



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 099-2026

Radicación interna No. 51462

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 64

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a emitir sentencia en el proceso penal que adelanta en contra de TATIANA CABELLO FLOREZ, otrora Representante a la Cámara, acusada por la Sala Especial de Instrucción como autora y coautora, en la modalidad continuada, del delito de concusión, en concurso homogéneo y sucesivo, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal (posición distinguida de la procesada y obrar en coparticipación criminal, respectivamente).

IDENTIDAD DE LA PROCESADA

TATIANA CABELLO FLÓREZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.370.078. Nació en Bogotá el 5 de mayo de 1977, hija de Betty y Ovidio de Jesús, casada con Jorge Enrique Orduz Salamanca, madre de dos menores de edad, residente en el municipio de La Calera.

Realizó estudios de comunicación social y periodismo y es oficial de la reserva. Se desempeñó como Representante a la Cámara entre el 20 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2018 y en la actualidad es contratista independiente.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, durante el tiempo de su vinculación a la Cámara de Representantes, periodo constitucional 2014-2018, TATIANA CABELLO FLÓREZ abusó de su cargo y de su función al solicitar a algunos de los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo -en adelante UTL- el "reintegro" total o parcial del salario que devengaban, en beneficio personal.

La legisladora aprovechó su posición de superioridad frente a los sujetos pasivos del ilícito pedimento -que se mencionan a continuación-, quienes eran sus subordinados por formar parte del equipo de trabajo que ella estaba facultada a integrar para el desarrollo de sus funciones, por lo cual desempeñaban cargos de libre nombramiento y

remoción, lo que los avocaba a la desvinculación en el evento en que no accedieran a su proterva pretensión. Para lograr ese propósito se habría valido de Luisa Fernanda Puerto Vela, su mano derecha en la UTL, y de su secretaria Nelsy Tirado Chacón, quienes se encargaban de recoger el dinero y transferirlo a la cuenta de la aforada o a la de su conductor y hombre de confianza, Hernando Barón Ayala, o de hacerle entregas personales en efectivo.

Según el pliego de cargos, las siguientes son las personas afectadas:

(i) Luisa Fernanda Puerto Vela, respecto de quien según la acusación se presentaron dos episodios:

- Por postulación de la aforada, el 1° de septiembre de 2014 fue ascendida del cargo de asistente III, con un salario de \$3.080.000, al de asistente V en el que empezó a devengar \$4.312.000. Entre octubre de 2014 y enero de 2017 le fue pedido por CABELLO FLÓREZ un pago mensual de \$1.100.000, aproximadamente, suma cercana al incremento salarial derivado de la referida novedad administrativa.

En ese periodo Puerto Vela atendió el requerimiento ilícito asumiendo el costo de los gastos de la caja menor de la UTL -cuyo manejo tenía a su cargo-, con el compromiso adicional de que en el evento de no exceder tales erogaciones el monto total de lo pedido, el remanente debía entregarlo directamente a la legisladora o por intermedio del conductor

de ésta -Hernando Barón Ayala-, quien recibía depósitos bancarios y luego transfería los recursos a la aforada.

- Entre enero y junio de 2017, le fue solicitado a Puerto Vela el retorno periódico equivalente, en forma aproximada, a un salario mínimo legal mensual, esto es, \$737.717, requerimiento que cumplió realizando consignaciones a cuentas de las que era titular CABELLO FLÓREZ, concretamente: el 12 de diciembre de 2016, por \$2.206.530; el 5 de marzo de 2017, por \$4.300.000 y el 27 de junio de 2017, por \$1.068.000. Igualmente, mediante dos transferencias a productos financieros en cabeza de Hernando Barón Ayala, efectuadas el 5 de abril y el 31 de mayo de 2017, así como el pago de gastos de la caja menor.

(ii) Nelsy Tirado Chacón. El 1º de septiembre de 2016 fue ascendida del cargo de asistente I con un salario mensual de \$1.848.000, al de asistente V con una remuneración básica de \$4.826.185¹. Luego del incremento salarial que registró, le fue pedido “devolver” una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales. Esta cantidad, atendiendo el valor del salario mínimo determinado por el Gobierno Nacional para tal época (esto es, \$689.455), correspondía a \$1.378.930.

Tirado Chacón accedió a la solicitud de su superior jerárquica realizando retiros parciales o equivalentes a \$1.200.000 de su cuenta del Banco BBVA, lo que acontecía

¹ De acuerdo con el 388 de la Ley 5º de 1992, el asistente V percibía siete (7) salarios mínimos, equivalentes a \$4.826.185.

los primeros y últimos días de cada mes, es decir, en fechas cercanas a aquellas en las que le era consignado su salario y por ende debía atender el requerimiento ilícito, y entregaba a la aforada en efectivo un porcentaje de lo que devengaba o destinaba recursos para cubrir en parte los pagos de la caja menor de la UTL.

(iii) Lina Marcela García Pinto. Entre marzo de 2015 y septiembre de 2017 perteneció a la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ desempeñando inicialmente el cargo de asistente I, en el que devengaba \$2.000.000. En diciembre de 2016 fue ascendida a asistente II, lo que le representó un incremento salarial aproximado de \$800.000.

En mayo de 2017 nuevamente fue promovida del cargo de asistente II, en el que devengaba \$2.757.820, al de asistente IV por lo que su remuneración ascendió a \$4.426.302. Luego de la posesión en este último cargo, Luisa Fernanda Puerto Vela le indicó que de acuerdo con las instrucciones de la Representante debía "*devolverle*" un salario mínimo legal mensual para "*gastos de papelería*", pedido al cual accedió para mantener su afiliación y la de sus padres al sistema general de seguridad social en salud, toda vez que su papá padecía de cáncer y requería tratamiento médico.

Atendiendo el requerimiento de la aforada a través de Puerto Vela, García Pinto hizo dos transferencias (el 27 de junio y el 4 agosto de 2017), por \$670.000 cada una, así: la

primera a una cuenta de Luisa y la segunda a un producto financiero del que era titular Nelsy Tirado Chacón, siendo destinataria final de los recursos la Congresista CABELLO FLÓREZ.

(iv) Daniela Salazar Puerto, hija de Luisa Fernanda Puerto Vela. Ingresó a la UTL de CABELLO FLÓREZ el 7 de diciembre de 2016, en el cargo de asistente III con un salario mensual de \$3.447.275. Su vinculación tuvo como propósito realizar la pasantía remunerada para acceder al título de pregrado de negocios internacionales en la Universidad Externado de Colombia, permaneciendo en dicho empleo hasta mayo de 2017.

Entre enero y mayo de dicha anualidad Salazar Puerto “restituyó” en beneficio de la Congresista y a petición de ésta casi la totalidad del salario percibido. En ese cometido, transfirió su remuneración a la cuenta bancaria de su progenitora, Luisa Fernanda Puerto, quien a su vez transfería los recursos a un producto financiero del que era titular CABELLO FLÓREZ o a la cuenta de Hernando Barón Ayala o le entregaba en efectivo a la aforada la cantidad demandada.

(v) Sonia Astrid Blanco Reyes. Entre el 21 de julio de 2014 y el 29 de septiembre de 2017 se le pidió la entrega de una cifra cercana a la totalidad del salario devengado durante el tiempo de vinculación a la UTL, dineros que entregó directamente a TATIANA CABELLO FLÓREZ o a

través de Barón Ayala, a quien Blanco Reyes hizo quince (15) transferencias bancarias en acatamiento al pedido ilícito y éste a su vez, de forma inmediata o pocos días después, retiró similares cantidades de dinero en efectivo que eran entregadas a la legisladora.

ANTECEDENTES PROCESALES

En la etapa de instrucción

El 23 de noviembre de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abrió investigación previa contra TATIANA CABELLO FLÓREZ², con fundamento en el artículo 322 de la Ley 600 de 2000, sistema de enjuiciamiento bajo el cual se tramita este proceso, por mandato del artículo 533 de la Ley 906 de 2004.

El 26 de enero de 2018, la misma Corporación decretó la conexidad de esa actuación con la radicada bajo el número 51.277, adelantada por los mismos hechos³. Igualmente, con auto de 30 de julio siguiente fue ordenada la tramitación conjunta del radicado 52.890, en el cual se investigaban los presuntos ofrecimientos de la Congresista a Juan Carlos Cuenca, para que rindiera declaraciones mendaces⁴.

² Folios 16 a 20 c.o. 1 de instrucción.

³ Folio 221 mismo cuaderno

⁴ Folios 45 a 43, c. o. 3 de instrucción.

Dando cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2018, con auto de 16 de octubre de 2018, la misma Sala dispuso el envío de las diligencias a la Sala Especial de Instrucción⁵, la cual prosiguió la investigación preliminar ordenando pruebas mediante auto de 1° de abril de 2019⁶.

Con proveído de 19 de noviembre del mismo año emitido en el radicado 51.437, se decretó la ruptura de la unidad procesal en lo que concierne a los hechos según los cuales la Congresista habría recibido una elevada suma de dinero a cambio del archivo de un proyecto de ley sobre vigilancia privada que para entonces se tramitaba en la Cámara de Representantes⁷, razón por la cual esta actuación prosiguió con el fin de esclarecer los demás señalamientos.

El 28 de mayo de 2020, la Sala de Instrucción abrió investigación formal por la presunta comisión del delito de concusión por las conductas atrás reseñadas, vinculando a TATIANA CABELLO FLÓREZ mediante indagatoria recibida el 5 de octubre de 2020⁸, para luego, el 5 de noviembre del mismo año resolver su situación jurídica sin imponerle medida de aseguramiento por ausencia de los fines constitucionales y legales que habilitan su imposición, aunque concluyó que se cumplían los requisitos sustanciales para tal efecto⁹.

⁵ Folios 66 y 67, ídem.

⁶ Folios 84 a 88 ejusdem.

⁷ Folio 2, c. o, 4 de instrucción.

⁸ CD visible a folio 26, c.o. 6 de instrucción.

⁹ Folios 72 a 167, mismo cuaderno.

El 11 de marzo de 2021 se clausuró el ciclo instructivo¹⁰, y el 13 de mayo siguiente fue acusada¹¹ como probable autora y coautora del delito de concusión descrito en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo dada la pluralidad de personas afectadas y en la modalidad continuada cada uno de ellos, con la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9° y 10° del artículo 58 de esa normatividad, decisión que tras ser impugnada permaneció indemne al resolverse el recurso de reposición mediante proveído del 15 de julio siguiente¹².

De la acusación

La Sala Especial de Instrucción -en adelante SEI- estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a TATIANA CABELLO FLÓREZ por la probable comisión de cinco delitos de concusión en la modalidad continuada, algunos de ellos en calidad de autora y otros como coautora, decisión soportada en los siguientes argumentos:

Luego de reseñar las actuaciones que dieron origen al proceso, la SEI reprochó a TATIANA CABELLO FLÓREZ el haber solicitado a Luisa Fernanda Puerto Vela, Lina Marcela García Pinto, Nelsy Tirado Chacón, Sonia Astrid Blanco Reyes y Daniela Salazar Puerto, integrantes de su UTL, el pago periódico de sumas de dinero procedentes de su salario,

¹⁰ Folio 77 a 78, c. o. 7 de instrucción.

¹¹ Folios 3 a 155 del c.o 8 de instrucción.

¹² Folios 181 a 221 ibidem.

requerimientos que eran realizados generalmente previa promoción de las funcionarias a cargos de mayor jerarquía, lo que llevaba anejo el incremento en su remuneración mensual, de la cual debían “*devolver*” una suma considerable en beneficio de la nominadora.

Señaló la SEI que los cargos tienen sustento en varios medios de persuasión, en particular entrevistas, interrogatorios y declaraciones juradas de quienes intervinieron en los pedidos de dinero a los miembros de la UTL de la hoy acusada, esto es, Lina Marcela García Pinto¹³, Luisa Fernanda Puerto Vela y Daniela Salazar Puerto, testigos que ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Corte coincidieron en el relato sobre la forma como les fue requerido “*reembolsar*” una parte de su salario a favor de CABELLO FLÓREZ, unas veces mediante transferencias a una cuenta bancaria de la que ésta era titular, en otras ocasiones a través de depósitos en las cuentas de Hernando Barón Ayala -su conductor- y de la misma Puerto Vela, quienes luego transferían los recursos a un producto financiero de la procesada o le hacían entregas en efectivo por parte de las afectadas, y por último, mediante el financiamiento de gastos de la caja menor de la UTL (por ejemplo, papelería).

Para acreditar las conclusiones de las que habría sido sujeto pasivo Lina Marcela García Pinto, la Corporación instructora dio credibilidad a su dicho arguyendo que ésta

¹³ Testimonio corroborado por su esposo, Diego Martínez Vega.

fue categórica en todas las actuaciones de reconstrucción de los hechos que involucran a la procesada, en las cuales fue coincidente en los aspectos sustanciales e incluso en los pormenores sobre la forma como le fue formulado el ilícito pedimento por CABELLO FLÓREZ a través de Luisa Fernanda Puerto, a quien ésta le impartía precisas instrucciones con tal finalidad.

Afirmó que García Pinto satisfizo el requerimiento de CABELLO FLÓREZ mediante dos transacciones financieras del 27 de junio y 4 de agosto de 2017, por \$670.000 cada una, efectuadas a través de las cuentas de Puerto Vela y Nelsy Tirado Chacón, quienes actuaron como intermediarias de la procesada.

Aunado a ello, señaló, el testimonio de García Pinto encontró respaldo, por una parte, en el de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien sostuvo la veracidad del relato, en el sentido de que luego del ascenso de la primera citada en la estructura de la UTL le fue solicitado el reintegro periódico de una suma cercana al salario mínimo. Y por la otra, en las conversaciones sostenidas a través del sistema de mensajería WhatsApp incorporadas legalmente al proceso, con base en las cuales se puede inferir que la destinataria final de los fondos solicitados a García Pinto era la Representante, quien impartía instrucciones a su subalterna Puerto Vela para que transmitiera la solicitud ilícita.

Así mismo, en la atestación de su compañero

sentimental Diego Martínez Vega, quien confirmó su versión sobre la manera como Lina Marcela fue obligada a devolver parte de su salario para ser entregado a la referida Congresista y negó los cuestionamientos según los cuales la presentación de la denuncia en su contra obedeció a una estrategia urdida por Francisco Santos Calderón para que su hijo Gabriel Santos García accediera a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Bogotá.

Se sostiene en la acusación que fue García Pinto quien puso en conocimiento de las directivas del partido político Centro Democrático -al que pertenecía la sindicada- los hechos, luego de lo cual las funciones que desempeñaba en la UTL le fueron significativamente reducidas y le fueron cambiadas las claves de acceso a los dispositivos tecnológicos y a las redes sociales de la Representante, cuyo manejo se le había confiado, sin que la aforada se hubiera opuesto a ese cambio de condiciones laborales pese a que tuvo conocimiento de ello, y por el contrario, la declaró insubsistente mediante resolución de 5 de septiembre de 2017, que se hizo efectiva seis días después (11 de septiembre), lo que le permitió inferir que todo ello obedeció a una retaliación por la denuncia.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Instrucción formuló a CABELLO FLÓREZ cargo por el delito de concusión continuada de la que habría sido víctima Lina Marcela García Pinto, en condición de coautora porque para su comisión se prevaleció de Luisa Fernanda Puerto Vela.

Adicional, porque de las circunstancias expuestas se infiere que obró en forma libre y consciente, es decir, con dolo.

En lo que concierne a los delitos de concusión de los que habría sido víctima Sonia Astrid Blanco Reyes, se señala en la acusación que los pedidos delictivos ocurrieron entre el 21 de julio de 2014 y el 29 de septiembre de 2017.

Se aduce que si bien Blanco Reyes se abstuvo de rendir testimonio acogiéndose al artículo 33 de la Carta Política, toda vez que en la Fiscalía cursaba una investigación contra ella con ocasión de las exigencias de dinero a algunos integrantes de la UTL de la aforada, lo cierto es que tales requerimientos se le pueden atribuir a esta última, toda vez que se tiene acreditado que, excepto en el caso de Puerto Vela en el que le hizo solicitud directa, en los demás CABELLO FLÓREZ se valió no solo de dicha colaboradora sino también de otros integrantes del equipo respecto de quienes la Fiscalía adelanta las actuaciones correspondientes, como es el caso del conductor Barón Ayala, por lo cual en esas concusiones la acusada no habría obrado simplemente como autora sino como coautora, porque se ejecutaron con la intermediación de un tercero que realizó un aporte relevante para la consecución de su finalidad.

Así, arguyó la SEI en el pliego de cargos que, según Luisa Fernanda Puerto Vela, CABELLO FLÓREZ y Sonia Astrid Blanco Reyes eran amigas íntimas por lo que a esta

última le encargó el manejo de la prensa, asignándole un sueldo aproximado a los 15 salarios mínimos. Luego de un tiempo Puerto Vela se percató de que Blanco Reyes también debía hacer entregas dinerarias de manera directa a la entonces Representante, es decir, sin intermediación de nadie.

La SEI otorgó credibilidad a Puerto Vela porque, como ésta lo admitió de manera coherente en todas sus intervenciones, le generaba mucha confianza a la Congresista, hincada en la amistad, por lo cual, aunque no tenía el cargo de mayor jerarquía de la UTL era la encargada del manejo del equipo de colaboradores y la receptora de sus instrucciones, entre ellas la de transmitir a sus compañeros las exigencias dinerarias. Por ello y por la amistad con Sonia Astrid, no surge extraño o insólito que Puerto Vela tuviera conocimiento de que ésta también fuera destinataria de la solicitud dineraria, solo que la misma le fue efectuada de manera directa por la implicada.

Así mismo, porque los señalamientos de Puerto Vela no tienen el carácter de prueba insular o única, pues contrario a ello, fueron corroborados por Lina Marcela García Pinto, quien manifestó que, aunque a Sonia Astrid en ocasiones la cambiaban de cargo, siempre era designada en los de mayor jerarquía de la UTL, por lo que su salario estaba alrededor de los \$9.000.000 mensuales. Atestiguó adicionalmente García Pinto que por revelación de Puerto Vela tuvo conocimiento de que Sonia Astrid, al igual que otros

colaboradores de CABELLO FLÓREZ, debía retornar mensualmente parte de la remuneración que devengaba, en beneficio de ésta.

Y aunque la defensa sostiene que García Pinto no alcanza a ser testigo de oídas, para la Sala Instructora no puede soslayarse que Luisa Fernanda fue enfática en aducir que como duró un tiempo prolongado con el condicionamiento de retornar su salario, se percató de que otras personas, entre ellas Sonia Astrid Blanco y Nelsy Tirado Chacón, también lo hacían, por lo cual a esa conclusión podía llegar sin ninguna dificultad, a pesar de que para esta específica concusión no hubiera actuado en calidad de intermediaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta el grado de confianza que existía entre Puerto Vela y la procesada mientras laboraron en el Congreso, nexo reconocido por ambas, lo que permite tener como verosímil que aquélla tuviera la posibilidad de percatarse sobre las exigencias de dinero que la segunda les hacía a distintas personas, aunado a que al ser víctima, CABELLO FLÓREZ no tenía la necesidad de ocultarle que ese mismo ilícito lo cometía con otros colaboradores, menos aún atendida la posición particular ostentada por Puerto Vela en la UTL, esto es, la de coordinadora, que le permitía enterarse de lo que ocurría con los demás miembros de la Unidad.

Ello conllevó a la SEI a concluir que el testimonio de

García Pinto sí es de oídas, lo cual no le hace perder su aptitud probatoria, sino que, *contrario sensu*, tiene valor suasorio, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal de 2000, máxime cuando se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para tenerlo en cuenta.

Para la Sala instructora el dicho de Blanco Reyes es sospechoso, porque no descarta el propósito de favorecer a la procesada dado el vínculo de amistad existente entre ellas, como lo reconoció en la declaración rendida ante la Procuraduría, en la que admitió que se conocieron desde la época universitaria. Este nexo converge con un probable sentimiento de gratitud, pues Sonia Astrid fue vinculada por la Congresista desde el inicio de su gestión, esto es, a partir de agosto de 2014, adicional a que ocupaba el cargo de mayor nivel en la UTL (asesor VIII), con una remuneración de 15 s.m.l.m.v., como consta en certificación incorporada al expediente.

Lo anterior máxime cuando aún, pese a la restitución de parte de su salario, el ocupar el referido cargo le implicaba a Blanco Reyes percibir una elevada fuente de ingresos laborales, situación que puede predicarse incluso desde junio de 2016 cuando fue reubicada en la condición de asesora V, ya que de todos modos su sueldo quedó cifrado en doce salarios mínimos legales mensuales y preservó el mayor rango o nivel en el equipo, pues pese al mentado descenso debe tenerse en cuenta que éste *«fue bastante*

provisional», toda vez que a partir de noviembre de 2017 retornó al cargo de asesora VIII.

Sumado a los testimonios de Puerto Vela y García Pinto, para la Corporación instructora demuestran la comisión de los delitos de concusión de los que fue víctima Sonia Astrid Blanco Reyes los extractos bancarios de su cuenta en el Banco Davivienda, en los que se observan los movimientos registrados que concuerdan con lo manifestado por la primera de las testigos citadas, en el sentido que en la mayoría de las ocasiones Blanco Reyes realizaba las entregas de dinero en efectivo y de manera personal y directa a la investigada y aunque se acepta que con tales operaciones no es posible *per se* determinar la misma trazabilidad que se lograría cuando la transacción se efectúa entre dos cuentas bancarias, lo cierto es que puede deducirse que si la cuentahabiente retiraba de cajeros automáticos similares sumas de dinero poco después de que se le había consignado su salario, era porque estaba haciendo los ilícitos reintegros en beneficio de la aforada, reconstruidos con las deponentes de cargo.

Por último, se señala en la acusación que con ocasión de la denuncia de Lina Marcela García a los miembros del partido Centro Democrático, se dejó de observar en los extractos bancarios de Blanco Reyes los retiros en efectivo o las transferencias efectuadas a la cuenta de la que era titular Hernando Barón Ayala, quien según Puerto Vela, en ocasiones era el receptor intermediario de los dineros

solicitados por la aforada a los integrantes de la UTL, quien a su vez, de manera inmediata o unos días después retiraba similares cantidades de efectivo y efectuaba transferencias por montos similares a la cuenta de CABELLO FLÓREZ.

Para la SEI, de la verificación de los montos y la proximidad temporal se puede colegir que las operaciones se realizaron con la finalidad de que Blanco Reyes le suministrara a la entonces Representante los recursos que ésta le solicitaba, descartando así los argumentos defensivos, por lo cual a su juicio se cumplen a satisfacción los requisitos para proferir acusación contra CABELLO FLÓREZ por el cargo de concusión continuada.

Se indica en la acusación que la tercera conducta por la cual se formuló pliego de cargos contra la hoy ex Representante a la Cámara se deriva de los requerimientos dinerarios de los que fue destinataria Nelsy Tirado Chacón, quien no solo habría fungido como intermediaria en idénticas solicitudes elevadas por la procesada a algunos compañeros de labores, sino que también fue sujeto pasivo de los pedidos delictivos que recaían sobre ella.

Para la entidad acusadora, la conducta delictiva enrostrada a la procesada con respecto a Tirado Chacón se constató con la declaración de Luisa Fernanda Puerto Vela, cuya credibilidad, a su juicio, quedó evidenciada en precedencia, lo que no obsta para señalar que de manera consistente, es decir, con coherencia interna en sus plurales

declaraciones y con identidad en los aspectos sustanciales, dicha testigo reconstruyó los sucesos de los que tuvo directo, personal y privilegiado conocimiento, pues dada la amistad que la unía a CABELLO FLÓREZ fue la emisaria de los pedidos delictivos de restitución parcial del salario, equivalente a dos salarios mínimos de la época -\$689.455, para un total de \$1.378.930-, formulados a Tirado Chacón a partir del segundo semestre de 2016, esto es, luego del ascenso aparejado de un incremento salarial decretado por la sindicada.

A juicio de la instructora, el testimonio de Puerto Vela fue corroborado por Lina Marcela García Pinto, quien además de referir la ilícita solicitud que a ella le fue formulada, confirmó la que debía cumplir también Tirado Chacón, según ella misma lo admitió, aludiendo a la existencia de un chat por el cual Puerto Vela remitió mensajes alusivos al compromiso que tenían, consistente en devolver dineros del salario, de los cuales aportó su impresión.

Se consideró en la acusación que el hecho de que Puerto Vela no fungiera como intermediaria entre Tirado Chacón y CABELLO FLÓREZ no significa que aquella no se percatara de las peticiones efectuadas por ésta, pues lo cierto es que Luisa Fernanda pudo establecer y percibir esa situación por la relación de confianza que por entonces mantenía con la aforada, por cuanto ella también era víctima de idéntico ilícito, sumado a la función de coordinación que

tenía en la UTL.

A lo expuesto añadió que quedó probada la realidad de la promoción laboral a partir de la cual a Nelsy Tirado Chacón le fue pedido reintegrar parte de la remuneración en efectivo o destinando recursos para cubrir en parte los pagos de la caja menor de la UTL, afianzándose así los coincidentes señalamientos de Puerto Vela y García Pinto, teniendo en cuenta que con ocasión del incremento salarial a la funcionaria requerida le era posible cumplir el ilícito pedimento.

Adicional, adujo la SEI, se allegaron los extractos bancarios de la cuenta de la que era titular Tirado Chacón en el Banco BBVA, en los que se evidencia que para esa época realizaba retiros parciales equivalentes o mayores a \$1.200.000, con lo cual se acredita que en las fechas en las que debía satisfacer el compromiso impuesto disponía de los recursos en efectivo para entregarlos a la sindicada, como lo sostienen las deponentes, máxime cuando los retiros se efectuaban los primeros o los últimos días de cada mes, comportamiento similar al descrito con respecto a Sonia Astrid Blanco Reyes.

Por lo expuesto, la SEI atribuyó a TATIANA CABELLO FLÓREZ la comisión del delito de concusión en calidad de autora y en la modalidad de delito continuado, como quiera que desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta su desvinculación de la UTL le fue solicitado a Nelsy Tirado

Chacón restituir mensualmente, a favor de la antes mencionada, parte del sueldo devengado, esto es, el equivalente a dos salarios mínimos legales por entonces vigentes.

De otra parte, se sostiene en el pliego de cargos que otra de las afectadas con la conducta ilícita de TATIANA CABELLO FLÓREZ fue Luisa Fernanda Puerto Vela, quien atestó que desde octubre de 2014 hasta enero de 2017 debió suministrarle a la Congresista aproximadamente \$1.100.000 mensuales, a través de la financiación de los gastos de la caja menor de la UTL, así como mediante entregas en efectivo de la cantidad restante en caso de no alcanzar a cubrir de ese otro modo la totalidad de lo pedido.

Se aduce que el dicho de Puerto Vela encuentra respaldo probatorio en los testimonios de Lina García y Daniela Salazar, de los cuales pueden disgregarse dos episodios, el primero consistente en que entre octubre de 2014 y enero de 2017 a Puerto Vela se le solicitó la “restitución” de \$1.100.000, aproximadamente, teniendo en cuenta que el 1° de septiembre de la primera anualidad fue ascendida del cargo de asistente III, con un salario de \$3.080.000, al de asistente V con una remuneración de \$4.312.000, de donde infiere la SEI que el reintegro solicitado se tasó en una cifra cercana al monto del incremento salarial derivado de la novedad administrativa, pago que Puerto Vela materializó asumiendo los gastos propios de la caja menor de la UTL y entregando a la

Congresista el respectivo saldo en efectivo, en el caso de no exceder tales erogaciones el monto total de lo pedido, como se corroboró con la certificación expedida por CABELLO FLÓREZ en la cual se constatan los incrementos salariales al igual que las fechas de su ocurrencia.

El segundo episodio ocurrió entre enero y junio de 2017, época en la cual le fue pedido a Puerto Vela el pago periódico de una suma equivalente a un salario mínimo, esto es \$737.717, por lo cual, para cumplir el compromiso ésta hizo consignaciones en las cuentas bancarias de CABELLO FLÓREZ, de cuya trazabilidad quedó evidencia en el sistema financiero, así como mediante dos transferencias realizadas a la cuenta de Hernando Barón Ayala, por lo cual en este caso puede afirmarse que la procesada actuó como coautora del delito de concusión continuada.

Para rebatir el argumento consistente en que Puerto Vela hizo transferencias a la cuenta bancaria de la procesada con el propósito de financiar gastos del partido político Centro Democrático, concretamente para apoyar las movilizaciones sociales en los departamentos de Cesar y Guajira, a lo cual ella habría accedido de manera voluntaria, así como para cancelar unos elementos deportivos que le había encargado a CABELLO FLÓREZ, quien había viajado a Estados Unidos, señaló la SEI que no hay prueba que demuestre que las consignaciones tuvieron por causa los referidos gastos, más aún cuando la manifestación política a la que se hace referencia, denominada marcha “no más”, se

llevó a cabo en abril y no en junio de 2017, sumado a las inconsistencias develadas entre el testimonio de Álvaro José Soto García y la indagatoria sobre el particular.

Se concluye que en la instrucción fue establecido que, desde octubre de 2014 hasta julio de 2017, la otrora Representante TATIANA CABELLO FLÓREZ solicitó a Luisa Fernanda Puerto Vela el reintegro de parte de su salario, incurriendo en el delito de concusión en la modalidad continuada y en calidad de autora y de coautora (en este último caso por haber actuado de consuno con Hernando Barón Ayala).

Finalmente, adujo la SEI que se habría configurado el delito de concusión continuado por las solicitudes realizadas a Daniela Salazar Puerto a través de su progenitora, Luisa Fernanda Puerto Vela, como quedó demostrado en la actuación, en la que consta que aquella fue vinculada a la UTL de la Congresista el 1º de diciembre de 2016 en el cargo de asistente III, con una asignación mensual de \$3.447.225, para la realización de una pasantía necesaria para obtener el título profesional en el pregrado de negocios internacionales en la Universidad Externado de Colombia, empleo en el que permaneció hasta mayo de 2017.

Indicó la SEI que desde el inicio de su vinculación laboral, a Salazar Puerto le fue solicitado a través de Luisa Fernanda Puerto Vela restituir mensualmente, en beneficio de CABELLO FLÓREZ, la totalidad del salario devengado,

esto es, \$3.356.613, compromiso que cumplió mediante transferencias de su cuenta bancaria a la de su ascendiente, quien con posterioridad consignaba los recursos en otro producto financiero del que era titular la aforada o en la cuenta del conductor de ella, Hernando Barón Ayala o, en defecto de los anteriores métodos, le entregaba a la congresista una cantidad en efectivo.

En respaldo de su postura la SEI citó la declaración de Daniela Salazar Puerto, corroborada con el testimonio de Puerto Vela y con los extractos de las cuentas bancarias del Banco Davivienda, en los que se advierte que transcurrido el primer mes de la vinculación de Salazar Puerto a la UTL de la procesada, su progenitora le informó que debía realizar devoluciones dinerarias para que fueran entregadas a la sindicada, por lo cual una vez consignado el salario, Daniela transfirió en tres ocasiones la suma de \$3.100.000 a la cuenta de su madre, y ella a su vez, el 4 de abril de 2017 transfirió a la cuenta de Barón Ayala \$3.480.000, dineros que con posterioridad le eran entregados en efectivo a la procesada, quien acudía a esa triangulación para no dejar evidencias de su ilícito proceder.

Así las cosas, para la SEI respecto de Daniela Puerto Salazar se cometió por la procesada, con la concurrencia de la progenitora de aquélla, el delito de concusión continuado, en calidad de coautora.

Consideró la Corporación acusadora que los

requerimientos de dinero no se hicieron únicamente a personas que tenían vínculo de amistad o de consanguinidad con Luisa Fernanda Puerto Vela, pues del análisis de las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica se puede colegir que de las peticiones ilícitas también fueron destinatarias personas que no eran afectivamente cercanas a ella, pero sí a la otrora Congresista, como Nelsy Tirado Chacón y Sonia Astrid Blanco Reyes.

Asimismo, afirmó que la prueba testimonial antes reseñada se acompañó de los soportes documentales, en especial los actos administrativos de nombramiento, ascenso y remoción de los subalternos de CABELLO FLÓREZ en la UTL, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos y extractos bancarios de su cuenta y las de Barón Ayala, Puerto Vela, Nelsy Tirado y Sonia Blanco, con los cuales se pudo constatar la trazabilidad de las operaciones financieras.

Arguyó también que si bien en declaraciones rendidas ante la Procuraduría Nelsy Tirado Chacón, Sonia Astrid Blanco Reyes y Hernando Barón Ayala negaron las acusaciones señalando que nunca recibieron solicitudes de la legisladora para que le dieran parte de su salario, lo cierto es que no se les puede dar el valor suasorio pretendido por la defensa porque la prueba acopiada en forma legal, regular y oportuna, analizada a la luz de las reglas de la sana crítica, desvirtúan las afirmaciones de tales testigos.

Por último, señaló el órgano de acusación que no todos

los miembros de la UTL de la Congresista fueron destinatarios de las solicitudes delictivas, lo que explica que buena parte de los servidores públicos que estuvieron vinculados laboralmente al equipo de trabajo afirmaron ante la Fiscalía y la Procuraduría (en el proceso contra no aforados y en el disciplinario, respectivamente), que no se les requirió el reintegro de sus salarios e incluso dijeron ignorar que dicha situación acaeciera respecto de los compañeros, como es el caso de Jency Paola Nandar Bejarano, Andrés Felipe Otero Bautista, Luis Fernando Cruz Maldonado, John Jairo Durán Salazar, Álvaro José Soto, Cindy Julieth Burgos Buenahora y Hugo Armando Márquez Cardoso.

No obstante, se aduce, José Camilo Ruiz Hurtado y Daniel Araújo Campo coincidieron en señalar que si bien no fueron víctimas de exigencias o solicitudes dinerarias por parte de la Representante, ni les consta la información mencionada en la noticia criminal, sí escucharon de su ocurrencia respecto de otros integrantes de la UTL. Así, el primero admitió que escuchó a Nelsy Tirado Chacón afirmar que Luisa Fernanda Puerto entregaba parte de su salario a la Congresista y ambos testigos aceptaron que escucharon rumores al respecto en la UTL, en tanto que Araújo Campo atestó que en una oportunidad conversó con Puerto Vela sobre las devoluciones dinerarias que efectuaba su hija Daniela y él le increpó diciéndole que si ese salario era una “ficción” debía impedir que la situación continuara, porque ello podría acarrearles un problema en el futuro.

Arguyó que tras haberse percatado Araújo Campo de los pedimentos ilícitos, en diciembre de 2016 cuestionó a la aforada y nominadora sobre la realidad de estos señalamientos, pero CABELLO FLÓREZ se limitó a negar las sindicaciones sin desplegar alguna gestión para verificar el motivo de esos comentarios en orden a esclarecer la realidad o no de tales exigencias, precisando la SEI que una conducta diferente de la impasividad era la esperable, dada la seriedad y gravedad de lo que se le había informado desde más de un año antes de la revelación pública de lo ocurrido, por lo cual considera el Acusador que resulta extraño, por decir lo menos, que ello no hubiese ocurrido.

Por el contrario, adujo, luego del comentario de Araújo Campo la procesada adoptó una postura similar a la que tomó cuando Lina Marcela denunció ante los integrantes del Centro Democrático lo que estaba sucediendo, es decir, en retaliación empezó a tratarlo con distanciamiento y desconfianza y le fueron disminuidas algunas de sus funciones, lo cual motivó su renuncia cinco meses después.

Por las razones expuestas, concluyó la SEI que a TATIANA CABELLO FLÓREZ se le atribuyen los delitos de concusión en la modalidad continuada prevista en el artículo 31 del Código Penal, porque solicitó dinero a cada una de sus víctimas durante un tiempo prolongado, es decir, se presentó una multiplicidad de acciones unidas teleológicamente por la finalidad de su autora, contra una pluralidad de sujetos pasivos, lesionando varias veces el bien

jurídico protegido, por lo cual se configuró un concurso homogéneo y sucesivo.

Se endilgaron a la procesada las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 9° (*posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*) y 10 (*obrar en coparticipación criminal*), arguyendo la Sala Especial de Instrucción que la posición como Congresista le implicaba a CABELLO FLÓREZ una mayor exigibilidad, como lo reconoció la Corte Constitucional al señalar:

«a partir de diferencias relevantes que precisamente llevan a considerar que, dentro de la sociedad, los individuos de quienes se trata son precisamente los "distinguidos", eso es, los que sobresalen por cualquiera de los factores enunciados, colocándolos en un nivel privilegiado frente a los demás. Es precisamente de ellos —a quienes más se ha dado— de quienes más se espera en lo relativo a la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico» (Sentencia C-038 de 19/02/98)».

Sustentó la coparticipación criminal precisando que varias concusiones implicaron la concurrencia de más de una persona. En concreto, aquella que se efectuó contra Lina Marcela García Pinto, en la que intervinieron tanto Luisa Fernanda Puerto Vela, como Nelsy Tirado Chacón; la primera, con la transmisión de la información a la víctima relativa a la necesidad de retornar parte de su salario para ser entregado a la ex Representante y recibir la consignación correspondiente; por su parte, la segunda, a la que se le depositó el dinero en agosto de 2017, para que éste fuera también recibido con posterioridad por la encausada.

Además, aquella efectuada contra Daniela Salazar Puerto, en la que Luisa Fernanda Puerto Vela cumplió idéntica función. En concreto, de comunicarle a su primogénita que debía devolver lo que devengaba y, en adición, recibir las transacciones de las que la destinataria final sería CABELLO FLÓREZ.

A las anteriores se suman las cometidas contra Luisa Fernanda Puerto Vela y Sonia Astrid Blanco Reyes, por cuanto en algunas ocasiones se realizaron con el aporte relevante de Hernando Barón Ayala, conductor de la procesada, quien recibía depósitos bancarios de las víctimas para luego entregar el dinero a la otrora Representante, ya sea mediante otra consignación o en efectivo.

Etapas de juicio

Esta Sala Especial surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante providencia de 26 de agosto de 2021¹⁴, publicitada en audiencia preparatoria llevada a cabo el 12 de septiembre siguiente¹⁵, dispuso no declarar la nulidad deprecada y ordenó y negó algunas de las pruebas pedidas por los sujetos procesales, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras, decisión contra la cual el defensor interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante proveído de 15 de noviembre de 2022 confirmando la decisión confutada¹⁶.

¹⁴ Folios 134 a 199 c. 1, primera instancia.

¹⁵ Folios 210 a 212 c. 2, primera instancia.

¹⁶ Folios 7 a 14, c. 1 de segunda instancia.

El 19 de junio y el 4 de agosto de 2025 se desarrolló la audiencia pública de juzgamiento, en la cual la acusada contestó algunas preguntas del interrogatorio, se acogió a su derecho a guardar silencio, se llevó a cabo la práctica probatoria y las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales¹⁷, en los siguientes términos:

1. Ministerio Público

Tanto en la intervención oral como en el alegato escrito¹⁸ solicitó proferir fallo condenatorio contra TATIANA CABELLO FLÓREZ, en su condición de ex Representante a la Cámara por Bogotá para el periodo 2014-2018, arguyendo que al sopesar los distintos medios de convicción, en especial la prueba testimonial y la documental, puede concluirse que quedó demostrada la comisión de los delitos de concusión en concurso material homogéneo y sucesivo bajo la modalidad continuada, de los que fueron víctimas directas las servidoras de su UTL Luisa Fernanda Puerto Vela, Nelsy Tirado Chacón, Sonia Astrid Blanco Reyes, Lina Marcela García Pinto y Daniela Salazar Puerto.

Lo anterior por cuanto, abusando de su investidura, CABELLO FLÓREZ implementó una práctica de solicitudes dinerarias ilícitas a los integrantes de su UTL, las que oscilaban entre porcentajes del salario y sumas fijas, que en

¹⁷ Folio 227 ss. c. 2 de segunda instancia.

¹⁸ Folios 832 a 843 c. 6, SEP.

algunos casos fueron encubiertas bajo la aparente figura de una caja menor, para sufragar gastos de funcionamiento de la oficina, tales como papelería, almuerzos, pago de facturas de telefonía móvil, mobiliario y demás que ordenara la Congresista.

Destaca que la procesada no actuó de manera aislada, sino que se valió de Luisa Fernanda Puerto Vela, con quien tenía una relación más que laboral, ya que existía un alto grado de confianza entre ellas, lo que permitió a CABELLO FLÓREZ nombrarla coordinadora de la UTL y encargarla de solicitar el dinero a los demás integrantes para entregárselo a ella.

Para la Procuraduría, el umbral de certeza exigido por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 se encuentra plenamente satisfecho mediante el siguiente acervo:

- Prueba Testimonial: Las declaraciones juradas de las víctimas Lina Marcela García Pinto, Luisa Fernanda Puerto y Daniela Salazar Puerto, que detallan las circunstancias modales y temporales de los requerimientos, así como los montos de los mismos, la manera como se hacían los pagos y en general todas las circunstancias que rodearon los hechos, testimonios que estima concordantes entre sí, por lo cual le merecen plena credibilidad.

Valoró también la declaración de Nubia Stella Martínez, quien confirmó las denuncias internas en el partido político

de la procesada, y los testimonios de Francisco Santos Calderón, Mery Becerra Gómez y Álvaro Uribe Vélez, que corroboraron haber tenido noticia de los hechos, lo cual derivó en sanciones éticas contra la hoy excongresista.

Controvirtió la versión exculpatoria de la procesada, arguyendo que no encontró justificación y mucho menos confirmación, pues pese a que en ninguna de sus declaraciones Lina Marcela García Pinto la señaló en forma directa de haberla requerido para devolverle parte de su salario, lo cierto es que reconoció que Luisa Fernanda Puerto Vela le efectuó tres consignaciones a su cuenta bancaria y si bien atribuyó esos depósitos a aportes totalmente voluntarios con los cuales esta última pretendía colaborar con el financiamiento de las marchas organizadas por el partido Centro Democrático en el año 2017, ello no encontró respaldo en el proceso. Además, indicó que no recordaba el motivo de la última transferencia en cita -esto es, la de diciembre de 2016-, a lo cual se suma que no dio explicación sobre las consignaciones efectuadas por Puerto Vela a la cuenta del conductor de la Representante.

Alegó el Procurador delegado que CABELLO FLÓREZ negó que le hubiera requerido a Daniela Salazar Puerto devolver la totalidad del salario correspondiente al cargo para el cual la designó, llegando a manifestar incluso que, si ello fuera cierto, no comprendería el motivo por el cual su progenitora, Luisa Fernanda Puerto Vela, habría permitido que eso ocurriera. Empero, aduce que contrario a lo afirmado

por la encausada, obran en el proceso informes de policía judicial que demuestran transferencias bancarias desde la cuenta de Daniela Salazar hacia la de Luisa Puerto Vela y de esta última hacia otros productos financieros vinculados a allegados de la aforada, como el señor Hernando Barón Ayala, de lo cual, al decir del Procurador, no hay explicación.

De otra parte, señala que si bien es cierto los testigos Camilo Andrés Quiñones Quijano, Luis Fernando Cruz Maldonado, John Jairo Durán Salazar, Álvaro José Soto Rojas y Cindy Julieth Burgos Buenahora, por entonces servidores de la UTL de la Representante CABELLO FLÓREZ, coincidieron en su testimonio en que no se les solicitó dinero ni tienen información sobre los hechos materia de la investigación, tales manifestaciones no desacreditan que si se les pidiera a Lina Marcela García Pinto, Sonia Astrid Blanco Reyes, Nelsy Tirado Chacón, Luisa Fernanda Puerto Vela y Daniela Salazar Puerto.

Concluye que los referidos elementos de conocimiento le permitieron corroborar que la Representante TATIANA CABELLO FLÓREZ dio la orden a Luisa Fernanda Puerto Vela de hacer las mencionadas solicitudes a las integrantes de la UTL, encubierta aparentemente en la figura de caja menor y que precisamente esos intentos por mostrarse ajena a los pagos documentados y reafirmados por las testigos de cargo lo que demuestran es que sus actuaciones estuvieron caracterizadas por el dolo, alejadas del acatamiento a las previsiones constitucionales y legales que se esperan de una servidora pública miembro del poder legislativo.

Además, sostiene, la conducta de la procesada es antijurídica tanto en su aspecto formal como material, pues cierto es que el bien jurídico de la administración pública se lesiona con el solo acto de inducción o solicitud abusiva, pero en este caso se apropió de dineros que pertenecían a algunos miembros de su UTL, haciéndoles exigencias que implicaban un abuso de su cargo y función.

Finalmente, el representante de la Procuraduría recuerda que en la acusación se imputaron a CABELLO FLÓREZ dos circunstancias de mayor punibilidad, esto es, el uso de una posición distinguida en la sociedad por su cargo de elección popular (art. 58.9 C.P.) y el obrar en coparticipación criminal (art. 58.10 C.P.), y se le reconoció la de menor punibilidad referente a la carencia de antecedentes penales (art. 55.1 C.P.). Con base en lo anterior, solicita se proceda con el rigorismo legal correspondiente para sancionar la conducta desplegada.

2. Parte Civil

Intervino en la audiencia pública el apoderado de Lina Marcela García Pinto como representante de ésta y como vocero de la Cámara de Representantes.

Para el vocero de las referidas víctimas, la conducta objeto de reproche se desarrolló entre los meses de abril y agosto de 2017, periodo en el cual la procesada, en su calidad de Congressista, habría realizado requerimientos ilícitos de

dinero a diversos integrantes de su UTL, consistentes en la devolución de parte de sus salarios como contraprestación imperativa para permanecer en sus cargos, utilizando para ello su vinculación y poder de mando, con lo cual desbordó sus límites legales con fines protervos y aprovechándose de la situación concreta de sus subalternas.

Lo antes mencionado, por cuanto si bien no existió violencia física, sí se ejerció una evidente violencia moral derivada del temor fundado de las víctimas a perder su empleo y, por ende, su capacidad económica vital para su supervivencia y la de sus familias, como es el caso de Lina Marcela, para quien mantenerse en el cargo era indispensable no solo para su propia subsistencia sino para la atención médica de su padre, que para ese entonces estaba enfermo y dependía de la afiliación de su hija. Esto también se evidencia en el caso de Daniela Salazar, quien como estudiante de pregrado necesitaba la validación de sus prácticas, situación aprovechada por la Congresista para exigirle la devolución de la mayor parte de su salario.

Resaltó que ésta es una conducta que se realiza en la clandestinidad para no dejar huella, lo que explica que TATIANA CABELLO no haya pedido directamente la devolución del salario a Lina Marcela y a Daniela so pena de perder el trabajo, sino que lo haya hecho a través de otros miembros de la UTL como Luisa Fernanda y Nelsy Tirado, pues necesitaba que nadie supiera que el dinero era para ella.

En efecto, aduce, la acusada creó una estructura de coparticipación integrada por personas de su círculo de confianza como Nelsy Tirado (secretaria privada), Hernando Barón (conductor) y Luisa Fernanda Puerto, quien era la más allegada, los que actuaban como puentes para la recepción y traslado de los dineros destinados a cubrir sus gastos personales y sus tarjetas de crédito.

Consideró el representante judicial de Lina Marcela y como vocero de la Cámara de Representantes que la materialización de la conducta se encuentra demostrada en grado de certeza a través de los siguientes elementos recaudados:

- Prueba Testimonial: Declaraciones de Lina Marcela García Pinto, Luisa Fernanda Puerto y Daniela Salazar, de las cuales destaca su concordancia entre sí. Especial énfasis otorgó al testimonio de Luisa Puerto, quien, al ser copartícipe del entramado criminal y beneficiaria de un principio de oportunidad, ofreció un valor suasorio superior al detallar cómo se recaudaban y transferían los dineros.

- Prueba Técnica: Hizo referencia a la extracción legal de información del teléfono celular de la víctima Lina García, donde chats de WhatsApp con la señora Nelsy Tirado evidencian de manera categórica la obligación de devolver parte del salario bajo la premisa de que "*era la plata que tocaba devolverle a la jefe*".

Controvirtió las explicaciones de la defensa, que pretendían calificar las entregas de dinero como préstamos personales o gastos comunes de oficina, considerando tales alegatos como ilógicos y carentes de sustento probatorio.

Argumentó, finalmente, que la conducta desplegada por la acusada transgredió el bien jurídico de la administración pública, rompiendo con los principios de lealtad, probidad y transparencia que deben regir la función pública, es decir, es antijurídica y se cometió con dolo, por lo cual depreca que se rompa la presunción de inocencia de la procesada y se emita una sentencia de carácter condenatorio por el delito de concusión con circunstancias de mayor punibilidad.

3. Defensa material

TATIANA CABELLO FLÓREZ intervino en la audiencia pública para recabar en lo expuesto tanto en su versión libre como en su indagatoria, señalando que en agosto de 2017 fue invitada por Francisco Santos¹⁹ a una reunión a la que también asistieron Nubia Stella Martínez -directora del partido Centro Democrático-, la vedora del mismo y un señor de apellido Velilla. Allí el primero en cita le sugirió renunciar para no ser enviada a la cárcel, indicándole que la habían denunciado y tenían pruebas gravísimas en su contra -entre ellas sus extractos bancarios-. Al indagar por el contenido del reproche, le manifestaron que no le podían

¹⁹ Con quien tenía gran afinidad personal y política.

dar información porque eso hacía parte de la reserva del partido, dando por terminada la reunión, eso sí, con el compromiso de reunirse más adelante para informarles qué decisión iba a tomar.

Días después acudió a la sede del Centro Democrático en compañía de su abogado, en donde le comunicaron oficialmente que no tenían ninguna investigación en su contra, que era normal que al partido llegaran quejas sobre sus militantes (especialmente congresistas y concejales) y que a la denuncia formulada en su contra le darían un trámite interno, luego de lo cual no volvieron a suministrarle ninguna información, dando por terminado el tema. Sin embargo, meses después fue expulsada del partido.

Adujo que por medio de Julio Sánchez Cristo supo que la habían denunciado por solicitarle dinero a su jefe de prensa en la UTL, por lo cual salió al aire a dar las explicaciones correspondientes sobre las acusaciones, sin que en esa ocasión hiciera alguna alusión a Lina García.

A su juicio, las acusaciones son falsas, toda vez que Lina García y Daniela Salazar no la señalaron de haberles pedido directamente la devolución de una parte o de la totalidad de su salario, en tanto que Luisa Fernanda, quien fue su mejor amiga y por ello la vinculó a la UTL desde 2014 hasta 2017, en sus distintas intervenciones ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Corte incurrió en numerosas contradicciones.

Consideró normal que ella y Luisa Fernanda se hicieran transferencias entre sus cuentas en el Banco Davivienda, toda vez que ésta la acompañó desde la campaña y se convirtió en su mano derecha en la UTL durante tres años, por lo cual era ella quien tenía el manejo absoluto de la oficina. Explica que la transferencia por \$2.206.530, del 12 de diciembre de 2016, tuvo por finalidad algún pacto político o cubrir los gastos de un almuerzo de Navidad con los integrantes de la UTL. Las demás transferencias de 2017 (por \$4.300.000, del 5 de marzo y \$3.480.000 de 31 de mayo, ambas efectuadas a la cuenta de Hernando Barón y \$1.068.000 en junio, para un total, según la procesada, de \$14.206.000), obedecieron a que tanto Lina como Daniela y Luisa Fernanda tenían un proyecto político, por lo cual esta última hizo entrega voluntaria de esas sumas de dinero para sufragar eventos del partido Centro Democrático, como recoger firmas para hacer una campaña contra el gobierno de Juan Manuel Santos, una marcha que se llevaría a cabo el 1° de abril del año siguiente y, en general, muchas actividades de la campaña preelectoral.

Por tanto, adujo, los dineros transferidos por Luisa a su cuenta se gastaron de la siguiente manera: \$2.000.000 entregados el 13 de marzo de 2017 al Centro Democrático a través de Claudia Salgado -coordinadora del partido con la bancada- y \$10.000.000 consignados a Álvaro José Soto García -amigo y coordinador del mismo en los departamentos

del Cesar y La Guajira en los que ella estaba haciendo campaña- para el tema de las marchas.

Reconoció que Puerto Vela le prestó dinero para la campaña a la Cámara de Representantes, aunque, valga precisar desde ahora, omitió informar a la Corte la manera como pagó la deuda a su acreedora.

Señaló que si se tratara de la devolución del salario completo de Lina y el de Luisa Fernanda, las cifras debían reflejarse en sus ingresos, lo que no ocurrió.

En lo que concierne al testimonio de Juan Carlos Cuenca -ex soldado del Ejército que fungió como conductor de Luisa o de su novio-, en el sentido de encontrarse presente cuando le daba dinero en el carro, la procesada pide que no se le dé crédito, toda vez que para la época en que ello habría sucedido Cuenca estaba privado de la libertad, lo que significa que es un testigo falso y ello es tan cierto que la Corte le compulsó copias a la Fiscalía.

A su juicio otro tanto ocurre con el testimonio de Daniela Salazar Puerto, hija de Luisa Puerto Vela, quien por obvias razones no iba a contradecir lo dicho por la mamá, adicional a que incurrió en numerosas contradicciones y mentiras, como cuando indicó que le había llevado dinero hasta su casa ubicada en el parque de los Novios, lo que no es cierto porque para el momento en que según Daniela le

entregó el dinero, ella ya llevaba más de tres o cuatro meses viviendo en otro lugar.

Precisó que a Lina García no la declaró insubsistente por haberla denunciado, pues hasta entonces ni siquiera conocía la acusación, sino porque le perdió la confianza debido a inconsistencias en unas incapacidades que le presentó para justificar su inasistencia al trabajo en la misma época en que se llevaban a cabo las reuniones con Francisco Santos y porque le mintió al no informarla sobre su parentesco por afinidad con Kiko Gómez, a quien Lina solía visitar en La Picota. Añadió que le quitó las claves luego de desvincularla del Congreso, lo que devela que no hubo ninguna persecución.

Destaca que Francisco Santos -quien era muy cercano a Lina García- fue muy insistente en sugerirle que renunciara, ofreciéndole ayuda para volver al periodismo y pidiéndole que pensara en sus pequeños hijos, quienes no tendrían que crecer con su mamá en la cárcel. Por tanto, considera que este proceso tiene causa política, pues para entonces se rumoraba que Santos Calderón apoyaba la candidatura de su hijo Gabriel a la Cámara de Representantes por Bogotá y ello es tan cierto que una vez la expulsaron del partido, éste se quedó con su curul y Lina pasó a formar parte de su equipo en la UTL.

4. Defensa técnica

En su intervención oral en la audiencia pública y en escrito allegado al proceso²⁰, el representante judicial de la aforara deprecó fallo de absolución sosteniendo que la acusación se fundamenta en testimonios que resultan contradictorios en aspectos medulares, como lo explica a partir del análisis de cada una de las conductas que se le atribuyeron a CABELLO FLÓREZ, así:

(i) En el caso de Lina García Pinto, hizo alusión a la discrepancia entre lo dicho por ésta y lo afirmado por Luisa Fernanda Puerto, quienes a su juicio difieren sustancialmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría solicitado el reintegro de dineros. Así, mientras Lina afirma que fue una imposición tras su ascenso, la otra sostiene que fue la propia García Pinto quien ofreció devolver dinero de su sueldo para obtener el cargo.

Recalcó que el testimonio de García Pinto es, en esencia, "de oídas" respecto a la participación directa de la procesada, pues todo lo que sabe le habría sido contado por Luisa Puerto. Por otro lado, testigos como Sonia Astrid Blanco negaron enfáticamente ante la Procuraduría haber recibido solicitudes de dinero por parte de su representada.

Sostiene que Jensy Nandar Bejarano, compañera de trabajo de Lina, declaró que ésta frecuentemente solicitaba préstamos a varios miembros de la UTL entre ellos a Nelsy y a Luisa y que tenía fama de "mala paga", sumado a que en

²⁰ Folios 844 a 891 c. 6 SEP.

un evento concreto, sin autorización tomó dinero de la caja menor, lo que le permite plantear a la defensa una tesis alternativa consistente en que las transferencias realizadas por ella a las cuentas de Nelsy y de Luisa -e incluso a las de la hija de ésta- pudieron corresponder a pagos de deudas personales y no a devoluciones exigidas por TATIANA CABELLO.

Invocando nuevamente el testimonio de Nandar Bejarano, adujo el defensor que dicha deponente afirmó que nunca presenció ni escuchó solicitudes de dinero por parte de la Congresista, aunado a que describió un ambiente laboral en el que Lina García era vista por sus compañeros como la protegida de CABELLO FLÓREZ, lo que generaba tensiones entre los miembros del equipo, entre ellos Luisa Fernanda Puerto, aunado a que Lina hablaba mal de sus compañeros y generaba divisiones internas, lo cual en su sentir debe interpretarse como un móvil para formular la denuncia.

Destacó también la existencia de contradicciones entre el dicho de García Pinto y la prueba documental, por cuanto la testigo adujo que presentó la denuncia después de la muerte de su padre, a quien tenía afiliado al sistema de salud como beneficiario, por lo cual una vez fallecido no necesitaba el trabajo ni se sentía obligada a hacer los reintegros que se le habían pedido, lo que contradice documentos aportados con la demanda de parte civil, en los que se indica que el progenitor murió el 27 de diciembre de 2017, en tanto que

los hechos denunciados habrían ocurrido en agosto de dicho año.

Finalmente, adujo el apoderado de la acusada, el monto de las transferencias (de \$670.000) descarta la exigencia coactiva, porque solo constituiría una fracción de su salario (de \$4.426.032) y no la de una parte sustancial de su ingreso, sumado a que no equivalía a un salario mínimo, como lo señaló García Pinto, pues para 2017 éste ascendía a \$737.717, a lo cual se añade que las consignaciones no estaban dirigidas a la cuenta de Luisa Fernanda sino a la de Nelsy Tirado Chacón, quien en testimonio rendido en la audiencia pública manifestó que no le constaba la realización de ninguna conducta irregular por parte de TATIANA CABELLO, lo que rompe el supuesto patrón que se intentó establecer, dejando sin sustento el delito de concusión.

(ii) En lo referente al comportamiento ilícito que se atribuye a la acusada respecto de Sonia Astrid Blanco Reyes, alegó el defensor que en sus declaraciones ante la Procuraduría ésta manifestó que nunca recibió directa ni indirectamente solicitudes de dinero por parte de TATIANA CABELLO, desmintiendo lo afirmado por Nubia Stella Martínez y Mery Becerra. Por tanto, solicita otorgar crédito al dicho de Blanco Reyes al considerar que constituye prueba directa de la no ocurrencia del hecho, sin que la amistad existente entre ella y la acusada pueda calificarse como un motivo de sospecha para restarle valor suasorio a su dicho, porque una valoración en tal sentido constituye una especulación sin sustento.

En criterio del defensor, no obra en el expediente prueba directa ni sumaria que acredite la existencia de la solicitud dineraria por parte de CABELLO FLÓREZ a Blanco Reyes, sino simples suposiciones de Luisa Fernanda Puerto, quien en sus distintas declaraciones reconoció que nunca vio a la entonces Representante pedirle dinero ni a ésta proveerlo, de modo que el cargo se sustenta en las especulaciones de Puerto Vela.

En lo que concierne a los retiros periódicos efectuados por Blanco Reyes por el mismo monto (\$6.000.000), considera que no existe ninguna prueba objetiva que permita afirmar con certeza en qué fueron utilizados y mucho menos que hayan sido entregados a TATIANA CABELLO FLÓREZ, porque las personas retiran dinero por múltiples razones relacionadas con la supervivencia (alimentación, vivienda, salud, etc.), por lo cual no se puede presumir, sin prueba adicional, que el destino de esos fondos era ilícito. Y si bien en declaración ante la Corte la referida testigo se acogió al artículo 33 de la Carta Política, esa postura no puede tomarse en contra de su defendida sino como el legítimo derecho de la deponente a no autoincriminarse.

Adicionalmente, en su criterio los retiros no siguen un patrón temporal fijo, ni coinciden con fechas relevantes de los ascensos o consignaciones específicas, y no están acompañados de comunicaciones, videos, testimonios ni ningún otro tipo de evidencia que permita establecer una relación directa entre el retiro de efectivo y una supuesta

exigencia de la Representante. Lo único que existe es la constatación de que Sonia sacaba dinero de su cuenta, algo completamente normal y dentro de su esfera privada de decisión.

Otro punto que pone en consideración de la Sala es el referente a las múltiples transacciones desde la cuenta de Sonia Astrid hacia la de Hernando Barón Ayala, señalando que en sus declaraciones ante la Procuraduría y ante la Corte éste negó haber recibido dineros para TATIANA, precisando que las transferencias que recibió fueron por motivos personales o logísticos relacionados con su rol como conductor y asistente, sumado a que dijo no haber tenido conocimiento de que la Representante hiciera solicitudes de dinero a los miembros de la UTL.

A lo expuesto añade que el análisis de la Corte se basa únicamente en la cercanía temporal entre los abonos a Sonia y las transferencias posteriores a Hernando, sin aportar prueba directa de que estos dineros hayan sido exigidos por CABELLO, como tampoco que hayan terminado en su poder. A esto se suma que los montos varían entre \$5.000.000 y \$8.000.000 y aunque algunas operaciones se realizaron el mismo día de los abonos, otras presentan diferencias de uno o varios días, lo cual impide sostener un patrón rígido, constante o automatizado que revele un esquema coactivo o una devolución forzada de dinero.

Considera que lo más relevante es que Sonia Astrid, que era la titular de la cuenta desde la cual se originaron las transferencias a Hernando Barón, jamás señaló que esos recursos estuvieran destinados a TATIANA CABELLO FLÓREZ y, por el contrario, ha guardado completo silencio frente a esas transacciones, de modo que al no haberse pronunciado sobre su naturaleza, finalidad o instrucciones detrás de ellas, cualquier afirmación en su nombre resulta especulativa y carente de respaldo probatorio.

Por último, sostiene el apoderado judicial de la acusada que si Blanco Reyes le hubiese entregado gran parte de su salario durante los 3 años que estuvo vinculada a la UTL de CABELLO FLÓREZ, habría tenido que darle la suma de \$418.052.791, dinero que no aparece reflejado en ningún extracto bancario de su defendida.

(iii) En el caso de Nelsy Tirado Chacón, sostiene el defensor que su ascenso, ocurrido en 2016, fue una decisión de CABELLO FLÓREZ para reconocerle su desempeño laboral y ayudarla en una situación familiar -pues tenía a cargo a sus dos hijos y a sus padres-, por lo cual no es extraño que hiciera retiros periódicos a fin de mes para cubrir sus obligaciones. Al efecto remite al informe de policía judicial de 10 de agosto de 2020, en el que se indica que no se observan operaciones bancarias exactas por días, lo que contradice la tesis de la sistematicidad de las devoluciones mensuales, debilitándose así la tesis de la acusación.

Resalta que el reproche se basa exclusivamente en las infundadas manifestaciones de Luisa Puerto y Lina García, quienes no presenciaron ninguna entrega de dinero a TATIANA CABELLO, es decir, se trata de testimonios de oídas, aunado a que no hay ningún medio de convicción que acredite tal hecho, de modo que no se satisface el estándar probatorio para condenar, porque no hay certeza sobre la presunta solicitud dineraria.

Consideró, así mismo, que el análisis de los movimientos de la cuenta de Tirado Chacón demuestra la inexistencia de un patrón uniforme, sistemático o coincidente que revele la supuesta exigencia de una suma mensual por un valor aproximado de \$1.378.930 (equivalente a dos salarios mínimos legales) a favor de alguien en particular, sino que obedecen a decisiones individuales sin una línea de tiempo regular, pues al revisar los extractos bancarios se encuentra que:

- Solo en tres meses (septiembre, noviembre y diciembre de 2016) se registraron retiros únicos y completos que se asemejan al valor señalado.

- Durante octubre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, no se realizó ningún retiro relevante.

- A partir de abril de 2017, los retiros consisten en varias operaciones menores (de \$700.000 cada una), distribuidas en distintos días, sin que la suma total guarde

consistencia ni con el monto ni con la frecuencia supuestamente exigida.

- No hay evidencia de que esos retiros estuvieran vinculados con transferencias u operaciones posteriores que tuvieran como destino a TATIANA CABELLO, sino que ese dinero pudo haber sido usado para gastos personales de la mencionada funcionaria, en los que nada tuvo que ver su prohijada.

Por tanto, a su juicio es completamente insostenible afirmar que existió una exigencia reiterada o coactiva en disfavor de Nelsy Tirado Chacón, máxime cuando el retiro de dinero en efectivo no permite presumir ni el destino ni el beneficiario del mismo, de modo que pretender que todo retiro superior a un millón de pesos implicaba una entrega a TATIANA CABELLO es una inferencia arbitraria que ignora el derecho de cualquier ciudadano a disponer libremente de su dinero, sin que ello implique, *per se*, un acto ilegal.

Al igual que en el caso anterior, sostiene, tampoco en éste existen chats, declaraciones, testigos ni documento que vinculen a la aforada con la solicitud de devolución presuntamente formulada a Nelsy Tirado Chacón, quien en su declaración en la audiencia pública indicó que no le constaba ningún hecho delictivo, ni participó en nada y si bien guardó silencio por encontrarse inmersa en un proceso penal por hechos similares, su afirmación es tajante desde el

punto de vista probatorio, no verificándose, entonces, el delito de concusión que se le imputa a la acusada.

(iv) Respecto de la concusión de la que habría sido víctima Luisa Fernanda Puerto Vela, señala el defensor que es la única testigo de cargo sobre las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este hecho ocurrió, pues es en su insular versión donde descansa la acusación, toda vez que Lina García y Daniela Salazar se limitaron a repetir lo que Luisa les contó en su momento a cada una, pero ninguna de ellas hizo acusaciones directas contra TATIANA CABELLO.

Sobre el testimonio de Puerto Vela, la defensa puso de relieve las contradicciones en las que a su juicio incurrió al narrar las circunstancias modales y temporales en que se le habrían formulado las presuntas solicitudes ilícitas, como la referente a que la primera se habría llevado a cabo en su oficina en octubre de 2014, esto es poco después de su primer ascenso, lo que no es cierto porque éste ocurrió en septiembre de dicho año, aunado a que en ese periodo la aforada se hallaba gozando de licencia de maternidad y solo fue al Congreso una tarde en la que Luisa no estaba, lo cual socava su credibilidad sobre el origen del presunto pedimento ilícito.

Sostuvo el defensor que no puede olvidarse que Luisa Fernanda pretendió soportar sus afirmaciones en el dicho del soldado profesional Juan Carlos Cuenca, al cual la Corte le compulsó copias por falso testimonio, aunado a que en sus

primeras declaraciones éste indicó que cuando fungía como conductor de Luisa escuchó cuando ella y Lina hablaban de las solicitudes de dinero, a pesar de que, como se evidenció en su momento, no hay coincidencia temporal porque las presuntas solicitudes ilícitas a Lina habrían tenido lugar en 2017 y Cuenca se hallaba privado de la libertad desde 2016.

A lo expuesto añade que Puerto Vela admitió no haber denunciado los supuestos hechos de los que estaba siendo víctima, porque *«para una mujer que solo tenía el bachillerato, era un honor trabajar en el Congreso»*, afirmación de la cual en criterio del defensor no se desprende la existencia de un temor o miedo a la figura de TATIANA CABELLO como Congresista y por el contrario, indica un sentimiento de ambición o de exaltación de su propia imagen, debido a que, a pesar de su escaso nivel educativo se encontraba trabajando en un lugar de alta importancia, de modo que no temía perder el cargo sino la exposición social que ello le daba.

De otra parte, arguye el representante judicial de la encausada, según el dictamen pericial de 10 de agosto de 2020, no existen transferencias bancarias desde las cuentas de Luisa hacia las de TATIANA, pues las únicas identificadas lo fueron hacia terceros como Hernando Barón, pero no hay evidencia de que éste le entregara los dineros a la Representante, pues negó haber recibido dineros para ella y explicó que su rol era logístico y administrativo. Lo anterior máxime cuando, en su sentir, demostró que las dos

transferencias que hizo Luisa a las cuentas de Hernando obedecieron a pagos por encargos personales y aportes voluntarios a actividades políticas y no a devoluciones salariales, por lo cual no puede inferirse una conducta delictiva a partir de estas transferencias sin una conexión probatoria clara.

Afirma el representante judicial de la acusada que según la Corte, Luisa devolvió \$1.100.000 mensuales para financiar la caja menor, sin que exista una sola prueba que así lo confirme, pues este aspecto no fue respaldado por movimientos bancarios, facturas, ni material audiovisual que soporte dicha tesis, sin olvidar que la Sala de Instrucción afirma que existe una contradicción entre lo que CABELLO FLÓREZ expuso en la indagatoria frente a las devoluciones que Luisa Puerto habría realizado desde enero hasta julio de 2017 por \$737.717 mensuales, dado que la aforada primero sostuvo que las consignaciones iban destinadas a financiar la marcha del 1° de abril, pero después manifestó que también se financiaron otras actividades del partido.

Considera que los retiros efectuados por Luisa no constituyen *per se* la prueba de un actuar ilícito, rompiéndose así la cadena de causalidad, más aún cuando hay inconsistencias respecto de los montos que dice haber entregado, lo que resta credibilidad a su dicho. Además, no puede olvidarse que Puerto Vela resultó favorecida con un principio de oportunidad condicionado a su colaboración eficaz, lo que significa que se está beneficiando por declarar

contra CABELLO FLÓREZ, generándose un conflicto de interés que afecta la imparcialidad en su declaración.

En lo que atañe a las operaciones bancarias efectuadas por Luisa Fernanda a las cuentas de CABELLO FLÓREZ y Hernando Barón Ayala, señala el pendolista que fueron explicadas por su prohijada, en el sentido de que se trató de aportes voluntarios efectuados por la primera en cita para financiar un proyecto político conjunto, lo que no es extraño si se tiene en cuenta que Puerto Vela acompañó a TATIANA en su campaña a la Cámara de Representantes desde diciembre de 2013 hasta marzo de 2014.

Concordó con CABELLO FLÓREZ en que los aportes efectuados por Luisa Puerto Vela al Centro Democrático se habrían distribuido así: \$2.000.000 depositados en la cuenta de Claudia Salgado, encargada de recaudar las contribuciones de los congresistas y concejales para adelantar actividades proselitistas y \$10.000.000 que fueron consignados el 8 de junio de 2017 en la cuenta de Álvaro José Soto con el propósito de cubrir los gastos en que incurrió para la realización de marchas en Valledupar, a cuya financiación se comprometió la parlamentaria. Y si bien el dinero le fue entregado a Álvaro Soto en junio y no en marzo (época en la que se llevaron a cabo las referidas actividades políticas), ello obedeció a que TATIANA pidió un tiempo para recaudar esos recursos, dado que no los tenía en el momento en que se realizaron las movilizaciones.

Asimismo, dos de las tres transferencias realizadas por Puerto Vela a Hernando Barón encuentran sustento en que él era la persona que hacía todas las diligencias personales de CABELLO FLÓREZ y, por cuestión de facilidad, acordaron con Puerto Vela realizar las operaciones bancarias con él.

Explicó la cuarta transacción por \$1.068.000 señalando que obedeció a la compra de elementos deportivos por parte de TATIANA CABELLO, quien para la época de la operación se encontraba en Estados Unidos y le hizo el favor a Puerto Vela de adquirir elementos que ésta le había solicitado y cuyo valor, una vez realizada la conversión de dólares a pesos, ascendía al monto transferido.

A lo expuesto añade que la mayoría de los retiros y transacciones atribuidos a Luisa Puerto no guardan correspondencia contable ni lógica con los montos que supuestamente le fueron exigidos por CABELLO FLÓREZ, aunado a que los registros financieros muestran una serie de retiros sin patrón fijo, en los que las fechas y montos no coinciden con la periodicidad supuestamente exigida, lo cual en su criterio evidencia una total falta de sistematicidad, elemento que sería indispensable para probar una exigencia mensual impuesta desde la autoridad jerárquica.

De lo expuesto concluye que para la defensa no existe prueba directa ni circunstancial suficiente que permita afirmar que las transacciones realizadas por Puerto Vela a la cuenta de TATIANA CABELLO correspondan a una exigencia

ilícita, ni que ésta se haya beneficiado ilícitamente de dineros ajenos, como tampoco que haya existido un patrón coactivo o de abuso de función.

(v) En cuanto a Daniela Salazar, afirmó el defensor que solo se encontraron dos transferencias por un valor aproximado de \$3.000.000 cada una, realizadas a su progenitora, Luisa Fernanda Puerto, lo que no prueba el delito enrostrado a la acusada, pues Salazar Puerto se limitó a repetir lo que le dijo su ascendiente, sin que le conste el presunto pedimento ilícito por parte de CABELLO FLÓREZ.

Corolario de lo expuesto, reitera su solicitud de proferimiento de un fallo absolutorio a favor de TATIANA CABELLO FLÓREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto por el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia, pues aunque TATIANA CABELLO FLÓREZ no ostenta en la actualidad la calidad de Congresista, el fuero que la ampara se mantiene, como quiera que las conductas punibles descritas en la

resolución de acusación emitida por la Sala Especial de Instrucción, guardan relación con el cargo de Representante a la Cámara que ejercía para la época de los hechos.

Lo anterior, toda vez que se le acusó de abusar de su investidura para solicitar a algunos de los integrantes de su UTL la “devolución” de la totalidad o parte de su salario como presupuesto para permanecer en sus cargos de libre nombramiento y remoción, conducta que habría desplegado precisamente por su condición de Congresista.

La calidad foral de la enjuiciada se demostró con la certificación expedida por el secretario general de la Cámara de Representantes, en la que se indica que TATIANA CABELLO FLÓREZ fue elegida como integrante de esa Corporación por la circunscripción electoral de Bogotá D.C., para el periodo 2014-2018 y tomó posesión del cargo el 20 de julio del año inicialmente citado²¹.

2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, sistema procesal que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar

²¹ Folio 87 c.o. 1 de instrucción.

cumplimiento a las previsiones de los artículos 238 *ibidem* (valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción, atendiendo los postulados integrantes de la sana crítica –*principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– y 237 (principio de libertad probatoria).

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que en el caso concreto concurren los elementos configuradores de la descripción normativa de la conducta prohibida para cumplir con la adecuación del comportamiento y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención; tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización. Asimismo, para que proceda el juicio de reproche deben concurrir los elementos de antijuridicidad material y culpabilidad.

2.1. Delito de concusión

Se encuentra descrito en el artículo 404 del Código Penal en los siguientes términos:

El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En la acusación -que data del 13 de mayo de 2021²²-, la Sala Especial de Instrucción nada dijo acerca de la aplicación o no del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuando por virtud del cambio jurisprudencial introducido por la Sala de Casación Penal a partir de la sentencia CSJ SP379 de 21 de febrero de 2018, rad. 50472²³, es obligatoria la aplicación de dicha norma a los procesos seguidos contra congresistas que hayan delinquido con posterioridad al 1° de enero 2005 y en consideración a la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, en virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas, garantía que hace parte del debido proceso.

Sin embargo, a pesar de juzgarse en este caso hechos acaecidos en Bogotá entre 2014 y 2017, esto es, en plena vigencia de la Ley 890 de 2004, y de haber transitado la etapa sumarial con posterioridad al 21 de febrero de 2018²⁴, no resulta aplicable el aumento generalizado de penas

²² Cobró ejecutoria el 15 de jul. del mismo año, al resolverse el recurso de reposición.
²³ En la cual la Corporación recogió el criterio de 18 de ene. de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 dic. de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, como la referente a los beneficios por colaboración eficaz, por reportar mayores beneficios para el procesado, al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica para hechos sucedidos luego del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de feb. de 2018. Antes (entre el 18 de enero de 2012 y 20 de feb. de 2018), la Sala de Casación de la Corporación consideró que a los Congresistas procesados por el rito de la Ley 600 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocerían por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal, lo cual varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969)²³; de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de ene. de 2005, quienes en principio serían investigados y juzgados por el sistema de la Ley 906, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 idem ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600.

²⁴ La apertura formal de la investigación data del 28 de mayo de 2020.

previsto en el artículo 14 de dicho ordenamiento, en atención a que ni en la indagatoria²⁵, ni en la situación jurídica²⁶, ni en la acusación fue tenido en cuenta, de manera que como lo ha venido sosteniendo esta Sala Especial²⁷, no podría sorprenderse ahora a la procesada CABELLO FLÓREZ con su imposición, pues esto violaría los *principios de congruencia, confianza legítima, igualdad y seguridad jurídica*²⁸.

Retornando al análisis dogmático del delito de concusión, es preciso señalar que los elementos que lo estructuran son: *i)* un sujeto activo cualificado (servidor público), en tanto que el sujeto pasivo es primigeniamente la administración pública, pero puede serlo también un particular u otro servidor público de igual o inferior jerarquía que la del agente, pues se trata de un tipo pluriofensivo.

ii) La ejecución de alguna de tres acciones alternativas: constreñir, inducir o solicitar, bastando para su configuración con que una cualquiera de ellas se exteriorice, sin que sobre advertir que cuando la conducta de *solicitar* va acompañada de fuerza moral o física constituye *constreñimiento*, en tanto que si radica en la pulsión o

²⁵ En la cual le imputaron el delito de concusión con la modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 («... será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado»), causal de agravación punitiva no aplicable en este caso, por cuanto el Congreso de la República no hace parte de ninguno de los organismos de control del Estado.

²⁶ Folios. 72 a 167 c. 6 de instrucción.

²⁷ Cfr. CSJ, SEP00076-2921, de 29 de jul. Rad. 52892; CSJ, SEP 129-23, de 18 de oct. de 2023, rad. 51127; SEP004-24, de 19 de ene. de 2024, rad. 51699; SEP 029-24, de 12 de mar. de 2025, rad. 0329, entre otras. Ello por cuanto la aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que se hizo en las sentencias SEP 083, rad. 52197 y SEP084, rad. 53376, ambas de 25 de mayo del año en curso, no constituye un viraje de la Sala en la materia.

²⁸ Tesis asumida por esta Sala desde: CSJ, SEP00046 de 28 de abr. 2022.

agitación de la voluntad del tercero a través del amaño o el temor a la investidura (*sin violencia o amenaza*), estructura la llamada inducción²⁹.

Sobre el alcance de los mencionados verbos rectores, el siguiente es el criterio pacífico de la Corte:

«El constreñimiento será idóneo si se emplean medios coactivos que socaven la voluntad del sujeto pasivo, o se le obligue con actos de poder para obtener la utilidad pretendida.

En la inducción el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y, de paso, generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra.

La solicitud debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será.»³⁰

La solicitud «puede ser directa o a través de otras personas. Sin embargo, cuando se ejecuta por interpuesta persona, debe ser claro que el servidor público es quien dirige la petición ilegítima de la dádiva. Lo anterior, pues la conducta sanciona el abuso del cargo del funcionario del cual se proviene la exigencia ilegal.»³¹

iii) Que el comportamiento se relacione con el ejercicio del cargo o de la función o mediando abuso de una u otra. En este delito *«el autor actúa en un plano de superioridad derivado del cargo o de sus funciones respecto de la víctima, con base en la cual la induce o constriñe a darle una prestación que no debe.»³²*

²⁹ Solicitar: “Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado” / Constreñir: “Obligar, precisar compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo” / Inducir: “Instigar, persuadir o mover a alguien”. Cfr. SEP 126-2023, de 18 de oct. rad. 50682. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/diccionario>.

³⁰ CSJ AP, may. 2012, Rad. 33743, reiterada en SP479-2023, de 22 de nov. de 2023, rad. 59538.

³¹ SEP479-2023, antecitada.

³² CSJ SP de 10 de nov. de 2005, rad. 22333.

iv) Que se busque obtener dinero o cualquier otra utilidad de naturaleza indebida a favor propio o de un tercero, siendo indiferente para su estructuración que se logre o no ese provecho, por tratarse de un tipo de mera conducta.

(v) Es ante todo un delito contra la administración pública, porque:

«... viola deberes que el funcionario tiene en relación con la misma, especialmente aquellos que consisten en el uso de la función en cuanto no debe emplearse en detrimento de los particulares y/o de subalternos, y específicamente no para infundir temor en ellos y obtener de este modo un provecho.»³³

La «ley sanciona no solo el abuso de la función pública sino también el del cargo, esto es, el hecho de pertenecer a la administración pública y estar, por lo tanto, investido de autoridad, que es ante todo poder actuar y que, a menudo, se traduce en intimidación, o sea, en el metus publicae potestatis (miedo al poder público), el cual debe permanecer como elemento subjetivo predicable de la víctima.»³⁴

Es de fácil comprensión que la administración pública se afecta por el desconcierto y desconfianza que genera en los asociados los actos de corrupción administrativa por parte de los agentes del Estado, de quien se espera el cumplimiento cabal y eficiente de gestión pública, preservando los principios de imparcialidad, honestidad, pulcritud y lealtad, por consiguiente, se impone la represión de todos aquellos actos de los servidores públicos que desborden los fines sobre los cuales la sociedad preserva la coexistencia pacífica, en el entendido de que los conflictos que se presenten entre los coasociados son resueltos bajo el respeto de los principios que orientan la administración pública.»³⁵

(vi) Es un delito que solo admite la modalidad dolosa.

³³ CSJ. SP, sent. de 10 de feb. de 1981.

³⁴ CSJ SP, sent. de 10 de sept. de 2003, rad. 18056.

³⁵ CSJ SP de 22 de sept. de 2004, rad. 21961.

2.2. Del caso en estudio

Considera la Sala que se encuentran acreditados en grado de certeza todos los elementos que estructuran el tipo penal de concusión atribuido por la SEI a TATIANA CABELLO FLÓREZ, en lo que concierne a Luisa Fernanda Puerto Vela, Lina Marcela García Pinto, Daniela Salazar Puerto, Sonia Astrid Blanco Reyes y Nelsy Tirado Chacón, como se verifica a continuación:

2.2.1. Sujeto activo calificado

Se constató en este proceso que la enjuiciada ostentó la calidad de servidora pública al fungir como Representante a la Cámara por Bogotá D.C. en el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2018, época para la cual se desplegaron las conductas ilícitas que se le endilgaron (las cuales, no sobra precisar, finiquitaron en 2017), quedando satisfecho el primero de los presupuestos necesarios para la estructuración del delito de concusión a ella enrostrado.

2.2.2. Consideraciones previas

Antes de abordar el análisis de cada una de las conductas concusionarias, la Colegiatura debe precisar que la presente actuación tuvo su génesis en la denuncia formulada por la otrora directora del partido político Centro

Democrático, Nubia Stella Martínez Rueda³⁶, quien manifestó que en distintas fechas a la veeduría de la colectividad llegaron dos escritos, uno anónimo y otro presuntamente emitido por ediles de Bogotá, en los que le comunicaban a la veedora nacional, Mery Becerra, que Óscar Urquijo, entonces integrante de la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ, había sido “despedido” por negarse a cancelarle un porcentaje de su asignación salarial mensual, aunque, afirma la quejosa, dicho ciudadano se “retractó” de sus afirmaciones. Agregó que, según el comunicado anónimo, esa conducta se desplegaba también respecto de la asesora de la misma UTL, Sonia Blanco.

Adveró igualmente Martínez Rueda que por intermedio de Lina García, miembro de la UTL de CABELLO FLÓREZ, en agosto de 2017 la veeduría del partido se enteró de que la Representante, a través de sus subalternas Luisa Puerto y Nelsy Tirado Chacón, recogía mensualmente un porcentaje de los dineros que como salario devengaban algunos funcionarios de su equipo de trabajo, entre ellos la misma Lina, Luisa, Nelsy y Sonia Blanco, quien rara vez iba a la oficina a revisar documentos y de vez en cuando colaboraba con constancias, comunicados y boletines de prensa. Señaló que también Lina le hizo saber al partido que Daniela Salazar, hija de Puerto Vela, fue nombrada en la UTL y que, según comentarios de la mamá, ella devolvía a la Congresista todo el salario percibido, pero casi nunca iba a la oficina a prestar sus servicios.

³⁶ Folios 5 a 8, c. 1 anexo de instrucción, ratificada mediante declaraciones de 3 y 9 de octubre y 7 de diciembre de 2017 y (fls. 7 y 8 c.a. 3 de instrucción).

Declaró que, según Lina, no era directamente TATIANA la que les pedía la entrega del dinero, sino que lo hacía a través de una persona de su confianza como lo era Luisa Fernanda Puerto, quien por orden de aquélla los contactaba y les indicaba la manera de cumplir el requerimiento, recordándoles el porcentaje que debían devolver.

Dijo Martínez Rueda que, dada la gravedad de los hechos puestos en conocimiento por Lina García, se le sugirió informar lo sucedido a Francisco Santos Calderón, quien fungía como coordinador del partido en Bogotá y tenía un vínculo cercano con TATIANA CABELLO.

Con ocasión del relato verbal antes mencionado, afirmó, Santos Calderón la convocó a una reunión a la que asistió también la veedora del partido, Mery Becerra, en donde decidieron citar a Lina para indagarle más sobre de lo ocurrido. Esa reunión se llevó a cabo el 22 o 23 de agosto de 2017 y allí Lina reiteró lo relatado anteriormente y además les manifestó que tenía miedo de que la sacaran de la UTL, pues necesitaba trabajar.

Posteriormente la veedora Mery Becerra y Francisco Santos la invitaron a una reunión a la que había sido citada TATIANA CABELLO, a la cual ésta acudió en compañía de su abogado Iván Cancino. Santos inició la conversación informándole a la Representante sobre el motivo de la convocatoria, le puso de presente la información mencionada

en la comunicación y le preguntó qué pensaba, cuáles eran sus consideraciones al respecto. Por su parte la veedora también le indicó que estaba investigando el tema.

En ese encuentro la Representante les solicitaba insistentemente las pruebas, quería saber qué era lo que realmente había en el proceso que adelantaba la veeduría, pero ellos le informaron que el mismo no existía, que apenas estaban recibiendo información que no podría ser valorada por las directivas del Centro Democrático sino por una autoridad competente para investigar conductas de esa envergadura, como lo es la Fiscalía. Adveró que TATIANA se mostró aterrada, decía que le parecía muy grave, que para ella era una situación muy difícil y que iba a llegar hasta las últimas consecuencias, pidiéndoles que le ayudaran a investigar todo correctamente, por lo cual ellos se comprometieron a hacer lo que estuviera a su alcance para que las cosas quedaran claras.

La veeduría de la colectividad siguió recopilando información y le suspendió a TATIANA su militancia en el partido, mas no el ejercicio del cargo como Congresista que ocupó hasta que se le terminó el periodo, pues a él había llegado en virtud del voto ciudadano.

Para comprobar la veracidad de sus afirmaciones, Martínez Rueda aportó pantallazos de mensajes y transacciones que le fueron entregados por Lina García, así como el comunicado anónimo enviado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2015 por Camila Pérez a Álvaro Uribe

Vélez, en el que presuntos ediles de Bogotá denunciaban que Óscar Urquijo, quien trabajó en la UTL de la Congresista CABELLO FLÓREZ, «fue declarado insubsistente porque no siguió accediendo a la presión de colaborarle con dinero para su beneficio personal», añadiendo los quejosos que el referido ciudadano «tiene temor de denunciar porque conoce los alcances de TATIANA y teme por su vida»³⁷. Manifestaron igualmente quienes dijeron escribir el comunicado, que «otras personas de su UTL también deben ayudarle con recursos y no trabajan, no van al congreso. Entre ellas está Sonia Blanco, antigua colaboradora de Petro (...)»³⁸

Por su parte la veedora nacional del Centro Democrático, Mery Becerra Gómez, declaró³⁹ que estando en ejercicio de sus funciones, el 20 de febrero de 2017 recibió una comunicación anónima que le había sido entregada al expresidente Álvaro Uribe Vélez el 14 de febrero anterior por conducto del periodista Juan David Laverde Palma, de Caracol.

Aseguró que era un escrito anónimo porque no estaba firmado, aunque en el texto se indicaba que sus autores eran ediles de Bogotá. Concretamente allí se denunciaba, entre otros temas, que la Representante a la Cámara TATIANA CABELLO⁴⁰ despidió de su unidad legislativa a Óscar Urquijo porque le reclamó por pedirle la devolución de parte de su salario, conducta que a su vez se repetía con otros

³⁷ Folio. 21 c. anexo 1 de instrucción.

³⁸ Mismo documento.

³⁹ Diligencias de 4 de octubre de 2017, 23 de abril de 2018 (ante la Procuraduría) y 2 de febrero de 2021.

⁴⁰ A quien conoció desde cuando empezó la campaña a la Presidencia de la República de Óscar Iván Zuluaga.

integrantes de la UTL que no iban a trabajar, entre ellos una señora de nombre Sonia Blanco.

Adujo Becerra Gómez que inmediatamente después de recibida la denuncia la puso en conocimiento del presidente del consejo de ética y de la directora nacional del partido y desde esa época -febrero de 2017-, se dirigió a TATIANA CABELLO en procura de explicaciones, para lo cual hubo de llamarla telefónicamente en muchas oportunidades hasta que el 16 de mayo del mismo año le remitió un oficio en el que le manifestaba que de acuerdo con una conversación previa, debía esclarecer los hechos narrados en la nota anónima. Como respuesta, la Representante se limitó a negar los hechos, indicando que lo allí afirmado era mentira y aportó dos providencias, una de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que, según la investigada, la Corte se declaró inhibida para conocer sobre *«cualquier posible comisión de algún delito»*⁴¹ y otra del Consejo de Estado proferida en el marco de una acción por pérdida de investidura, en la cual dicha Corporación no encontró mérito para quitarle la cédula.

Pese a que en la nota que TATIANA CABELLO le escribió dando explicaciones solo dijo que ella había salido incólume de esas acusaciones, sin hacer ninguna referencia al señor Óscar Urquijo, ella como veedora de la colectividad le creyó y se abstuvo de seguir investigándola. Sin embargo, pasado un tiempo, concretamente el 22 de agosto de 2017, Lina

⁴¹ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord 00:03:50.

García fue a donde el vicepresidente Francisco Santos con una grabación en mano y unos pantallazos y le contó lo sucedido en la UTL de "TATA" CABELLO. Él se quedó atónito e incluso se sintió terriblemente afectado, ya que la Congresista había sido muy favorecida por él durante todo el tiempo.

Adveró Mery Becerra que ella, la doctora Nubia Stella y el doctor Velilla, presidente del consejo de ética del pluricitado partido, concurrieron a la oficina del doctor Francisco Santos en donde estaba Lina, quien les contó que le estaban descontando \$670.000 mensuales, equivalentes a un salario mínimo menos los descuentos de ley; les mostró los pantallazos de unos chats y les puso la grabación de un audio en el que «la señora Luisa Puerto la está requiriendo para que cumpla su compromiso de entregar unos dineros» y se «da a entender que se venían haciendo periódicamente»⁴². Según dichos mensajes, los dineros eran recogidos unas veces por Luisa Puerto y otras por Nelsy Tirado por orden de la Representante.

En esa reunión Lina les contó que era muy amiga y confidente de Luisa Puerto, a quien le oyó decir que Sonia Blanco -asesora en la UTL, que ganaba como \$10.000.000 pero excepcionalmente iba a la oficina a hacer algún comunicado de prensa, pues era como la jefe de prensa-, le regresaba \$6.000.000 a la Congresista como pago por haberla nombrado ahí para poder jubilarse bien. Afirmó que, según Lina, otro tanto habría ocurrido con Daniela Salazar

⁴² Diligencia de 2 de febrero de 2021, récord 00:10:50.

Puerto -hija de Luisa-, quien había celebrado un contrato de prestación de servicios, pero los dineros que devengaba se los reintegraba íntegramente a la Representante.

Al día siguiente, adujo, Nubia Stella, “Pacho” Santos y ella se reunieron con TATIANA, encuentro al que no concurrió el doctor Velilla. En esa ocasión, después de analizar el tema y tras advertir que se trataba de una conducta penal decidieron darle a la aforada la oportunidad de renunciar a la curul, sugiriéndole “Pacho” que ésta era la mejor vía a escoger, pues de afrontar una denuncia penal el camino era muy espinoso y calamitoso para su vida, para su carrera política, para su familia, en especial sus hijos, e incluso para la gente que trabajaba con ella. No obstante, TATIANA les manifestó que no sabía de qué le hablaban y que ya había conversado con su abogado, cosa que les llamó poderosamente la atención porque nadie le había dicho cuál era el motivo de la reunión en la oficina de Santos. En todo caso Nubia Stella le dijo que los hechos podían ser constatados a través de trazabilidad financiera y le aconsejaron no tomar la decisión en ese momento, dándole como plazo hasta el lunes siguiente para informarlos sobre la misma.

Llegado el lunes TATIANA no los llamó ni apareció, pero ellos la abordaron para recordarle que tenían noticia de que le estaba solicitando dinero a la gente de la UTL a través de su asistente Luisa Puerto y de su secretaria Nelsy Tirado y le pidieron «no enlodar a esas niñas que, seguramente, por

complacerte o en una forma muy equivocada, porque cualquiera sabe que eso es antiético, cualquiera lo sabe...»⁴³, otorgándole un nuevo plazo para que lo analizara y les diera la razón definitiva de lo que había decidido. Empero, en su lugar TATIANA buscó al presidente Uribe para contarle que ellos le habían dicho que él le mandó pedir la renuncia, cosa que fue absolutamente falsa.

Afirmó Mery Becerra que TATIANA no volvió a hablar con ellos sino hasta el 29 de agosto, cuando se presentó en su oficina con Iván Cancino, pese a que en la veeduría del partido no se le había abierto ningún proceso disciplinario porque solo estaban pendientes de hablar con ella, sumado a que no tenían intención de revelarle las pruebas acopiadas, pues habían tomado la decisión de formular la denuncia penal o por lo menos darle la noticia a la Fiscalía, como así lo hicieron al pedir una cita con el Fiscal General Néstor Humberto Martínez, quien les sugirió hacer un escrito y presentarlo en la Fiscalía. Adujo que en esa ocasión el abogado de TATIANA llegó de muy mal talante exigiendo la exhibición de las pruebas.

Según Mery Becerra, el día anterior -28 de agosto- hubo un acto político en Fontibón al cual TATIANA CABELLO «se apareció del brazo de Óscar Urquijo (...) como retando al partido».⁴⁴ Precisó que para esa época había llamado a Urquijo por teléfono para preguntarle si era cierto que a él lo habían despedido porque la Representante le pedía plata, ante lo

⁴³ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord 00:03:50.

⁴⁴ Misma diligencia, récord 00:10:10.

cual contestó que eso era falso, que él nunca había dicho eso. Sin embargo, ella le recordó que *«todo el Congreso dice eso, que usted se paseó por todas las UTL contando que lo habían botado porque no le ha querido pagar plata a la Representante (...).»*⁴⁵ Considera la testigo que seguramente Urquijo buscó a la Congresista y se fue con ella al referido acto político, cosa que las directivas del Centro Democrático tomaron como un acto retador, desagradable, feo, por lo que con mayor razón no se iban a quedar quietos, sobre todo porque Urquijo había sido mencionado en la nota anónima y a su vez, cuando Lina les contó toda la historia les había dicho que *«el primero que se fue, fue Óscar Urquijo»*⁴⁶ y por los comentarios de toda la gente de la UTL, ella le preguntó a Lina, *«Lina, si tú llevabas tres años, ¿por qué apenas hasta ahora te han pedido plata en dos meses?»*, pero ella contestó que le estaban descontando \$670.000, *«cifra exactamente igual a la que ella le entregaba a Luisa Puerto (...) y a la otra señora»*⁴⁷.

Igualmente, ~~adveró~~ un muchacho de nombre Daniel Araújo, hijo de Sergio Araújo -persona importante en el partido y muy cercano a TATIANA CABELLO- trabajó en la UTL de ésta, seguramente por solicitud de su padre. Tan pronto ingresó, Daniel *«se empezó a dar cuenta de estos movimientos y muy frentero se entró, habló con TATA y le dijo 'TATA, aquí dicen que tú estás pidiendo plata'»*⁴⁸ y ella le contestó: *«ay, cómo se te ocurre (...), eso no es cierto»*⁴⁹. Pasó el tiempo y un día en un chat que supuestamente le escribía “TATA” a Luisa Puerto,

⁴⁵ Ejusdem, récord 0012.22.

⁴⁶ Ibidem, récord 00:04:58.

⁴⁷ Ídem, récord 00:15.04.

⁴⁸ Misma diligencia, récord 00:20:10

⁴⁹ Id., récord 0021:58.

enviado por equivocación a Daniel, *«le decía a Luisa que 'ojo con Daniel Araújo, que ese no me merece ninguna credibilidad'»*⁵⁰, lo que ocasionó que Daniel abordara a TATIANA y le increpara *«¿Cómo así que yo no le merezco a usted ninguna credibilidad? Pues yo no puedo trabajar con una persona que yo no le merezca credibilidad, cuente con mi renuncia, me retiro»*⁵¹ y desde ese día Daniel no volvió.

Por intermedio de Lina García se enteró de que previo a ese incidente se habían reunido en una cafetería en el Congreso: ella, Luisa Puerto y Daniel Araújo, ocasión en la que éste le dijo a Luisa que dejara *«esa carajada que usted está haciendo con su hija, que se va a meter en un problema»*; *«deja de hacer eso porque te vas a meter en un lío»*⁵², pues TATIANA le había dado un cargo en la UTL a la hija de Luisa, que se llama (...) Daniela Salazar Puerto y *«le quitaba toda la platica y esa muchachita ni siquiera iba por allá»*⁵³, pero no se supo qué contestó Luisa. Ahí fue cuando Lina se enteró de lo que estaba pasando con Daniela y le reforzó la idea de denunciar.

Adveró Becerra Gómez que Daniel *«había como atado un montón de cabos de la gente de la UTL y cuando ocurre el tema del chat, él fue, la enfrentó [a la aforada] y le dijo: 'me voy, me voy ya, porque yo no voy a trabajar donde se presentan este tipo de cosas, porque yo no voy a ser cómplice de nada de eso'»*⁵⁴ (paréntesis fuera de texto).

⁵⁰ Récord 00:23:16.

⁵¹ Récord 0022:20.

⁵² Récord 0022:48.

⁵³ Récord 00:23:16

⁵⁴ Récord 00:23:52

En el mismo sentido declaró Francisco Santos Calderón⁵⁵, al señalar que en agosto de 2017 Lina García fue a su oficina y le mostró chats, fotos, audios y consignaciones que involucraban a TATIANA CABELLO en un pedido de recursos de su salario, precisándole que la ilícita solicitud no le fue formulada directamente por la parlamentaria sino a través de una asistente suya, quien le dijo que debía consignar el dinero en una de sus cuentas y le aseguró que la destinataria era la Representante. Por tanto, adujo, en ningún momento tuvo conocimiento directo de la conducta irregular de la aforada, teniendo en cuenta que Lina aseguró que fue la asistente y mano derecha de TATIANA quien pidió el dinero. Adveró que en esa reunión solo estaban Lina y él.

Una vez concluida la referida reunión, adujo, habló con el presidente del partido Álvaro Uribe Vélez, quien le sugirió acudir a los canales institucionales para iniciar la investigación, por lo cual se comunicó con la veedora, a quien le entregó la evidencia y fue ella la que inició la pesquisa y presentó la denuncia ante la Fiscalía, sumado a que entre mediados y finales de agosto de 2017 se reunió en su oficina con Lina García y Mery Becerra para tratar el tema de la Representante CABELLO FLÓREZ.

Afirmó Santos Calderón que no tuvo injerencia en la suspensión de la militancia de TATIANA CABELLO del partido, pues no participó en el debate, menos en la toma de la decisión, por lo cual no supo la fecha en que se adoptó

⁵⁵ Testimonio rendido el 10 de septiembre de 2020 mediante certificación jurada, visible a folios 258 a 260 c. 5 de actuación principal instrucción.

dicha medida y negó haberle pedido que renunciara a la curul, haberle ofrecido ayuda para conseguir trabajo como periodista, o haber condicionado la presentación de la denuncia de los hechos narrados por Lina a la renuncia, aunque aceptó que le aconsejó hacerlo para protección de ella y del partido, pese a que para ese momento no había investigación abierta en ninguna entidad.

Álvaro Uribe Vélez⁵⁶ corroboró los testimonios anteriores, señalando que Lina García -miembro de la UTL, amiga y coterránea de CABELLO FLÓREZ-, acudió a él para comentarle "*literal o implícitamente*" que la doctora TATIANA le había pedido dinero. Ante esa manifestación interrogó a la Representante quien le negó los hechos, pero él no ahondó más ni con la una ni con la otra, señalando que le pidió al partido que hiciera las investigaciones y si era del caso formulara la respectiva denuncia para cumplir las normas legales, añadiendo que quien profundizó en el tema fue Francisco Santos.

Aseguró Uribe Vélez que sus entonces asesores Ruby Chagüi y Juan Manuel Daza le escribían comentándole sobre los pedidos de dinero por parte de la Representante a Lina, manifestando que ellos son personas creíbles, de modo que si así lo dijeron deben tenerse por ciertas sus afirmaciones. Añadió que cree no haber sabido que TATIANA CABELLO les pidiera dinero a otros miembros de su UTL.

⁵⁶ Declaración de 21 de septiembre de 2021.

De las atestaciones atrás citadas se infiere sin hesitación alguna que el partido Centro Democrático tuvo conocimiento de que TATIANA CABELLO FLÓREZ solicitaba a algunas de sus colaboradoras la “*devolución*” total o parcial de sus salarios, a través de tres fuentes: (i) un escrito anónimo allegado desde febrero de 2017 a la veeduría nacional de esa colectividad, (ii) información suministrada al ex presidente Álvaro Uribe Vélez por sus colaboradores y (iii) la declaración de Lina Marcela García Pinto, acompañada de los pantallazos de chats cruzados con Nelsy Tirado y Luisa Puerto y un mensaje de audio que le fue enviado por ésta para recordarle el compromiso de hacer la entrega mensual de una parte de su salario, a título de “*reembolso*” del aumento que se le había concedido.

Para la Sala no hay ninguna duda de la carencia de valor suasorio del escrito anónimo (por expresa prohibición del artículo 430 de la Ley 906 de 2004⁵⁷), así como de la información suministrada a Álvaro Uribe Vélez por terceros que no fueron llamados a declarar en este proceso. No obstante, al concatenarlos con la denuncia formulada en agosto de 2017 ante las directivas del Centro Democrático por Lina García Pinto, ratificada ante la Fiscalía General de la Nación y corroborada con los testimonios de Nubia Stella Martínez Rueda y Mery Becerra Gómez, permiten vislumbrar que ya desde febrero de dicho año se conocía en el ámbito político el pedimento efectuado por la Representante a

⁵⁷ Aplicable en virtud del principio de integración del ordenamiento jurídico, norma que armoniza con el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 600 de 2000, según el cual los anónimos solo cumplen una función orientadora de la investigación, pero *per se* carecen de valor probatorio.

algunos de sus colaboradores, en el sentido de “*devolverle*” parte o la totalidad de sus ingresos laborales, lo que derruye la postura defensiva planteada desde la fase instructiva según la cual como en agosto de 2017 se avecinaba la elaboración de las listas de aspirantes a la Cámara, Lina Marcela García fraguó con Francisco Santos Calderón y otros miembros del Centro Democrático un complot para sacar de sus huestes a CABELLO FLÓREZ y dar paso a la elección de Gabriel Santos García por la circunscripción de Bogotá, hipótesis que no encontró asidero probatorio, como se ahondará *ut infra*.

Ahora, es cierto que en esta actuación no se verificó que Óscar Javier Urquijo Cabrera,⁵⁸ quien hizo parte del grupo de trabajo de la procesada entre agosto de 2014 y el 25 de noviembre de 2016, hubiera sido víctima de una conducta concusionaria a ella atribuible, pues al ser escuchado en declaración⁵⁹ manifestó que no le fue formulado ningún pedimento ilícito por parte de su nominadora. Sin embargo, llama la atención de esta Sala Especial que dicho ciudadano fue declarado insubsistente del cargo de asesor III mediante resolución 2694 de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Cámara de Representantes a petición de TATIANA CABELLO FLÓREZ, sin que haya quedado clara la causa de tal decisión, pues Urquijo presentó dos versiones: la primera⁶⁰, en el sentido que su desvinculación obedeció a que había fungido

⁵⁸ Razón por la cual, mediante proveído de 28 de mayo de 2020 la Sala Especial de Instrucción se inhibió de abrirle investigación formal a TATIANA CABELLO por este hecho.

⁵⁹ Diligencias de 3 y 9 de octubre de 2017 (folio 8 c. anexo 3 de Instrucción).

⁶⁰ Testimonio de 3 de octubre de 2017.

como asesor del entonces congresista Juan Carlos Vélez Uribe, gerente de la campaña por el 'No' liderada por el Centro Democrático en el plebiscito por la paz, y que al haberse "*perdido*", a él le tocó asumir el "*costo psicológico y político*" de la derrota, aserto que no tiene ningún soporte en la realidad, pues es un hecho notorio que el resultado del plebiscito para refrendar los acuerdos de paz celebrado en 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP fue la victoria del "*no*"⁶¹, de manera que no había ningún "*costo político*" que le hubiera sido cobrado por la encausada como para declararlo insubsistente, menos aun cuando en ese momento Urquijo era el único abogado al servicio de la UTL a cargo de "*todo el tema legislativo*", como lo reconoció la otrora sindicada en su indagatoria.

Y la segunda⁶² más confusa que la anterior, al señalar Urquijo Cabrera que como era la mano derecha del referido Vélez Uribe y como tal hizo parte de la campaña del plebiscito, no lo identificaban con TATIANA a pesar de pertenecer a su UTL, sino con Juan Carlos, siendo éste el motivo por el que la Representante lo declaró insubsistente aduciendo que ella "*no podía soportar más la presión de varios miembros del partido, no sé, ella me dijo que tenía miedo de varios miembros de tenerme ella ahí en la UTL ... Ella me dijo que eran varias personas del directorio, varias gentes, pero no me dijo quién, porque yo*

⁶¹ «El 2 de octubre de 2016, Colombia vivió uno de los momentos más decisivos de su historia reciente: el plebiscito por la paz. Millones de ciudadanos acudieron a las urnas para decidir si aprobaban el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno y las FARC-EP, tras más de cinco décadas de conflicto armado. Contra muchos pronósticos, el resultado arrojó un 51,8 % para el «No» y un 49,8 % para el «Sí», con una diferencia de poco más de 53 000 votos (documento Centro de Memoria Histórica, "EL PLEBISCITO POR LA PAZ: UNA DECISIÓN QUE MARCÓ EL RUMBO DE COLOMBIA").

⁶² Declaración en la Procuraduría, 17 de marzo de 2018 (folio 81, c. a, 6 de instrucción y CD, folio 71, c.a. 7 de instrucción).

tomé esta insubsistencia con la frente en alto, porque la recibí por correo, no me dio, me dio solo esa explicación, yo la acepté, bajé la cabeza y seguí mi vida normal»⁶³.

Aunado a lo expuesto, esta Colegiatura adopta para sí la postura de la Sala Especial de Instrucción sobre la pasividad de CABELLO FLÓREZ luego de tener conocimiento de las denuncias que desde febrero de 2017 le fueron puestas de presente por la veedora del Centro Democrático, Mery Becerra Gómez, relacionadas con los cobros ilícitos a los miembros de su UTL, pues «(...) *no desplegó ninguna gestión para verificar el motivo de esos comentarios, es decir, en orden a esclarecer la realidad o no de las supuestas exigencias de dinero a los integrantes de la UTL. En síntesis, una conducta diferente de la asumida, de impasividad, habría sido la esperable (...), dada la seriedad y gravedad de lo que se le había puesto de presente desde más de un año antes de la revelación pública de lo ocurrido, por lo tanto, resulta extraño, por decir lo menos, que ello no hubiese acontecido.*»

Por el contrario, al ser increpada por Daniel Araújo sobre los manejos irregulares en la UTL y luego de tener conocimiento de que Lina Marcela García la había denunciado, CABELLO FLÓREZ empezó a tratarlos con distanciamiento y arguyendo que les había perdido la confianza los despojó de algunas de sus funciones, hasta que el primero renunció luego de recibir por error un mensaje en el que la Congresista le manifestaba a Luisa Puerto la pérdida de confianza, en tanto que a la segunda la declaró insubsistente.

⁶³ Récord 010:37.

Así mismo, se propuso desviar el curso de las posibles investigaciones que eventualmente se adelantaran en su contra, llevando una serie de actuaciones para tal fin, como pasa a constatarse:

(i). Solicitó a los integrantes de su equipo de trabajo que le firmaran una carta de confidencialidad en la que se comprometían a guardar silencio sobre la información que conocieran con ocasión de su trabajo, hecho acreditado con el testimonio de Lina Marcela García, quien señaló que luego de la salida de Daniel Araújo de la UTL, TATIANA CABELLO les hizo *«firmar un acuerdo de confidencialidad (...), no sé por qué nos hicieron firmar como en mayo más o menos, pero le pusieron fecha del día que nosotros entramos»*⁶⁴, aserto que corroboró con una copia del respectivo documento allegada al proceso⁶⁵.

(ii) Según Luisa Puerto, en septiembre de 2017 TATIANA preparó un documento que envió por correo electrónico a todos sus subalternos para que lo firmaran, lo autenticaran en notaría y se lo entregaran, en el que, según Luisa, manifestaban que nunca ni ella ni nadie en esa UTL había solicitado la entrega de una parte de su salario, el cual fue suscrito por todos en el entendido que *«o lo hacían o tenían que renunciar a sus trabajos»*, por lo que ella se sintió obligada a asentir, aunque no lo autenticó porque había pedido una licencia para viajar. Así lo declaró:

⁶⁴ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord (01:29:20).

⁶⁵ Folios 24 y 25 c. 1 anexo Sala Especial de Primera Instancia.

«(...) ella llega con un documento y dice que le han, pues le redactaron un documento y que necesita que nosotros le firmemos ese documento, y el documento tenía que autenticarlo ante la notaría. Perdón, esa reunión fue antes de, eso fue como en septiembre, porque ella pide que el documento se autentique ante la notaría y se lo entreguemos, yo no lo autentico sino lo firmo y en el documento que ella lleva (...) yo lo traigo, traigo el original, pues ese documento yo no lo tenía, me lo entregaron, estaba allá en la oficina, y dice que, o sea que yo doy fe de que nunca TATIANA, ni nadie ha pedido dinero en esa UTL y se firmó el documento. Ella, yo sé que ella en este momento está pidiendo los documentos. (...) Era, lo firma o no lo firma y se va, pero no eran las palabras textuales, ¿sí? Era: estamos en un lío y ella siempre, o sea todo el mundo está involucrado en el problema y si yo me caigo todo el mundo se cae, todos ustedes también se caen. Si yo quedo sin trabajo, ustedes también quedan sin trabajo, entonces la gente y nosotros o sea lo firmaban por el temor de quedarse sin un trabajo, yo me sentí, entonces yo dije yo lo firmo, le pongo huella, pero yo no se lo voy a autenticar»⁶⁶ (resalta la Sala).

Para confirmar sus aseveraciones, la testigo aportó un documento suscrito por ella, dirigido al Congreso de la República-Cámara de Representantes, fechado «agosto 17 de 2017», del siguiente tenor literal:

«... me permito manifestar que estoy vinculada en la UTL de la Honorable Representante Tatiana Cabello Flórez desde el 21 de julio de 2014 hasta la fecha. Durante ese periodo he mantenido una relación cordial y respetuosa, a lo cual solo tengo agradecimiento por pertenecer a este grupo.

En toda nuestra relación laboral y personal solo he recibido por parte de la Honorable Representante respeto y buen trato, a lo cual dejo constancia que NUNCA he manifestado que ella o alguien cercano me ha solicitado dinero»⁶⁷ (se subraya).

Llama la atención de la Sala que en el referido documento la firmante dejó constancia de que ella nunca

⁶⁶ Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:52:20.

⁶⁷ Folio 56 c. 2 actuación principal instrucción. En el mismo sentido declaró Andrés Felipe Otero, quien dijo que firmó el documento porque a él no le pidieron dinero.

manifestó que se le hubiese solicitado la entrega de dinero, pero no de que eso no hubiera ocurrido.

(iii) En septiembre de 2017 la acusada llevó a cabo reuniones en la oficina con los miembros de la UTL, en las cuales participaron Jensy Nandar, Andrés Otero y Nelsy Tirado Chacón, para discutir temas relacionados con su defensa⁶⁸.

(iv) Contrató los servicios del contador público y consultor forense Óscar Guillermo Vergara Gómez para crear una estrategia de defensa que consistía en alegar que los dineros depositados en la cuenta de la Congresista por Luisa Fernanda Puerto eran producto de préstamos que ella le hacía a su jefe inmediata. Por tanto, la hoy acusada coordinó la realización de reuniones entre el consultor y los integrantes de su UTL a los que ella misma había involucrado en las actividades ilícitas, esto es, Nelsy Tirado Chacón, Luisa Fernanda Puerto Vela y Hernando Barón Ayala, quienes debían suministrar sus extractos bancarios y declaraciones de renta para que Vergara Gómez pudiera hacer la trazabilidad de las operaciones financieras y ofrecer una explicación respecto de las consignaciones efectuadas por los subalternos a la Congresista.

Al efecto Óscar Guillermo Vergara Gómez manifestó⁶⁹ que conoció a TATIANA CABELLO FLÓREZ como “cliente”, con ocasión de una consulta relacionada con una

⁶⁸ Declaración de Luisa Fernanda Puerto Vela (26 de mar. de 2018, récord 0:52:09).

⁶⁹ En declaración vertida el 16 de diciembre de 2019 ante la SEI.

investigación que le estaban adelantando, previo contacto realizado por la secretaria de la doctora, de nombre Nelsy.

Sostuvo que se llevó a cabo una primera reunión en su oficina⁷⁰ a la que asistieron Nelsy y la doctora CABELLO, en la cual ésta le contó el caso, es decir, «*ella inicialmente me consulta frente, me comenta que le están abriendo o tiene una investigación donde le dicen que está pidiendo dinero o está recibiendo dinero de algunos de la Unidad y sobre esto le hago yo, le programo (...), le hago un programa de auditoría desde el punto de vista contable, le digo pues, si a usted le están pidiendo dinero (...), si le están entregando dinero lo primero que nos toca identificar es si hay un incremento patrimonial. Entonces estudiemos, hagamos un estudio de incremento y verifiquemos si usted tiene incremento, que sería como la primera tarea que tocaba hacer. Una segunda tarea que tocaba mirarle, le propuse era revisar sus extractos, para verificar cuáles eran los ingresos que tenía de su trabajo, entonces le dije, 'bueno, ¿y de dónde más usted recibe dinero?', entonces ya me dijo que de préstamos y que casi siempre ella había prestado, tenía mucho, mucho dinero prestado. Ahí fue donde salió la amiga, entonces yo le dije, pues con su amiga toca hacer lo mismo, toca verificar desde ahora cuál es el origen del dinero que le está prestando y miramos qué le ha prestado, entonces hacer una conciliación bancaria. Entonces ese es el programa metodológico que tocaba desarrollar, es el que le planteé general a ella para para desarrollar»⁷¹.*

Al solicitársele que aclarara el tema de los préstamos a los que se refirió TATIANA en su primera reunión, señaló Vergara Gómez:

⁷⁰ Ubicada en el edificio Kra 13 No. 89-38, oficina 306 (folio 68, c. 2 actuación principal instrucción).

⁷¹ Récord 00 9:31.

«Dentro de la, o sea, lo que ya me comenta es: 'me están señalando que yo estoy recibiendo unos dineros', entonces desde mi profesión y desde mi óptica como investigador financiero le digo, 'pues sencillo, tenemos que hacer un incremento, un estudio de incremento patrimonial desde sus rentas y miraremos si usted tiene incrementos, si no tiene incrementos, pues allá queda totalmente evidenciado el tema. Ese es el primer paso que tenemos que descartar. Si por ese lado no se ve, pues lo más lógico es que el investigador de la Fiscalía se vaya a sus extractos y de los extractos comienza a separar todos sus créditos y sus débitos'. '¿Usted ha recibido algún dinero de algunas otras cosas?' Y me dijo, 'sí, yo recibo dinero prestado de unas cooperativas' y ahí fue donde apareció la amiga, me dijo y hay una amiga que me presta con frecuencia, porque ella le presta a todo el mundo, que le prestaba a todo el mundo allá, entonces yo le dije, (...) que les prestaba a varias personas allá en el Senado, en el Congreso, y ahí es donde yo le digo, que (...) yo le dije, pues eso no sirve mucho, porque si un investigador coge y mira un poco de ingresos pues va a decir, 'oiga, aquí está de una vez la evidencia, está la prueba', entonces nos toca es sentarnos con ella, hacer lo mismo, decirle, 'venga señora, de dónde vienen sus dineros', no, que ella es pensionada, que es donde me acuerdo, que como que el marido era del Ejército o algo así, es pensionada y de eso es que ella presta. Entonces le dije, nos toca hacer el estudio patrimonial, sentémonos con ella, que me cuente bien, miramos el estudio patrimonial y comenzamos a cruzar con lo que te han prestado y ahí vamos descartando»⁷².

Señaló Vergara Gómez que preguntó a TATIANA si los créditos estaban respaldados documentalmente y ella le contestó que no, limitándose a nombrar personas que le prestaban dinero, pero él no alcanzó a determinar si eran reales porque no finiquitó el trabajo para el que fue contratado, debido a que la doctora CABELLO no le canceló la totalidad de sus honorarios, «lo único que pude hacer fue el estudio patrimonial incompleto, le hice un diagnóstico al estudio patrimonial»⁷³.

⁷² Récord 14:36.

⁷³ Récord 00:59.

En una segunda reunión participaron, además de las anteriores, una amiga de la doctora CABELLO cuyo nombre dijo no recordar, pero al ser inquirido sobre si era Luisa Fernanda Puerto dijo que sí y precisó que era la viuda de un militar. En ese encuentro le contaron a la amiga sobre los préstamos y ella se comprometió a entregar la documentación que los soportaba, pero tampoco lo hizo. Concretamente al ser interrogado sobre lo conversado en esa ocasión, averó Vergara Gómez:

«El planteamiento es el mismo, le digo, pues usted ya sabe qué es lo que está pasando con la doctora, ella me dice que usted le hace préstamos y ella me dice, 'sí, ella, eh...', yo les hago préstamos a ellos'. En ese punto, entonces necesitamos saber: '¿usted, declara?', 'sí, sí declaro', 'necesito sus declaraciones de renta para hacerle un estudio patrimonial y ahí comenzar a cruzar, ah y sus extractos bancarios', porque ella me dijo, yo le hago transferencias. Entonces desde ahí es donde le pedí, le digo, también necesito sus extractos para hacer la conciliación bancaria, entre lo suyo y lo de la doctora TATIANA»⁷⁴.

Precisó el deponente que las transferencias se hacían entre cuentas del banco Davivienda y que la amiga le comentó que a veces sacaba el dinero en efectivo y se lo prestaba a TATIANA, *«entonces yo le dije, eso es lo que necesitamos saber, que si usted sacó el día lunes quinientos mil pesos (\$500.000), y la doctora tiene una consignación de quinientos mil pesos (\$500.000) el día lunes, pues me imagino que será eso y eso es lo que tenemos que demostrar ante un juicio»⁷⁵*, añadiendo *«sé que había mucho consignado, pero no sé si la totalidad, porque como no hice el estudio no pude constatar ese espacio»⁷⁶*. Dijo no recordar que se hubiera

⁷⁴ Récord 0017:25.

⁷⁵ Récord 0018:37.

⁷⁶ Récord 0019:08

hablado de pagos efectuados a través de la caja menor de la UTL.

Afirmó este testigo que días después el mensajero de la doctora TATIANA y Nelsy fueron a su oficina a llevarle unos documentos (declaraciones y extractos bancarios) y que *«ella tenía mucha relación con el mensajero, porque ella me decía, 'con el mensajero es totalmente de transferencias para que pague, para todo es con él'. Entonces con él tendríamos que haber trabajado también, pero no, es que como el trabajo no se concretó, doctor, entonces ahí quedamos»*⁷⁷.

El testimonio de Vergara Gómez es concordante con el de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien manifestó que con ocasión de las investigaciones, TATIANA CABELLO convocó a varias reuniones para direccionar su defensa y que una de las estrategias consistió en pedirle que le llevara sus extractos bancarios a un señor Óscar para que éste hiciera la trazabilidad de las operaciones financieras. Atendiendo dicha petición, a principios de 2018 acudió en compañía de Nelsy a una oficina ubicada en el norte de Bogotá, cuya dirección no recordó *«porque quien me llevó allá fue Nelsy Tirado, ella fue la persona que consiguió al señor que iba a hacer la trazabilidad»*⁷⁸, llevando consigo no solo sus extractos bancarios sino también los de sus dos hijos y sus declaraciones de renta. Estando allí Nelsy llamó a Hernando Barón Ayala y le pidió

⁷⁷ Récord 24:24.

⁷⁸ Diligencia de 15 de mayo de 2018, récord 00:06:21. Afirmación concordante con las conversaciones vía WhatsApp entre Luisa Fernanda y Nelsy Tirado en los que se evidencia que se iban a encontrar en la oficina de Óscar Vergara (fls. 67 a 70, c. 2 actuación principal de instrucción).

que se acercara al lugar y llevara sus extractos bancarios, lo que éste efectivamente hizo.

Atestó Luisa Fernanda «que TATIANA CABELLO, la Representante, nos pidió que entregáramos esos documentos para ver qué cuentas, qué consignaciones o qué cruce de cuentas había con los otros funcionarios de la UTL. En esa reunión también estuvo Nelsy Tirado Chacón»⁷⁹. Ello con la finalidad «de pronto, cómo armar la estrategia para la defensa, porque ella sabía que habían (sic) consignaciones mías hechas a la cuenta de ella y a la cuenta de Hernando Barón y que también habían (sic) consignaciones de Sonia Blanco a la cuenta de él»⁸⁰. Adicionó que en el momento del encuentro en la oficina de Óscar Vergara la relación de los prenombrados con CABELLO FLÓREZ era buena, tanto así que allí «estaban todos ahí mirando cómo iban a hacer la defensa»⁸¹, pues ya tenían conocimiento de que se estaban adelantando las respectivas investigaciones contra ella y contra TATIANA y Nelsy.

(iv) Luego de que Luisa Fernanda Puerto Vela se desvinculara de la Cámara de Representantes se llevaron a cabo varias reuniones, dos de ellas con la presencia del abogado de la parlamentaria, en las que ella trató de persuadirla para que no atendiera los llamados de la Fiscalía, indicándole que posiblemente le estaban tendiendo una trampa. Igualmente, el día en que compareció por primera vez a rendir testimonio, con idéntica finalidad -disuadirla de declarar- fue abordada personalmente por los integrantes de la UTL de CABELLO FLÓREZ, Nelsy Tirado Chacón y Luis

⁷⁹ Misma diligencia, récord 00:05:08.

⁸⁰ Ídem, récord 00:05:55.

⁸¹ Ejusdem, récord 00:10:31.

Fernando Cruz, y por teléfono por Jensy Nandar Bejarano (quien le hizo al menos diez llamadas), y si bien esta última manifestó⁸² que el motivo de sus insistentes llamados a Luisa no fue otro que el de «averiguar lo que estaba pasando», pues se hallaba en Barranquilla y había escuchado un escándalo por medios de comunicación, para la Sala no es de recibo esa explicación porque para obtener dicho conocimiento le bastaba con llamar a TATIANA CABELLO o a Nelsy Tirado, sumado a que, como se vio, desde septiembre de 2017 había participado en las reuniones en las que se había discutido el tema, luego sabía lo que Luisa iba a declarar.

(v) El 26 de abril de 2018 el Mayor Jorge Enrique Orduz Salamanca, esposo de TATIANA CABELLO, visitó a su superior jerárquico, el general del Ejército Juan Vicente Trujillo Muñoz, por entonces compañero sentimental de Luisa Fernanda Puerto, para sugerirle que se comunicara con ella y le pidiera que no atendiera el llamado de la Fiscalía. En esa reunión el mayor le dijo:

«... 'mire, mi general, en este momento Luisa Fernanda está en vía hacia la Corte para hablar lo que supuestamente ella sabe. Mi general, por favor, la hemos llamado en muchísimas ocasiones y Luisa Fernanda no contesta. Y entonces, por favor, mi general, necesitamos de que usted (sic) se comuniqué con ella de manera urgente, porque aquí esto es una trampa por parte de la Fiscalía'. Me lo dijo, me dijo de que (sic) estaban los medios de comunicación al frente de la Corte, así me dijo, y que íbamos a salir por los medios de comunicación; me dijo, 'mire, va a salir por los medios de comunicación Luisa Fernanda, va a salir usted, porque usted es el comandante de esta división, va a salir mi esposa TATIANA CABELLO, voy a salir yo, esto va a ser un desastre. Por favor, mi general, dígame que esto es una trampa y que esto va a haber un problema con

⁸² Declaración de 21 de enero de 2020.

esto, con lo que ella va a decir'. Entonces yo lo vi y yo le dije, 'mire, nosotros jamás hemos hablado de esos temas, jamás, porque he sido muy independiente de mis cosas personales con las cosas laborales (...)'. También me dijo que esta situación iba a afectar totalmente la carrera mía como general, me lo dijo (...) en repetidas ocasiones me dijo que íbamos a salir en medios de comunicación, me dijo de que, de que (sic), pues, de que (sic) esta situación se iba a convertir era en un problema y de que (sic) de una u otra manera mi carrera se iba a afectar y que él no quería eso y que lo único que él quería era simplemente que le dijeran a Luisa Fernanda que no fuera a decir nada porque era un error de lo que se iba a presentar y fuera de eso era una trampa que le estaban colocando la Fiscalía»⁸³.

Y si bien, como lo señaló la aforada en su versión libre, Trujillo Muñoz era superior jerárquico de Orduz Salamanca, ello no le impidió a éste ingresar al despacho de un General para sugerirle que disuadiera a Luisa Fernanda de acudir a la Fiscalía a rendir testimonio, de modo que independientemente de que la visita pueda entenderse o no como una amenaza, lo cierto es que CABELLO FLÓREZ no negó su realización, ni se allegó a la actuación alguna prueba que infirme el testimonio de Trujillo en ese sentido.

Se evidencia, entonces, que una vez conocida por TATIANA CABELLO FLÓREZ y su entorno que García Pinto había formulado una queja ante la veeduría y las directivas del partido político que la llevó al Congreso y que ello acarrearía el inicio de las respectivas investigaciones, quiso desligarse de su responsabilidad preconstituyendo "pruebas", lo cual riñe con su postura de ajenidad con los hechos que se le imputan, pues sí así hubiere sido, lo natural es que hubiera adelantado las pesquisas necesarias al

⁸³ Declaración de 4 de diciembre de 2019, récord 00:17:42.

interior de la UTL para determinar si en realidad algún miembro de su equipo estaba utilizando su nombre para exigir de manera ilícita a sus compañeros el pago de prebendas, en lugar de fraguar un entramado para evitar que las autoridades competentes llegaran a la verdad.

2.2.3. Tipicidad objetiva

Emprende la Sala el análisis de las conductas contrarias a derecho atribuidas por la Sala Especial de Instrucción a TATIANA CABELLO FLÓREZ, a fin de determinar cómo con su conducta recorrió el tipo objetivo de concusión, al haber solicitado a cinco de sus subalternas la entrega de dinero a cambio de mantenerlas en sus cargos:

2.2.3.1. Caso Luisa Fernanda Puerto Vela

Hizo parte de la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ desde el 21 de julio de 2014, tras su nombramiento como asistente III mediante resolución No. 1427 de la misma calenda, cargo que ocupó hasta el 31 de agosto del mismo año, toda vez que a partir del 1° de septiembre fue nombrada mediante resolución No. 2409 como asistente V con una asignación de \$4.312.000, permaneciendo en ese cargo hasta el 8 de noviembre de 2017 cuando le fue aceptada la renuncia mediante resolución 2427 de esa fecha⁸⁴.

⁸⁴ Folios 102, 103, 105 y 126, respectivamente, del c. 2 de instrucción.

Se verificó en la actuación, con las declaraciones injuradas de la acusada (versión libre e indagatoria) y con el testimonio de Luisa Fernanda Puerto Vela, que ellas se conocieron mucho antes de su vinculación al Congreso de la República la primera como Representante a la Cámara y la segunda como su asistente, estableciendo desde entonces una relación que llevó a TATIANA a pedirle a Luisa que la acompañara en la gesta política y una vez electa la vinculó a su UTL, en donde esta última se convirtió en la persona de mayor confianza, su mano derecha y su mejor amiga.

Debe destacarse igualmente que los hechos *sub examine* no fueron puestos en conocimiento de las directivas del Centro Democrático ni de la Fiscalía General de la Nación por Puerto Vela, pues, como se vio en precedencia, aunque le incomodaba que a ella y a su hija se les esquilmará la totalidad o una parte de su salario, dado su grado de amistad con CABELLO FLÓREZ le guardó fidelidad hasta que fue vinculada a un proceso penal en donde se le imputó el delito de concusión en calidad de interviniente, escenario en el que solicitó la aplicación del principio de oportunidad que le fue concedido por la Fiscalía General de la Nación en la modalidad de suspensión, mediante resolución 658 de 5 de junio de 2018, aprobado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá el 8 de julio del mismo año⁸⁵, comprometiéndose a servir como testigo de cargo contra la aquí procesada y Nelsy Tirado Chacón.

⁸⁵ Cfr. c. anexo 2, Sala de Primera Instancia.

El testimonio de Luisa Puerto Vela fue recepcionado en diligencias de 26 de marzo, 26 de abril y 15 de mayo de 2018, 29 de abril y 7 de mayo de 2019, 17 de enero de 2020 y 19 de junio de 2025, en las cuales mantuvo invariablemente y en lo sustancial la misma postura al señalar que en octubre de 2014 *motu proprio* TATIANA CABELLO le dijo que le iba a subir el sueldo a siete salarios mínimos, lo que efectivamente ocurrió porque fue ascendida de asistente III a asistente V, lo que le representó un importante incremento salarial, al pasar de percibir \$3.080.000 a \$4.312.000. Sin embargo, le dijo también que debía “devolverle” aproximadamente dos salarios mínimos⁸⁶ (esto es, \$1.100.000) más un porcentaje de las primas⁸⁷ para pagar “*ciertos gastos de la oficina*” y le indicó que se fuera pagando con su propio sueldo los \$2.500.000 que le había prestado durante la campaña y aunque de manera expresa no le condicionó la permanencia en el cargo para que accediera a la ilícita pretensión, ella así lo entendió, pues *«era como una forma de uno sentirse presionado para hacer la entrega del dinero»*⁸⁸, *«pues ella me decía que tenía muchos gastos, que necesitaba empezar a pagar cosas de la oficina y de que al llegar a ese cargo necesitaba un poco más de dinero para pagar otras cosas que, pues, se habían generado en el trabajo de ella y pues la verdad, yo nunca, mientras que estuve casada, yo no había trabajado, entonces por mantener mi trabajo»*⁸⁹ (subraya la Sala).

⁸⁶ El salario mínimo de 2014 era de \$616.000.

⁸⁷ Al final de año debía darle a TATIANA \$500.000 o \$700.000, pues también debía reintegrar las primas.

⁸⁸ Declaración de 26 de abril de 2018, récord 00:31:28.

⁸⁹ Ídem, récord 00:31:45.

Adujo que pese a que la solicitud le causó mucha ira, porque le pareció inequitativa ya que el salario de un Congresista es alto comparado con el de sus subalternos, aunado a que durante la gesta política le había prestado a TATIANA un dinero con el compromiso de que se lo devolviera prontamente porque lo necesitaba para pagar la matrícula de la Universidad de su hija, por lo que le parecía injusto que le tocara auto-pagárselo con su propio salario, aceptó la solicitud de su jefe debido a su inexperiencia -pues era el primer cargo público que desempeñaba-, a su ignorancia, ya que solo tenía estudios de bachillerato y llevaba varios años dedicada a sus hijos y a su hogar, y no la calificó de ilícita toda vez que escuchaba que era «normal de que (sic) en el Congreso entreguen los dineros, pues que tengan que devolver dinero, yo he tratado siempre de obrar bien, desafortunadamente ahí uno fue como decir, puedo tener yo un poquitico más de ingresos, porque la pensión de un militar no es buena, darles una mejor calidad de vida a mis hijos, ahorrar y que mis hijos pues se sientan orgullosos de su mamá, su mamá no solamente está en la casa sino ha hecho algo productivo; entonces desafortunadamente lo acepté por bruta y por, ya como un tema de un reto de chévere estar trabajando yo ahí»⁹⁰.

Es decir que contrario a lo que interpreta la defensa, Puerto Vela accedió a la exigencia que le hiciera su superior jerárquica no precisamente por la vanidad de trabajar en el Congreso, pese a que como lo reconoció, eso la llenaba de orgullo, sino porque tenía necesidad de obtener unos recursos debido a que «la pensión con la que yo quedé, la pensión de un militar no es buena, ya me había venido a vivir a Bogotá, eran

⁹⁰ Ejusdem, récord 00:39:30.

muchos más gastos y los gastos que generaba mi hija estando en la Universidad, entonces, sí necesitaba el trabajo»⁹¹. Y a que, lamentablemente para algunos funcionarios del Congreso se trataba de una situación normalizada⁹².

Acatando la solicitud de su jefe, empezó a “pagarse” con su propio salario los \$2.500.000 que le había prestado a TATIANA en la campaña⁹³ y a asumir los gastos que demandaba el funcionamiento de la UTL a través de la figura de “caja menor”, los cuales incluían: el pago de parte de los muebles adquiridos por la Congresista para dotar su oficina, compra de flores, insumos de cafetería, desayunos, almuerzos, mensajería, pago de la página web, de la factura del teléfono celular de Lina Marcela García Pinto -encargada del manejo de las redes sociales de TATIANA-, condecoraciones, taxis para los funcionarios que debían desplazarse a su casa a altas horas de la noche, transportes fuera de Bogotá, gastos personales de la aforada (peluquería, medias veladas, etc.), de lo cual dejó escaso registro escrito porque a ésta le disgustaba que quedara evidencia de su actuar: *«por lo general, al principio yo le mandaba a ella por el chat de lo que se gastaba, pero ella después me dijo que no le volviera a escribir absolutamente nada por vía chat, entonces, de que (sic) ella me dijera*

⁹¹ Respuesta dada al funcionario instructor cuando le preguntó: *«¿Usted por qué accedió a esa exigencia dineraria, si no tenía necesidad de tener el cargo?»* (diligencia de 26 de abril de 2018, récord 00:32:36).

⁹² En este sentido declaró Daniela Salazar Puerto: *«Sí, no, es que, no sé, ok hacían comentarios en la oficina, por ejemplo, Nelsy o Lina eran como las personas que más hablaban de este tipo de temas. Nelsy, por ejemplo, recuerdo que ella hacía comentarios de cómo ‘en los 25 años que tengo de carrera acá en el Congreso, solamente dos congresistas no me han pedido salario’. Por eso es que también sonaba como tan natural entre comillas (...) entonces parecía algo muy normal porque lo hablaban delante de todos, no era como si fuera un secreto»* (diligencia de 19 de junio de 2025, récord 00:30:37, resaltado de la Corte).

⁹³ De cuya existencia dio cuenta la procesada sin informar, eso sí, la forma como había cancelado el crédito.

cuánto \$2000 + \$2000 + \$2000 no, yo le decía en general eso se pagó y pues ella confiaba en lo que yo le decía de lo que se pagaba, pero siempre estaba soportado y Nelsy tenía esos soportes de lo que yo pagaba»⁹⁴.

Adveró Luisa que TATIANA se molestó mucho cuando en agosto de 2016, atendiendo una petición suya le envió vía correo electrónico una relación de los gastos de la caja menor, por lo cual nunca le volvió a mandar absolutamente nada: *«eso es una parte de los documentos o del correo que yo le entregué a ella, porque no le gustaba que nada quedara soportado o sea 'los papeles que hizo, rómpalos'»⁹⁵.*

Sumado a lo anterior, adujo Puerto Vela, en muchas ocasiones olvidaba que le había entregado dinero a algún compañero para gastos de taxi, almuerzos, cafetería, etc., por lo que en algunas ocasiones Lina o Nelsy se lo recordaban, y si no contaba con los respectivos soportes (facturas, recibos de pago y otros documentos similares), ello obedecía a que se los entregaba a Nelsy Tirado para que los tuviera disponibles cuando le fueran requeridos, toda vez que a ella se le perdían. Así lo manifestó al ser interrogada por el Ministerio Público sobre si *«llevaba alguna contabilidad que soportara esos pagos que usted iba haciendo de la supuesta cuota que le solicitó la doctora TATIANA»⁹⁶: «Como le respondí al doctor, si yo pagaba algo y había algún recibo, ese recibo yo se lo entregaba a Nelsy Tirado y ella lo guardaba en un sobre en el escritorio de ella, y yo esos datos los iba anotando en el computador que manejaba en la UTL»⁹⁷⁹⁸.*

⁹⁴ Declaración de 26 de abril de 2018, récord 00:37:41.

⁹⁵ Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:11:48.

⁹⁶ Ídem, récord 01:56:32.

⁹⁷ Récord 01:56:44

⁹⁸ No se practicó inspección al computador de Luisa Puerto en el Congreso, luego no fue desvirtuada su afirmación.

De otra parte, averó que al día siguiente de que el Congreso les consignaba el salario a sus funcionarios -esto es, entre el 24 y el 28 de cada mes- a primera hora de la mañana -cinco o seis a.m.- recibía llamadas de TATIANA CABELLO para preguntarle «*cómo estamos de cuentas*», es decir, para saber cuánto había gastado en el sostenimiento de la caja menor y cuánto debía reintegrarle en efectivo. Dijo igualmente que TATIANA siempre se quejaba de la cantidad de gastos que tenía a su cargo y de la necesidad de recursos adicionales a su salario para poder solventarlos.

Precisó que cuando el valor de los gastos era inferior a la cantidad que le fue requerida, personalmente entregaba el remanente en efectivo a la Representante, a puerta cerrada en la oficina 519B del Congreso y sin la presencia de terceros -pues TATIANA se cuidaba mucho de dejar testigos-, o a través de transferencias realizadas a la cuenta del conductor de la misma, Hernando Barón Ayala, quien en ocasiones la llamaba y le decía «*señora Luisa, eh, la Doc. me pidió el favor que le pagara esto, pero me dijo que fuera hasta la oficina, pero yo no alcanzo a ir a la oficina, o pues de pronto yo no estaba en la oficina, entonces yo le decía 'Hernando, ¿usted dónde tiene cuenta?', '¿en Davivienda?', entonces le dije venga, yo le hago una transferencia y le hago la transferencia*»⁹⁹. Y cuando era superior al monto que debía devolver, usualmente al mes siguiente ella misma hacía el respectivo ajuste.

Al ser interrogada sobre la cantidad de dinero que “reintegró” a la acusada, señaló que además de los pagos por

⁹⁹ Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:34:19.

concepto de caja menor y del dinero en efectivo que le entregaba mensualmente a TATIANA en la oficina, el 3 de noviembre de 2016 le hizo una transferencia de \$500.000; en diciembre de 2016 otra por \$2.206.500, porque tenía que devolver el porcentaje de las primas de mitad y final de año, correspondiente al salario que le pagaban “de más” con ocasión del ascenso. Y a través de la cuenta de Barón Ayala le hizo las siguientes transferencias, en marzo de 2017 por \$4.300.000, en abril por \$3.480.000 y una más en mayo por \$4.500.000 (aunque desde ya, precisa la Sala que estas últimas obedecen a los dineros que hubo de entregar Daniela Salazar Puerto a la Congresista).

Afirmó Puerto Vela que en enero de 2017, TATIANA le dijo que le iba a subir el sueldo a condición de que le siguiera haciendo el “reintegro” periódico, pero solo de un salario mínimo legal mensual -esto es, \$737.717-, pues para ese momento Nelsy Tirado también estaba haciendo entregas de dinero; y a raíz de que Lina Marcela empezó a hacer lo propio, a partir de junio de 2017 fue eximida de cumplir la exigencia que le había sido impuesta.

Ahora, sobre las funciones cumplidas en la UTL de CABELLO FLÓREZ, Luisa Fernanda Puerto fue consistente en señalar que al principio la acompañaba a todas las reuniones que se llevaban a cabo en Bogotá, organizaba ciertos temas de la oficina como el relativo a los debates, hacía resúmenes, le manejaba la agenda privada, pero luego dejó de acompañarla a ciertas actividades que tenía por fuera

de la oficina porque de esa tarea se encargó Lina García, que era quien le manejaba todo lo de prensa. Asimismo, por disposición de la parlamentaria era como la intermediaria entre ella y los demás funcionarios de la UTL, pues les organizaba el trabajo disponiendo las labores diarias que cada uno debía realizar, fijaba fechas para la entrega de los trabajos, otorgaba permisos para asistir a citas médicas, etc., de lo cual durante un tiempo hizo un registro diario y le rindió informes a su jefe vía chat.

Por último, para soportar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos: relación de gastos de la UTL, cuadro elaborado a petición de TATIANA CABELLO en el que figuran los nombres de los funcionarios de la UTL, el número de salarios devengado por cada uno de ellos y el número de salarios que debían “devolver”¹⁰⁰; extractos bancarios, declaraciones de renta, certificados de libertad y tradición, contrato de promesa de compraventa de un inmueble, entre otros documentos, esto último con el propósito de demostrar la trazabilidad de sus operaciones financieras y que no era ella la destinataria final de los dineros pedidos por la Representante a las demás compañeras de trabajo.

El testimonio de Luisa Fernanda Puerto Vela encontró abundante prueba que lo respalda. En primer lugar, en las resoluciones de nombramiento en la UTL, inicialmente como asistente III, promovida a iniciativa de la Congressista en octubre de 2014 al cargo de asistente V, lo que implicó un

¹⁰⁰ El cual será valorado en un acápite posterior.

incremento significativo en su salario. Y si bien como lo alega la defensa, en enero de 2017 Luisa no fue ascendida a un nuevo cargo, lo cierto es que sí se acrecentó su remuneración mensual debido al reajuste anual del salario mínimo dispuesto por el Gobierno Nacional, que ella erróneamente atribuyó a un ascenso cuando en realidad no lo era, sin que por ello pueda concluirse que ha faltado a la verdad en sus declaraciones.

Su testimonio fue avalado por José Camilo Ruiz Hurtado, quien en declaración rendida ante la Procuraduría¹⁰¹ afirmó que prestó sus servicios en la UTL de CABELLO FLÓREZ entre septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016 y que en ese interregno Nelsy Tirado le contó que Luisa debía hacer devoluciones de su salario a la Representante. Y pese a que en declaración posterior vertida ante la Sala Especial de Instrucción¹⁰² no ratificó su dicho respecto del nombre de la persona que le suministró esa información, sí hizo alusión a que un tiempo antes de su salida de la UTL se comentaba en la oficina acerca de los pedidos de dinero por parte de la Congresista, la Colegiatura da más credibilidad a su primera intervención, por cuanto se llevó a cabo más de dos años antes, cuando tenía más frescos los recuerdos.

En cuanto al tema de los gastos operativos de la oficina, la aforada adujo que luego de reintegrarse de su licencia de

¹⁰¹ Vertida el 17 de abril de 2018 (folio 83, c. a. 6 de Instrucción, en concordancia con CD obrante a folio 71, c. a. 7).

¹⁰² Recepcionada el 14 de septiembre de 2020.

maternidad (esto es, desde enero o febrero de 2015), empezó a ver los gastos diarios de la oficina y determinó hacer una “caja menor” de alrededor de \$1.000.000-\$1.100.000 mensuales, «a veces un poquito más, a veces un poquito menos, dependiendo de las circunstancias políticas por las que estuviéramos atravesando en un momento»¹⁰³, dinero que ella le entregaba a su secretaria Nelsy Tirado «y Luisa era la persona que autorizaba qué se hacía con esa plata. ¿Cuáles son los gastos de la oficina? (...) Los gastos básicos son: las flores, las fotos en la página web, un mural que mandé hacer en la oficina, los derechos de petición, botones, manillas, camisetas, porque obviamente nosotros hacemos política. El partido al cual yo pertenezco recogimos firmas para un referendo, hicimos marchas en todo el país y todo eso significa una serie de gastos. No todos salían de la caja menor, porque por lo general cuando había cosas como éstas, pues los gastos se incrementan (...). Nunca pedí recibos, facturas, comprobantes, porque nunca lo vi necesario. ¿Jamás dije: ‘¿venga, dónde está?, ¿qué fue lo que compraron este mes? ¿Cómo lo hicieron?’, nunca, simplemente le preguntaba a Luisa muchas veces, ‘bueno, cómo estamos de cuentas, qué se gastó este mes’, sin el detalle ‘¿cuánto falta?, ¿faltó?, ¿sobró?, ¿te debo, no te debo? Cuando los gastos se excedían por algún motivo y yo no estaba aquí porque tenía que viajar o estaba estudiando, no estaba en la oficina, Luisa Fernanda asumía el excedente de lo que se gastaba y obviamente ya después nosotras dos arreglábamos las cuentas y siempre le devolvía o lo que quedaba, pues ya quedaba para el mes siguiente»¹⁰⁴.

Lo afirmado por la procesada lejos de desvirtuar el testimonio de Puerto Vela lo respalda, pues acepta lo manifestado por ésta en el sentido que al finalizar el mes y cerca de la fecha en que la Cámara hacía el pago de los

¹⁰³ Versión libre.

¹⁰⁴ Misma diligencia.

salarios, muy en la mañana recibía llamadas de su jefe para preguntarle por el estado de las cuentas de la caja menor, sin que sea de recibo su explicación según la cual ello obedecía a su interés por suministrar los recursos necesarios para atender los gastos operativos de la UTL, pues debe tenerse en cuenta que éstos se hacían paulatinamente en el transcurso del mes, de modo que bien podía TATIANA esperar unos días a que finiquitara el mes para inyectarle capital al referido fondo. *Contrario sensu*, encuentra la Sala más plausible la versión de Luisa, consistente en que el motivo de esas llamadas no era otro que el de establecer si quedaba algún remanente en la caja menor, que ella tuviera que entregarle a la aforada.

Como antes se dijo, Puerto Vela allegó una relación de movimientos de la “caja menor” que le remitió vía correo electrónico el 30 de agosto de 2016 a TATIANA CABELLO, correspondiente al periodo de febrero de 2015 a agosto de 2016¹⁰⁵, con la cual se desvirtúan varias de las afirmaciones de la procesada. En efecto, allí se observan conceptos tales como: «abono deuda», «saldo a mi favor», «saldo a favor Luisa», entrega «a Tata del excedente de abril, marzo y mayo», «prima de los meses de diciembre de 2015 y julio de 2016 por valores de \$844.000 y \$728.000 respectivamente», así como registros asociados a gastos por flores, almuerzos, cafetería, transporte, servicios de telefonía celular, mensajería, entre otros. Igualmente se advierte que el saldo inicial de cada mes parte de un valor

¹⁰⁵ Folios 14 y siguientes, c. 2 actuación principal instrucción.

inespecífico (\$1.080.000 – \$1.125.000 – \$1.500.000 – \$1.157.000 – \$1.256.000 – \$932.000).

La información atrás mencionada es consistente con lo afirmado por Puerto Vela, por cuanto si en verdad los dineros para la «*caja menor*» hubieran sido aportados por CABELLO FLÓREZ a partir de enero o febrero de 2015, no tendría ningún sentido que en la relación de gastos se incluyeran emolumentos como «*abono deuda*»¹⁰⁶, el valor de la «*prima*», máxime cuando la legisladora no solicitó a su subalterna aclaración de los referidos conceptos, sumado a que no resulta lógico que en los meses de marzo, abril y mayo de 2016 se le hubiera “*entregado a Tata el excedente*”, si se tiene en cuenta que ella misma adujo que cuando sobraba dinero del que ella aportaba para los gastos operativos de la oficina, el remanente quedaba allí para el mes siguiente, de modo que no se justificaba el reintegro.

Nótese que es la misma TATIANA la que afirma que las cuentas relacionadas en ese documento “*no encajan*”, por ejemplo «*en el mes de marzo que no sabemos de qué año es \$1.125.000, visas, o sea, nos gastamos \$1.125.000, pero aun así yo daba \$1.000.000 y tenía un saldo favor de 366, eso no encaja*»¹⁰⁷. Y es que precisamente, la explicación más certera es la que ofrece Luisa, en el sentido que era ella la que aportaba el dinero

¹⁰⁶ Al indagársele por este rubro TATIANA CABELLO no pudo ofrecer ninguna explicación. Por ello, la Sala admite la explicación de Luisa Fernanda, en el sentido que ella misma se estaba pagando con su sueldo el dinero que le prestó a TATIANA durante la campaña.

¹⁰⁷ Versión libre, récord 03:25:23.

para la caja menor, la cual en modo alguno se aprovisionaba con dinero suministrado por TATIANA, como ella lo aduce.

Lo anterior permite colegir que era Luisa Fernanda la que asumía mes a mes los gastos que demandaba el funcionamiento de la oficina (tarea que compartió a partir del 1° de septiembre de 2016 con Nelsy Tirado Chacón, quien a raíz de su ascenso hubo de hacer el “reintegro” de su nuevo salario a través de la figura de la caja menor), y que para ello Luisa empleaba no solo parte de su asignación salarial sino incluso un porcentaje de sus primas, como consta en la mencionada relación de gastos de la UTL.

Confirmaron el manejo de la caja menor por parte de Luisa Fernanda -y no por parte de Nelsy, como lo averó TATIANA-, los testigos Andrés Felipe Otero y Jency Paola Nandar Bejarano. El primero manifestó: «Pues ella [refiriéndose a Luisa] manejaba una caja menor como para fotocopias o impresiones o cosas que necesitáramos de la oficina. Si había una reunión, como comprar vasos, el café, como temas más logísticos, ella sacaba un dinero y de ahí solucionábamos lo logístico según la reunión que había»¹⁰⁸, añadiendo en su declaración ante la Corte que no tuvo conocimiento de la procedencia de los recursos que nutrían dicho fondo, pero era Luisa la que sacaba el dinero, de donde se infiere que ella no se limitaba a “autorizar” los gastos, como tampoco que era Nelsy la que manejaba el dinero. Y si bien en su declaración ante la Procuraduría Otero Bautista manifestó que la Representante aportaba el dinero para solventar los gastos operativos de la UTL, la Corte no da

¹⁰⁸ Declaración de 21 de enero de 2020, récord 00:17:20. Se subraya.

crédito a esta aserción porque el testigo no suministró información sobre la razón de su dicho (es decir, no se sabe si en algún momento vio a TATIANA entregando dinero a Nelsy o a Luisa, o se enteró por medio de un tercero, cuyo nombre no suministró, como para determinar si por lo menos fue testigo de oídas).

Por su parte Jensy Nandar Bejarano afirmó sobre la caja menor:

«Tengo entendido que sí y esto era más como para los temas cuando salíamos a campo o de pronto que teníamos que ir a algún debate o de pronto que teníamos que comprar cosas porque no, perdón, pasajes o desplazamientos, porque nos teníamos que desplazar a algún punto (...) Muchos, muchos de ellos eran de transporte, de desplazamiento de pronto que tenía que realizarse en actividades en otros lugares, de pronto alguna vez hicimos como un debate de control político en una alcaldía, si mal no recuerdo fue la de Los Mártires y esos gastos de transporte salían de ahí, los gastos de Lina en transporte salían de ahí, a veces, creo, si mal no recuerdo, salían refrigerios y cosas, pero en especial los gastos de transporte y en especial de Lina, porque a ella le tenían que pagar transportes por desplazamientos a equis lugares por su trabajo. Entonces esa caja menor, era principalmente como para eso»¹⁰⁹. Inicialmente señaló que el manejo lo hacía «directamente Luisa», pero al ser interrogada sobre el particular dijo que tenía entendido que el mismo «estaba entre Lina y Luisa Fernanda», sin que en ninguna parte de su declaración mencionara a Nelsy Tirado Chacón.

¹⁰⁹ Diligencia de 27 de octubre de 2022, récord 43:11.

Agregó espontáneamente Nandar Bejarano que también tuvo conocimiento de la existencia de la caja menor porque en una ocasión Lina tomó un dinero de allí y le escribió a Nelsy por chat: *«agarré una plata de la caja menor, yo te digo cuándo te la regreso o luego te la regreso, una cosa así»*¹¹⁰, no obstante, olvidó informar a la Corte el medio por el cual tuvo conocimiento de esa información, así como explicar la razón por la cual si, como ella misma lo afirma, la caja menor era manejada por Luisa o incluso por Lina, ésta le envió ese mensaje a Nelsy, a quien la testigo no atribuyó dicha tarea y, por ende no habría tenido ningún interés en conocer esa información.

Ahora, es cierto que en su segunda intervención (del 27 de octubre de 2022), sin ser interrogada Nandar Bejarano afirmó que *«claramente la que daba el dinero [para la caja menor] era la Representante»*¹¹¹ (paréntesis fuera de texto), pero inmediatamente, al ser auscultada en concreto por la Corte sobre si conocía la procedencia de los recursos para solventar los gastos de la oficina, contestó: *«Uy, no, no estoy segura, no, eso sí no lo tengo muy claro, pero hasta donde tengo entendido, tenía entendido, era de la Representante TATIANA»*¹¹², demostrando así que no fue testigo de que CABELLO FLÓREZ hiciera entrega de dineros a Luisa, a Nelsy o a Lina para los gastos de la UTL, sino que su aserto se funda en una suposición que bien pudo provenir del deber ser y no de la realidad. Téngase en cuenta,

¹¹⁰ Ibidem, récord 41:22. Reiterado en la declaración rendida ante la Procuraduría el 16 de marzo de 2018 y audio obrante a folio 71, c. a. 7).

¹¹¹ Misma diligencia, récord 43:09.

¹¹² Ejusdem, récord 44:18.

asimismo, que en su primera diligencia¹¹³, cuando la Corte le preguntó si había oído que Luisa Fernanda fondeara o utilizara su dinero para la caja menor, Jency Paola contestó: «Sí, a veces ella prestaba dineros, pero pues hasta ahí lo que yo escuchaba»¹¹⁴, aunque, no sobra decirlo, tampoco en este caso informó la fuente de su conocimiento.

Luis Fernando Cruz Maldonado declaró que «la caja menor era un dinero, una cifra mensual que la Representante le entregaba a Nelsy, digamos, básicamente para cubrir los gastos del día a día de la oficina. Luisa era en el día a día la que se encargaba de administrar esa caja, porque, pues, la Representante pues no podía estar todos los días presente en la oficina, pues por una cuestión de agenda de los parlamentarios, entonces, en el día a día, pues la plata la va, se la daba TATIANA a la Representante (sic) y pues Luisa era la que autorizaba el gasto, por decir así, todo el tema de, por ejemplo, desplazamiento, si tocaba ir a alguna reunión, pagar la publicidad, digamos que todas esas cosas del día a día, pues que se van en la oficina»¹¹⁵. Este testimonio no desvirtúa lo manifestado por Luisa Fernanda Puerto en sus distintas intervenciones, si se tiene en cuenta, por una parte, que Cruz Maldonado ingresó a la UTL a finales de mayo de 2017 para realizar sus prácticas universitarias, en donde permaneció hasta finales de septiembre del mismo año¹¹⁶. Y por la otra, que Luisa atestó que hubo de asumir el pago de los gastos de la caja menor luego de su ascenso en octubre de 2014¹¹⁷ como una manera de “retornarle” a la Congresista parte de su salario, y que fue relevada de esa obligación cuando Lina Marcela hubo de

¹¹³ De 21 de enero de 2020.

¹¹⁴ Récord 00:34:56.

¹¹⁵ Declaración de 20 de enero de 2020, récord 00:23:11

¹¹⁶ Récord 00:04:02 de su declaración.

¹¹⁷ Época para la cual, no sobra recordarlo, no se había vinculado el testigo a la UTL.

empezar a hacer las “*devoluciones*” (es decir, a finales de junio de 2017), de manera que aun dando crédito a lo señalado por el referido testigo (quien no dio información sobre la razón de su dicho), no sería extraño que a partir de agosto de ese año -cuando ya se conocía la denuncia de Lina-TATIANA hubiera asumido los gastos que demandaba el funcionamiento de su UTL y de eso tuvo conocimiento Cruz Maldonado.

En lo que concierne a los pagos realizados por Luisa Fernanda a través de la caja menor para la adquisición del mobiliario de la oficina de la Representante, cabe señalar que lo afirmado por ella no riñe con la documentación aportada por la defensa de CABELLO FLÓREZ,¹¹⁸ toda vez que en la «*cotización 034*», que al parecer se convirtió en una factura de venta, se indica que el señor Jorge Orduz -esposo de TATIANA- adquirió en la empresa Innovar Office varios muebles para oficina por un total de \$3.100.000 de los cuales abonó \$1.500.000, quedando un saldo de \$1.600.000 más \$50.000 de transporte. Dichos muebles fueron entregados el 2 de febrero de 2015 por el señor Jorge Serrato, momento en el que recibió \$1.400.000 «*por concepto muebles*»¹¹⁹, más los \$50.000 por el transporte, quedando un saldo final de \$200.000, que según recibo suscrito por Didier Cuartas Valencia le fueron cancelados el 4 de febrero de 2015 por concepto de los «*muebles de la oficina comprados por la doctora TATIANA CABELLO FLÓREZ*».

¹¹⁸ Folios 124 a 127 c. 3. actuación principal instrucción.

¹¹⁹ Folio 127 mismo cuaderno.

Según testimonio rendido por Luis Jorge Serrato¹²⁰, en febrero de 2015 compró un carro pequeño con el propósito de hacer acarreos y lo puso al servicio de varias empresas. En esos mismos mes y año fue contratado por Innovar «o algo así» para llevar unos muebles hasta el Congreso, en donde se le canceló el valor del transporte y una suma de dinero, explicando que ello pudo obedecer a *«un saldo que le quedó al almacén y como uno es el que está entregando y por lo tanto cuando uno entrega un mueble le tienen que dar el excedente del dinero que hay y uno es el responsable de traerlo al almacén y muy probablemente puede ser también eso porque, pues, no dice acarreos, no dice, o sea, están aclarando es como pagando algo de lo que terminaron de pagar. Entonces lo quiero como aclarar eso, porque muy probablemente es eso, terminaron de pagar los muebles a la entrega de todos los muebles»*¹²¹ (subraya fuera de texto). Preciso que *«la persona que está recibiendo hace el documento como para tener constancia de que entregó su dinero y lo manejan un cargo por caja menor, qué se yo»*¹²² (se subraya), información que coincide con lo manifestado por Luisa Puerto, cuando al ser inquirida sobre el lugar donde pagó el saldo de los muebles contestó: *«el señor fue a la oficina y cobró el dinero de eso, de los muebles»*¹²³.

Como el vehículo de Serrato era pequeño¹²⁴, la entrega final de los muebles fue realizada dos días después (4 de febrero de 2015) por Didier Cuartas Valencia, quien afirmó que recordaba haber hecho el acarreo, pero no a quién se los llevó y que era usual que después de recibir la totalidad de

¹²⁰ 20 de enero de 2020.

¹²¹ Récord 0:10:11.

¹²² Récord 0:11:24.

¹²³ Diligencia de 26 de abril de 2018, récord 01:55:44.

¹²⁴ Según él mismo lo manifestó.

los muebles le entregaran el saldo o el cheque, por lo cual reconoció su firma en el recibo de pago.

Por lo demás, pese a que Luisa Fernanda no intervino en el momento de compra del mobiliario adquirido para la oficina de la parlamentaria¹²⁵, quedó demostrado que el día en que debía cancelarse el saldo contaba con el dinero necesario para ello (\$1.600.000 más el valor del acarreo), si se tiene en cuenta que el 2 de febrero de 2015 retiró de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda la suma de \$3.000.000 y el 4 de los mismos mes y año hizo otro retiro por \$700.000¹²⁶.

En el contexto precedente no hay duda de que fue Jorge Orduz quien el 27 de enero de 2015 acudió al almacén Innovar Office para adquirir el mobiliario de la oficina de su esposa, cancelando para ello casi la mitad de su valor, pero al ser entregado en las oficinas del Congreso fue Luisa Fernanda quien asumió el pago del saldo de \$1.600.000 más el valor del acarreo, como ella lo explicó cuando fue interrogada por la Procuradora sobre el particular. Obsérvese que en el recibo suscrito por Cuartas Valencia no se indicó que el pago del saldo lo hubiera hecho CABELLO FLÓREZ, sino que ella fungió como “compradora”.

¹²⁵ Fue sincera al señalar que creía que el vendedor «era una persona conocida de la Representante, de TATIANA CABELLO, por ello no estuve, o sea, no le dije al señor cómo tenían que hacer los muebles ni nada de eso, yo solamente le pagué al señor, pero no recuerdo cómo se llamaba, lo de los muebles, sé que queda por el lado de la 30, abajo de la 30» (misma diligencia, récord 01:55:57).

¹²⁶ Cfr. extracto bancario del Banco Davivienda, correspondiente a febrero de 2015, visible a 237, CD, c, 5 actuación principal instrucción.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento expuesto por el defensor de la acusada, consistente en que como no se aportó al plenario prueba documental que así lo acredite entonces no es cierto lo manifestado por Puerto Vela en el sentido que debió hacer las devoluciones a través del fondo constituido para sufragar los gastos de operación de la UTL, por cuanto, como lo afirma la misma testigo, TATIANA CABELLO tomó todas las precauciones para que no quedara rastro de su actuar contrario a derecho y por ello no le pedía que presentara por escrito las respectivas cuentas, excepto la remitida por correo el 30 de agosto de 2016 -antes analizada-, respecto de la cual nada ha explicado la procesada.

A ello se suma que Luisa Fernanda jamás tuvo el propósito de denunciar a su “nominadora” y “mejor amiga”, por lo cual tampoco tenía el menor interés de llevar una contabilidad ni de guardar los recibos de pago, las facturas de compra, etc., lo que no indica que su testimonio sea falso, menos aún, cuando el mismo obtuvo la corroboración periférica necesaria para darle pleno valor probatorio, como se evidenció *ut supra*.

En consecuencia, al sumar los reintegros realizados por Luisa Fernanda Puerto Vela por la modalidad de caja menor arroja el valor de \$21.373.300.

En cuanto a las “devoluciones” realizadas por Puerto Vela a CABELLO FLÓREZ de manera distinta a los gastos de la caja menor, la siguiente es la trazabilidad de las

operaciones efectuadas desde la cuenta de ahorros del Banco Davivienda terminada en 248152, de titularidad de Luisa Fernanda Puerto, con destino a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda terminada en 107203 a nombre de TATIANA CABELLO FLÓREZ y a la del Banco Davivienda terminada en 214187 a nombre de Hernando Barón Ayala¹²⁷:

Transferencia de 03 de noviembre de 2016 por valor de \$500.000 con destino a la cuenta de TATIANA CABELLO.

Transferencia de 12 de diciembre de 2016 por valor de \$2.206.500 con destino a la cuenta de TATIANA CABELLO.

Transferencia de 27 de junio de 2017 por valor de \$1.068.000 con destino a la cuenta de TATIANA CABELLO¹²⁸.

Transferencia de 27 de junio de 2017 por valor de \$1.068.000 con destino a la cuenta de TATIANA CABELLO¹²⁹.

El valor total de las transferencias realizadas suma \$4.842.500, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha	Valor	Transacción	Destino
3/11/2016	500.000	Descuento Transfer. N0550457000107203	Cuenta Tatiana
12/12/2016	2.206.500	Descuento Transfer. N0550457000107203	Cuenta Tatiana
27/06/2017	1.068.000	Descuento Transfer. N0550457000107203	Cuenta Tatiana
27/06/2017	1.068.000	Descuento Transfer. N0550457000107203	Cuenta Tatiana
Total	4.842.500		

Sumadas las transferencias efectuadas por Luisa Fernanda Puerto Vela a la cuenta de ahorros de TATIANA CABELLO por \$4.842.500 con los reintegros realizados por

¹²⁷ Folio 237 c. 5 de actuación principal instrucción, CD "Soportes RAD 5964 FGN, extractos 570007170248152 2016 11".

¹²⁸ De los cuales \$670.000 correspondían al pago efectuado por Lina García.

¹²⁹ Realizada por error.

la modalidad de caja menor (\$21.373.300) se obtiene un total de \$26.215.800 para el periodo comprendido entre febrero de 2015 y junio de 2017.

En cuanto a las transferencias a la cuenta de Hernando Barón Ayala, como quiera que corresponden a las “*devoluciones*” realizadas por Daniela Salazar Puerto a la encausada, serán objeto de análisis más adelante.

Ahora bien, en su defensa la procesada ya no atribuyó las transferencias efectuadas a su cuenta por Puerto Vela a préstamos que ésta le realizara durante su vinculación a la UTL, como se lo planteó al contador Óscar Vergara al diseñar su estrategia de defensa, sino al pago de un almuerzo de Navidad ofrecido a los miembros del equipo de trabajo y a aportes realizados “*voluntariamente*” por ella al partido Centro Democrático, afirmaciones que además de no tener soporte probatorio no enervan el cargo formulado, pues evidentemente no correspondía a sus subalterna asumir, de su propio bolsillo, el pago del almuerzo de sus compañeros de trabajo y menos aún le incumbía pagar las cuotas requeridas por el mencionado partido político a la Representante, máxime cuando en su alegato la misma defensa admite que se trataba de compromisos adquiridos por ella y no por los integrantes de la UTL.

En efecto, sostuvo CABELLO FLÓREZ que como Luisa Fernanda y Daniela Salazar Puerto, e incluso Lina, tenían un proyecto político, Luisa se ofreció “*voluntariamente*” a hacer los aportes requeridos por el Centro Democrático a sus

miembros para apoyar la campaña por el “no” en el plebiscito del proceso de paz, hacer marchas, recoger firmas, etc., por lo cual depositó \$2.000.000 en la cuenta de Claudia Salgado -encargada de recaudar las contribuciones de los congresistas y concejales para adelantar actividades proselitistas- y \$10.000.000 que fueron consignados el 8 de junio de 2017 a Álvaro José Soto García en su calidad de miembro del Directorio Nacional de dicha agrupación política con sede en Valledupar, con el propósito de cubrir los gastos en que éste incurrió para la realización de las referidas actividades políticas llevadas a cabo en dicha ciudad, a cuya financiación se había comprometido. Y si bien el dinero le fue entregado a este último en junio y no en marzo (cuando las mismas se realizaron), ello obedeció a que TATIANA pidió un tiempo para “recaudar” esos recursos.

Para corroborar las afirmaciones de CABELLO FLÓREZ fue convocado Álvaro José Soto García¹³⁰, quien manifestó que los miembros de su partido político, incluyendo los Congresistas, contribuían voluntariamente con el dinero que a bien quisieran para financiar actividades políticas muy puntuales en las regiones, precisando que eran cantidades pequeñas para cada una de ellas (de \$200.000, \$500.000 o \$2'000.000 como máximo). En este marco, dada la confianza con la doctora TATIANA, ésta le consignó \$8.000.000 o \$10.000.000 en la cuenta de su hijo, Álvaro José Soto Rojas¹³¹, como aporte para la realización de unas marchas en

¹³⁰ 23 de abril de 2019 ante la Procuraduría y 14 de septiembre de 2020 y 24 de octubre de 2022.

¹³¹ Pues desde hacía varios años no era titular de ningún producto en el sector financiero.

el Departamento del Cesar: «una fue el “no más, no más”, que organizamos, si mal, si la memoria no me falla, fue un 2 de octubre, las otras marchas que organizamos en aquel entonces, no me acuerdo los nombres, pero fueron como tres marchas que organizamos y recolección de firmas. Eso realmente hace varios años, yo no me acuerdo el nombre exacto»¹³². Añadió que si bien la Congresista le consignó la millonaria suma eso obedeció a que ella le decía que estaba dispuesta a aportar \$1.000.000 o \$2.000.000 pero con posterioridad se los entregaría y después sacaron cuentas, arrojando el monto de «ocho o diez millones de pesos en una sola consignación».

En cuanto al aporte de los \$800.000 realizado en junio de 2017, que figuran en la relación de gastos de la UTL entregada por Luisa Fernanda a la Corte, dijo el deponente que le era muy difícil recordarlo, pero que seguramente sí los había recibido porque de ese orden eran las cifras que manejaban entre TATIANA y él.

Al inquirírsele sobre si guardaba los soportes de los gastos en los que incurría con el dinero que le entregó TATIANA CABELLO, Soto García contestó que no, *«porque ella nunca me los pidió ni yo lo hice, porque como era una cosa tan espontánea, tan de compromiso para con la ciudadanía, para con el departamento, para con sus coterráneos y realmente es una cosa tan pequeña, tan ínfima que nunca, pero está representado en todo lo que le acabo de decir, porque es que no fue una sola actividad, fueron varias actividades las que hicieramos aquí»*¹³³ (resalta la Corte).

¹³² Récord 00:31:39, diligencia de 14 de septiembre antes citada, aunque en su intervención de 24 de octubre de 2022 precisó que la misma se llevó a cabo en octubre de 2016.

¹³³ Récord 00:41:53.

Cabe destacar que en ninguna de sus intervenciones Soto García hizo alusión a que TATIANA CABELLO le hubiera hecho saber que no era ella la aportante de esos recursos sino Luisa Fernanda Puerto¹³⁴ y/o su hija Daniela Salazar o Lina García. Al auscultársele sobre si en algún momento entre los años 2014 a 2018 Luisa realizó aportes económicos voluntarios con el propósito de financiar actividades del Centro Democrático, el testigo contestó: «*Nunca*»,¹³⁵ así mismo: «*no, no me consta y no creo que así haya sido, porque un empleado qué va, qué va a financiar, si los empleados viven de su salario*»¹³⁶ (se subraya). En igual sentido se pronunció cuando se le indagó «*sobre si en algún momento supo si alguien del equipo legislativo de TATIANA CABELLO hizo aportes voluntarios para financiar sus actividades políticas en el Cesar, La Guajira y el sur del Departamento de Magdalena (que es el área de influencia que ellos tenían)*»¹³⁷, contestó: «*nunca, nunca*», «*no me consta, no sé si lo habrán hecho, no creo*». A esto se suma que Soto García fue enfático en decir que no conoció la procedencia de los ocho o diez millones consignados en la cuenta de su hijo Álvaro José Soto Rojas, miembro de la UTL de CABELLO FLÓREZ.

Igualmente se allegaron varios mensajes emitidos vía chat en marzo y octubre de 2017 por Claudia Salgado CD a congresistas y concejales del Centro Democrático,¹³⁸ en los que se hace referencia a las decisiones de la Dirección Nacional del partido, consistentes en pedirles el apoyo de \$2'000.000 para «*arrancar con microperforados y volantes y arrancar*

¹³⁴ A quien conoció como asistente de TATIANA.

¹³⁵ Declaración de 14 de septiembre de 2020.

¹³⁶ Diligencia de 24 de octubre de 2022, récord 051:10.

¹³⁷ Declaración de 14 de septiembre de 2020, récord 00:47:51.

¹³⁸ Folios 181 y siguientes, c. 2 actuación principal instrucción.

con *Pacho lo de la 'vaquiña' para recaudar fondos también»* y cuotas de \$370.000 y \$400.000 para fondear la realización de actividades políticas en Bogotá.

Figuran también dos volantes de consignación, así: el primero de 03 de marzo de 2016 por la mencionada suma, y el segundo de 6 de agosto del mismo año por \$10.000.000, ambas operaciones efectuadas por el titular de la cédula No. 79.623.656, que corresponde a Hernando Barón Ayala,¹³⁹ mensajero de la Congresista. Igualmente, un recibo de caja menor por \$370.000, expedido por Claudia Salgado el 27 de octubre de 2017.

Obra también en el proceso la relación de gastos de las actividades del partido Centro Democrático¹⁴⁰, en la cual figura la siguiente información: en la marcha del 2 de abril, en el título "*Aportes Financieros*" se indica que "*Tata Cabello*" aportó \$3.000.000; en el título de "*recolección de firmas*" se dice que "*Tata Cabello*" hizo un aporte de \$2.500.000; en campaña por el "no" (2 de octubre de 2016), se afirma que "*Tata Cabello*" aportó \$4.000.000, mientras que Álvaro José Soto dio \$2.000.000. Sin embargo, advierte la Sala que en ninguno de esos listados (en los que figuran varias personas, entre ellas la aquí acusada como única Congresista), aparecen como aportantes Luisa Fernanda Puerto ni la hija Daniela Salazar, como tampoco Lina, ni se hace alguna referencia, así sea genérica, al aporte de los miembros de la

¹³⁹ Cfr. Declaración de Hernando Barón Ayala de 20 de enero de 2020 (acápites generales de ley).

¹⁴⁰ Folios 34 a 46, c. 6 actuación principal de instrucción.

UTL, por lo cual, al margen de la fecha en que TATIANA selló su compromiso con Soto García, lo cierto es que la procedencia de los diez millones que le fueron consignados en la cuenta de su hijo, no tuvo origen en la aquiescencia voluntaria de Luisa, sino en los pagos que debía hacer a la aforada para conservar su trabajo.

Así las cosas, la prueba testimonial y documental antes reseñada no corrobora el alegato defensivo, pues solo demuestra que CABELLO FLÓREZ atendió el llamado del Centro Democrático a sus Representantes, haciendo en nombre propio los aportes que le fueron solicitados para favorecer a sus coterráneos¹⁴¹, pero en modo alguno acredita que Luisa Fernanda hubiera sido la donante “voluntaria”, pues riñe con las reglas de la experiencia que ella y/o su hija Daniela Salazar tuvieran un proyecto político para desarrollar en el área de influencia de TATIANA CABELLO y de Soto García, que las motivara a desprenderse de la cuantiosa suma, pero no se lo hicieran saber a quien fungía como cofundador de la colectividad y miembro del Directorio Nacional. *Contrario sensu*, lo natural y obvio hubiera sido que Luisa Fernanda figurara como aportante, en su nombre o en el de su descendiente, para ganar réditos ante las directivas del partido, de manera que recibieran el aval a la hora de candidatizarse para alguna corporación pública, lo

¹⁴¹ Recuérdese que en sus salidas procesales TATIANA CABELLO manifestó que sus ancestros son oriundos del Departamento del Cesar y que ella se siente cesarense. En el mismo sentido declaró Álvaro José Soto García (24 de octubre de 2022), al señalar que TATIANA no solo tenía ascendientes en la región, sino también arraigo, lo que no ocurre con Luisa Fernanda y Daniela.

que no podía suceder si la que recibía el crédito era TATIANA CABELLO FLÓREZ.

En todo caso, no concernía a los integrantes de la UTL de la aforada, entre ellos Luisa Fernanda, asumir las obligaciones adquiridas por la procesada con el partido que la llevó al Congreso de la República. Por tanto, reitera la Sala, en el evento en que hubiera sido su asistente la que “*voluntariamente*” contribuyó con los \$2.000.000 que le fueron entregados a Claudia Salgado -coordinadora del partido con la bancada- y con los \$10.000.000 consignados a Álvaro José Soto a través de la cuenta de su hijo para financiar actividades proselitistas en Valledupar, lo que se esperaba de una funcionaria que ocupaba tan alta dignidad como la aforada es que les hubiera informado a tan destacados miembros de la colectividad que los dineros habían sido “*donados*” por su asistente, para que fuera ella la que se beneficiara con el reconocimiento y avales otorgados por el partido, lo que no hizo CABELLO FLÓREZ porque precisamente era ella la interesada en regresar al Congreso, aunque como Senadora como lo admitió en su declaración jurada y lo ratificó Soto García: *«ella tenía dentro de su visión política la posibilidad de ser candidata al Senado en el año 2019 o 2018, no me acuerdo cuando en el periodo ella fue Representante 2014-2018 (...). Entonces inmediatamente para ese periodo 2018-2022 tenía la aspiración o la pretensión de ser candidata al Senado y lógicamente, además de su área de influencia en Bogotá, donde ella podría venir a solicitar respaldos políticos era a sus departamentos de origen, como son el Cesar y La Guajira (...). Entonces habíamos acordado con la doctora TATIANA que sus gastos de atención a los amigos yo llevaría más o menos una relación, unas cuentas y que*

participaríamos de manera conjunta para afianzar ese liderazgo político de ella aquí en estos departamentos donde yo hago mayor presencia»¹⁴².

Ahora, censura el representante judicial de la acusada el que Luisa Fernanda haya incurrido en algunas imprecisiones como la referente a que la exigencia dineraria se le hizo por primera vez en octubre de 2014 cuando el ascenso se produjo en septiembre de ese año, aunado a que para esa época su defendida se hallaba gozando de una licencia de maternidad y solo fue al Congreso una tarde en la que Luisa no estaba, lo que a su juicio socaba su credibilidad.

Sin embargo, la reprochada imprecisión no existe o por lo menos es tan nimia que no tiene la capacidad de poner en tela de juicio lo afirmado por la testigo de cargo, si se tiene en cuenta, por una parte, que la situación administrativa que generó la ilícita solicitud se presentó a partir del 1° de septiembre de 2014, lo que significa que Luisa Fernanda debía hacer la primera “*devolución*” de una porción del nuevo ingreso cuando la Cámara le pagara el salario con el respectivo incremento, esto es, a finales de dicho mes, por lo que resulta natural que solo en ese momento se le hubiere formulado la proterva solicitud.

Y por la otra, si bien TATIANA CABELLO se encontraba en licencia de maternidad, lo cierto es que, de acuerdo con lo manifestado por ella en la versión libre y el anexo del oficio

¹⁴² Declaración de 24 de octubre de 2022, récord 0058:20

DPS-CS-CV19-0462-2020, emitido por la división de planeación y sistemas el 14 de diciembre de 2020, adjuntando certificación¹⁴³, en la tarde del 30 de septiembre de 2014 ingresó al edificio del Congreso, de modo que tuvo la ocasión de hablar con Luisa Fernanda con el indicado propósito, pues no hay en el proceso ninguna evidencia de que esta última no se encontrara en su lugar de trabajo, como lo alegó TATIANA CABELLO en la referida diligencia; por el contrario, fue ella misma la que dijo que Puerto Vela y Tirado Chacón eran las únicas funcionarias que permanecían en la oficina. Por tanto, el que Luisa no se hubiere acordado con absoluta exactitud si el pedimento le fue realizado el primero de octubre o el día anterior, no tiene ninguna incidencia que pueda minar su credibilidad.

De otra parte, no es cierto que Puerto Vela haya pretendido soportar sus afirmaciones en el testimonio de Juan Carlos Cuenca, a quien la Sala Especial de Instrucción compulsó copias por falso testimonio. Simplemente puso en conocimiento de la administración de Justicia las comunicaciones que sostuvo con el referido Cuenca, de lo cual incluso aportó prueba documental con la cual se demuestra la sinceridad de sus afirmaciones. Y si Cuenta faltó a la verdad en sus declaraciones, esa conducta particular no tiene por qué restar crédito a las afirmaciones de la deponente, más aún cuando algunas de ellas encontraron respaldo probatorio.

¹⁴³ Folio 2002, c. 6 actuación principal de instrucción.

En efecto, escuchada en declaración la abogada Merly Johana García López¹⁴⁴ manifestó que su amigo Benjamín Niño¹⁴⁵ la contactó con la doctora TATIANA CABELLO, quien necesitaba que le hiciera una entrevista a Juan Carlos Cuenca, por entonces privado de la libertad en la Cárcel Picota, para ver si tenía algún tema jurídico en el que lo pudiera ayudar, pues la aquí acusada tenía entendido que él no tenía representación legal. Señala la declarante que en concreto la Representante le dijo: «*mira, necesito de pronto que hables con esta persona, necesito que la entrevistes y mires a ver cómo está su situación*»¹⁴⁶, dándole para ello todos los datos necesarios para contactar a Cuenca. Atendiendo la petición de la doctora TATIANA, en abril de 2018 visitó al interno y le transmitió el mensaje que ella le había enviado, pero Cuenca le dijo que ya tenía representación legal y que lo único que le interesaba era el tema de su pensión como militar, pero ella le manifestó que no lo manejaba y luego se retiró.

En el documento denominado “*Visitantes Activos de un Interno*” Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá¹⁴⁷, se mencionan los siguientes abogados como visitantes al interno Juan Carlos Cuenca: Daroch Varas Carlos, Polo Rubio Humberto y García López Merly Johana (única visitante), con tres ingresos el mismo día (22 de mayo de 2018 entre las 8:52 y las 11:40). Así entonces, quedó

¹⁴⁴ Diligencia de 22 de enero de 2020.

¹⁴⁵ Quien para entonces fungía como secretario general de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes (declaración de 12 de diciembre de 2017) y según Lina Marcela García y Luisa Fernanda Puerto Vela, era muy amigo de CABELLO FLÓREZ.

¹⁴⁶ Récord 00:7:01.

¹⁴⁷ Folio 151 c. 3 actuación principal de instrucción.

evidenciado que por intermedio de la abogada Merly Johana García, en abril de 2018 TATIANA CABELLO FLÓREZ ofreció ayuda jurídica a Juan Carlos Cuenca, de modo que Luisa Fernanda Puerto Vela no faltó a la verdad cuando hizo mención a los contactos entre la procesada y el referido presidiario.

En cuanto a la inexistencia de un patrón de retiros efectuados por Puerto Vela con posterioridad a los pagos, encuentra la Sala que examinados los extractos de la cuenta del Banco Davivienda no se advierte que retirara en una sola operación la suma que le fue requerida por TATIANA CABELLO FLÓREZ (de \$1.100.000 mensuales entre octubre de 2014 y \$737.7177), pero de ello no se infiere que haya faltado a la verdad, por las siguientes razones:

(i) Al ser cuestionada sobre *«cómo retiraba ese \$1.100.000 que debía asumir frente a unos gastos, y lo que quedara devolvérselo a la Representante»*, respondió: *«por lo general lo retiraba en cajero automático, si era el valor más alto iba un día anterior, antes de llegar a la oficina y al día siguiente, antes de ir a la oficina, pasaba por el cajero automático y lo retiraba»*, pero nunca hizo un retiro exacto por la suma requerida por la Representante, *«porque de una vez sacaba para yo tener y comprar, o si yo no tenía dinero, pues digamos millón ciento, \$1.068.000, o ese valor nunca lo retiré exacto»*¹⁴⁸.

(ii) Porque parte del pago del dinero que le fue pedido a título de “*retorno*” de una porción de su salario se hizo a través de la caja menor, de modo que para ese propósito

¹⁴⁸ Diligencia de 26 de abril de 2018, récord 02:00:45

podía hacer los retiros a lo largo del mes, según fuera necesitando los recursos. A ello se suma que en algunas ocasiones quedaban saldos a su favor que eran compensados al mes siguiente, de modo que no era necesario que hiciera retiros exactamente por la suma pedida, pues podían ser valores inferiores. Y,

(iii) Porque contrario a lo manifestado por la defensa, en los extractos bancarios del Banco Davivienda se observa que en el transcurso de cada mes Luisa hacía numerosos retiros en efectivo por sumas equivalentes a \$1.100.000 pero en la mayoría de los casos superiores a ese valor, como consta en el análisis de extractos de la cuenta de ahorros elaborado por el CTI¹⁴⁹.

En consecuencia, el que durante todo el tiempo que Luisa Fernanda hubo de hacer las “*devoluciones*” no se haya detectado un “*patrón*” de retiros efectuados inmediatamente después de que la Cámara de Representantes le consignara su salario, no constituye un contraindicio que infirme su declaración, menos aun cuando se demostró que mensualmente hacía ingentes extracciones de dinero de su cuenta, que superaban la cantidad que le había sido pedida.

Finalmente, la defensa pidió a la judicatura que reste total credibilidad al testimonio de Puerto Vela, porque la Fiscalía le otorgó un principio de oportunidad. Sobre el particular cabe señalar que dicha pretensión no tiene asidero

¹⁴⁹ Informe pericial No. PJ0005832145 de 10 de agosto de 2020, visible a folios 200 a 228 c. 5 actuación principal de instrucción.

jurídico no solo porque, como se evidenció en precedencia, el mismo encontró suficiente prueba testimonial y documental que lo corrobora, sino porque, como lo sostuvo la Sala Instructora en criterio que acoge esta Sala, la referida deponente solo se comprometió a declarar en esta actuación, «sin que se vinculara al proferimiento de una sentencia condenatoria contra la aforada»¹⁵⁰.

Por lo demás, negar credibilidad a los señalamientos realizados por una persona por el solo hecho de haber sido beneficiada con la aplicación de un principio de oportunidad cuando, como en este caso, en su declaración no se detectan «inconsistencias sustanciales ni contrarias a la realidad»¹⁵¹, conllevaría ni más ni menos el desconocimiento del principio de efecto útil del ordenamiento jurídico, según el cual «el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas»¹⁵². De aceptarse la postura de la defensa en el sentido que si el testigo está amparado por un principio de oportunidad entonces *per se* sus manifestaciones carecen de veracidad no habría ninguna razón para que el legislador de 2004 hubiera consagrado la aplicación de dicho instituto a favor del coimputado o coacusado que se comprometa a servir como testigo de cargo contra los demás acusados (numeral 5°, del artículo 324 de la Ley 906).

¹⁵⁰ Resolución de acusación, folio 120 c. 6 actuación principal instrucción.

¹⁵¹ Ídem.

¹⁵² Corte Constitucional C-569 de 2004.

Además, téngase en cuenta que TATIANA CABELLO FLÓREZ y Puerto Vela eran mejores amigas, que esta última era su mano derecha en la UTL¹⁵³, que antes de que se iniciaran las investigaciones penales aceptó reunirse con ella, con su abogado de cabecera y con el contador Óscar Vergara para planear una estrategia de defensa que favoreciera a la Representante y que le guardó la espalda hasta el último momento, absteniéndose de denunciarla así fuere ante las directivas del partido político que la llevó a la Cámara, de donde se colige que ningún interés mezquino movió a Luisa para declarar contra la hoy acusada.

Por las razones expuestas, la Sala encuentra demostrada en el grado de certeza la tipicidad objetiva del delito de concusión en la modalidad continuada del que fuera víctima Luisa Fernanda Puerto Vela, a quien desde octubre de 2014 y hasta junio de 2017, TATIANA CABELLO FLÓREZ, abusando de la fuerza arbitraria de su poder como Representante a la Cámara y de su facultad para integrar su UTL solicitando a la mesa directiva de dicha Célula congresual el nombramiento y la remoción de sus subalternos¹⁵⁴, le pidió el “reintegro” de parte de su salario, pedimento que ésta se vio compelida a aceptar porque quien

¹⁵³ El trato cercano y personal entre ellas se observa en la siguiente conversación vía chat: «Hola mi querida Jefa! Necesito permiso para mañana, Viajar (sic) a Medellín, esta (sic) la feria aeronáutica y me dice Juan V que me puedo (sic) ir en el avión asignado». TATIANA: «Voy a pensarlo». Luisa: «Buenooo pero me avisas si alcanzo a comprar seguro de vida». TATIANA: «Jajajaja. Esos vuelos son seguros. Tranqui. Ve». Luisa: «Mmmmm. Gracias milll gracias».

¹⁵⁴ El artículo 388 de la Ley 5° de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 (Orgánica del Congreso), dispone que cada Congresista contará con una Unidad de Trabajo Legislativo a su servicio, integrada por no más de diez empleados o contratistas, quienes para su vinculación deben ser postulados en el caso de la Cámara ante el Director Administrativo «para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato».

lo formulaba era su superior jerárquica y por ende una persona investida de la autoridad necesaria para desvincularla del servicio público, con la consecuente afectación de su economía familiar, pues dada su situación de mujer viuda y madre de dos hijos requería mantener su trabajo para poder cubrir con su salario todas sus obligaciones, las que no podía sostener con la pensión de su difunto esposo.

No sobra precisar que con la prueba antes valorada quedó demostrado que la aforada le hizo a Luisa Puerto la solicitud de manera directa, esto es, sin intermediarios y sin llegar para ello a ningún acuerdo con terceros, si se tiene en cuenta que, contrario a lo consignado en la acusación, las transferencias realizadas por la afectada a la cuenta de Hernando Barón Ayala no obedecían a los ilícitos pagos que ella hacía, sino que correspondían a los “reintegros” a cargo de Daniela Salazar Puerto, de donde se colige que en este caso TATIANA CABELLO FLÓREZ obró en calidad de autora.

2.2.3.2. Caso Lina Marcela García Pinto

Fue nombrada por la Cámara de Representantes mediante resolución No. 0352 de 2 de marzo de 2015, en el cargo de asistente I de la UTL de la Congresista TATIANA CABELLO FLÓREZ¹⁵⁵, con una asignación básica mensual de \$1.933.050 y prestó sus servicios hasta el 5 de septiembre

¹⁵⁵ Folio 138, c. 2 de actuación principal instrucción.

de 2017, luego de que fuera declarada insubsistente por la Cámara de Representantes a petición de la aforada.

En sus distintas intervenciones procesales¹⁵⁶ Lina Marcela García Pinto señaló que llegó al equipo de la Representante por recomendación de Hugo Márquez¹⁵⁷, quien para entonces fungía como coordinador del grupo y estaba encargado del tema de prensa -junto con Cindy Burgos-, pero ellos debían retirarse porque les salió un mejor trabajo. Luego de surtir el proceso previo a su nombramiento -que incluyó una entrevista en la casa de la aforada ubicada en el barrio Quirinal- el 2 de marzo de 2015 tomó posesión del cargo como asistente I, en el que permaneció hasta diciembre de 2016 cuando fue ascendida a asistente II con un salario básico mensual de entre \$2.700.000 y \$2.800.000 aproximadamente. En este último cargo estuvo hasta el 1° de junio de 2017 cuando fue promovida al de asistente IV, con una asignación mensual de \$4.426.302¹⁵⁸.

Una vez se posesionó como asistente IV, Luisa Fernanda Puerto Vela, quien para entonces era la mano derecha de CABELLO FLÓREZ y fungía en la praxis como coordinadora de la UTL pues, entre otras funciones tenía a su cargo el manejo del personal, la llamó a la oficina privada de la Representante y le dijo *«Lina, Tata no quiere que tú sepas que esto que te voy a pedir es para ella, pero es para ella. Yo te lo tengo que*

¹⁵⁶ De 4 de octubre de 2017, 14 y 28 de febrero y 3 de mayo de 2018, 19 de junio y 4 de agosto de 2025.

¹⁵⁷ Según la declarante, acompañada por Luisa Puerto, para la época era el esposo de Sonia Astrid Blanco Reyes.

¹⁵⁸ Folio 146, mismo cuaderno.

decir porque luego yo me voy a meter en problemas que no son míos'. Y yo le dije, 'sí, ¿qué pasó?' Me dijo, 'no, ellos allá asignan los cargos de UTL, se asignan por salarios, por salarios mínimos. Entonces a mí como asistente cuatro me asignan cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Me dijo: 'de los cinco salarios mínimos que tienes asignados, tienes que devolver uno para gastos de papelería de la oficina'»¹⁵⁹, afirmación ésta que ratificó en posteriores diligencias, cuando volvió a relatar de manera pormenorizada las circunstancias modales y temporales que rodearon la ilícita petición elevada a través de Luisa Puerto: «Lina, Tatiana no quiere que sepas que esto es para ella, pero pues yo te lo tengo que decir porque tampoco voy a quedar yo con la mala imagen de que es para mí, de los salarios que te subimos, tienes que devolver un salario mínimo para gastos de papelería»¹⁶⁰, por lo cual concluyó sin dudar que la destinataria del dinero “devuelto” era TATIANA CABELLO pero ésta no quería que ella -Lina- se enterara del ilícito pedimento.

Adujo García Pinto que la propuesta de Luisa, de “devolver” un salario mínimo¹⁶¹ menos los descuentos de ley para “gastos de papelería” le pareció “un poco rara”, pues durante su permanencia en el puesto de trabajo había observado que la Cámara dotaba a las UTL de todos los implementos necesarios para su funcionamiento (*resmas de papel, lápices, lapiceros, todo*), entonces no entendía la razón del pedimento. Pese al reparo expuesto, accedió por cuanto, de una parte, la «agarraron fuera de base» y de la otra, para esa época su progenitor estaba padeciendo un cáncer y era su

¹⁵⁹ Declaración de 4 de octubre de 2017, récord 00:13:30.

¹⁶⁰ Declaración de 28 de febrero de 2018, récord. 00:32:14. Expresión reiterada en su última intervención en la audiencia pública, de 4 de agosto de 2025.

¹⁶¹ El salario mínimo de 2017 era de \$737.717 -59017.36 = 678.699,64.

beneficiario en la EPS, por lo que pensó que si se quedaba sin empleo su papá sería desafiliado del sistema de seguridad social en salud y se quedaría sin el tratamiento para su enfermedad¹⁶². Es decir, en sus palabras *«no había posibilidades que yo pudiera quedarme sin trabajo y pues dejar a mi papá por fuera del sistema de salud no me motivó»*¹⁶³, aserto que, valga precisar desde ahora, desvirtúa el alegato defensivo según el cual Lina Marcela mintió al declarar que su progenitor falleció cuando ella aún estaba vinculada a la UTL, pues en sus distintas intervenciones afirmó que esto ocurrió en diciembre de 2017.

Precisó que el temor de perder su trabajo se fundaba en que un tiempo antes Daniel Araújo Campo, quien prestaba sus servicios como abogado en la UTL de TATIANA CABELLO, le había manifestado a ésta su inconformidad por la asignación salarial que él devengaba, la cual era inferior a la que percibían otros miembros del equipo que no tenían estudios superiores, aunado a que conocía el rumor sobre las devoluciones ilícitas, luego de lo cual fue víctima de acoso laboral que lo llevó a renunciar al cargo que desempeñaba en la Cámara, por lo cual tuvo miedo de que le ocurriera lo mismo a ella si no accedía a la pretensión.

Acto seguido, averó, Luisa procedió a hacerle las respectivas cuentas a partir del monto del salario mínimo legal vigente en ese momento, descontando los aportes a

¹⁶² Precizando que su padre murió el 27 de diciembre de 2017 (cfr. declaración de 28 de febrero de 2018, récord 00:57:03).

¹⁶³ Misma diligencia, récord 01:29:19.

salud y pensión, para concluir que el valor que debía retornarle a la Representante era de \$670.000 mensuales.

El 27 de junio se encontraba en Fonseca -La Guajira- visitando a su padre cuando recibió un mensaje de Luisa enviado vía WhatsApp preguntándole: «*Lina, ¿cuánto es lo de Tata?*». Al principio ella «*no entendía, no sé, no lo había asimilado*» y de inmediato le escribió a Luisa por el chat personal: «*Hola Lu, ¿cuánto es qué?*», «*porque no sé, estaba desubicada todavía y no entendía*». Entonces Luisa le envió un audio diciéndole «*lo que tienes que devolver, Lina, recuerda: al día siguiente que paguen tienes que estarlo devolviendo*». «*Me envía ese audio, ya yo caigo en cuenta de qué era lo que era, ya yo sabía cuánto era lo que tenía que devolver, porque ella había hecho la cuenta delante de mí*»¹⁶⁴.

Inmediatamente le pidió a Luisa su número de cuenta y de qué banco era, su nombre completo, su número de cédula y ella le envió «*absolutamente todos los datos por el WhatsApp*». Fue así como inscribió la cuenta de ahorros del banco Davivienda de Luisa en su portal del banco BBVA y procedió a hacerle una transferencia por \$670.000; enseguida le tomó un pantallazo a la transacción exitosa y se lo remitió diciéndole: «*Luisa, ya hice la transferencia y listo*»¹⁶⁵.

A lo expuesto añadió Lina García que en una conversación por chat Luisa le contó que TATIANA, que para entonces estaba en los Estados Unidos, le había pedido que le transfiriera el dinero y que para cumplirle les indicó a los miembros del equipo a cargo de las entregas de su salario

¹⁶⁴ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord 00:13:30.

¹⁶⁵ Misma diligencia, récord 00:13:40.

(esto es, Nelsy, Hernando, Sonia Blanco y Lina) que le consignaran «para yo hacerle una sola consignación»¹⁶⁶. Fue así como Luisa recogió todo el dinero para hacerle la transferencia a la Representante y cuando regresaron de vacaciones les comentó que por equivocación le había efectuado doble transferencia, por ende, pidió incansablemente a TATIANA que le devolviera la segunda consignación, pero ella nunca le atendió la solicitud, por lo cual les manifestó que en julio le sacaría por la derecha¹⁶⁷ el excedente cancelado erróneamente.

El dos de agosto siguiente, adujo Lina García, ya les habían pagado el sueldo de julio y la señora Luisa les solicitó que llevaran el dinero en efectivo al Congreso. Como ese día ella había dejado la billetera en la casa, no tenía la tarjeta del cajero, no pudo hacer el respectivo retiro. No obstante, en esa calenda acompañó a Nelsy Tirado al cajero automático del BBVA, que quedaba en el sótano del edificio nuevo del Congreso, a retirar el dinero que ella debía devolver a la Congresista y al regresar a su lugar de trabajo Nelsy se encerró con Luisa en la oficina, se imagina que para “entregárselo”.

Ese mismo día (2 de agosto) o al siguiente (3 de agosto), no lo recordó con precisión, Nelsy le solicitó por WhatsApp: «*Hola nena, que me hagas la transferencia del dinero a mi cuenta de ahorros*», es decir, ya no se le transferiría el dinero a Luisa. Desconoce el motivo por el cual ésta no le dijo que le hiciera

¹⁶⁶ Ídem, récord 001:14:29.

¹⁶⁷ Ibidem, récord 01:19:00.

la transferencia a Nelsy, sino que fue ella misma la que le informó del cambio. Cree que ello obedeció a que, en los días anteriores, vía mensajes de texto enviados al celular del expresidente Uribe, habían llegado denuncias parecidas sobre el cobro de dineros por parte de la Representante a miembros de su UTL, pero relacionadas con el exfuncionario de la misma Óscar Urquijo, por lo cual Luisa no quiso que se le hiciera la transferencia a ella.

Testificó que ante la solicitud de Nelsy, en el sentido de consignarle a ella el dinero de la “devolución”, le pidió la información necesaria para hacerle la transferencia (número de cuenta, nombre del banco, número de cédula) y ella le mandó todos los datos requeridos. Sin embargo, pasó todo el día tratando de inscribir la cuenta de ahorros que tenía Nelsy en el Banco BBVA, pues a pesar de que ella también era cuentahabiente del mismo banco, el sistema no la dejaba hacer la inscripción en el portal transaccional, situación que puso en conocimiento de Nelsy, a quien, además, pidió que revisara la información que le había suministrado, pero ésta le contestó que los «datos enviados estaban correctos»¹⁶⁸.

A la mañana siguiente (es decir, el 4 de agosto) volvió a intentar inscribir la cuenta de Nelsy en el portal del Banco BBVA, hasta que lo logró y pudo transferirle los \$670.000 que debía “devolverle” a la Representante; inmediatamente envió a Tirado Chacón un mensaje poniéndola al tanto de la operación financiera, acompañado de un pantallazo en el

¹⁶⁸ Misma diligencia, récord 00:19:01.

que se indicaba «*transferencia exitosa*», que le reenvió a Luisa informándole que «*ya la plata está en la cuenta de Nelsy y listo*»¹⁶⁹.

Al ser indagada sobre la manera como determinó que la Congresista era la destinataria de los recursos depositados en las cuentas de Luisa Puerto y Nelsy Tirado, teniendo en cuenta que en sus distintas intervenciones admitió que ni previo a posesionarse para ingresar a la UTL, ni durante el tiempo de su vinculación a la Cámara, TATIANA CABELLO FLÓREZ la indujo, le solicitó ni la constriñó directamente para que le entregara parte de su salario como condición para ingresar o mantenerse en el cargo, aunado a que nunca le preguntó a su jefe si era cierto o no que había ordenado a Luisa hacerle ese requerimiento¹⁷⁰, señaló García Pinto que llegó a esa conclusión porque Luisa, quien era la persona de confianza de TATIANA, siempre le dijo que ésta les exigía la devolución de una parte de sus salarios a Nelsy, a Hernando, a Sonia Blanco y a la propia Luisa. Así, expresamente manifestó:

*«Porque Luisa me lo decía, era su persona de confianza. Entonces yo supongo que ¿para qué me iba a decir Luisa? (...). Sí, pues ella me dijo ahí que eso era para la parlamentaria; cuando estaba conversando conmigo me dijo que eso era para la parlamentaria, que no era para ella. Así como me decía antes que Sonia devolvía, que ella devolvía, que Nelsy devolvía y me hacía cuentas, me decía cuánto devolvía cada quien. Por ejemplo, no sé si será verdad, eso me lo decía ella a mí»*¹⁷¹.

Ante la insistencia del procurador delegado: «*Doña Lina, ¿Cómo sabe usted que ese dinero era para TATIANA CABELLO? ¿Usted lo presume o tuvo alguna posibilidad de observar que efectivamente ese*

¹⁶⁹ Ídem, récord 00:19:17.

¹⁷⁰ Para evitar que le ocurriera lo mismo que a Daniel Araújo.

¹⁷¹ Diligencia de 28 de febrero de 2018, récord 00:38:19.

dinero fuera a parar a manos de TATIANA CABELLO?¹⁷²», contestó: «Porque Luisa Puerto, su persona de confianza, así lo manifestó ella¹⁷³ en la entrevista para la W, que Luisa era su persona de confianza, me lo manifestó muchas veces. Ese dinero era para TATIANA. De hecho, me dijo en esa época que yo le consigné el primer pago, que ella le hizo una transferencia bancaria porque estaba en Estados Unidos. TATIANA CABELLO estaba en Estados Unidos y Luisa desde acá le hizo una transferencia bancaria. Eso me lo manifestó Luisa Puerto»¹⁷⁴.

Y en lo que concierne a Nelsy Tirado Chacón, aunque Lina Marcela dijo no haber tenido conocimiento de la manera como se le hizo llegar el dinero a la Representante, aseguró que llegó a la conclusión de que era ella la destinataria de la suma recaudada por Nelsy, porque *«el día anterior habíamos hablado del dinero que teníamos que devolver. De hecho, ella devolvió su dinero de manera, pues, física, se la dio Luisa ahí en la oficina, entonces pues por ahí determiné que era para eso»¹⁷⁵.*

En resumen, Lina Marcela solo hizo dos “*devoluciones*” de su salario por \$670.000 cada una, a través de transferencias realizadas a las cuentas de Luisa y Nelsy, sin que pudiera seguir haciéndolo, toda vez que fue declarada insubsistente el 5 de septiembre de 2017, debido a que el 14 de agosto anterior se acercó a la oficina del doctor Francisco Santos y le dijo *«mire doctor, está pasando esto, tengo que consignar estas sumas de dinero, no sé qué hacemos»¹⁷⁶* y él tomó la decisión de hablar con la veeduría del partido y así fue, pues al día siguiente (15 de agosto) se reunieron con la veedora para ponerla al tanto de lo ocurrido y días después la misma

¹⁷² Ibidem, récord 01:43:41.

¹⁷³ Refiriéndose a TATIANA CABELLO FLÓREZ

¹⁷⁴ Declaración de 28 de febrero, récord: 01:44:02

¹⁷⁵ Misma declaración, récord 00:54:47.

¹⁷⁶ Ibidem, récord 01:22:18.

testigo le informó personalmente al expresidente Álvaro Uribe, quien, como ya se dijo, había recibido mensajes denunciando este tipo de prácticas corruptas atribuidas a CABELLO FLÓREZ.

Sobre este puntual aspecto Lina Marcela narró el siguiente episodio ocurrido con anterioridad a su denuncia, según el cual, cuando Álvaro Uribe Vélez empezó a recibir mensajes develando la conducta ilícita de la parlamentaria con respecto a otros miembros de la UTL, ambas se reunieron con él:

«(...) fui con la Representante TATIANA CABELLO y el expresidente le pregunta, le dice que por qué le está llegando esto y ella muy divinamente (sic) le dice al expresidente que me pregunte a mí si en algún momento ella me había quitado dinero, él afortunadamente no me preguntó en ese momento, digamos que eso pasó así, él no me preguntó nada, no sucedió nada. Entonces yo, cuando se termina esa reunión que sostuvimos, pues no sostuvimos, no fue privada, fue en la Comisión Séptima y había bastante gente, pero estaba el expresidente Uribe, la Representante y yo, digamos que cuando se termina, ya al finalizar la tarde que nos íbamos, casi siempre nos íbamos, nos regresábamos junto con Luisa en su carro o a veces en el Transmilenio, pero nos íbamos Andrés, Nelsy y yo, que íbamos todos para el norte, en ese momento yo les digo, 'Nelsy, Andrés, imagínense lo que me pasó -íbamos caminando del Congreso a la estación de Transmilenio de Bicentenario-, imagínense lo que me pasó, TATIANA delante del presidente Uribe le dice que me pregunte a mí si ella me quitaba plata', además que eso me pareció de quinta, porque ella sabe perfectamente que sí me quitan dinero, entonces Andrés y Nelsy me dijeron: 'Uy, no, Lina, eso es terrible. ¿Cómo es posible que te haya hecho eso? O sea, te puso ahí como en un pugilato' y en una cosa de que, si él me hubiese preguntado, pues terrible, una situación terrible. Y Nelsy hasta me dijo: 'Lina, ¿y si el presidente te hubiera preguntado tú qué hubieses dicho?' 'Pues Nelsy, yo le digo la verdad, le digo que sí, porque yo no me voy a meter en problemas'. De hecho, ese mismo relato se lo hago a Luisa Puerto, pero por WhatsApp, ese WhatsApp lo tengo, donde le estoy diciendo que TATIANA hizo eso, que pues que me dejó ahí diciéndole al presidente que me preguntara a

mi si me quitaban dinero y yo le dije a ella que yo no iba a negar algo que era verdad, que lo sentía muchísimo, pero, pues, que no me pusieran a mí en esa situación de que me pregunten o no me pregunten. Entonces, Andrés, cuando yo le digo esto, que si me hubiese preguntado el presidente en ese momento yo le hubiese dicho la verdad, [Andrés] me dijo y yo te apoyo. Él me decía, manita, nos teníamos ese apodo porque pues yo soy de La Guajira y allá uno con los hermanos se dice manito. Entonces él me decía, manita, manita, pues yo te apoyo, porque me parece terrible, me dijo, yo siempre te voy a defender en ese sentido, me dijo Andrés Otero a mí, porque ella no te puede poner a ti pues a decirle al presidente que te pregunte una cosa que además supuestamente ella sabe que es cierto. Según lo que decía Luisa»¹⁷⁷ (paréntesis fuera de texto).

Señaló la deponente en cita que desde que formuló la denuncia ante la veeduría del Centro Democrático (finales de agosto de 2017) empezó a sufrir una feroz persecución en su contra, en la que habrían participado no sólo su entonces jefe CABELLO FLÓREZ, sino también algunos de sus compañeros. Al respecto contó que el 22 de agosto¹⁷⁸ estaba con Luisa Puerto en una audiencia pública sobre el trámite de un proyecto de ley de vigilancia, cuando ésta le pidió que salieran al pasillo, en donde le contó que desde la semana anterior TATIANA la tenía “entre ceja y ceja” y que Luisa tenía «miedo porque la que te postuló para que te ascendieran, o sea, la que intercedió por ti ante ella para que te ascendiera y pudieras tú devolverle el dinero fui yo’, ella me dijo eso, cosa que bueno, ella lo hizo bien»¹⁷⁹.

Agregó que sus compañeros de la UTL dejaron de hablarle, le lanzaban sátiras y empezó a sentir un verdadero acoso laboral. Así narró las «situaciones incómodas que [l]e

¹⁷⁷ Declaración de 4 de octubre de 2017, récord 00:37:25.

¹⁷⁸ Recuérdese que ese día Lina Marcela se reunió con la veedora del Centro Democrático Mery Becerra, entre otros, para poner en conocimiento lo que sucedía en la UTL con los cobros.

¹⁷⁹ Declaración de 28 de febrero de 2018, récord. 01:29:51

hicieron pasar» luego de haber regresado de una incapacidad que la alejó de su lugar de trabajo durante varios días:

«... después yo no sé qué habrá pasado allá que más nadie nunca me habló, nunca nadie me habló; de hecho, yo volví después de la denuncia por ahí una semana o semana y media y nadie me hablaba, o sea, y la persecución laboral fue tenaz. A mí me fueron quitando, digamos, que en tiempos así como prolongados, me fueron quitando todas las funciones durante un tiempo que yo estuve incapacitada y Luisa Puerto en un chat me dice que me quita las funciones mientras estoy incapacitada; me las fueron quitando, quitando, me cambian todas las claves. El día que yo vuelvo de la incapacidad ya yo había denunciado todo, pues en el partido ya todo. Yo me siento en mi escritorio, prendo mí, eso fue el 5 de septiembre que Luisa Puerto estaba de cumpleaños; prendo mi computador con mi clave habitual, me pongo a hacer las cosas que había dejado de hacer cuando me fui a la incapacidad. Yo me fui, me fui a almorzar ese día con la niña de la oficina del lado que nos hicimos como compañeritas, fui a almorzar con ella y cuando regresé ya le habían cambiado la clave a mi computador, por ejemplo. O sea, sucedieron ese tipo de cosas, me cambiaron la clave del computador, me cambiaron todas las claves de acceso a las redes sociales que yo le manejaba a la Representante, me cambiaron, pues qué más, todas las funciones, ya yo no tenía funciones, yo vuelvo al trabajo, yo no tengo ningún tipo de funciones el 5 de septiembre. Nadie me dirigió la palabra. Yo dije, buenos días, creo que la única que me contestó fue Nelsy y un niño que es practicante o era practicante, no sé si ahorita ya entró. No me contestaron los demás, nadie. De hecho, ese mismo día estaban festejándole el cumpleaños a Luisa; todos se meten a la oficina privada de la Representante donde tenían la torta y todo el tema, me cierran la puerta literalmente en la cara (...) pues había sucedido todo el tema de la denuncia y al rato llegó la Representante gritando como loca, gritando pues ahí y me dice y dice, ella siempre que llegaba me saludaba 'hola Lina', buenas, pero con una actitud muy imponente y dice, abre la puerta y grita muy duro, "conspirando, la palabra de moda" y PRA cerró la puerta; me cerraron toda la puerta en la cara, yo quedé afuera con el escolta de Luisa Puerto, todos festejaron ahí. Al rato llega, llega el secretario de la comisión segunda con el Representante Efraín Torres a la reunión de la comida, entonces, no sé, de la torta y ya, pues se hizo como mi hora de irme para la universidad y yo me fui a la universidad»¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Declaración de 4 de octubre de 2017, a partir del récord 00:55:46.

Por tanto, concluyó que sus denuncias ante la veeduría y directivas del Centro Democrático causaron su salida mediante insubsistencia ordenada a partir del 5 de septiembre de ese año, pese a que prestó sus servicios hasta el 11 de septiembre cuando le fue comunicada la decisión, sin que en el interregno la aforada o alguno de sus compañeros le informaran la novedad, haciéndole perder tiempo y dinero al desplazarse hasta su oficina en el Congreso con el propósito de cumplir sus funciones.

De otra parte, de manera clara y uniforme a lo largo de sus intervenciones ante distintas autoridades manifestó García Pinto que fue Luisa Fernanda Puerto quien le sugirió a la Representante CABELLO FLÓREZ que la ascendiera, dado su buen desempeño laboral, propuesta que ésta aceptó y fue así como la pasaron de asistente II a asistente IV, lo que le produjo un incremento salarial:

«Bueno, como ya le manifesté a la Corte, con Luisa Puerto teníamos amistad bastante. Ella desde hacía un tiempo me venía contando las prácticas que según ella tenía la Representante; me decía que le quitaba plata a X y a Y, pues siempre me hacía unas cuentas alegres ahí, que ella misma devolvía, también que Nelsy devolvía, que Sonia devolvía, eso me lo decía ella, eso era lo que yo percibía cuando ella me hablaba sobre el tema. Luego, en el mes de mayo del 2017, más o menos a mitad, finales de mayo, la señora Luisa Puerto me manifiesta que me van a aumentar de cargo, pues me van a subir de cargo de asistente 2 a asistente 4, o sea, de ganarme dos millones ochocientos a cuatro millones seiscientos más o menos. Perfecto, yo acepté, me pareció súper chévere, me dijo pues que era algo que ella había hecho por mí, que había conversado con la Representante para que sucediera y que lo hizo»¹⁸¹ (subraya la Sala).

¹⁸¹ Declaración de 28 de 2018, récord 00:31:12.

Respecto de las incapacidades que se le han cuestionado, atestó Lina Marcela que en el año 2016 padeció una sepsis urinaria y a partir de allí quedó propensa a muchas infecciones, a punto tal que en una ocasión tuvo un episodio cerca del Congreso y la llevaron en ambulancia a una clínica donde estuvo hospitalizada. Como la sepsis le repitió el 23 de agosto de 2017 estuvo incapacitada hasta el dos o tres de septiembre, lo que implicó que se ausentara de su oficina durante una semana, no sin antes remitir a la UTL las respectivas constancias de incapacidad. Añadió que durante ese tiempo fue relevada del cumplimiento de sus funciones y al reincorporarse al cargo le quitaron las claves del computador y de las redes sociales que le manejaba a la Congresista en cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a sus relaciones con la parlamentaria, al ser interrogada sobre el trato entre ellas, Lina Marcela declaró: «Muy bueno, tenemos buen trato, creo que además de jefe y subalterno era un trato hasta amigable y muy responsable»¹⁸². Pregunta: «¿Ustedes eran amigas?»¹⁸³, respondió: «Amigas, sí señor»¹⁸⁴. Era una relación «muy buena, normal, bien, de trabajadora, de subalterna a jefe y de jefe a subalterna»¹⁸⁵, Agregó que acompañaba a su jefe a todos sus eventos de trabajo tanto en Bogotá como en la Costa Atlántica, particularmente a La Guajira, Arauca, Cúcuta y Valledupar e incluso en esta última ciudad se alojó en casa de la progenitora de TATIANA.

¹⁸² Diligencia de 28 de febrero, récord 00:15:15

¹⁸³ Ídem, récord 00:15:26.

¹⁸⁴ Misma diligencia, récord 00:15:27.

¹⁸⁵ Diligencia de 4 de agosto de 2025, récord 00:52:48

Destacó también García Pinto las buenas relaciones que tuvo con Luisa Fernanda Puerto y con Nelsy Tirado Chacón durante el tiempo en que hizo parte del grupo de trabajo de TATIANA CABELLO, las cuales terminaron abruptamente y por completo a raíz de su delación de la conducta ilícita enrostrada a la hoy procesada.

Así, en lo que concierne a sus relaciones con Luisa Fernanda, García Pinto atestó que tenía:

«una relación muy cordial, más que una relación de trabajo era de amistad, en el sentido que yo iba a su casa y ella iba a la mía, varias veces tomaba tinto, me contaba cosas, igual yo con ella, cosas hasta personales, normalmente como ella tiene un chofer y unos escoltas yo me iba desde mi casa, porque yo vivía relativamente cerca; (...) vivíamos relativamente cerca. Yo me mudé hace poco, yo vivía allí en Cedritos y ella vive allí en Chicó (...). Entonces yo me iba todas las mañanas a su casa y de ahí nos íbamos juntas al Congreso. Teníamos una buena relación, cordial, nunca peleamos, o sea, fue una relación, pues de pronto discusiones normales del ambiente laboral, pero de peleas así jamás en la vida»¹⁸⁶.

Más adelante en la misma diligencia reiteró: *«Lo que pasa es que Luisa y yo a veces nos sentamos a conversar, pues mis chats lo pueden comprobar, digamos la relación que teníamos ella y yo era una relación más que de trabajo, como les venía diciendo, digamos que más de amistad. De hecho, yo a Luisa la acompañaba a la modista o si la mamá se enfermaba le hacía algún favor. Era una relación como más de amigas»¹⁸⁷. Insistió luego: «Yo me iba a su casa muy temprano, vivíamos relativamente cerca, ella vivía en Santa Bárbara o en Chicó, no sé, yo vivía en Cedritos, entonces yo me iba muy temprano a su casa, llegaba allá, a veces desayunaba en su casa y de ahí nos íbamos siempre para el Congreso en su carro y también me regresaba, como yo estudio en la Militar, siempre ella cuando venía del Congreso tenía que pasar por la Militar, por la Universidad Militar, entonces me venía con ella de regreso. Eso era, de los dos años y medio que duré en el Congreso, por lo menos duré un año y medio o dos años en esa práctica,*

¹⁸⁶ Declaración de 4 de octubre de 2017, récord 00:18:51.

¹⁸⁷ Ídem, récord 00:43:05.

que iba con ella al trabajo y me regresaba con ella a la Universidad, o sea, hicimos muy buena amistad con ella, también iba a mi casa y así»¹⁸⁸.

Respecto de su relación con Nelsy Tirado Chacón, precisó García Pinto:

«Pues yo llegué allá a trabajar. Mi resolución salió el 2 de marzo del 2015, más o menos en esa época la conocí ahí, estaba en la UTL, hicimos buena relación. Nelsy era como la mamá de todos». (...) «Muy buena, tenemos buena relación». (...). Nelsy es una señora mayor, como de 46 años más o menos y teníamos buena relación, sí, muy buena relación»¹⁸⁹ (subraya la Corte).

Las afirmaciones de Lina Marcela García Pinto encontraron eco en la abundante prueba documental y testimonial acopiada a lo largo del proceso, como pasa a examinarse:

En lo que respecta a la prueba documental, en primer término cuenta el plenario con los actos administrativos de nombramiento (resolución No. 0352 de 2 de marzo de 2015, en el cargo de asistente I, con una asignación básica de \$1.933.050¹⁹⁰), de ascenso al cargo de asistente II (resolución No. 2749 de 1° de diciembre de 2016, con asignación básica de \$2.757.820¹⁹¹), de promoción al cargo de asistente IV (resolución No. 1192 de 2 de junio de 2017, con una asignación mensual de \$4.426.302¹⁹², equivalentes a seis salarios mínimos legales mensuales de la época¹⁹³) y de

¹⁸⁸ Ejusdem, récord 00:26:02.

¹⁸⁹ Diligencia de 28 de febrero de 2018, récord 00:49:31.

¹⁹⁰ Folio 138, c. 2, actuación principal instrucción.

¹⁹¹ Folio 142, mismo cuaderno.

¹⁹² Folio 147 ibidem.

¹⁹³ Que era de \$737.717.

declaratoria de insubsistencia (resolución No. 1909 de 4 de septiembre, de 2017, con efectos a partir del 5 de septiembre¹⁹⁴), todos ellos expedidos por la Cámara de Representantes a iniciativa de TATIANA CABELLO FLÓREZ¹⁹⁵.

En los actos administrativos en comento se advierte el vertiginoso incremento de los ingresos de Lina Marcela García Pinto entre el 2 de marzo de 2015 y el 2 de junio de 2017, al pasar de devengar \$1.933.050 a \$4.426.302, duplicando en poco más de dos años el valor de su remuneración salarial, pese a que como lo admite, siempre cumplió la misma función.

En segundo término, Lina Marcela García Pinto allegó las copias de las siguientes operaciones financieras:

- Transferencia realizada el 27 de junio de 2017 a las 08:25:47 horas, por valor de \$670.000, registrando como producto de origen la cuenta de ahorros ****6132 y como producto de destino la cuenta de Luisa Fernanda Puerto Vela¹⁹⁶. Se adjunta captura de un chat de Lina Marcela a Luisa Puerto, enviando soporte de la transacción¹⁹⁷.

¹⁹⁴ Folio: 161 idem.

¹⁹⁵ Cfr. Oficios en los que la Representante formulaba las siguientes solicitudes a la Directora Administrativa de la Cámara: de 25 de febrero de 2015, aceptar la renuncia de Cindy Juliet Burgos Buenahora del cargo de Asistente I, a partir del 1° de marzo y en su lugar nombrar a Lina Marcela García Pinto; 28 de noviembre de 2016 -aceptar la renuncia de Lina Marcela al cargo de Asistente I, a partir del 5 de diciembre y nombrarla en el cargo de Asistente II, y de 31 de mayo de 2017, aceptar la renuncia de Lina Marcela García Pinto al cargo de Asistente II, a partir del 5 de junio de 2017 y nombrarla en el cargo de Asistente IV (folios 137, 139 y 143 c. 2, actuación principal, respectivamente).

¹⁹⁶ Folio 17, c. 1 anexo original de instrucción.

¹⁹⁷ Folio 13, mismo cuaderno.

- Segunda transferencia realizada el 04 de agosto de 2017 a las 07:33:36 horas, por valor de \$670.000, producto de origen: cuenta de ahorros ****6132, producto de destino: Nelsy Tirado Chacón¹⁹⁸, con una captura de un chat cruzado entre Lina Marcela García Pinto y Nelsy Tirado, enviando soporte de la transacción¹⁹⁹.

Consolidado el total del valor consignado por Lina Marcela García Pinto a Luisa Fernanda Puerto Vela y a Nelsy Tirado Chacón ascendió a \$1.340.000, información que concuerda con lo atestado por aquélla en sus diferentes intervenciones procesales y que demuestra con certeza la existencia de las operaciones financieras que ella atribuye a “*devoluciones*” de una parte de sus salarios.

En tercer lugar, militan en el proceso las siguientes comunicaciones enviadas vía WhatsApp, cruzadas entre Lina Marcela con Luisa Fernanda Puerto Vela y con Nelsy Tirado Chacón con ocasión de las transferencias evidenciadas, las cuales develan en sí mismas no solo el ilícito cobro, sino también que era TATIANA CABELLO FLÓREZ la destinataria de los recursos esquilados a la funcionaria:

(i). Comunicaciones por mensajería instantánea entre Luisa Fernanda Puerto Vela y Lina Marcela García Pinto²⁰⁰:

¹⁹⁸ Folio 18 ibidem.

¹⁹⁹ Folio 21 ídem.

²⁰⁰ Folios 9 a 16, c. 1 de anexos instrucción.

- «mar, 27 de jun.
- Lina *¿Cómo así cuando (sic) es lo de tata (sic), Lu?*
- Luisa: *Ahora
Lo pidió*
- Lina: *Pero que (sic) pidió?
No entiendo
Cuando es el que?*
- Luisa²⁰¹ *Lo tienes que devolver Lina, recuerda que al día
siguiente de que paguen tienes que estarlo
devolviendo.*
- Lina: *Ahhhhh*
- Luisa *Estás lentísima²⁰²*
- Lina: *Lentisimaaaa*
- Lina: *Mándame la cuenta
Donde (sic) tengo que consignar
Ya preguntó?
Dios mío santooo
No le rindió (sic) los mil millones que se llevó*
- Luisa: *A mí me deben consignar para hacerle 1 sola
consignación.*
- Lina *Nooo*
- Luisa *Ayer me escribió para eso.*
- Lina: *Mándame tu cuenta*
- Luisa: **** 152*
- Lina: *Lo tuyo sí te lo llevo yo, Lu
Me cobran la consignación.*

²⁰¹ Mensaje de voz.

²⁰² Ídem.

Pantallazo de la Consignación por \$670.000 en la cuenta de Luisa Fernanda terminada en 6132, efectuada el 27/06/17, a las 8:25:47.

- Lina: *Mira
Hecho
Enviado a ti y a ella*

- Luisa: *Ok.*

El lenguaje empleado en la conversación transcrita es explícito y evidencia sin dificultad alguna que Lina Marcela García Pinto debía “*devolver*” mensualmente una parte de su remuneración y que cumpliendo esa disposición hizo la respectiva transferencia. También quedó claro que la destinataria de los recursos era “*TATA*”, apelativo utilizado por TATIANA CABELLO FLÓREZ no solo entre sus amistades -como lo reconoció en su indagatoria- sino también en ámbitos sociales, como lo declaró Lina Marcela al señalar que éste era el nombre utilizado por su jefa en las redes sociales que ella manejaba como Congresista (Instagram, Twitter, Facebook, YouTube y Google). Y, finalmente, devela que Luisa solo servía como receptora de los dineros que debían serle devueltos a la Representante y no como destinataria final, pues solo así se explica que les solicitara a sus compañeros que le depositaran los recursos a ella para hacerle «*una sola consignación*» a quien el día anterior le había escrito “*para eso*”.

Y es que se constató que ese 27 de junio de 2017 TATIANA CABELLO FLÓREZ se encontraba en Houston

(Estados Unidos)²⁰³, desde donde se comunicó con Luisa Fernanda Puerto para decirle «¿cómo estamos de cuentas?, estoy mal, necesito pagar unas cosas», entonces yo le dije ‘pues la verdad yo no he sacado, no he sacado de la cuenta’ y otra vez me llama y me dice ‘¿cómo estamos de cuentas?’, le dije, ‘no, yo creo que es más o menos como un, tanta plata’, yo a ella le hago la transferencia desde mi celular, desde el iPad (sic) a la cuenta de ella y yo me regreso, o sea ya ha pasado la transferencia, yo me regreso igual, no, yo creo que sí la hice y después vuelvo y le doy y se hace doble transferencia, yo hice el comentario en la oficina, yo, ‘ah, ahoritica esa plata va a ser tenaz porque se me fue doble transferencia’, o sea me atropelló la tecnología y salí perjudicada fui yo»²⁰⁴.

La atestación transcrita quedó demostrada en esta actuación, toda vez que en esa fecha fueron realizadas a la cuenta de ahorros de TATIANA CABELLO en el Banco Davivienda terminada en 7203, por Luisa Fernanda Puerto Vela dos transferencias por \$1.068.000 cada una²⁰⁵. Asimismo, le fue hecho un depósito con volante en oficina de dicho banco en el Centro Comercial Gran Estación de Bogotá, por \$6.860.000²⁰⁶, transacciones que corroboran que la destinataria de las “devoluciones” dinerarias era la procesada y no Puerto Vela, como lo ha pretendido hacer creer la defensa.

Sobre las dos transferencias realizadas por Puerto Vela, antes mencionadas, explicó la procesada que aprovechando el receso legislativo se fue de vacaciones a Estados Unidos y

²⁰³ Folio 280 c. 5 anexo de instrucción.

²⁰⁴ Declaración de 26 de marzo de 2018, récord 00:36:10.

²⁰⁵ CD visible a folio 257 c. a. 5, de instrucción.

²⁰⁶ Carpeta de soportes rad. 5964, FGN, folio 237, mismo cuaderno.

estando allí Luisa le encargó cosas para hacer deporte (bicicleteros, tenis, camisetas). Ella averiguó el valor de esos elementos, hicieron la conversión al dólar -operación que arrojó la suma de \$1.068.000- y Luisa le transfirió lo necesario para comprar el encargo, pero por error hizo clic dos veces y por ello se duplicó la transferencia.

Las afirmaciones de CABELLO FLÓREZ sobre este aspecto lejos de dilucidar la causa de las referidas operaciones financieras confirma lo dicho por García Pinto, en el sentido que atendiendo el pedimento realizado por su jefe el día anterior, Luisa Puerto consignó en la cuenta de aquella parte del dinero recaudado por concepto de las “devoluciones” realizadas por los miembros de la UTL y que erró al transferirle el dinero por duplicado.

Igualmente, como lo argumentara la Sala Especial de Instrucción, no hay ninguna evidencia que respalde lo afirmado por la procesada sobre la realización de la compra para Luisa Fernanda Puerto, como podría serlo un mensaje enviado por ésta a TATIANA haciéndole el encargo; la trazabilidad de una llamada telefónica efectuada con el mismo fin; la respectiva factura comercial (*commercial Invoice*), o el voucher o comprobante de pago físico o digital de la transacción financiera, detallando la fecha, los productos adquiridos, el monto, el establecimiento comercial que hizo la venta (en este caso, según la procesada, Under Armour²⁰⁷),

²⁰⁷ Cfr. Versión libre de TATIANA CABELLO, récord 01:20:37.

el método de pago, etc., de modo que se acredite por lo menos la compra de los objetos a pedido de Puerto Vela.

Asimismo, los mensajes analizados evidencian que si bien es cierto, como lo alega la defensa, Lina García le debía dinero a Luisa Fernanda Puerto (quien al decir de ambas le había prestado \$1.000.000 para el pago de la matrícula en la Universidad Militar donde aquélla adelantaba sus estudios de derecho), sumado a que le hacía préstamos pequeños (de \$20.000, \$50.000 y hasta \$400.000), no lo es menos que la transferencia de los \$670.000 no tuvo por causa cancelarle la obligación, porque en esa conversación, por demás espontánea y desprevenida, la deudora le manifestó a su acreedora que le llevaría el dinero personalmente, pues de hacerlo por transferencia interbancaria le cobrarían el valor de la operación, pago que no estaba dispuesta a hacer.

En el contexto precedente, para la Sala no hay ninguna duda de que la transferencia realizada por García Pinto a la cuenta de Puerto Vela no tenía otra causa que cumplir la orden que le había sido impartida por CABELLO FLÓREZ, consistente en “retornarle” por intermedio de Luisa parte del salario que empezó a devengar después del último ascenso, obligación que debía cumplir tan pronto el Congreso de la República le consignara el salario, pero como ella olvidó dicho compromiso, hubo de ser requerida para ello por Luisa Fernanda Puerto, como se constató con los chats.

(ii) Mensajes cruzados entre Nelsy Tirado y Lina García,
de 3 de agosto de 2017²⁰⁸:

- Nelsy: *Hola nena que por fa me hagas la transferencia
de la plata a mi cuenta de ahorros 12654274 gracias
C.C. 51947731*

- Lina: *De qué banco es, nel (sic)
Ahhhh Bbva
Estoy llegando a la u
En cuanto llegue te la hago*

- Nelsy: *Listo.*

Pantallazo mensaje del banco: «*Su transacción no puede ser
atendida en este momento, por favor intente más tarde. Si el problema
persiste comuníquese al servicio (ilegible)*».

- Lina: *Nel no me deja Inscribir (sic) tu cuenta
para enviarle la plata que le devuelvo a la jefa (se subraya).*

- Lina: *Qué será
Voy a seguir intentándolo.
Revisa que me haya enviado bien el número por
fa*

- Nelsy *Los datos están bien*

Comunicación cruzada del viernes 4 de agosto:

- Lina: *Nel buenos días
Ya puede transferirle la plata*

Pantallazo: *Transacción exitosa
\$670.000.
04/08/2017 07:33:36.
Cuenta de origen terminada en 6132. Producto
de destino NELSY TIRADO CHACÓN
Ahorros 2745.*

No se necesita mayor explicación para evidenciar en ese
cruce de comunicaciones que se le estaba pidiendo a Lina

²⁰⁸ Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ-13- de 1° de noviembre de 2017
(folios 51 y 52 c. 1 anexos, Sala Especial de Primera Instancia.

Marcela el retorno de dinero y, además, que la destinataria final del mismo era la entonces Congresista, pues en el ámbito laboral la condición de “jefa” la ostenta una persona con cargo o rango superior, es decir, quien ocupa una posición de jerarquía en un equipo de trabajo, condiciones que en la estructura de la UTL solo tenía CABELLO FLÓREZ.

Los mensajes también ponen de presente que Nelsy Tirado Chacón no estaba cobrando a Lina Marcela García Pinto el pago de una deuda contraída con ella, como lo ha argumentado la defensa a lo largo del proceso, sino que le comunicó un mensaje enviado a Lina para que le hiciera una transferencia a su cuenta de ahorros del banco BBVA: «... nena, que porfa me hagas la transferencia», lo que sugiere la existencia de una orden previa impartida a Nelsy, que fue cumplida por ella. En parte alguna dijo Nelsy: «*porfa, págame lo que me debes*» o cualquier otra expresión inequívoca de que se trataba del cobro de un dinero a ella adeudado. Y, se itera, es la misma Lina la que aclara cuál era la relación subyacente que generaba esa disposición, al precisar que se trataba del dinero que ella le “devolvía” a la “jefa”, siendo claro que quien fungía como tal era TATIANA CABELLO FLÓREZ.

Advierte igualmente la Sala que Tirado Chacón en ningún momento refutó lo afirmado por Lina en ese mensaje (*enviarle la plata que le devuelvo a la jefa*), como tampoco le pidió aclaración sobre el destino del dinero, ni le agradeció por haberle hecho el pago o por lo menos un abono, de donde se

colige, por un lado, que no le estaba cobrando a su interlocutora un dinero que previamente le había prestado, porque de haber sido ello así Nelsy le habría enviado a Lina un chat aclarándole o precisándole la causa del cobro. Y del otro, que aquélla solo era una intermediaria para el recaudo del dinero que indudablemente estaba destinado a CABELLO FLÓREZ y no a ella, como tampoco a Luisa Fernanda Puerto, a quien la defensa pretende infructuosamente trasladar con exclusividad la autoría del punible.

En efecto, si en verdad hubiera sido la señora Puerto Vela la única artífice y beneficiaria de la ilícita solicitud, no tendría sentido que ella misma involucrara a Tirado Chacón en la transferencia que debía hacer Lina Marcela, pues según TATIANA CABELLO, Nelsy era su secretaria y persona de su absoluta confianza, de modo que por su conducto Luisa habría corrido el riesgo de ser denunciada ante la Representante y otros funcionarios del Congreso o militantes del Centro Democrático; con las consecuencias que ello le habría acarreado, empezando por su fulminante declaratoria de insubsistencia, lo que no ocurrió. No obstante, Tirado Chacón guardó total hermetismo al respecto al interior de la UTL, lo que demuestra que estaba al tanto de la solicitud ilícita de TATIANA y le sirvió de receptora del dinero. Como se sabe, el conocimiento de los hechos se obtuvo a través de Lina Marcela García Pinto, que valerosamente informó lo ocurrido a las directivas de la citada agrupación política.

Ahora bien, ciertamente, como lo alega la defensa, Lina Marcela García Pinto fue clara y sincera al sostener -de manera por demás reiterada- que jamás la aforada le pidió directamente el “reintegro” parcial de su salario, como tampoco le hizo una sugerencia o recomendación en tal sentido, pero en sus varias intervenciones procesales fue consistente en señalar a CABELLO FLÓREZ como la persona que impartió la orden a Puerto Vela y a Tirado Chacón para que se ocuparan del recaudo del dinero que debería serle entregado, precisando, además, que Luisa Fernanda siempre demostró su molestia por las devoluciones que tenían que hacer ella y otros integrantes de la UTL:

«Luisa me contaba, de hecho, me contaba que ella devolvía dinero, que Sonia devolvía dinero, digamos que sí, ella siempre me contaba un poco consternada y brava, pues que les tocaba devolver dinero para un tema de caja menor, ella siempre era incisiva en que eran temas de gastos personales para la Representante»²⁰⁹ (se subraya).

Este aserto fue reiterado por Lina Marcela en su última intervención procesal:

«Hay muchas cosas, entre eso que le inconformaba mucho este tema de las devoluciones de dinero. Ella [refiriéndose a Luisa] siempre estaba inconforme por eso. Pero imagínense doctor, eso fue hace 8, en este mes está cumpliendo 8 años el proceso, entonces no podría ser explícita en lo que ella decía o no. Pero sí tengo clarísimo que todo el tiempo estaba inconforme por el tema de las devoluciones de dinero que le tocaban tanto a ella como a su hija y a nosotros, según ella»²¹⁰ (paréntesis fuera de texto, resaltado de la Sala).

²⁰⁹ Diligencia de 19 de junio de 2025, récord 1:35:17.

²¹⁰ Diligencia de 4 de agosto de 2025, récord 00:44:05.

Esa contrariedad de Luisa Fernanda Puerto se evidenció también en los mensajes de WhatsApp de 3 de agosto de 2017, en los que le manifestaba a Lina: «*estoy mamada*», «*Tanta corrupción*», «*estoy harta*»²¹¹, aseveraciones que llevan a la Sala a concluir que no fue su iniciativa apropiarse de parte del salario de sus compañeros de la UTL, sino que actuaba atendiendo la orden que le había sido impartida en tal sentido por su superior jerárquica y que, como se estudiará más adelante, de alguna manera le favorecía, aunado a que también ella debía hacer el “reintegro” de una porción de su salario, como se constató en precedencia.

De otra parte, observa la Sala que las aserciones de García Pinto sobre el llamado de atención que hizo a TATIANA CABELLO el ex presidente Álvaro Uribe Vélez respecto de las denuncias anónimas que de tiempo atrás le estaban llegando a su celular, ante quien la Representante negó los hechos y procedió a preguntarle a Lina -delante de Uribe Vélez- si ella, como integrante de la UTL era víctima de los cobros ilícitos, también quedaron documentadas con los mensajes de WhatsApp por ella enviados en tiempo real a Luisa Puerto²¹².

Lina: *Y puso al Presidente a preguntarme
Si ella nos quitaba plata*

Luisa: *Siii ella esta (sic) mal*

Lina *Que le dijero (sic) que yo qué (sic) llevaba 3 años aquí
Yo me quedé callada Lu
Tampoco puedo ir a negar algo que es ciego*

²¹¹ Folios 54 y 55 c. a. 1, juicio.

²¹² Folios 51 a 53, c. anexo 3, de instrucción.

Cierto
No dije una sola sílaba

Luisa *Y que (sic) dijo el Pre*

Lina *Después llamaron a Óscar*
Nada

Luisa *Y bien?*
Que (sic) le dijo?
Puedes hablar?
Tenemos que tener mucho cuidado
Llamame (sic) cuando puedas

Lina *Estoy aquí con ella*
Pero ella se puso a fumar y a llorar y de todo
Terrible
Esto ces (sic) estoy aquí

Adicional a lo expuesto, cuenta la actuación con el testimonio de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien en distintas oportunidades ofreció a la Fiscalía y a la Corte (Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia) un mismo relato coherente, detallado y en lo sustancial uniforme sobre los indebidos cobros que se les estaban haciendo a los integrantes de la UTL de la Congresista CABELLO FLÓREZ, entre ellos a Lina Marcela.

Al respecto es de señalar que Lina Marcela concuerda con Luisa Fernanda en que fue esta última la que habló con TATIANA para que la promoviera a un cargo que le generara un mayor ingreso. La discordancia radica en que mientras Luisa afirma que la iniciativa de buscar el ascenso fue de Lina porque requería aumentar su capacidad de endeudamiento a fin de que el Banco Pichincha le otorgara un crédito para pagar la matrícula en la Universidad Militar y por ello se ofreció a devolver a la Representante parte de su

nuevo ingreso, Lina sostiene que fue Luisa quien le manifestó que la nombrarían como asistente IV, lo que le generaría un mejor salario y que una vez esto sucedió fue la misma Luisa la que le informó que debía reintegrarle a TATIANA un salario mínimo.

Ante la dualidad de posturas la Sala da más crédito a la versión de Lina Marcela, teniendo en cuenta que luego de conocida la denuncia que ésta formuló ante la veeduría y las directivas del Centro Democrático, Luisa Fernanda le manifestó su temor por haber sido ella la que le sugirió a la hoy acusada la promoción de Lina²¹³, sumado a que no tendría sentido que Lina Marcela hubiera ofrecido el “reintegro” de parte de su ingreso a la Representante, si como lo alega Luisa, necesitaba el dinero para solventar los gastos de su universidad, y al mismo tiempo hubiera acudido ante las directivas del partido a denunciar el hecho, pues quedaba expuesta a que la parlamentaria la desvinculara de la UTL, como en efecto ocurrió, quedándose sin el salario requerido para seguir adelantando sus estudios universitarios, lo cual es un contrasentido, pues pese a que se indica que luego de ser declarada insubsistente pasó a integrar la UTL de Gabriel Santos, lo cierto es que en agosto de 2017 dicho ciudadano no era Congresista, luego esta hipótesis no tiene ningún sustento.

²¹³ Hecho corroborado por Jency Nandar Bejarano en declaración rendida ante la Procuraduría, en la cual manifestó que el ascenso de Lina se produjo a iniciativa de Luisa, quien quería ayudarla a percibir una mejor remuneración, para que pudiera solventar los gastos de la universidad y el sostenimiento de sus padres.

Es la misma TATIANA CABELLO la que informa las razones por las cuales ascendió a Lina Marcela, narración que coincide con la de esta última:

Lina «entra a trabajar conmigo el 5 de marzo del 2015; después tiene un primer ascenso el primero de diciembre del 2016, la asciendo a asistente II y el 2 de junio del 2017 la asciendo a asistente IV, por una recomendación de Luisa Fernanda Puerto, pues que era la persona que estaba ahí, veía más cerca el desempeño y también porque me decía que Lina estaba pasando por una situación económica muy difícil, necesitaba obviamente el trabajo, pero necesitaba más ingresos, su papá estaba muy enfermo, y sus papás dependían de ella y la verdad fue que accedí, uno pues por la recomendación de Luisa, pero también porque la niña era una niña muy pila y que al final terminó siendo, yendo conmigo absolutamente a todas mis cosas»²¹⁴ (resalta la Sala).

Ahora bien, se pregunta la defensa por qué razón Lina Marcela, calificada por sus compañeros de trabajo como una mujer arrojada, frentera, que no sentía temor de hablar con personajes de la vida nacional como el ex presidente Álvaro Uribe o con Francisco Santos, no le reclamó a la Representante por el cobro de parte de su salario. Sin embargo, como se vio, fue la misma Lina quien en sus diferentes intervenciones explicó que no lo hizo porque temió que le pasara lo mismo que a Daniel Araújo, quien se atrevió a manifestarle a TATIANA su inconformidad por su asignación salarial y fue víctima de una persecución laboral que terminó con su renuncia unos meses después. Así lo narró: «... él, Daniel, Daniel Araújo (...) se dio cuenta que venían sucediendo como unas irregularidades con el tema de la plata de la UTL; él le hace el reclamo, digamos que no en son de reclamo, sino el comentario a la Representante diciéndole, 'mira, yo me estoy dando

²¹⁴ Versión libre de TATIANA CABELLO FLÓREZ.

cuenta que aquí está pasando esto y esto y esto y esto'. Y ella obviamente le negó todo, que no lo quería ver nunca jamás y a partir de eso, después que él le hace el comentario, comienza como una persecución a Daniel en el sentido laboral, sentido de que lo desplazaban, lo aislaban, lo sacaban de los temas, no le prestaban atención a sus a sus sugerencias. O sea, él comenzó a sentirse muy mal»²¹⁵. Agregó Lina Marcela que Daniel renunció el mismo día en que recibió un correo “feo” que iba a ser enviado por TATIANA a Luisa Fernanda y por error le fue remitido a él.

A Luisa Fernanda no le resulta cierto lo manifestado por Lina Marcela sobre el motivo por el cual no le reclamó a la Representante por el indebido cobro, toda vez que Daniel renunció el mismo día en que recibió el mensaje de chat equivocado. Sin embargo, la postura de García Pinto encontró respaldo en la declaración de Mery Becerra (a la cual se hizo alusión en precedencia), y en especial en la del mismo Daniel Araújo, quien sobre el episodio narrado por Lina ofreció el siguiente relato:

«Yo me convertí en el abogado principal de la oficina y ahí me pagaban todavía como asistente tres. Entonces yo le pregunté a Luisa sobre la posibilidad de un aumento y ella me dijo que en tal momento no era posible porque todas las personas, digamos, todos los sueldos estaban copados y yo, que ya conocía y tenía cierta intimidad, cierta amistad con algunos de los miembros de la UTL, sabía que ellos ganaban menos de lo que sumado daba el total al que tenía derecho para asignarle al Congresista. Entonces, pues eso me causó a mí molestia e incluso me causó sospecha y lo que decidí en el momento fue confrontar a TATIANA y preguntarle directamente si había algo raro con los dineros que se asignaban a la UTL. Eso sucedió en la plenaria de la Cámara de Representantes en diciembre, a finales de diciembre, a finales de la legislatura de diciembre de 2016. En ese momento yo le

²¹⁵ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord 01:09:27.

pregunté a TATIANA si había algo raro con la plata, si había algún manejo extraño, porque a mí no me sumaban las cuentas, y ella lo que me dijo fue: 'Hay gente en la UTL que no va a la UTL, que no hace presencia allá, eso no quiere decir que no estén trabajando, hay gente que hace trabajo político, hay gente que se dedica a otras cosas que tú simplemente no ves; no te preocupes por eso, yo te garantizo que tus sospechas no son fundadas y te agradezco muchísimo que hayas acudido a mí directamente a preguntarme en vez de hacer cualquier cosa'. La conversación pareció supremamente amigable. Yo escogí creerle porque yo recién me graduaba, me gradué en octubre de ese año, trabajaba con una Congresista en el trabajo de mis sueños y aun cuando tenía la sospecha en el corazón, digamos, después de la conversación, para mí se fue la duda. Sí, seguí trabajando ahí hasta mayo, hasta comienzos de mayo del siguiente año, notando sí un distanciamiento con la Representante, que yo me imaginé que se debía a haberme tomado el atrevimiento de haberla confrontado sobre ese aspecto, que en todo caso hice muy respetuosamente y también sentí que ella había perdido confianza en mí, que algunos de los temas más importantes ya no me los refería a mí como anteriormente, la asesoraba en diferentes temas y cada vez menos. Hubo a raíz de un problema, qué creó que era un problema de seguridad, ella convocó como una, se me escapó el nombre ahora, pero una reunión con diferentes personas, en diferentes localidades, entonces la idea era reunirse con diferentes autoridades locales, con los alcaldes, los ediles, las localidades de Bogotá y los Representantes por Bogotá y en ese momento hicimos una asamblea y cada uno habló de los problemas de seguridad, eso lo coordiné yo y ella quedó muy contenta con el trabajo y a raíz de eso le escribió a Luisa Puerto un mensaje que decía algo así como: 'Daniel es muy bueno, me gusta mucho su trabajo, lástima que yo no pueda nunca más confiar en él'. Ese mensaje me lo envió a mí equivocadamente, era para Luisa y me lo envió a mí, a raíz de lo cual yo le presenté mi renuncia. Por supuesto, ella no tiene ninguna razón para desconfiar en mí, que yo sepa, más allá de esa conversación que tuve con ella. Lo que me sugiere a mí, muy personalmente, sin que yo pueda probar nada, pues que había algo mal después de todo, porque si ella no confiaba en mí por haberle hecho la pregunta, pues a mí eso me causa un desasosiego, sí, una intranquilidad, pero más allá de eso, no sé²¹⁶ (subraya la Sala).

De acuerdo con los apartes transcritos, si bien asiste razón a Puerto Vela cuando averó que la renuncia de Araújo Campo se produjo el mismo día en que recibió por error el

²¹⁶ Declaración de 9 de febrero de 2018, récord 00:8:49.

chat que la Congresista le escribió a ella, no desvirtúa el argumento de Lina Marcela consistente en que no se atrevió a confrontar a TATIANA porque tuvo miedo de que le pasara lo mismo que a Daniel, quien padeció el distanciamiento y la pérdida de confianza de su jefe por haberle hecho un reclamo en los mejores términos. Recuérdese que TATIANA y Lina Marcela habían forjado una amistad y que se tenían mucha confianza mutua, por lo cual indiscutible resulta que ésta temiera perderlas, así como su trabajo, en el evento en que se atreviera a protestar por el inicuo cobro de parte de su salario. En cuanto al primer aspecto, téngase en cuenta lo dicho por Fernando Cruz Maldonado, quien prestó sus servicios en la UTL de la aforada: *«De hecho, la Representante tiene una gran relación con Lina, era como una niña consentida para ella, siempre la acompañaba a todos los eventos, a todos los plenarios, digamos a todas las cosas del partido, siempre la acompañaba, inclusive le daba facilidades para que estudiara y trabajara al mismo tiempo. Entonces como que había mucha, pues mucha, mucha cercanía, mucha amistad entre todos»*²¹⁷. Y en cuanto al segundo, dijo Nubia Stella Martínez: *«Yo estuve con Lina en la reunión que después decidimos citar Francisco Santos, la veedora y yo con ella para preguntarle más, para saber más. Incluso esa reunión creo que hasta la pidió fue ella, la solicitó ella porque tenía mucho miedo que la fueran a sacar de su trabajo y que ella necesita trabajar»*²¹⁸ (se subraya).

De otra parte, Puerto Vela reconoció que García Pinto no hizo entrega directamente a TATIANA CABELLO del dinero por ella “*devuelto*”, sino que lo hizo por intermedio suyo y de Nelsy Tirado Chacón. Indagada sobre cuántas veces le

²¹⁷ Declaración de 21 de enero de 2020, récord 00:19:06.

²¹⁸ Diligencia de 10 de octubre de 2017, récord 00:08:56.

entregó Lina recursos, la cantidad, la forma en que lo hizo y la fecha de ocurrencia aproximada de esos hechos, contestó: «Lina entregó, me entregó a mí, me consignó una vez»²¹⁹, «seiscientos cuarenta y algo»²²⁰, «eso fue en (...) junio o julio del 2017»²²¹.

Sobre el motivo por el cual Lina le hizo la transferencia, Luisa Fernanda atestó:

«Porque como TATIANA me, (...), yo le tenía que entregar las cuentas a TATIANA o sea, TATIANA me utilizó a mí para ella quedar absolutamente limpia de todo, o sea, ante la justicia, porque ante la oficina todo el mundo sabía para quién era la plata, sí, entonces ante la justicia y si el día de mañana llegaban a investigar, “yo no tengo nada, yo nunca les pedí a ustedes plata”, y al día de hoy pues fue así, porque ella de pronto que le haya dicho a Lina, nunca le dijo a Lina, en este momento Nelsy si puede decir, Ah si yo le entregué la plata a TATIANA, pero en este momento Lina me consignó una sola vez...»²²².

Para confirmar lo sostenido por Puerto Vela en el sentido que ella era la interlocutora entre CABELLO FLÓREZ y los demás miembros de su UTL, baste citar lo afirmado por ésta en su versión libre, pues aunque no reconozca que utilizara a Luisa para transmitir recados ilícitos, sí evidencia el alto grado de confianza que le tenía:

«Luisa Fernanda es una persona que no tiene ninguna carrera, es solo bachiller, no podría, no podía ponerle otras funciones distintas a las que le asigné. Fue mi asistente privada, manejaba la agenda del día a día y me acompañaba, como lo hizo también en campaña, pues a todos los eventos, reuniones y citas que uno tenía. Ya con el tiempo y con el nivel de confianza y cuando ya las dos empezamos a coger el ritmo al tema del Congreso de la República. y ya con el tiempo, pues ya Luisa Fernanda va teniendo un nivel de confianza mucho más grande. Efectivamente, ya existía, ya habíamos estrechado mucho más nuestros

²¹⁹ Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:30:41.

²²⁰ Ídem, récord 00:31:43

²²¹ Récord 00:31:34

²²² Misma diligencia, récord 00:30:47.

lazos de amistad. Conozco a sus hijos, conocí al que entonces, pues, era su novio y teníamos realmente una muy buena relación de amistad por lo cual nuestro, mi nivel de confianza que tenía en ella, pues fue aumentando a lo largo de todos estos años. Ya después ella se convierte como en un puente, ya le asigno más funciones. Le pido que por favor me ayude con los temas administrativos de la oficina, los temas del día a día. Y se vuelve como un puente y un enlace y son como mis ojos en la oficina en la parte administrativa y en algunas funciones más, como ayudarme a organizar los cronogramas, las fechas, las fechas de debates. A mirar que el que las tareas que se les asignaban todos los lunes al equipo de la UTL, pues funcionara, temas como los permisos de día a día, que si alguien tenía una cita médica, Luisa tenía la autorización para (...) Cosas como esas. Nunca tuvo un nivel de jerarquía frente a los otros, porque el sistema de cómo funcionan las UTL, pues no le permite a nadie distinto a mí, a tener unas jerarquías»²²³ (subrayas fuera de texto).

Ahora, es natural que ante el conocimiento que tenía CABELLO FLÓREZ sobre la cercanía de Lina Marcela García con las directivas del Centro Democrático con quienes no sentía prevención alguna de comunicarse, sumado a su juventud y a que llegaba por primera vez a trabajar al Congreso y aún no conocía tan deleznable práctica de algunos legisladores que han sido condenados por hechos similares²²⁴, la acusada sintiera temor de ser denunciada por Lina, por lo cual no quiso exponerse formulándole directamente la ilícita pretensión sino diciéndole a Luisa Fernanda que le transmitiera la decisión por ambas tomada y que junto con Nelsy Tirado oficiaran como intermediarias para el recaudo, sin que le revelaran a Lina que era ella la destinataria del dinero que debía “devolver”. Cosa distinta es

²²³ Récord 00:30:22.

²²⁴ Cfr. CSJ sent. de 28 de nov. de 1996, rad. 9617; CSJ SEP18022-2017, de 1° de nov. de 2017, rad. 48679, confirmada mediante sent. SP2073-2025, de 29 de oct. de 2025, rad. 58800; CSJ SEP 076 de 2022, sent. de 15 de jun. de 2022, rad. 37102, confirmada mediante sent. SP042 de 15 de feb. de 2023, rad. 6209; CSJ SEP 077-2023, sent. de 15 de jun. de 2023, rad. 00542; CSJ SEP126-2023, sent. de 18 de oct. de 2023, rad. 50683, entre otras.

que Puerto Vela obrara de forma precavida dejándole en claro a Lina que quien recibiría la prebenda sería la Congressista y que, por ende, no era ella la destinataria del capital esquilmado, aunque no le comunicó que ella sería eximida de hacer el “retorno” que venía realizando desde 2014.

Igualmente se encuentra comprobada la actitud hostil de TATIANA CABELLO hacia Lina Marcela García Pinto luego de que denunciara los hechos ante la veeduría del Centro Democrático, a punto que la declaró insubsistente a partir del 5 de septiembre de 2017, pese a que estaba acreditado que desde el 23 de agosto de dicha anualidad había sido incapacitada por una enfermedad urinaria que padeció durante varios días²²⁵, lo que obviamente la llevó a apartarse transitoriamente del servicio y cuando se reintegró ni siquiera fue informada de que la habían desvinculado del Congreso, por lo cual siguió concurriendo a su lugar de trabajo hasta el 11 de septiembre.

Con el fin de restarle credibilidad a García Pinto en sus señalamientos, ha dicho reiteradamente CABELLO FLÓREZ que los certificados de incapacidad presentados por Lina son falsos, porque para esa época ella vivía en Chía aunado a que contaba con un contrato de medicina prepagada, por lo cual le parece inverosímil que se le hubiera prestado atención

²²⁵ Cfr. Oficios de 24 y 30 de agosto y 4 de septiembre, todos de 2017, emitidos por la entonces Representante TATIANA CABELLO FLÓREZ con destino a la División de Personal, adjuntando incapacidad reconocida a Lina García Pinto del 23 al 25 de agosto; del 27 al 31 de los mismos mes y año y los días 1 y 2 de septiembre siguientes (folios 149, 152 y 156, respectivamente, del c. 2 de actuación principal Instrucción).

médica en el Hospital de Soacha²²⁶. Sin embargo, obra en el plenario una comunicación de 5 de septiembre de 2017 enviada por correo electrónico a la referida Empresa Social del Estado por Nelsy Tirado Chacón²²⁷, solicitándole «validación de la incapacidad de 27 de agosto de 2017»²²⁸, con la respectiva respuesta del subgerente científico, Héctor Oyola, datada del 11 de septiembre de dicho año, en la que indicó: «Atendiendo su solicitud me permito informar que revisados nuestros procesos internos relacionados con incapacidades, manifiesto **la veracidad** de la incapacidad emitida por nuestro profesional JORGE CÓRDOBA a la paciente LINA MARCELA GARCÍA PINTO»²²⁹, demostrándose así que la testigo de cargo no es mitómana ni falsaria y que la causa de su desvinculación no fue otra que el haber dado a conocer los hechos al partido Centro Democrático, así la procesada diga que la pérdida de confianza obedeció a otros motivos, como el referente a la duda sobre la falsedad de la incapacidad otorgada por el Hospital de Soacha (hipótesis ya desvirtuada), y el parentesco de García Pinto con la esposa de “Kiko Gómez”, sin que en este último caso haya informado a la Corte en qué momento y por qué medio tuvo conocimiento de ese hecho²³⁰ y menos aún que ello haya ocurrido precisamente cuando la testigo de cargo la delató ante el partido, como para que

²²⁶ El cual expidió un certificado de incapacidad indicando que el 27 de agosto de 2017 la señora Lina García Pinto fue atendida del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. por el anestesiólogo cardiovascular Jorge Córdoba (folio 153 c. 2 actuación principal Sala de Instrucción).

²²⁷ Según Jency Paola Nandar en declaración rendida ante la Procuraduría, la solicitud a la ESE se hizo por orden de TATIANA CABELLO.

²²⁸ Que corresponde a un domingo.

²²⁹ Folio 159, mismo cuaderno.

²³⁰ Recuérdese que Lina Marcela declaró que era de público conocimiento su parentesco con la esposa de Francisco Gómez, de modo que antes de la denuncia tanto TATIANA como los demás integrantes de la unidad legislativa tuvieron conocimiento de ello.

pueda aceptarse que fue ésta la causa de la “*pérdida de confianza*” que la llevó a desvincularla de su UTL.

Por lo demás, el alegato de CABELLO FLÓREZ consistente en que no fue la denuncia de García Pinto la que la llevó a solicitar a la Cámara que la declarara insubsistente, pues para el 4 de septiembre de 2017 aún no sabía de la queja presentada por ésta a Francisco Santos Calderón, no encuentra respaldo en la realidad procesal, pues según el relato de Nubia Stella Martínez y de Mery Becerra Gómez, la entonces Congresista fue convocada a una reunión que se llevó a cabo a finales de agosto de 2017 de ese año, en donde se enteró de lo dicho por su subalterna. Igualmente, Lina Marcela narró lo ocurrido la mañana de 22 de agosto en los siguientes términos:

«... el día 22 de agosto que estábamos, después que ya yo había hecho la denuncia, estábamos en una audiencia pública sobre el proyecto de vigilancia Luisa Puerto y yo, ella me dice: ‘Lina, necesito que salgas porque tengo que hablar contigo algo’, yo salgo con ella hacia el pasillo de la comisión segunda, en la parte de afuera nos paramos las dos ahí y ella me dice que qué había pasado en ese fin de, o bueno, en la semana anterior, ‘que qué había pasado, qué había pasado, qué había pasado’. Le pregunto ‘por qué’, me dice que ‘porque TATIANA me tenía entre ceja y ceja’, literalmente, me dijo: ‘es que TATA te tiene entre ceja y ceja desde el jueves al finalizar la tarde’. Digamos que el jueves anterior fue el día que yo denuncié y ‘ella dice que va a renunciar a la curul, que quiere renunciar a la curul’. Eso me lo decía, me lo dijo Luisa Puerto a mí ese 22 de agosto, yo le dije que por qué y me dijo: ‘no, no sé, ella solamente dice que algo pasa contigo, que algo pasa contigo y que algo pasa contigo’ y me dijo, de paso me dijo: ‘yo tengo miedo porque la que te postuló para que te ascendieran, o sea, la que intercedió por ti ante ella para que te ascendiera y pudieras tú devolverle el dinero, fui yo’»²³¹.

²³¹ Declaración de 4 de octubre de 2017, récord 00:30:36.

Del texto transcrito y de las declaraciones de Martínez y Becerra se infiere, sin duda alguna, que desde antes de que CABELLO FLÓREZ tomara la decisión de desvincular de su equipo de trabajo a García Pinto ya tenía conocimiento de que había sido ella quien la había denunciado ante las directivas del partido, lo que devela que dicha determinación y los actos subsiguientes de la Congresista y demás miembros de la UTL (como retirarle el saludo, excluirla de las reuniones grupales, no comentarle nada acerca de la decisión tomada y el retiro de las claves antes de que ella se enterara de la insubsistencia), sí constituyeron actos de retaliación que reflejan el malestar de TATIANA CABELLO por haber sido puesta al descubierto por Lina y no el interés de desvirtuar ante sus subalternos el señalamiento que ésta le hacía.

Por último, la Sala no puede acoger la postura defensiva consistente en que las transferencias efectuadas obedecieron al pago de deudas contraídas por Lina con Nelsy y Luisa Fernanda, pues aunado a lo expuesto en precedencia, no existe ninguna evidencia en el proceso que así lo confirme y por el contrario, Luisa declaró que una vez conocida la denuncia, TATIANA CABELLO les pidió que empezaran a manejar el tema de los préstamos, así: *«entonces la política era, yo a veces en la oficina les prestaba a ellos, yo era una de las más viejas de la oficina, a veces me decían, 'eh, Lu me prestas cincuenta mil, me prestas cien mil pesos', yo 'listo, yo les presto'. A Lina fue la niña de la que más plata le llegué a prestar, un millón de pesos, se iba a manejar y dijeron que nosotros empezáramos a manejar el*

tema, de que era un préstamo que yo le había hecho a Lina y que siempre fue un préstamo»²³² (se subraya).

Por lo demás, es cierto que la mensajería cruzada entre Jency Nandar y Lina García devela que entre ellas sí se hicieron préstamos y que Lina como deudora tardaba en hacer los pagos, pero no la existencia de obligaciones de Lina para con Nelsy y Luisa por los valores que ella les transfirió a sus cuentas y menos aún que tales operaciones obedecieran al pago de las mismas. Al respecto téngase en cuenta que la misma Luisa Fernanda atestó que para pagarle un préstamo, Lina le «hizo una consignación en la cuenta que yo tenía de mi hijo para un ahorro, pues yo ahorraba de lo que, yo decía: 'no me voy a gastar esto, voy a ahorrar aquí esta plata'. Creo que ella me consignó en una oportunidad en esa cuenta, pero de resto me lo pagaba en efectivo en la oficina, pues, delante de la gente»²³³, lo que demuestra que la transferencia efectuada por Lina el 27 de junio de 2017 a la cuenta de Luisa no correspondió al pago de algún crédito.

Ahora, con los testimonios de Jency Nandar, Diego Andrés Martínez²³⁴, Luisa Fernanda Puerto Vela, Andrés Felipe Otero²³⁵, entre otros, se constató que Lina Marcela García se encontraba en una situación económica difícil, pues como ella misma lo afirma, tenía bajo su responsabilidad el sostenimiento de sus padres y el pago de su matrícula universitaria, lo que lejos de desvirtuar la

²³² Declaración de 26 de marzo de 2018, récord 00:57:13.

²³³ Diligencia de 26 de abril de 2018, récord 01:14:18

²³⁴ Declaración de 2 de febrero de 2021.

²³⁵ Declaración de 21 de enero de 2020 y diligencia vertida ante la Procuraduría el 17 de marzo de 2018 (folio 80 c. a. 6 de instrucción).

hipótesis delictiva la evidencia, porque precisamente esa situación la hacía más vulnerable y, por ende, propensa a acceder contra su voluntad a la devolución de una parte de su ingreso salarial para poder conservar su trabajo.

Alega la defensa que el monto de las transferencias (\$670.000 cada una), descarta la exigencia coactiva, porque ese valor solo constituiría una fracción de su ingreso mensual y no una parte sustancial del mismo, sumado a que no equivalía a un salario mínimo de la época y que las transferencias no estaban dirigidas a la cuenta de Luisa Fernanda sino a la de Nelsy Tirado Chacón, quien en testimonio rendido en la audiencia pública manifestó que no le constaba la realización de ninguna conducta irregular por parte de TATIANA CABELLO, dejando sin sustento la hipótesis de la concusión.

Este planteamiento carece por completo de *sindéresis*, puesto que el delito de concusión es de mera conducta y, por ende, se tipifica solo con la ejecución de cualquiera de los verbos rectores mencionados en el artículo 404 del Código Penal, esto es, “*constreñir*”, “*inducir*” o “*solicitar*” un beneficio o utilidad indebidas, sin que se requiera que el sujeto pasivo desembolse el dinero o entregue el objeto o la dádiva que le fueron pedidos, pues lo que se sanciona es el abuso del cargo o de la función por parte de un servidor público que actúa al margen de los mandatos constitucionales y legales

concernientes a la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública²³⁶.

Por tanto, para la configuración de la concusión en el caso de Lina Marcela García Pinto es indiferente si a ella no se le solicitó la “*devolución*” de la totalidad de su ingreso como a Daniela Salazar Puerto, o de la mayor parte del mismo, como a Sonia Astrid Blanco Reyes, sino de un solo salario, que, como lo aduce la defensa, equivalía para entonces a \$737.717, menos los descuentos para pensión y salud (de \$59.017,36²³⁷), es decir que en principio la suma que debía ser entregada a la Congresista sería de \$678.699, valor que según la víctima, Luisa Fernanda “*redondeó*” en \$670.000.

Debe tenerse en cuenta, igualmente, que en el asunto examinado no se ha endilgado a CABELLO FLÓREZ la conducta de “*constreñir*” a Lina Marcela García Pinto, por lo cual no era necesario demostrar la existencia de un medio coactivo violento que subyugara su voluntad, como lo pretende la defensa, sino la de “*solicitar*” o pedirle que entregara una porción de su salario, de manera que el resultado por ella querido podía obtenerse a través del exceso de autoridad ejercido, dada su calidad de Representante a la Cámara con capacidad y facultad para que se nombrara y se desvinculara a los miembros de su

²³⁶ CSJ, SP14623, 27 oct. 2014, rad. 34282.

²³⁷ Cfr testimonio rendido por Luisa Fernanda Puerto Vela en diligencia de 26 de abril de 2018, en cuanto afirmó que la devolución de Lina no correspondía a un salario mínimo exacto, sino que igual se descontaba «*lo de pensión y lo de salud que le cobraban por lo que ella tenía que pagar por ese salario mínimo*».

UTL, con lo cual logró que al menos durante junio y julio de 2017 Lina Marcela se sintiera obligada a hacerle el “reintegro” que le había sido pedido por intermedio de Luisa.

Ahora, es cierto que la señora Nelsy Tirado Chacón declaró en este proceso que no conoció irregularidad alguna atribuible a CABELLO FLÓREZ, pero lo cierto es que también se abstuvo de suministrar alguna explicación acerca de la causa subyacente de la transferencia de los \$670.000 realizada por Lina Marcela a su cuenta el 4 de agosto de 2017, así como de la del mensaje instantáneo que la originó, temas que ya fueron analizados líneas atrás.

Corolario de lo expuesto, para la Sala el testimonio de Lina Marcela García Pinto merece plena credibilidad, no solo porque encontró respaldo en las pruebas atrás reseñadas, sino porque examinadas sus distintas salidas procesales se advierte que en todas y cada una de ellas mantuvo siempre la misma narrativa, sin incurrir en contradicciones pese a que varias veces fue inquirida sobre un mismo aspecto, sumado a que no se advierte la existencia de un ánimo protervo que la llevara a perjudicar injustamente a la procesada, a quien incluso profesó afecto, pues la consideró como una “amiga”, aserto ratificado no solo por Fernando Cruz en el aparte antes transcrito, sino también por Jency Paola Nandar Bejarano, quien al ser interrogada sobre las relaciones entre TATIANA CABELLO y Lina Marcela dijo: *«Pues el concepto que nosotros teníamos como funcionarios de la oficina*

*es que prácticamente TATIANA la acogió como una hija. Ellas tenían una relación de amistad demasiado cercana*²³⁸ (subraya ajena al texto).

Así las cosas, quedó demostrada en el grado de certeza la configuración de la tipicidad objetiva del delito de concusión en la modalidad continuada del que fuera víctima Lina Marcela García Pinto, por el cual fue acusada TATIANA CABELLO FLÓREZ en calidad de coautora, toda vez que abusando de su posición como Representante a la Cámara y de su poder para pedir a la mesa directiva de la Corporación la declaratoria de insubsistencia de su subordinada, por conducto de Luisa Fernanda Puerto Vela le solicitó la entrega de una prebenda -de \$670.000 mensuales-, utilidad que logró en dos oportunidades por cuanto sintiéndose intimidada Lina Marcela accedió al pedido, pero armada de infinito valor dio cuenta de lo ocurrido a las directivas del partido político que llevó a la aforada al Congreso, quedando al descubierto el comportamiento corrupto que de tiempo atrás desplegaba en la UTL.

Si bien no compete a esta Corporación definir el rol cumplido por Luisa Fernanda Puerto Vela y Nelsy Tirado Chacón en la comisión del delito de concusión continuado del que fuera sujeto pasivo Lina García, con el propósito de determinar si TATIANA CABELLO FLÓREZ ostenta la calidad

²³⁸ Declaración de 21 de enero de 2020, récord 00:12:09. En el mismo sentido atestaron Andrés Felipe Otero y Luis Fernando Cruz Maldonado.

de coautora²³⁹, como se señaló en la acusación, considera necesarias las siguientes consideraciones:

En lo que concierne a la concurrencia de Luisa Fernanda Puerto en este comportamiento criminal que se analiza, se evidenció en precedencia que en abril o mayo de 2017 fue ella quien le sugirió a TATIANA promover a Lina Marcela a un cargo que conllevara un incremento en su remuneración y a cambio se le solicitaría el “reintegro” de un salario mínimo menos los descuentos de ley, proposición que la Congresista aceptó. Dicho acuerdo también beneficiaría a Luisa Fernanda, pues si bien como se señaló en la acusación, no sería la destinataria de los recursos que García Pinto tendría que “devolver”, lo cierto es que a partir de ese momento ella quedaría exonerada de retornar el salario mínimo que hasta entonces venía entregándole mensualmente a su jefe desde 2014 (como ella misma lo aceptó en sus intervenciones procesales).

Para materializar el acuerdo, el 31 de mayo de 2017 TATIANA ofició a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes²⁴⁰ deprecando, entre otras, nombrar a

²³⁹ Dispone el artículo 29, inciso 2°, de la Ley 599 de 2000, que «Son coautores los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corporación al señalar que los siguientes son los elementos de la coautoría: «Lo característico de esta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento, unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común²³⁹, además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva²³⁹, pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible. (CSJ. Sent. de 2 de sept. de 2009, rad. 29.221; CSJ, sent. 17 jul. 2000, rad. 11471; CSJ, sent. de 11 jul. 2002, rad. 11862; CSJ, sent. 21 ago. 2003, rad. 19213; CSJ, sent. 2 de sept. 2009, rad. 29221; CSJ, SP-2982-2018, de 25 jul. 2018, rad. 50394, entre otras).

²⁴⁰ Folio 143, c. 2 actuación principal instrucción.

Lina Marcela García Pinto²⁴¹ en el cargo de asistente IV, petición que fue acogida por dicha Célula al expedir la resolución No. 1192 de 2 de junio de 2017. Por su parte, Luisa Fernanda le comunicó a Lina que la iban a ascender a cambio de “devolverle” a la jefe un salario mínimo. Una vez le fue consignado por el Congreso el primer pago con el respectivo incremento, mediante mensaje de texto enviado por WhatsApp Luisa le recordó que debía hacer el “reintegro”, pero como Lina manifestara su desconcierto, por la misma aplicación le envió un nuevo mensaje de voz en el que le decía en tono enérgico, que recordara que siempre, al día siguiente del pago, tenía que hacer la “devolución”. Además, le solicitó que le consignara el valor de la primera cuota, lo que Lina hizo el 27 de junio de dicho año, al transferirle a su cuenta \$670.000, suma que posteriormente le fue trasladada a la cuenta de TATIANA.

Para esta Colegiatura no hay ninguna duda de que TATIANA y Luisa actuaron de consuno y se repartieron las labores para lograr el propósito común, que no era otro que obtener de García Pinto una utilidad indebida en beneficio de la primera, aunque de contera, como antes se dijo, Luisa se liberaba de la carga que le había sido impuesta por la hoy acusada, de retornarle también parte de su ingreso salarial.

Es inconcuso igualmente el papel decisivo que jugó TATIANA CABELLO en la comisión del delito de concusión continuado contra Lina García, pues en su calidad de

²⁴¹ Quien mediante escrito de 30 de mayo de 2017 presentó renuncia al cargo de asistente II, a partir del 5 de junio (folio 144 c. 2 actuación principal de instrucción).

Congresista era la única competente para solicitarle a la Cámara el nombramiento en el cargo de asistente IV, lo que aseguraba que su subalterna tuviera un mayor ingreso y, por ende, capacidad para “reintegrarle” una parte del mismo, es decir, tuvo en sus manos el dominio funcional de las acciones delictivas continuadas.

Por su parte, Luisa Fernanda contribuyó de manera eficaz a la comisión del delito, habida cuenta que era la persona en quien la Representante había delegado el cumplimiento de funciones que implicaban confianza y manejo al interior de la UTL²⁴², lo que le otorgaba total credibilidad frente a sus compañeros de trabajo, de manera que al comunicarle a Lina Marcela la cuestionada decisión y pedirle que le depositara en su cuenta el dinero que debía “devolver” para transferírselo luego a TATIANA (quien para entonces se encontraba de vacaciones en Estados Unidos), la afectada no dudó que era su jefe quien le hacía el espurio requerimiento y por ello accedió sin ofrecer ninguna discusión.

Considera la Sala que el rol jugado por Luisa Fernanda fue determinante para la materialización de la acción criminal continuada, pues como se vio en precedencia, pese a la confianza que TATIANA tenía con Lina Marcela, la misma no era de vieja data (como la que existía con Luisa), aunado a que la destinataria de la proposición ilícita era una mujer muy joven, arrojada, que además tenía buenas relaciones

²⁴² Recuérdese que se le habían atribuido funciones de coordinación de las actividades del equipo de funcionarios de la UTL.

con las directivas del Centro Democrático, de modo que la aforada no se atrevió a requerirla directamente porque sentía temor de ser denunciarla, esollo que salvó acordando que Luisa se ocupara de esa tarea, así como de recibirle el dinero y transferírselo para que pudiera disfrutar del mismo durante su viaje de vacaciones.

Por lo demás, Luisa Fernanda Puerto Vela también ostentaba para la época de los hechos la calidad de servidora pública que entre sus funciones tenía la de coordinar al equipo de la UTL, las cuales aprovechó para hacerle la solicitud ilícita a García Pinto.

En lo que concierne a Nelsy Tirado Chacón, se develó también en esta actuación que obrando como secretaria de la UTL acordó tácitamente con CABELLO FLÓREZ que Lina Marcela le “*retornara*” una fracción de su ingreso laboral devengado en julio de 2017 y por ello le solicitó vía WhatsApp que le hiciera una transferencia del dinero a su cuenta en el Banco BBVA, como en efecto ocurrió. Con esta actuación, Tirado Chacón cumplió una tarea importante en la ejecución del delito, en la medida en que se encargó se formularle a Lina la arbitraria solicitud que, por las razones expuestas, TATIANA no quiso asumir de manera personal.

Por las razones expuestas, estima la Sala que en el caso de Lina Marcela García Pinto, TATIANA CABELLO FLÓREZ actuó como coautora, junto con Luisa Fernanda Puerto Vela y Nelsy Tirado Chacón.

2.2.3.3. Caso Daniela Salazar Puerto

Con oficio de 28 de noviembre de 2016²⁴³, TATIANA CABELLO FLÓREZ postuló ante la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes a Daniela Salazar Puerto como asistente III de su UTL. Atendiendo la petición, fue nombrada mediante resolución No. 2748 de 1° de diciembre de 2016,²⁴⁴ con un salario mensual de \$3.447.275,²⁴⁵ tomando posesión del cargo el 7 de los mismos mes y año,²⁴⁶ el cual desempeñó de manera interrumpida hasta el 2 de junio de 2017, al serle aceptada su renuncia con resolución No. 1190 de la misma fecha. Obtuvo una licencia no remunerada de 15 días (en el periodo comprendido entre el 5 y el 19 de abril del mencionado año²⁴⁷).

Según Luisa Fernanda Puerto, a finales de 2016 su hija Daniela cursaba noveno semestre del programa académico de pregrado de relaciones internacionales, finanzas y gobierno en la Universidad Externado de Colombia y requería hacer una pasantía, por lo cual le preguntó a TATIANA si podía hacerla en la UTL, teniendo en cuenta que ésta pertenecía a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, encargada de asuntos de relaciones internacionales. La Congresista accedió a la petición y, en

²⁴³ Folio 139. c. 2 actuación principal de instrucción.

²⁴⁴ Folio 164, mismo cuaderno.

²⁴⁵ Aunque a partir de enero del año siguiente empezó a devengar \$3.888.585, con un pago neto de \$3.356.613 (folios 175 a 177 y 179, c. 2 actuación principal de instrucción).

²⁴⁶ Folio 171 Ídem.

²⁴⁷ Concedida mediante resolución 0626 de 27 de marzo de 2017 (cfr. folio 167, ibidem).

consecuencia, la “nombró” como asistente III con una asignación salarial de \$3.600.000 (equivalente a cinco salarios mínimos), lo que a Luisa le pareció «*buenísimo porque, pues, va a ser un ahorro para Daniela y va a tener Daniela su plata más la experiencia*»²⁴⁸.

No obstante, señaló, en enero de 2017 TATIANA le dijo:

«*Luisa estoy tan mal, estoy muy mal de plata, necesito pagar esto, necesito esto, se me viene la campaña, necesito, sí, Daniela empieza a hacer aquí la práctica, pero necesito que Daniela me entregue, pues me entregue el dinero de ella*»²⁴⁹.

Adujo Puerto Vela que tras haberle comunicado la solicitud de TATIANA, en principio Daniela se molestó con ella, pero luego se disgustó con ésta última, porque no entendía cómo una Congresista que tenía un buen salario se apropiaba de los ingresos de ella y de otros integrantes de la UTL como su progenitora, pero como ya había pasado “*papeles*” en la Universidad, la cual le había aprobado la realización de las prácticas en el Congreso y, además, se había posesionado, no le quedó otro remedio que acceder a la injusta pretensión de CABELLO FLÓREZ.

Señaló que si bien Daniela asistía a la oficina de manera irregular, pues no tenía horario porque también tenía que ir a la Universidad, cumplió las funciones que le fueron asignadas yendo de vez en cuando a hacer «*cosas de*

²⁴⁸ Declaración de 26 de marzo 2018, récord 00:22:45.

²⁴⁹ Misma diligencia. Esta postura fue ratificada por Puerto Vela en la declaración de 26 de abril de 2018, al señalar: «*en el mes de enero la Representante me dice que ella está mal porque ahorita se vienen temas y me están exigiendo cuotas en el partido, que ella necesita que Daniela devuelva la totalidad de su dinero y se hace a través mío*» (récord 01:28:30).

la Comisión» o a reuniones en las que se trataban algunos temas a cargo de dicha dependencia congresual; por ejemplo, para esa época estaban trabajando un proyecto de ley sobre migración y Daniela ayudó a buscar información.

Para cumplir la obligación impuesta por la Representante, atestó Luisa Fernanda que dentro de los cinco primeros días de cada mes Daniela le transfería la totalidad del sueldo a su cuenta y a su vez ella le entregaba personalmente el dinero en efectivo a TATIANA o si ésta la llamaba muy temprano en la mañana para requerirle la “devolución” y ella no tenía manera de retirar en un cajero automático, le hacía transferencias a la cuenta y en dos ocasiones a la de Hernando Barón Ayala, persona que estaba con la Representante como conductor. Agregó que en febrero su hija pidió un permiso no remunerado, por lo cual no le pagaron el total del sueldo sino mucho menos y pese a ello le fue entregado en efectivo a la Representante parte de lo devengado en ese mes, sin que recuerde el monto.

Según Luisa Fernanda, las transferencias efectuadas por ella a la cuenta de TATIANA CABELLO o a la de su conductor Barón Ayala con ocasión del dinero que Daniela devolvió a la parlamentaria fueron cinco en total (correspondientes a los pagos realizados por la Cámara de Representantes entre enero y mayo de 2017), así: en enero por \$3.000.000 y algo (entregados personalmente), en febrero no recordó; en marzo por \$4.300.000, transferidos a la

cuenta de TATIANA, y en abril y mayo a la cuenta de Hernando por \$3.480.000 y \$4.500.000, respectivamente.

La trazabilidad de las operaciones realizadas por Daniela Salazar Puerto a Luisa Fernanda y de ésta a TATIANA y/o a Hernando Barón Ayala para “retornarle” su salario, se constató con abundante prueba documental por ella aportada, así:

- Comprobantes de nómina, correspondientes al pago efectuado por la Cámara de Representantes a Daniela Salazar Puerto²⁵⁰.

- Extractos Bancarios de la cuenta de ahorros del banco Davivienda terminada en 062923, de titularidad de Daniela Salazar Puerto²⁵¹.

- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros del banco Davivienda terminada en 248152, de titularidad de Luisa Fernanda Puerto.

- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros del banco Davivienda terminada en 107203 a nombre de TATIANA CABELLO FLÓREZ²⁵².

²⁵⁰ Folios 174 a 179, c. 2. actuación principal de instrucción.

²⁵¹ Folio 237 c. 5 actuación principal de instrucción, CD, extractos 70007170248152.

²⁵² Ídem.

- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros del banco Davivienda terminada en 214187 a nombre de Hernando Barón Ayala.

En la documentación enunciada se evidencian las siguientes operaciones financieras:

- Según comprobante de nómina, el 31 de diciembre de 2016 la Cámara de Representantes le paga a Salazar Puerto un valor neto de \$2.509.616, sin que se cuente con el extracto bancario de este mes para determinar el monto de los retiros.

El 24 de enero de 2017 la Cámara le deposita a Daniela \$3.356.613. Posteriormente, el 02 de febrero de 2017 se registran dos retiros en cajero automático por \$720.000 cada uno, que suman \$1.440.000.

El 27 de febrero de 2017 la Cámara de Representantes le consignó a Daniela Salazar por concepto de salario \$3.356.613. De dicha suma, \$3.000.000 fueron transferidos el 7 de marzo a la cuenta de Luisa Fernanda Puerto Vela. Se advierte que esta última, con fecha 5 de marzo, ya había realizado una transacción a favor de TATIANA CABELLO FLÓREZ por valor de \$4.300.000, lo que ratifica su testimonio en el sentido que la orden dada por la aforada consistía en que las “devoluciones” se le hicieran en los primeros cinco días del mes, de modo que ella le cumplió a

la jefe y, posteriormente, Daniela le transfirió parte de ese valor.

El 24 de marzo de 2017 se le consignaron a Daniela \$3.356.613 por concepto de salario. De dicha suma, el 5 de abril de 2017 fueron transferidos \$3.100.000 a la cuenta de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien, en esa misma fecha realizó una transferencia por valor de \$3.480.000 a la cuenta de Hernando Barón Ayala.

El 24 de abril de 2017 el Congreso le depositó a Daniela \$1.696.749²⁵³. Posteriormente, el 2 de mayo de 2017 se evidencian dos retiros realizados en cajero automático, los cuales suman \$1.040.000.

El 24 de mayo de 2017 se le pagaron \$3.356.597. De dicha suma \$3.100.000 fueron transferidos el 31 de mayo a la cuenta de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien igualmente el mismo día realizó una transferencia por valor de \$4.500.000 a la cuenta de Hernando Barón Ayala.

De conformidad con lo expuesto, hay certeza de que los pagos efectuados por la Cámara de Representantes a través de la cuenta de ahorros de Daniela Salazar Puerto eran posteriormente transferidos en su mayor parte a la de Luisa Fernanda Puerto Vela, quien a su vez realizaba transferencias a las cuentas de TATIANA CABELLO FLÓREZ y de Hernando Barón Ayala.

²⁵³ Cabe recordar que en este mes, a Daniela Salazar Puerto se le concedió una licencia no remunerada de 15 días.

Se resalta que en los meses de enero y abril, en los cuales se registran retiros en efectivo a través de cajero automático de la cuenta de Daniela Salazar Puerto, no se evidencian transferencias posteriores por parte de Luisa Fernanda Puerto Vela hacia las cuentas de TATIANA CABELLO FLÓREZ ni de Hernando Barón Ayala, lo que no significa que Salazar Puerto no haya “devuelto” al menos parte de su salario a la Representante, sino que lo hizo en efectivo, como lo declararon ella y su progenitora.

La trazabilidad detallada se resume en la siguiente tabla:

Daniela Salazar Puerto												
Comprobantes de Pago				Retiros Daniela (Extractos Bancarios)				Luisa (Extractos Bancarios)				
Fecha Extracto	Fecha comprobante	Salario	Deducciones	Neto	Fecha	Valor	Detalle	Destino	Fecha	Valor	Transacción	Destino
	31/12/2016	2.757.820	249.204	2.508.616								
24/01/2017	31/01/2017	3.688.585	331.972	3.356.613	2/02/2017	1.400.000,00	Retiro en Cajero Automático	Efectivo				
24/01/2017	28/02/2017	3.688.585	331.972	3.356.613	7/03/2017	3.000.000,00	Descuento por transferencia de fondos	Luisa	5/03/2017	4.300.000	Descuento Transfer: N0550457000107203	Hernando
24/03/2017	31/03/2017	3.688.585	331.972	3.356.613	5/04/2017	3.100.000,00	Descuento Transfer N057007170248152	Luisa	5/04/2017	3.480.000	Descuento Transfer: N0570000770214187	Hernando
24/04/2017	30/04/2017	1.844.293	147.544	1.696.749	2/05/2017	1.040.000,00	Retiro en Cajero Automático	Efectivo				
24/05/2017	31/05/2017	3.688.585	331.988	3.356.597	31/05/2017	3.100.000,00	Descuento Transfer N057007170248152	Luisa	31/05/2017	4.500.000	Descuento Transfer: N0570000770214187	Hernando

Ahora, en la misma línea, Daniela Salazar Puerto declaró en dos oportunidades²⁵⁴ en las cuales ratificó lo atestado por su ascendiente, al sostener que adelantaba estudios de gobierno y relaciones internacionales en el Externado y debía realizar una pasantía como requisito para graduarse y como su mamá, Luisa Fernanda Puerto Vela, trabajaba en la UTL de TATIANA CABELLO desde 2014, sumado a que ambas habían trabajado en la campaña que la llevó a la Cámara de Representantes, ésta le dio la

²⁵⁴ 22 de enero de 2020 y 19 de junio de 2025.

oportunidad de hacer su práctica remunerada, procediendo a nombrarla como asistente III, con una asignación salarial que superaba los tres millones de pesos.

Allí prestó sus servicios desde el 7 de diciembre de 2016 hasta finales de mayo de 2017 y aunque no tenía un horario estricto de trabajo, porque todavía estaba cursando algunas materias, cumplía sus funciones yendo algunas veces a la oficina, otras de manera virtual desde la Universidad y desde la casa. Concretamente, *«ayudaba con hacer investigaciones de los temas que estuvieran relevantes en ese momento, por ejemplo, uno de los temas fue el de inmigración e impacto (...) de la inmigración de los venezolanos que tenía en ese momento; también ayudar a organizar los debates; en realidad apoyo a la UTL como tal, me decían: 'Daniela, por favor, ayúdanos a buscar esto' y eso era lo que yo hacía. También traía muchos jóvenes, pues, porque todavía estaba involucrada con los jóvenes del Centro Democrático. Tuvimos, yo creo que de pronto una vez o dos veces que se reunieron con la Representante TATIANA CABELLO para discutir como temas en ese momento de política y qué estaba pasando con el partido»²⁵⁵. Asimismo, «hacía análisis de proyectos de ley, ayudaba (...) si tenían debates, a organizar debates o apoyaba, si era sobre todo apoyar con investigaciones»²⁵⁶.*

Sobre el pedimento efectuado por CABELLO FLÓREZ coincidió con Luisa Fernanda al señalar que un mes después de haber empezado a trabajar, su mamá le dijo *«mira Dani, están pidiendo que hagamos esto, todo el mundo lo hace», incluso pues en la oficina todo el mundo hablaba de eso: Nelsy, Andrés, Lina, todos ellos hablaban de eso y pues a ellos también les tocaba devolver,*

²⁵⁵ Declaración de 19 de junio de 2025, récord 00:20:58

²⁵⁶ Misma diligencia, récord 1:01:48.

entonces, pues así fue como empezó ...²⁵⁷, lo que era cierto, pues, aduce, en la oficina Lina, Nelsy, Andrés, John Jairo y Daniel Araújo hablaban de las “devoluciones” e incluso le sacaban las cuentas de lo que la Congresista «se hacía con el salario de todos, por ejemplo, \$72.000.000, una vez, un mes, o sea, le hacían ese tipo de cosas, o que nunca dejaba plata en la oficina para poder pagar ni siquiera un tinto, o de ‘ay, me toca devolver, ya y estoy apretado’, digamos que se quejaban, ‘estoy apretado de plata y me toca devolver X o Y’ cosas, comentarios de ese tipo, siempre eran quejas, pues les tocaba devolver el salario ¿A quién le va a gustar hacer eso?»²⁵⁸. Precisó que «Lina era la que hacía las cuentas, porque Lina le manejaba casi todo a TATIANA, el celular, Lina sabía todos los mensajes básicamente que ella recibía, Lina sabía todo eso, ella era la que sacaba las cuentas»²⁵⁹.

En posterior diligencia²⁶⁰ ratificó sus asertos al señalar que «un mes después de que empecé a trabajar, pues TATIANA CABELLO le dio instrucción a mi mamá que me dejara saber que ella necesitaba que yo devolviera el salario. Entonces yo empecé a devolver el salario a partir de enero», aunque precisó que no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo y lugar en las que la aforada le hizo la propuesta ilícita a través de Luisa, en cambio supo que de ella se enteraron sus compañeros de trabajo, «porque cuando hacían las cuentas también incluyeron mi salario ahí, entonces, pues si sabían que yo también tenía que devolver»²⁶¹.

Relató Salazar Puerto que pese al disgusto que le generó el ilícito pedimento, tuvo que acceder a “retornarle” a

²⁵⁷ Récord 00:10:32 de la diligencia de 22 de enero de 2020.

²⁵⁸ Récord 00:21:00, declaración de 22 de enero de 2020.

²⁵⁹ Récord 00:22:01, misma diligencia.

²⁶⁰ De 19 de junio de 20025, récord 27:01.

²⁶¹ Ídem, récord 0032:56.

TATIANA la totalidad de su salario, porque no le era posible en esos momentos cambiar de pasantía debido a que ya *«había metido todos los papeles al Externado y allá son muy metódicos, además, llevaba un mes trabajando. (...) Allá en el Externado le asignan a uno un tutor, un profesor que empieza, o sea, uno no puede empezar a jugar con los tiempos del Externado, ni tampoco, o sea, no era una posibilidad ese tipo de temas»*²⁶². Es decir, aduce, no podía retirarse de la UTL porque la Universidad ya le había aprobado la pasantía.

Concordó con Luisa Fernanda en que *«siempre TATIANA en las mañanas le decía a mi mamá: ‘¿Cómo estamos de cuentas?, ya me mandaste todo, ¿cómo estamos?’ Y mi mamá siempre estaba volada de la piedra, porque pues TATIANA nunca dejaba que uno tuviera algo en la cuenta»*²⁶³. Reiteró esta narración en su intervención en el juicio oral: *«Bueno, como pasaba usualmente era que a mí me llegaba la consignación y usualmente cada vez que llegaba la consignación siempre había, como en la casa mi mamá se ponía un poco de mal genio porque el día que hacían la consignación, yo la verdad ni me daba cuenta cuándo consignaban (...) TATIANA le escribía a mi mamá que ‘cómo estamos de cuentas y cómo estamos de cuentas’ y mi mamá se ponía un poco molesta y entonces eso fue como lo usual entonces, me decía: ‘Dani, qué pena contigo, pero me están pidiendo que por favor devuelvas el salario’»*²⁶⁴.

Sobre el mecanismo utilizado para entregarle su salario a CABELLO FLÓREZ dijo Daniela: *«... la primera vez que ella me dijo esto [refiriéndose a Luisa Fernanda Puerto], yo me molesté mucho con ella»*²⁶⁵, *yo le dije, ‘perdón, ¿más plata, para qué?’*, y yo dije, *ok, claro,*

²⁶² Ejusdem, récord 00:15:14.

²⁶³ Diligencia de 22 de enero, récord 00:18:07.

²⁶⁴ Récord 0:27:42.

²⁶⁵ Afirmación que coincide con lo dicho por Luisa Fernanda en el sentido que Daniela se disgustó con ella cuando le transmitió el mensaje de TATIANA.

voy a hacer eso, entonces yo por medio de la aplicación de Davivienda le hice una transferencia o le hacía transferencias a mi mamá cada vez que me hacían el depósito del salario y mi mamá lo que hacía era entregar este dinero a TATIANA. Sé que, por ejemplo, podía ser en efectivo o podía ser por transferencias. Me consta, porque pues yo recuerdo una vez que cuando yo le hice la transferencia a mi mamá en una de las ocasiones, ese día fuimos a Unicentro, nosotros vivíamos muy cerca ahí, y fuimos al cajero que tenía Davivienda ahí y ella hizo el retiro de ese dinero que yo ya le había transferido y lo puse en un sobre y fuimos a la casa de TATIANA y, pues ella creo que en ese momento vivía, es una casa de reja blanca, creo que es por el parque de los novios, algo así, o era por el parque de los novios, e íbamos (sic) allá, y pues se hacía la entrega del sobre, y ellas y ya se ponían a hablar, pues, de otras cosas como tal, y no sé qué, las otras veces creo que fue por transferencia o algo así, eso es como lo más detallado²⁶⁶ (paréntesis fuera de texto).

Ya quedó decantado que efectivamente en marzo, abril y mayo de 2017 Daniela Salazar transfirió a la cuenta de su progenitora las sumas de \$3.000.000, \$3.100.000 y \$3.100.00, respectivamente, correspondientes a las “devoluciones” de su salario de febrero, marzo y mayo, y a su vez Luisa Fernanda transfirió a TATIANA y a su conductor sumas superiores de \$4.300.000, \$3.480.000 y \$4.500.000, en tanto que el 2 de febrero y el 2 de mayo Daniela Salazar hizo retiros en efectivo por cantidades inferiores, lo que permite colegir que es cierto lo afirmado por esta última en el sentido que en una de esas ocasiones le fue llevado por ella y su madre el dinero a la Legisladora hasta su casa ubicada cerca del Parque Los Novios en Bogotá, en el barrio

²⁶⁶ Diligencia de 19 de junio, récord 0029:30.

Quirinal²⁶⁷, donde tenía su residencia antes de mudarse al Condominio Altos de Piedra en la Calera²⁶⁸.

Por lo demás, las imprecisiones en las que incurrió la deponente sobre el monto de las transferencias efectuadas a la cuenta de su progenitora, teniendo como destinataria final la aquí acusada, no tienen la virtualidad de poner en duda su testimonio, no solo porque, por una parte, las operaciones financieras se explican por sí mismas, máxime cuando CABELLO FLÓREZ jamás aludió siquiera a la existencia de una relación subyacente entre ella y Daniela, como para poder atribuirles a presuntos pagos lícitos por ésta efectuados. Y por la otra, porque Salazar Puerto debía atenerse a su memoria para acordarse de sucesos acaecidos varios años atrás y ella misma manifestó que tenía mala capacidad de evocación, a punto tal que ni siquiera recordó cuál era el monto preciso de su remuneración, de donde se infiere que desde su perspectiva “devolvía” a la Congresista la totalidad de sus salarios, olvidando que dejaba para sí una pequeña suma para sus gastos personales.

El testimonio de Daniela Salazar Puerto en cuanto a su vinculación a la UTL y las funciones por ella cumplidas, encuentra apoyo en la atestación de Lina Marcela García Pinto y parcialmente en el dicho de Jency Nandar Bejarano. La primera señaló que efectivamente Daniela se posesionó en la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ el 7 de diciembre de

²⁶⁷ Aspecto en el que coincide con Lina Marcela García Pinto cuando indicó que TATIANA vivía en el Barrio Quirinal, el cual colinda con el Parte de Novios.

²⁶⁸ Según lo manifestado por CABELLO FLÓREZ, en ese condominio de la Calera vivía para la época en que inició el juicio público (19 de junio de 2025).

2016, hecho que recuerda porque también ella estaba adelantando diligencias para tomar posesión como asistente II, y por ello se acompañaron «a hacer las vueltas»²⁶⁹. Se enteró por intermedio de Luisa Fernanda de que Daniela también tenía que hacer “devoluciones” de su salario a la titular del despacho, aunque no fue testigo directo de ese hecho, pues nunca la vio entregándole dinero a TATIANA.

Por su parte, Nandar Bejarano afirmó que Daniela Salazar trabajó en la UTL de la hoy procesada, «ella fue a hacer varios trabajos a la oficina: apoyaba... ella, si mal no recuerdo, estudiaba un tema de relaciones exteriores y... en varias, bueno, yo cuando ingresé a la oficina la vi a ella en varias oportunidades porque ella apoyaba a Daniel Araújo en algunas cosas de un proyecto de ley de fronteras, bueno, algo así, algo de temas internacionales»²⁷⁰.

Ahora, es cierto que Daniela Salazar Puerto fue clara y enfática en sostener que nunca habló con TATIANA sobre la obligación de “devolverle” su salario, lo que, contrario a lo alegado por la defensa, no derruye el fundamento fáctico de la acusación, sino que por el contrario, acredita la imparcialidad de la joven al rendir su testimonio, sumado a que, como se demostró en precedencia, en tres de las cinco ocasiones en los días subsiguientes al depósito de su salario por parte del Congreso hubo de transferir la mayor parte del mismo a la cuenta de su progenitora, quien de inmediato la transfirió a las de TATIANA y Hernando Barón Ayala, quien como su hombre de confianza -pues venía prestándole sus

²⁶⁹ Diligencia de 4 de octubre de 2017, récord 01:07:30.

²⁷⁰ Declaración de 21 de enero de 2020, récord 00:22:19.

servicios desde que ambos trabajaron en la ETB- estaba a su servicio para lo que ella requiriera, incluso para transferirle el dinero que integrantes de la UTL, como Daniela, le “reintegraban” mensualmente.

Arguye la defensa que las transferencias de la cuenta de Luisa a la de Barón Ayala encuentran sustento en que él era una persona de toda la confianza de la aforada, que le hacía las diligencias personales y por cuestión de facilidad, pues Luisa no estaba en la oficina (estaba muy lejos) y por eso ellos decidieron hacer dicha operación financiera, luego de lo cual Hernando retiró el dinero del cajero automático y se lo entregó personalmente a ella.

Al respecto es de señalar que esta postura no explica de manera distinta a la antes analizada el motivo por el cual Luisa Fernanda le transfirió a Hernando los recursos que a su vez le trasladó a ella Daniela Salazar Puerto y, por el contrario, confirma la tesis de la acusación, consistente en que precisamente por tratarse Barón Ayala de una persona tan cercana a la parlamentaria, sirvió como receptor y “puente” de los recursos que algunos miembros de la UTL le “devolvían”. En efecto, independientemente de que Luisa Fernanda no estuviera en la oficina y/o se hallara lejos de TATIANA, excepto el afán de esta última de ocultar el ilícito pago, nada más explica que Luisa no le hubiera efectuado directamente la transferencia a su cuenta, como lo había hecho en ocasiones anteriores, pues para eso no era necesario que estuvieran cerca la una de la otra, en lugar de

acudir a esa aparatosa triangulación que conllevaba involucrar, por orden de la aquí encausada, a un tercero para que éste se desplazara a un cajero automático, hiciera el retiro y le entregara a ella el efectivo, como lo manifestó en su indagatoria.

Por lo demás, la explicación dada por Luisa en el sentido que Hernando Barón «*estaba afanado porque la Representante le había mandado a hacer diligencias o algo y él no alcanzaba a ir hasta donde yo estaba para recoger ese dinero*»²⁷¹, no tiene la capacidad de desvirtuar el fundamento de la acusación, porque esto solo demostraría una vez más que esos dineros no iban a engrosar el patrimonio del depositario, sino el de la Congresista, a cuyo favor el conductor y mensajero de su entera confianza le haría las “*diligencias*” por ella ordenadas utilizando ese dinero, el cual, se itera, no salió de la cuenta de TATIANA sino de la de Luisa, sin que ésta le debiera a su jefe, de manera que esa operación justificara un “*pago*” lícito.

De otra parte, en sus versiones injuradas se pregunta TATIANA CABELLO ¿por qué si a Daniela Salazar y a Luisa Fernanda Puerto les pidió el “*reintegro*” (total o parcial) de su salario, ésta última no renunció? Empero, no es difícil de hallar la respuesta, que no es otra que como la misma procesada lo reconoce, Luisa Fernanda no tenía estudios superiores, apenas sí era bachiller, ni contaba con experiencia laboral y pese a ello devengaba a partir de 2014

²⁷¹ Récord 01:38:28 de la diligencia de 26 de abril de 2018.

siete salarios mínimos legales mensuales, incluso más que John Jairo Durán Salazar (asistente II, con 4 salarios) y Daniel Araújo Campo (asistente I, con tres salarios mínimos), quienes fungían como abogados de la UTL. De manera pues que aun devolviendo Luisa un poco más de un salario mínimo entre octubre de 2014 y enero de 2017 y un salario mínimo entre febrero y junio de dicho año, percibía una remuneración que en ninguna otra entidad del Estado le iban a reconocer con ese nivel de estudios y sin experiencia, siendo claro para la Sala que requería de ese ingreso para mejorar su economía familiar.

Alegó también la defensa, que Daniela Salazar Puerto transfirió parte de su salario a su progenitora porque ella era la que le manejaba sus recursos, planteamiento que no es de recibo para la Sala, no solo porque no tiene ningún soporte probatorio, si se tiene en cuenta que era una mujer mayor de edad, a cuya cuenta de ahorros se le consignaba la parte que a ella correspondía de la sustitución pensional de su padre, sino porque, como quedó evidenciado, una vez Daniela hacía el traslado de los recursos a la cuenta de Luisa Fernanda, de inmediato -o incluso antes- ésta los transfería a TATIANA CABELLO y/o a Hernando Barón Ayala, lo que significa que el dinero no se quedaba en la cuenta de Puerto Vela para que ésta lo “manejara”.

Así las cosas, es evidente que la tipicidad objetiva del delito de concusión del que fuera víctima Daniela Salazar Puerto quedó debidamente demostrada, pues a no dudarlo,

le fue requerida por TATIANA CABELLO FLÓREZ la “devolución” de la totalidad de sus ingresos salariales, aprovechando que «era la jefe de la UTL, la Congresista, la que decidía si nosotros trabajábamos ahí, cuánto ganábamos, pues ella tenía la potestad y la discreción de hacer ese tipo de elecciones, entonces por eso yo pienso que o sea fue por instrucción de TATIANA y este es el entendimiento que tengo, pues de lo que me menciona mi mamá y de lo que mencionaban los otros trabajadores también de la UTL»²⁷²:

En efecto, no se requieren mayores explicaciones para entender que en su calidad de Congresista, TATIANA CABELLO FLÓREZ tenía el poder de decidir si Daniela Salazar Puerto podía continuar o no realizando sus prácticas en la UTL, pues en cualquier momento podía enviar a la mesa directiva de la Cámara una solicitud para que la desvinculara del cargo de asistente III, de modo que para ella era imperativo acceder a la ilícita pretensión de entregar la totalidad de su salario, la que le fue comunicada por intermedio de su progenitora, y si bien no se avino al “reintegro” total, sí lo hizo en sumas que superaban el 90% de sus ingresos mensuales, como antes se acreditó, demostrándose así la tipicidad objetiva del comportamiento ilícito endilgado a la procesada.

Ahora, también en este caso es evidente que TATIANA CABELLO FLÓREZ actuó como coautora del delito de concusión continuada del que fuera víctima Daniela Salazar Puerto, junto con Luisa Fernanda Puerto Vela y Hernando Barón Ayala, como se demuestra a continuación:

²⁷² Declaración de Daniela Salazar Puerto, 19 de junio de 2025, récord 00:40:33

En relación con Luisa Fernanda Puerto Vela, pese a que para la Corte no hay ninguna duda de que la iniciativa de formularle a Daniela la solicitud de “*retornar*” la totalidad de su asignación salarial la tuvo de manera exclusiva la legisladora, lo cierto es que Luisa, como madre de la afectada estaba interesada en que ella pudiera cumplir el requisito para obtener su título profesional, por lo cual asintió en que Daniela aceptara la petición, aunado a que en cada uno de los meses subsiguientes fue ella la que se encargó de indicarle que debía hacer el respectivo pago.

Además, fue a través de la cuenta de Luisa en el Banco Davivienda como Daniela cumplió el compromiso que le fue impuesto, pues una vez le era consignado su salario le hacía las respectivas transferencias a su progenitora, quien a su vez depositaba el dinero en la cuenta de Hernando Barón Ayala, encargado de hacérselo llegar a la aquí procesada.

Otro tanto ocurrió con Barón Ayala, quien de manera tácita convino con CABELLO FLÓREZ en que Salazar Puerto le “*devolviera*” mensualmente la totalidad del salario devengado durante el tiempo de su vinculación, lo cual se acreditó tanto con los extractos bancarios arriba analizados, en los que se advierten las transferencias realizadas por Daniela a la cuenta de su progenitora y por ésta a la cuenta de Hernando. Significa lo anterior que el primero de los citados prestó una contribución relevante para la consumación de la conducta punible, pues ello le permitía a

TATIANA hacer la inicua solicitud con la convicción de que podría obtener el resultado pretendido.

En este orden de ideas, se atribuye a TATIANA CABELLO FLÓREZ la calidad de coautora del delito de concusión continuado del que fuera víctima Daniela Salazar Puerto.

2.2.3.4. Sonia Astrid Blanco Reyes

Fue nombrada en la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ mediante resolución No. 1427 de 21 de julio de 2014, en el cargo de asesor VIII, con una asignación básica mensual de \$9.240.000, junto con su entonces esposo, Hugo Armando Márquez Cardoso²⁷³, a quien se le nombró en el cargo de asesor V, con un salario mensual básico de \$7.393.000²⁷⁴.

Si bien no se aportaron los demás actos administrativos relacionados con la señora Blanco Reyes, obra en el infolio el acta de visita especial practicada por la Procuraduría General de la Nación en la Cámara de Representantes, en el proceso disciplinario adelantado contra TATIANA CABELLO FLÓREZ²⁷⁵, en la cual se consigna la siguiente información:

«SONIA ASTRID BLANCO REYES. Fue nombrada como asesor VIII desde el año 2014 (...) y luego por R. N°. 1389 del 7/06/2016, notificado el 8/06/2016 (sic). No obstante, lo anterior, el mismo 7/06/2016 se le

²⁷³ Cfr. declaración de Lina García, 4 de octubre de 2017.

²⁷⁴ Folios 102-103, c. 2 de actuación principal de instrucción

²⁷⁵ Folios 7 a 14, c. 6 anexo, instrucción.

nombró por resolución 1390 en el cargo de Asesor V con salario de \$8.273.460, notificada el 8/06/2016. Por Resolución 2747 del 1/12/2016 se le nombró como Asesor VIII con salario de \$10.341.825. (...)

Su historia laboral también revela que por resolución No. 2404 del 1/09/2014 se le aceptó la renuncia al cargo de Asesor VIII y que por Resolución 3260 del 4/12/2016 se le nombró como Asesor VIII, con \$9.240.000. Mediante Resolución 2744 del 1/12/2016 se le aceptó la renuncia al cargo de Asesor V y por Resolución 2103 del 27/09/2017, se le aceptó renuncia al cargo de Asesor VIII...»²⁷⁶.

Desde la génesis de la investigación adelantada por la veeduría y las directivas del Centro Democrático, se tuvo conocimiento de que Sonia Astrid Blanco era la asesora de la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ que percibía el salario más alto y también debía entregar a la jefe una porción del mismo, como lo declaró Mery Becerra cuando afirmó que como veedora del Centro Democrático recibió información de que Blanco Reyes «(...) tenía que devolverse a la Representante seis millones, iba muy poco por la oficina, excepcionalmente para ir por ahí a hacer algún comunicado o alguna cosa que tuviera que ver con prensa, creo que ella era como la jefe de prensa de la UTL»²⁷⁷.

La versión referente a que Sonia Blanco “reintegraba” la mayor parte de su salario a la Congresista fue confirmada con los testimonios de Luisa Fernanda Puerto Vela y Lina Marcela García Pinto, así como con el informe 5832145 OT 663 “Circularización a Bancos” respuesta banco Davivienda²⁷⁸, y los extractos bancarios de las cuentas de ahorros de Sonia Astrid Blanco Reyes, TATIANA CABELLO

²⁷⁶ Folio 12 del acta.

²⁷⁷ Declaración de 2 de febrero de 2021.

²⁷⁸ CD visible al folio 237, c. 5, actuación principal 5 de Instrucción.

FLÓREZ y Hernando Barón Ayala, documentación con base en la cual se pudo establecer la trazabilidad de las operaciones efectuadas por Blanco Reyes, generalmente por la suma de \$6.000.000 mensuales o por valores cercanos (superiores o inferiores), según el monto del salario a ella consignado por la Cámara de Representantes (retiros, consignaciones en la cuenta de la legisladora, y transferencias a la de Hernando Barón Ayala).

En cuanto a la declaración de Luisa Fernanda Puerto Vela, de entrada la Sala acepta que no se trata de un testimonio directo, por cuanto, como ella misma lo indicó en sus diferentes intervenciones procesales, ni la aforada ni la víctima le pusieron en conocimiento acerca de la petición ilícita que le hiciera a Blanco Reyes TATIANA CABELLO. Tampoco estuvo presente en el momento en que Sonia le hacía las entregas de dinero en efectivo, ni sirvió de receptora ni de puente para recoger los recursos y transferirlos a la parlamentaria.

No obstante, se verificó que Puerto Vela era una de las dos personas que permanecía en la UTL durante la mayor parte del tiempo (junto con Nelsy Tirado Chacón), en donde podía percatarse por sí misma de la real ocurrencia de la conducta ilícita bajo análisis, pues como ella misma lo afirmó²⁷⁹, era una oficina pequeña en la cual todo el mundo se daba cuenta de lo que ocurría (afirmación concordante con lo dicho por José Camilo Ruiz Hurtado), como cuando

²⁷⁹ Cfr. declaración de 26 de marzo de 2018, récord 00:29:12.

TATIANA decía: «no, necesito plata, estoy alcanzada de plata (...), no, no me alcanza la plata (...) estoy colgada»²⁸⁰, ante lo cual los allí presentes, en especial Nelsy y Lina, comentaban cómo era posible . con sus propios sentidos que algunos miembros de la UTL entregaban parte de su salario a la Congresista, no siendo Sonia Astrid una de las excepciones.

En efecto, de manera enfática y reiterativa adveró esta deponente que Sonia²⁸¹ y TATIANA eran muy amigas desde hacía mucho tiempo y que la primera fue vinculada a la UTL el 21 de julio de 2014 para encargarse de manejar la prensa y en general los medios de comunicación, siendo ella la que más salarios ganaba en ese equipo de trabajo (15 salarios mínimos mensuales), porque fungía como asesor VIII -que era el cargo más alto de la UTL-, aserciones que fueron confirmadas con la declaración injurada de la procesada sobre su estrecha relación con Blanco Reyes y con el acto administrativo de su nombramiento, en el cual se consignó que devengaría mensualmente 15 salarios mínimos de la época²⁸².

Aunque, como antes se dijo, Puerto Vela admitió que no presenció personalmente que Sonia Blanco le entregara dinero a TATIANA, no puede soslayarse que adveró que en una ocasión acompañó a Hernando Barón Ayala hasta la

²⁸⁰ Expresión coloquial que significa estar escaso de dinero, tener dificultades económicas para sufragar lo necesario para la subsistencia.

²⁸¹ Quien era la esposa de Hugo Márquez, también funcionario de la UTL de TATIANA CABELLO, aunque después se divorciaron.

²⁸² En los que se indica que su asignación mensual era de \$9.240.000/616.000 = 15.

casa de Sonia, ubicada en el barrio Las Américas de Bogotá²⁸³ a recoger un dinero que, según él, «Sonia le va a mandar a TATIANA, que es lo que ella regresa, yo no pregunté»²⁸⁴ y que en una conversación entre Hernando, Nelsy y ella -no recordó si Lina también estaba presente-, el primero de los citados les contó que Sonia Blanco también devolvía parte de su salario, pero no les dijo en qué cuantía.

Lo anterior significa que Puerto Vela fue testigo de oídas del ilícito pedimento, lo cual no le resta valor demostrativo por cuanto se cumplen los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corte²⁸⁵ para otorgarle credibilidad, esto es: (i) señaló directamente a Hernando Barón Ayala como la fuente de su conocimiento, quien fue convocado a

²⁸³ Con el formato de actualización de datos del banco Davivienda (CD visible al folio 237, c. 5, actuación principal 5 de Instrucción), se advierte que para esa época Blanco Reyes vivía en la carrera 69B No. 5B-22, de Bogotá, es decir, en el sector de las Américas, como lo manifestó Puerto Vela, sin que pueda aducirse que tuvo conocimiento de ello de otro modo, pues quedó demostrado que entre Luisa y Sonia la única relación que existía era la de unas compañeras de trabajo que tenían el menor contacto, pues como lo reconoció la enjuiciada, Sonia trabajaba por teletrabajo y casi nunca iba a la oficina, sumado a que ninguno de los testigos -ni los de la defensa- hizo alusión a la existencia de una amistad entre ellas.

²⁸⁴ Diligencia de 19 de junio de 2025, récord 1:21:54.

²⁸⁵ «Es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular -divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad-, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho. En tercer (sic) lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo». (CSJ 24/07/13, rad. 40702, reiterada en sent. SP168-2021, rad. 57264).

declarar tanto por la Fiscalía como por la Corte, pero se rehusó al acogerse al artículo 33 de la Carta Política; (ii) Barón Ayala fue testigo presencial de los hechos, porque fue el encargado de recoger el dinero en la casa de Sonia Blanco y además en algunas ocasiones fungió como intermediario entre ésta y CABELLO FLÓREZ para recibir en su cuenta los recursos que aquella “devolvía” y trasladárselos a la de su jefe, o entregárselos personalmente en efectivo, o hacerle pagos o comprarle bienes, atendiendo sus instrucciones; por ende, por percepción directa tenía el conocimiento suficiente para transmitirlo a sus compañeras Nelsy y Luisa, por ser ellas las funcionarias más allegadas a la Representante y con quienes tenía la mayor confianza y (iii) Luisa Fernanda informó las circunstancias en las que Barón Ayala la puso en conocimiento de los hechos: -en una reunión en la que también estaba presente Nelsy, todo lo cual ocurrió en la oficina del Congreso, y -en una ocasión en la que lo acompañó a la casa de Sonia para recoger el dinero.

Refuerza la postura de la Sala lo adverado por Luisa Fernanda Puerto, en el sentido que con el propósito de diseñar una estrategia de defensa -pues ya se conocía del inicio de las investigaciones penal y disciplinaria-, la aforada le pidió que concurriera a la oficina del contador Óscar Vergara llevando consigo los documentos necesarios para que él les realizara un estudio patrimonial, reunión a la que asistieron también Nelsy y Hernando. En esta ocasión Hernando comentó que no sabía cómo iba a explicar por qué muchas veces Sonia le *«consignaba siete millones de pesos, que era*

lo que ella tenía que devolver»²⁸⁶ y fue en ese momento cuando ella (Luisa) se enteró del monto que Sonia “reintegraba” a la Congresista. Adicionó Luisa que ese día Hernando entregó sus extractos de Davivienda, en los que ella pudo advertir que había muchas consignaciones de Sonia Astrid Blanco Reyes a la cuenta de Hernando Barón por \$5.000.000, que correspondían a «lo que Sonia le devolvía a TATIANA CABELLO, que yo hasta ese día me sorprendí de que ella devolviera tanto dinero²⁸⁷ (...) ese día es que yo me entero de que Sonia le regresaba a TATIANA más de cinco millones de pesos (...) del sueldo de ella»²⁸⁸. Afirmó que incluso Óscar Vergara también se sorprendió con «lo de Hernando», «porque dijo que no sabían cómo iban a manejar ese tema, porque eran muchas consignaciones»²⁸⁹.

Ya se vio que lo manifestado por Puerto Vela sobre la reunión en la oficina del consultor forense Óscar Guillermo Vergara Gómez fue confirmado por éste al relatar los encuentros tanto con TATIANA como con sus subalternos (Nelsy, Luisa -a quien identificaba como amiga de “la doctora”, refiriéndose a TATIANA, y viuda de un militar- y el mensajero).

No queda entonces duda del objeto de la reunión y de que a la misma acudió Hernando Barón Ayala llevando consigo documentos en los que se reflejaban las transferencias de la cuenta de ahorros de Sonia Astrid Blanco a la suya en el Banco Davivienda, por sumas que él

²⁸⁶ Diligencia de 19 de junio de 2025, récord 2:04:31.

²⁸⁷ Diligencia de 15 de mayo de 2018, récord 00:08:26.

²⁸⁸ Misma declaración, récord 00:08:43.

²⁸⁹ Ídem, récord 00:10:06.

mismo no estuvo en capacidad de explicarle al consultor forense contratado por la enjuiciada para que le ayudara a diseñar una estrategia defensiva.

La prueba testimonial antes reseñada encuentra amplio respaldo en el informe No. 5832145 OT 663 «Circularización a Bancos»-respuesta Banco Davivienda FGN Extractos 550001900080928 y 570000770214187», así como en los extractos bancarios de Sonia Astrid Blanco Reyes, Hernando Barón Ayala y TATIANA CABELLO FLÓREZ²⁹⁰, con base en los cuales se pudo establecer la trazabilidad de las operaciones financieras realizadas por la citada Blanco Reyes durante la época de su vinculación a la UTL de la aforada, consistentes en retiros de dinero de su cuenta de ahorros DA-MAS del Banco Davivienda terminada en 0928 en la cual la Cámara de Representantes le depositaba su salario, realizados al día siguiente o con fechas inmediatamente posteriores al pago, por valores que oscilaban entre \$5.000.000 y \$7.750.000 (siendo en la mayoría de los casos de \$6.000.000²⁹¹), con excepción de aquellos meses en los que en lugar de efectuar retiros se registraron transferencias por montos iguales o similares a la cuenta de ahorros de Davivienda, terminada en 4187, a nombre de Hernando Barón Ayala, quien el mismo día o al día siguiente realizaba el retiro en efectivo por un valor igual o muy similar al transferido por Blanco Reyes, como se evidencia en la siguiente tabla:

²⁹⁰ Folio 238, específicamente CD, c, 5 actuación principal de instrucción.

²⁹¹ Por lo cual no puede considerarse como una mera coincidencia que Luisa Fernanda y Lina Marcela hayan declarado que Sonia “devolvía” a la Representante \$6.000.000 mensuales.

Fecha Transacción	Detalle Transacción	Valor	Valor Retiro	Fecha retiro
29/08/2014	Abono Pago Nómina UTL	7.444.400	-	-
1/09/2014	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
19/12/2014	Abono Pago Nómina UTL	6.452.280	-	-
29/12/2014	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	5.000.000	-	-
27/01/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
27/01/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
25/02/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
26/02/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
25/03/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
30/03/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
27/04/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
28/04/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
26/05/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
27/05/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
22/06/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.772.378	-	-
23/06/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
24/07/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.849.378	-	-
29/07/2015	Transferencia a Hernando Barón Ayala	6.000.000	6.000.000	29/07/2015
24/08/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.849.378	-	-
25/08/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
25/09/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.849.378	-	-
25/09/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
22/10/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.849.378	-	-
23/10/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
24/11/2015	Abono Pago Nómina UTL	7.849.378	-	-
25/11/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.000.000	-	-
4/12/2015	Abono Pago Nómina UTL	8.699.529	-	-
7/12/2015	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7.600.000	-	-
27/01/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.505.639	-	-
27/01/2016	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.800.000	-	-
25/02/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.374.061	-	-
26/02/2016	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	6.600.000	-	-
18/03/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.374.061	-	-
19/03/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	6.611.000	6.600.000	19/03/2016
25/04/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.374.061	-	-
25/04/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	6.600.000	5.600.000	25/04/2016
25/05/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.374.061	-	-
25/05/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	6.611.000	6.600.000	26/05/2016
28/06/2016	Abono Pago Nómina UTL	7.248.032	-	-
28/06/2016	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	5.500.000	-	-
6/07/2016	Abono Pago Nómina UTL	5.535.149	-	-
8/07/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.011.000	5.000.000	8/07/2016
27/07/2016	Abono Pago Nómina UTL	6.904.849	-	-
27/07/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.511.000	6.600.000	27/07/2016
25/08/2016	Abono Pago Nómina UTL	6.904.849	-	-
25/08/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.511.000	5.500.000	26/07/2016
23/09/2016	Abono Pago Nómina UTL	6.904.849	-	-
23/09/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.511.000	5.490.000	26/09/2016
25/10/2016	Abono Pago Nómina UTL	6.904.849	-	-
25/10/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.511.000	5.500.000	26/10/2016
24/11/2016	Abono Pago Nómina UTL	6.904.849	-	-
25/11/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	5.511.000	4.650.000	26/11/2016
7/12/2016	Abono Pago Nómina UTL	8.418.680	-	-
9/12/2016	Transferencia a Hernando Barón Ayala	6.511.000	5.950.000	10/12/2016
20/12/2016	Abono Pago Nómina UTL	14.805.307	-	-
21/12/2016	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	12.600.000	-	-
24/01/2017	Abono Pago Nómina UTL	9.143.383	-	-
25/01/2017	Transferencia a Hernando Barón Ayala	8.154.000	5.577.305	27/01/2017
27/02/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.961.837	-	-
28/02/2017	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7.750.000	-	-
24/03/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.655	-	-
25/03/2017	Transferencia a Hernando Barón Ayala	7.661.000	7.224.000	27/03/2017
24/04/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.793	-	-
25/04/2017	Transferencia a Hernando Barón Ayala	7.611.000	7.400.000	26/04/2017
24/05/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.793	-	-
25/05/2017	Transferencia a Hernando Barón Ayala	7.611.000	4.560.000	25/05/2017
23/06/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.693	-	-
27/06/2017	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7.600.000	-	-
7/07/2017	Abono Pago Nómina UTL	6.534.733	-	-
10/07/2017	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	5.000.000	-	-
25/07/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.693	-	-
26/07/2017	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7.600.000	-	-
25/08/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.693	-	-
25/09/2017	Abono Pago Nómina UTL	8.974.693	-	-

2026

Ahora, del análisis integral de la información contenida en la documentación antes mencionada se infiere que Sonia Astrid Blanco Reyes percibía una remuneración de entre 12 y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad examinada (2014 a 2017), de los cuales destinaba para sí entre 2 y 3 smlmv, reintegrando el excedente de diversas formas, entre ellas a través de consignaciones en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda terminada en 7203 de la que era titular CABELLO FLÓREZ y mediante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros de Davivienda terminada en 4187 de Hernando Barón Ayala, quien a su vez en algunas ocasiones trasladó los recursos a la parlamentaria, como se evidencia a continuación²⁹²:

- El 25 de septiembre de 2015 Sonia Astrid Blanco retiró en efectivo \$6.000.000. En esa misma fecha, por idéntico valor se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta de Davivienda terminada en 7203 de TATIANA CABELLO.

- El 07 de diciembre de 2015 Sonia Astrid Blanco retiró en efectivo \$7.600.000. En esa misma fecha, por idéntica suma se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta de Davivienda No. 7203 de TATIANA CABELLO.

- El 19 de marzo de 2016 Sonia Astrid Blanco transfirió \$6.611.000 a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187

²⁹² No obran en el plenario los extractos bancarios correspondientes a los meses de enero a agosto de 2015.

de titularidad de Hernando Barón Ayala, quien en esa misma fecha y por valor de \$6.600.000 le realizó transferencia a la cuenta de Davivienda No. 7203, de TATIANA CABELLO.

- El 25 de abril de 2016 Sonia Astrid Blanco transfirió \$6.600.000 a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187 de Hernando Barón Ayala, quien en esa misma fecha y por valor de \$5.600.000 le realizó transferencia a la cuenta de Davivienda terminada en 7203 de TATIANA CABELLO.

- El 27 de julio de 2016 Sonia Astrid Blanco transfirió \$5.511.000 a la cuenta de ahorros Davivienda No. 4187 de Hernando Barón Ayala. Al día siguiente, esto es, el 28 de julio de 2016, éste realizó un retiro en efectivo por valor de \$6.600.000. En esa misma fecha, se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta Davivienda terminada en 7203 de TATIANA CABELLO, por \$5.000.000.

- El 25 de agosto de 2016 Sonia Astrid Blanco transfirió \$5.511.000 a la cuenta de ahorros Davivienda No. 4187, de Hernando Barón Ayala. En esa misma fecha, éste realizó un retiro en efectivo en la oficina denominada Bogotá Pablo VI, por valor de \$5.000.000. Posteriormente se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta Davivienda terminada en el No. 7203, de TATIANA CABELLO por el mismo valor (\$5.000.000), operación registrada el 29 de agosto de 2016 en la misma oficina.

- El 25 de noviembre de 2016 Sonia Astrid Blanco hizo transferencia a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187 de titularidad de Hernando Barón Ayala por valor de \$5.511.000, quien el 26 de noviembre de 2016 transfirió \$4.650.000 a la cuenta de Davivienda No. 7203 de TATIANA CABELLO.

- El 09 de diciembre de 2016 Sonia Astrid Blanco realizó transferencia a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187 de Hernando Barón Ayala por \$6.511.000, quien el 10 de diciembre de 2016 transfirió la suma de \$5.950.000 a la cuenta de Davivienda No. 7203, de TATIANA CABELLO.

- El 25 de enero de 2017 Sonia Astrid Blanco realizó transferencia a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187 de Hernando Barón Ayala por valor de \$8.154.000. El 27 de enero de 2017 Hernando Barón realizó un pago en la Notaría 25 por valor \$5.577.305 y ese mismo día realizó 4 retiros que suman \$2.480.000.

- El 25 de marzo de 2017 (sábado) Sonia Astrid Blanco realizó transferencia a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 4187 de titularidad de Hernando Barón Ayala por valor de \$7.661.000, el 27 de marzo de 2017 (lunes), Hernando Barón Ayala transfiere a la cuenta de Davivienda No. 7203, de titularidad de TATIANA CABELLO, la suma de \$7.224.000.

- El 25 de abril de 2017 Sonia Astrid Blanco transfirió \$7.611.000 a la cuenta de ahorros Davivienda No. 4187, de Hernando Barón Ayala. Al día siguiente, esto es, el 26 de abril de 2017, Hernando Barón Ayala realizó un retiro en efectivo por valor de \$7.400.000 en la oficina denominada Centro. En esa misma fecha se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta Davivienda No. 7203, de titularidad de TATIANA CABELLO, por el mismo monto, esto es, \$7.400.000, operación registrada igualmente en la oficina denominada Centro.

- El 27 de junio de 2017 Sonia Astrid Blanco retiró en efectivo \$7.600.000. En esa misma fecha, por un valor de \$6.860.000 se registró un depósito en efectivo con volante en oficina en la cuenta Davivienda No. 7203, de TATIANA CABELLO.

A lo expuesto se añade que luego de que Lina Marcela García Pinto denunciara ante el Centro Democrático lo que acontecía en la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ, se dejaron de observar en los extractos bancarios de Sonia Blanco Reyes los retiros en efectivo, ni las transferencias anteriormente indicados.

Como se advierte, no se trata solo de un patrón de retiros por el mismo valor o por cantidades similares efectuados por Sonia Blanco Reyes mes a mes inmediatamente después de que le era depositado su salario, como pretende hacerlo creer la defensa, sino de

transacciones posteriores que develan sin asomo de duda que la destinataria final de los recursos extraídos de su cuenta era TATIANA CABELLO FLÓREZ y no Hernando Barón Ayala ni ningún otro miembro de la UTL, sin que obre en el proceso explicación ni justificación por parte de la procesada, ni de Blanco Reyes, ni de Barón Ayala respecto de la finalidad o razonabilidad económica de dichas transacciones. Y es que de avenirse las mismas a la legalidad, el suministro de dicha información no habría irrogado ninguna consecuencia legal adversa a ninguno de los mencionados, menos aún a Blanco Reyes, quien de acuerdo con las pruebas allegadas a este proceso es considerada como víctima del delito de concusión y no como victimaria.

De otra parte, si bien en algunos meses en los que Sonia Astrid Blanco Reyes percibió salarios (agosto y diciembre de 2014), enero a junio, agosto, octubre y noviembre de 2015, febrero y junio de 2016, febrero y de junio a septiembre de 2017), no se advierte que haya hecho consignaciones en la cuenta de TATIANA ni transferencias a la de Hernando Barón, ello no significa que no haya sido víctima de la conducta ilícita bajo examen, por cuanto es inconcuso que siguió el mismo patrón que en los demás meses, esto es, hizo retiros por sumas iguales o similares que dependían del monto del ingreso, pero que en todo caso correspondían al porcentaje cuya devolución le fue pedida, lo que permite inferir que el designio criminal de la acusada no se interrumpió en esos meses, sino que se acudió a otra de las modalidades por ella adoptadas para obtener los recursos

solicitados a sus subalternos, esto es, la realización de entregas personales, por lo que se otorga credibilidad a lo atestado por Luisa Puerto Vela en el sentido que Sonia también hacía pagos en efectivo, habiendo sido incluso testigo presencial de la entrega de un sobre de dinero a Hernando Barón, que tenía por destinataria a la hoy procesada, según quedó explicado *ut supra*.

Por lo demás, no acierta la defensa al considerar que para llegar a la verdad de lo ocurrido se necesitaría la demostración de un patrón “*rígido*” en la realización de las operaciones financieras por parte de Sonia Blanco, pues no existe una regla de la experiencia, la ciencia o la lógica que indique que para “*devolverle*” parte del salario a un concusionario siempre o casi siempre la víctima hace el respectivo retiro en una fecha y hora determinados. Pese a ello, en este caso se demostró una regla general consistente en que al día siguiente del depósito de su sueldo, Sonia hacía el retiro en efectivo y las consignaciones en la cuenta de TATIANA CABELLO o la transferencia a la de Hernando Barón Ayala, y solo con algunas excepciones lo hizo en los días subsiguientes, como se refleja en la tabla anterior.

No sobra precisar que el monto de los retiros de efectivo o el de las transferencias a las cuentas de TATIANA y Hernando tampoco podía obedecer a un “*patrón rígido*”, como lo reclama la defensa, pues el mismo dependía del valor de los ingresos percibidos por Sonia en cada una de las mensualidades, los cuales variaron debido tanto a las

situaciones administrativas (recuérdese que ingresó en el cargo de asesor VIII, estuvo desvinculada entre el 1° de septiembre de 2014 y el 3 de diciembre del mismo año²⁹³ y fue descendida al de asesor V a partir del 7 de junio de 2016, hasta que retornó a su primigenio cargo -asesora VIII- el 4 de diciembre del mismo año), así como a los aumentos salariales ordenados por el Gobierno Nacional, pues su remuneración no permaneció estática durante el tiempo de su vinculación a la UTL. Incluso, el monto varió cuando el “*retorno*” del dinero procedía de una prestación social como la prima de diciembre.

Ahora, es cierto, como lo aduce la defensa, que es normal que luego de percibir su salario los trabajadores hagan retiros de dinero para su manutención, de modo que, en principio podría afirmarse que las extracciones de efectivo realizadas por Blanco Reyes tenían ese propósito. Sin embargo, las transferencias a la cuenta de Hernando, así como las consignaciones en la de TATIANA, efectuadas de manera coetánea, y los retiros siempre bajo la misma modalidad por los mismos montos, develan sistematicidad en el accionar e indican que la finalidad de esas operaciones no era precisamente la de emplear el dinero en su sostenimiento, sino la de atender el requerimiento de su superior inmediata.

Lo mismo puede predicarse del destino dado por Barón Ayala a los recursos transferidos por Sonia Blanco en los

²⁹³ Indagatoria de TATIANA CABELLO FLÓREZ, en concordancia con cuadro de relación de pagos efectuados por la Cámara a Sonia Blanco.

meses de mayo, julio, septiembre y octubre de 2016, toda vez que se acreditó en el proceso que inmediatamente después de ingresar el capital a su cuenta de ahorros éste hacía retiros por sumas iguales o levemente inferiores a las que se le trasladaban, de donde se infiere que no era él el destinatario final del dinero sino la Congresista. Recuérdese que Hernando era su hombre de confianza, como ella lo reconoció en su declaración injurada, sumado a que fungía no solo como su conductor sino también como su mensajero y “*mandadero*”, a quien le encargaba realizar diligencias personales de todo tipo como por ejemplo hacer pagos, comprarle bienes, lo cual explicaría que las transferencias se hicieran de la cuenta de TATIANA a la de Hernando y no viceversa.

Lo antes expuesto demuestra de manera inequívoca que las explicaciones dadas por CABELLO FLÓREZ y Barón Ayala sobre las transferencias de dinero solo refieren a las realizadas por la Congresista a la cuenta de Hernando, pero no a las efectuadas por Sonia a las cuentas de la Representante y de Hernando, y mucho menos a las realizadas por él a la cuenta de TATIANA en el Banco Davivienda luego de recibir las transferencias de Sonia, pues no sería lógico que el mensajero encargara a la Congresista de hacerle los trámites y pagos a él y tampoco es plausible la hipótesis consistente en que Hernando le consignaba el remanente que quedaba luego de hacerle las diligencias, porque en este caso se trataría de pequeños saldos y no de millonarias sumas, como se evidenció en precedencia.

Al respecto téngase en cuenta que en su testimonio ante la Procuraduría²⁹⁴, Barón Ayala manifestó de manera clara y expresa que solo cumplía las labores de mensajería que le encomendara la Representante y al ser interrogado sobre si este mismo rol lo cumplía respecto de otros miembros de la UTL, manifestó enfáticamente que no, luego no podría argüirse con asidero que Sonia le consignaba para que le hiciera trámites a ella.

No se ajusta a la realidad procesal sostener que Hernando Barón Ayala negó en la Corte haber recibido dineros para la Representante, aduciendo que las transferencias le fueron realizadas por ella en atención a sus funciones como conductor y asistente y que no tuvo conocimiento de que ella hiciera solicitudes de dinero a los miembros de la UTL, habida cuenta que en las dos oportunidades en las que fue convocado a declarar se acogió a su derecho a guardar silencio, limitándose a contestar preguntas relacionadas con sus generales de ley.

Y si bien ante la Procuraduría Barón Ayala manifestó que la aforada no le solicitó el “reintegro” de su salario o de parte de él, lo cierto es que no negó que ello hubiera ocurrido respecto de Sonia Blanco ni ofreció alguna explicación sobre la realidad de las transferencias realizadas de su cuenta de ahorros a la de TATIANA, una vez recibía los recursos que le transfería Sonia, entre otras operaciones financieras que no

²⁹⁴ Folio 93. C. A, 6 y CD que obra al folio 71 c. a. 7.

se analizaron porque la acusación no cubrió los hechos relacionados con las presuntas “*devoluciones*” a cargo de Hernando.

De otro lado, aduce la procesada que no resulta lógico que Sonia Astrid Blanco Reyes le retornara la mayor parte de su salario, pues de haber sido ello así no le habrían quedado los recursos necesarios para subvencionar sus gastos personales, tesis que no tiene la capacidad de derruir el cargo, pues, como se vio en precedencia, todos los meses conservó para sí entre dos y tres salarios mínimos legales mensuales, aunado a que se beneficiaba con el reconocimiento y pago de jugosas prestaciones sociales, que generalmente le fueron reconocidas sobre quince salarios mínimos (primas, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones), así como de los aportes a la seguridad social, especialmente en materia pensional.

En efecto, la Sala estima que no puede descartarse *per se* que Blanco Reyes accediera a la solicitud ilícita que le hiciera su jefe debido a que tenía interés de obtener una “*buena pensión*”, como se lo manifestó Lina García a la veedora Mery Becerra²⁹⁵, de modo que su vinculación a la UTL de TATIANA CABELLO en cargos en los que devengaba hasta quince salarios mínimos legales mensuales le podía servir para ese propósito, pues independientemente de que al momento de su ingreso solo tuviera 35 años de edad, como lo señaló la encausada, y por ende, no estuviera dentro del

²⁹⁵ Quien entendió erróneamente que Sonia estaba en situación de pre-pensión.

rango de los últimos 10 años de servicios a que refiere el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy en día por Colpensiones, lo cierto es que para la época Blanco Reyes no estaba afiliada a dicha administradora de pensiones sino al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir²⁹⁶, en el cual el cálculo de la mesada pensional depende de los aportes realizados por el trabajador, su empleador, los rendimientos financieros e incluso los subsidios del Estado, si a ello hubiere lugar (artículo 60 del mismo ordenamiento antes citado) y, por tanto, una cotización alta podría darle derecho a un buen monto en su mesada pensional e incluso a pensionarse antes de cumplir la edad y el tiempo de servicios legalmente exigidos para los afiliados a Colpensiones, si reúne el capital suficiente en su cuenta individual (inciso primero del artículo 64 de la Ley 100 de 1993).

Sumado a lo anterior, en su declaración ante la Procuraduría, al interrogársele sobre si tenía un trabajo paralelo al del Congreso de la República para esa época, o respecto de la existencia de ingresos adicionales a las rentas laborales, Sonia Astrid reconoció que de manera esporádica hacía "cosas de docencia", incluso, especificó que realizaba capacitaciones para "hablar en público", lo que significa que no solo contaba con el salario que le pagaba la Cámara,

²⁹⁶ Cfr. Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO-, que es una base pública de información en materia de seguridad social, en el que se indica que está afiliada a Colpensiones desde el 1° de octubre de 2025, lo que significa que es un hecho notorio que, por ende, no requiere prueba (inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en atención al principio de integración del ordenamiento jurídico.

descontando la ingente cantidad que le “devolvía” sin ninguna base subyacente a TATIANA, sino con otros recursos económicos que derivaba de otras actividades.

Sostiene la defensa que se le debe dar crédito al testimonio de Blanco Reyes vertido ante la Procuraduría, en el que manifestó que no fue víctima de la conducta concusionaria que se le reprocha a CABELLO FLÓREZ, por considerar que constituye prueba directa de la no ocurrencia de los hechos, sin que la amistad existente entre ellas pueda considerarse como un motivo de sospecha para restarle fuerza de persuasión a sus afirmaciones, pues, a su juicio, una valoración en tal sentido constituiría una especulación sin sustento.

Dicha pretensión no puede ser acogida por la Sala, habida consideración que la documentación financiera atrás analizada desvirtúa el testimonio vertido por Blanco Reyes en el proceso disciplinario, máxime cuando -se itera-, ni en la referida diligencia ni en ninguna posterior explicó la causa de las operaciones bancarias atrás descritas. Bien entiende la Sala que al ser investigada por la Fiscalía con ocasión de estos hechos, Blanco Reyes estaba en su derecho de no autoincriminarse, conforme lo dispone el artículo 33 de la Carta Política. Empero, al tomar la decisión de exculpar a CABELLO FLÓREZ declarando que no fue víctima del hecho delictuoso que se le atribuye a ésta última, lo menos que podía esperar la Administración de Justicia es que ofreciera una explicación sobre la causa de las referidas

transacciones, de manera que esa omisión impide que se le dé el crédito que la defensa pretende.

Otro tanto ocurre con la amistad íntima o entrañable existente entre Blanco Reyes y la procesada, la cual sí constituye un motivo fundado de sospecha que le resta valor persuasivo a lo que ella afirma, pues la experiencia enseña que es una inclinación natural que las personas que tienen un grado de amistad de esa naturaleza se ayuden o favorezcan entre sí, corriendo el riesgo de que falten a la verdad al rendir un testimonio, por lo cual sus declaraciones deben ser escrutadas con mayor rigor que las ofrecidas por terceros con quienes no tienen ninguna clase de vínculo. Se trata de una regla que incluso tiene consagración legal, si se tiene en cuenta que para garantizar el principio de imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los funcionarios públicos, los códigos de procedimiento prevén como causal de impedimento la amistad íntima o entrañable entre el funcionario y una de las partes inmersas en la respectiva actuación. (verbo y gracia, artículos 99, numeral 5° de la Ley 600 de 2000; 56 numeral 5° de la Ley 906 de 2004; 141, numeral 9 del Código General del Proceso; 11, numeral 8° de la Ley 1437 de 2011; 104, numeral 5°, de la Ley 1952 de 2019, entre otros).

Y es que en este caso no se trata de una simple relación laboral, ni de una amistad pasajera, sino de una verdadera amistad íntima, entrañable²⁹⁷, forjada desde la juventud

²⁹⁷ Así lo reconoció TATIANA en su indagatoria, al señalar que ella y Sonia eran buenas amigas.

cuando ambas adelantaban sus estudios de pregrado en la universidad, la cual se estrechó con el paso de los años, al punto que TATIANA fungió como madrina de matrimonio de Sonia Astrid con Hugo Armando Márquez²⁹⁸ y a su vez ellos fueron elegidos como padrinos de bautismo del menor hijo de la encausada, es decir, además de ser su “jefe” en la UTL la encausada era “madrina, comadre²⁹⁹ y amiga³⁰⁰ de Sonia. No obstante, se itera, esa sola circunstancia no llevaría a la Sala a negarle fuerza probatoria a su declaración, de no ser porque la trazabilidad de las operaciones financieras la desvirtúan por completo.

Por último, yerra la defensa al sostener que la concusión de la que fue víctima Sonia Blanco no se demostró, aduciendo que a esta actuación no se allegaron videos, comunicaciones, ni ningún otro tipo de evidencia que permita establecer la relación directa entre los retiros de efectivo y la exigencia de la Representante, pues dicha postura contradice abiertamente las reglas de la experiencia que enseñan que por lo general las personas que delinquen evitan dejar rastros o huellas de sus crímenes para garantizar su impunidad, máxime si se trata de una funcionaria pública del más alto nivel en la Rama Legislativa -Representante a la Cámara- que estaba interesada en volver

²⁹⁸ TATIANA CABELLO manifestó en su indagatoria que había sido la madrina de matrimonio de Hugo Márquez, esposo de Sonia Blanco.

²⁹⁹ Según Lina Marcela García, Sonia Blanco y su entonces esposo Hugo Márquez son los padrinos del hijo menor de TATIANA.

³⁰⁰ Indagatoria de TATIANA CABELLO FLÓREZ, en la que manifestó que conoció a Sonia Blanco en la Universidad Externado, cuando ambas cursaban sus estudios de comunicación social y desde entonces afianzaron una amistad que perduraba aún para la época en que fungió como Representante a la Cámara.

al Congreso como Senadora³⁰¹, de modo que es absurdo pretender que le enviara un oficio o una comunicación privada a su subalterna pidiéndole la dádiva o grabando en un video la entrega del dinero. *Contrario sensu*, «no se puede desdeñar que el delito de concusión tiene como característica principal que su comisión se presenta en un ámbito en el cual, por lo general, solo concurre el servidor público y el destinatario de la exacción, circunstancia que dificulta su demostración ...»³⁰².

Parafraseando la sentencia antes citada³⁰³, no es válido pretender que la víctima deba constituir pruebas, v.gr., una grabación o dejar constancia de los pagos, etc., por el claro nivel inferior en el que se encontraba Blanco Reyes frente a la Congresista, a la postre su jefe, menos aún cuando Sonia no tenía ningún interés en dejar constancia de lo que estaba ocurriendo, pues es evidente que aún después de iniciado el proceso se abstuvo de declarar en su contra. Sin embargo, en este caso, pese a la postura de la víctima, se demostró la materialidad de dicha conducta punible con los testimonios y los documentos antes valorados.

Corolario de lo expuesto, la Sala no alberga duda de la configuración de la tipicidad objetiva del delito de concusión del que fuera víctima Sonia Astrid Blanco Reyes, pues pese a la estrecha amistad y cercanía entre ella y TATIANA, lo cierto es que ésta ejerció una jerarquía en la que aquélla se encontraba en una relación de sujeción, porque sabía del

³⁰¹ Cfr. Indagatoria de CABELLO FLÓREZ.

³⁰² Ibidem.

³⁰³ SEP126-2023, rad. 50683.

poder de libre nombramiento y remoción que tenía la Representante para desvincularla de la Cámara con el simple hecho de librar un oficio a la mesa directiva solicitando que la declarara insubsistente. Con dicho pedimento ilícito TATIANA afectó la libre determinación de Blanco Reyes y ello es tan cierto que ésta procedió a “*restituirle*” mensualmente la mayor parte de su salario, como se vio *ut supra*.

Ello máxime cuando en este proceso no se demostró la existencia de un contubernio entre jefe y subalterna para que ésta última se quedara con dos o tres salarios mensuales sin que le prestara sus servicios a la Cámara. Por el contrario, tanto TATIANA como Luisa Puerto, acompañadas por Jency Paola Nandar, son contestes en señalar que Sonia se encargaba de revisar toda la documentación que salía de la UTL, escribir las columnas que la legisladora publicaba en la revista Irreverentes, así como de verificar el trabajo de Lina Marcela García en las redés sociales, actividad que desarrollaba desde su domicilio, pues debido al reducido espacio en la oficina del Congreso, Sonia cumplía sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, hipótesis que no fue desvirtuada en esta actuación.

De otra parte, en este caso también se atribuye a TATIANA CABELLO FLÓREZ la calidad de coautora del delito de concusión continuada, porque actuó de consuno con Hernando Barón Ayala, quien cumplió un rol determinante en el desarrollo del iter criminis, al comprometerse de antemano con ella a recibirle el dinero que Sonia Blanco

Reyes le entregaba mensualmente, acudiendo hasta su casa para recogerlo o a través de las operaciones financieras atrás relacionadas, tarea que resultaba de capital importancia pues al fraguarse el plan la Congresista tenía la seguridad de que podía lograr su objetivo final, que no era otro que el de apropiarse de la mayor parte del salario que le era reconocido por el Congreso a la asesora de la UTL.

2.2.3.5. Nelsy Tirado Chacón

Se vinculó a la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ a partir del 21 de julio de 2014, tras haber sido nombrada mediante resolución No. 1427 de la misma fecha como Asistente I, con una asignación básica mensual de \$1.848.00³⁰⁴, cargo que desempeñó hasta el 31 de agosto de 2016, pues previa petición elevada por la Representante ante la Cámara el 30 de agosto de ese año, el 1° de septiembre fue nombrada mediante resolución No. 2149 en el cargo de asistente V de la UTL³⁰⁵, con una asignación básica de siete salarios mínimos legales mensuales de la época.

A su ingreso a la UTL de la aforada, Tirado Chacón era bachiller³⁰⁶ y llevaba más de 20 años trabajando en el Congreso de la República³⁰⁷, por lo cual tenía experiencia y buen conocimiento de todos los temas, así como el manejo

³⁰⁴ Folios 102 y 103, c. 2 actuación principal instrucción.

³⁰⁵ Folio 142, mismo cuaderno.

³⁰⁶ Testimonio de Nelsy Tirado Chacón en diligencias de 5 de diciembre de 2019 y 19 de junio de 2025 (generales de ley).

³⁰⁷ Versión Libre de TATIANA CABELLO FLÓREZ, en la cual manifestó que vinculó a Tirado Chacón por recomendación de varios colegas, ya que ella llevaba entre 20 y 24 años prestando sus servicios en esa Corporación.

interno de la Corporación. Entre 2014 y 2018 cumplió funciones de secretaria de la oficina de CABELLO FLÓREZ y durante el tiempo en que ello ocurrió, jefe y subalterna afianzaron lazos de amistad³⁰⁸.

Para la Sala hay suficiente evidencia demostrativa de que Nelsy Tirado Chacón también fue víctima del delito de concusión continuado atribuido a TATIANA CABELLO FLÓREZ, pues cuenta el plenario con los testimonios de Luisa Fernanda Puerto Vela, Lina Marcela García Pinto y Daniela Salazar Puerto, quienes al unísono declararon que luego de un ascenso del cargo de asistente II al de asistente V, a Nelsy le fue requerida la “devolución” a favor de la procesada de una parte de su salario, solicitud a la que accedió tras considerar que se trataba de una conducta de “normal” ocurrencia en el Congreso, en donde había trabajado durante 25 años y solo dos legisladores no le habían pedido dinero³⁰⁹.

Al respecto, en sus diferentes intervenciones procesales manifestó Puerto Vela que en el segundo semestre de 2016 (no recordó la fecha), Nelsy fue ascendida al cargo de asistente V con el propósito de pedirle que le “devolviera” a TATIANA dos salarios mínimos a través de la caja menor, cuyos gastos generalmente desbordaban el monto que Luisa venía aportando desde 2014 con esa finalidad. Ello sin perjuicio de que Nelsy le entregara el remanente en efectivo

³⁰⁸ Cfr. Declaraciones de Lina García (de 28 de febrero de 2018, récord 00:50:00 mirar otras)

³⁰⁹ Como lo relató Daniela Salazar Puerto en testimonio mencionado párrafos atrás.

o asumiendo el pago de cosas personales de la Congresista.
Así lo sostuvo Puerto Vela:

«Por instrucción de TATIANA, yo ya no pagaba todo sino pagaba cierta parte (...), no tenía yo que seguir entregando ese dinero, ni pagando todas las cosas yo sola, porque ya Nelsy tenía, pues también, le habían subido el salario y ella tenía que devolver, igual que en el mes de junio y julio Lina»³¹⁰.

Adicionalmente, TATIANA le decía a Nelsy: *«vaya y haga tal vuelta o bájeme tales certificados»³¹¹, entonces Nelsy lo pagaba ella de su tarjeta de crédito ciertas cosas y de eso se lo descontaba»³¹² de la cuota que tenía que entregar. Igualmente, adujo Puerto Vela, Nelsy sufragó las visas requeridas por la parlamentaria para viajar a Estados Unidos; entregaba dinero a una persona que viajaba desde Valledupar con el fin de solventar asuntos del partido; cancelaba con su dinero la tarjeta de crédito de TATIANA y, en general, le hacía compras muy personales.*

Admitió la testigo que en ocasiones se encargó de recibirle el dinero a Nelsy, que utilizaba para *«pagar las cosas de la oficina»* y *«le entregaba a TATIANA en efectivo»* el remanente, a solas, en la oficina del Congreso, en donde a su vez también Nelsy le hacía entregas. Así lo manifestó:

«Digamos con Nelsy en un par de oportunidades fue así, de resto si Nelsy tenía, si no alcanzaba porque había unas condecoraciones o tocaba pagar montos altos o Nelsy pagaba cosas que la Representante le mandaba hacer, pues si quedaba algún dinero de eso en unas

³¹⁰ Declaración de 26 de abril de 2018, récord 00:39:24.

³¹¹ En diligencia de 19 de junio de 2025 precisó que se trataba de certificados de libertad y tradición.

³¹² Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:32:25.

oportunidades Nelsy me lo entregó a mí, otras veces se lo entregó directamente a la Representante»³¹³.

Así las cosas, a Puerto Vela le consta de manera directa que Nelsy era víctima de la conducta ilícita objeto de análisis, no solo porque fue ella quien le transmitió la solicitud de TATIANA de “reintegrarle” una suma cercana al incremento salarial derivado del ascenso al grado de asistente V, sino también porque en ocasiones sirvió de intermediaria para recibir el dinero y entregárselo a la destinataria, sumado a que muchas veces la acompañó «cuando ella iba a retirar el dinero para entregárselo a TATIANA, y ella sacaba las cuentas y decía, hoy le tengo que volver tanto, porque pagué ciertas cosas»³¹⁴.

Ahora, Puerto Vela fue insistente en señalar que «Nelsy es una víctima, pues ella es madre cabeza de hogar, vela por su mamá, por su papá (...)»³¹⁵, demostrándose así que era una más de las integrantes de la UTL que tenía necesidad de trabajar para sostener a su familia nuclear y extendida y por ello atendió los requerimientos económicos de TATIANA CABELLO para seguir vinculada a la Cámara mientras fungiera como Congresista, lo que en efecto ocurrió, pues Tirado Chacón conservó su trabajo hasta que a la Representante se le venció el periodo constitucional en el año 2018.

Por su parte, Lina Marcela García Pinto atestó que tuvo conocimiento del ilícito proceder de TATIANA CABELLO respecto de Nelsy, por cuanto ella misma le contaba que

³¹³ Diligencia de 26 de abril de 2018, récord 01:24:12.

³¹⁴ Declaración rendida el 19 de junio de 2025, récord 1:28:56.

³¹⁵ Diligencia de 26 de marzo de 2018, récord 00:54:19 (especto en el cual hay plena coincidencia con lo declarado con TATIANA en su indagatoria).

debía entregar parte de su salario a la aforada, aunado a que hacia el medio día del 2 de agosto de 2017 Nelsy le pidió que la acompañara al cajero del Banco BBVA, ubicado en el sótano del edificio nuevo del Congreso, para sacar el dinero que *“tenía que devolver”*, petición que ella atendió, pero como no se acercó a la máquina dispensadora de los billetes no supo cuánto efectivo retiró, aunque pudo percibir que se trataba de un pequeño bulto³¹⁶. Una vez efectuada la extracción del numerario se dirigieron a la oficina donde Nelsy se lo entregó a Luisa, para que a su vez ella se lo diera a TATIANA.

En respaldo de la afirmación de García Pinto se arrió al proceso el extracto de la cuenta terminada en 2745, de titularidad de Nelsy Tirado Chacón, en el que se evidencia un retiro por ella efectuado en el cajero del BBVA el día dos de agosto de 2017, por la suma de \$200.000³¹⁷. De no haber ocurrido ese hecho, Lina Marcela no habría podido narrarlo con tanta precisión.

Significa lo anterior que Lina Marcela García Pinto también fue testigo de oídas, cuya credibilidad no pone en duda la Sala, como quiera que recibió la información directamente de la afectada (Nelsy Tirado Chacón) y fue testigo presencial de un retiro de efectivo que, según la misma afectada, tenía por propósito el cumplir la *“cuota”* requerida por la Congresista, confirmándose así la hipótesis fáctica de la acusación.

³¹⁶ La misma testigo dijo que *“el dinero es muy escandaloso”*.

³¹⁷ CD visible a folio 49 c. 6., actuación principal de instrucción.

Concuerda con las testigos antes mencionadas Daniela Salazar Puerto, quien afirmó que en la oficina los miembros de la UTL, incluyendo a Tirado Chacón, hablaban en su presencia acerca de la obligación de entregarle parte de su remuneración a la jefe. Particularmente Nelsy le decía que eso era una práctica “normal” en el Congreso, pues en sus 25 años de servicios, con la excepción de solo dos legisladores, a los demás les había tenido que devolver parte de su salario. Igualmente, en este caso el testimonio de Salazar Puerto es de oídas, pero no por ello carece de valor suasorio, toda vez que la fuente de su información fue la misma víctima, quien de manera desprevenida narró al grupo lo que le estaba sucediendo.

Finalmente, es cierto que, según los extractos bancarios, no se observan operaciones por el valor exacto de las “devoluciones”, lo que, contrario a la postura de la defensa, no debilita la tesis de la acusación, pues debe tenerse en cuenta que una de las modalidades impuestas por la procesada para que Tirado Chacón le “reintegrara” parte de su salario era a través del sostenimiento que demandara la caja menor, lo que debía hacer a diario e incluía hasta los gastos personales de la Representante, sin que por ende, requiriera efectuar todos los meses retiros iguales o similares al monto que le fue demandado, pues con sumas inferiores podía cumplir la “cuota” que le fue impuesta.

Ahora, como lo reconoce el apoderado de la acusada, en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2016, Tirado Chacón hizo retiros únicos que se asemejan al valor que le fuera exigido por la aforada, lo cual corrobora la tesis de la Sala Especial de Instrucción, si se tiene en cuenta que la segunda modalidad para que la mencionada funcionaria cumpliera con su *cuota* periódica era a través de entregas de dinero en efectivo directamente a CABELLO FLÓREZ o a través de Puerto Vela, como ésta lo manifestó en sus intervenciones procesales.

De otra parte, no puede la Sala dar crédito a Nelsy Tirado Chacón cuando afirmó que no le constaba «ningún hecho delictivo», por cuanto: (i) no hizo contextualización del hecho que estaba negando; (ii) no precisó si se refería al que le imputó a ella la Fiscalía y por el que estaba siendo procesada, caso en el cual estaba en todo su derecho de guardar silencio (como lo hizo en el curso de las dos declaraciones vertidas ante la Corte), o si se refería a un hecho atribuido a un tercero, como lo sería la aquí encausada; (iii) es natural que al seguir vinculada a la UTL de TATIANA tuviera interés en favorecerla, pues en el evento en que ésta dejara de ser Congresista, todos los miembros de su equipo de trabajo -incluyéndola- quedaban sin empleo, toda vez que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción³¹⁸ y, que su vínculo laboral finiquitaba inexorablemente cuando se extinguiera la investidura de la

³¹⁸ Literal b). numeral 2° del artículo 384 de la Ley 5° de 1992.

postulante³¹⁹. Cabe recordar aquí las palabras de CABELLO FLÓREZ a sus subordinados cuando conoció la denuncia: «*si yo me caigo ustedes también, todos se caen*».

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que Nelsy Tirado Chacón no refutó los testimonios de Luisa Fernanda, Lina Marcela y Daniela sobre la solicitud que le hiciera su jefe acerca de los “*retornos*” de una porción de salario, ni señaló que habían faltado a la verdad, aunado a que fue ella quien organizó las reuniones con el perito forense Óscar Guillermo Vergara³²⁰ para establecer la estrategia de defensa de TATIANA, como la consistente en que las transferencias que le hacía Luisa a su jefe y a Hernando Barón tenían como causa la concesión de créditos por parte de ésta. Y fue Nelsy la que convocó a esos encuentros a Luisa Fernanda³²¹ y a Hernando, quien en su presencia manifestó que no tenía cómo explicar las transferencias que le hizo Sonia por altas sumas de dinero, luego es indiscutible que Nelsy sí tiene conocimiento de la comisión de los delitos que se le atribuyen a CABELLO FLÓREZ, solo que no le convenía denunciarlos para no correr la suerte de Lina Marcela, quien luego de hacerlo fue declarada insubsistente.

En este orden, la Sala concluye que se acreditó en el grado de certeza la configuración objetiva del delito de concusión del que fuera víctima Nelsy Tirado Chacón, pues

³¹⁹ Cfr. artículo 1° in fine de la resolución 2149 de 2016, mediante la cual se nombró a Nelsy Tirado Chacón como asistente V (folio 136, c. 2 de instrucción).

³²⁰ Cfr. testimonio ampliamente analizado líneas atrás.

³²¹ A quien previamente TATIANA le había pedido que asistiera y llevara consigo su información financiera.

luego de su último ascenso TATIANA CABELLO FLÓREZ abusó de su investidura de Congresista para solicitarle, a través de Luisa Puerto Vela, que le entregara una parte de su salario a cambio de permanecer en el cargo, propósito que logró pues doblegó la voluntad de su subordinada, quien le hizo entregas de dinero directamente, a través de Luisa y asumiendo parte de los gastos que demandaba la caja menor de la UTL, y así conservó su empleo de secretaria hasta que finalizó el periodo constitucional de la procesada.

Respecto de la conjunción de otros agentes en la comisión de la concusión continuada de la que fue víctima la señora Tirado Chacón, en principio debe la Sala precisar que en la acusación, al efectuar el análisis de la coautoría, la Corporación Instructora no incluyó el caso de dicha funcionaria para endilgarle a TATIANA CABELLO FLÓREZ la calidad de coautora. Sin embargo, en la imputación fáctica hizo expresa alusión a la participación de Luisa Fernanda Puerto Vela, al sostener: «... *Luisa Fernanda Puerto Vela (...) refirió obrar en la condición de intermediaria entre la entonces representante a la cámara CABELLO FLÓREZ en la formulación de las solicitudes ilícitas, así como en la recepción de los dineros ...*». Se afirmó igualmente en el pliego de cargos que en razón a la amistad existente entre TATIANA y Luisa Fernanda, ésta fue su emisaria en los pedidos delictivos de restitución parcial del salario, formulados entre otros a Nelsy Tirado Chacón.

Considera la Colegiatura que en este caso también hubo acuerdo de voluntades entre TATIANA y Luisa Fernanda para hacerle la proterva solicitud a Nelsy, así como distribución

de funciones, cada una determinante para la obtención del fin común, esto es, que la otrora secretaria de la UTL fuera ascendida y una vez logrado ese propósito “*restituyera*” una cifra cercana al incremento salarial derivado de esa novedad administrativa.

En cumplimiento del acuerdo, mediante oficio de 30 de agosto de 2016 TATIANA pidió a la mesa directiva de la Cámara el nombramiento de Nelsy Tirado Chacón como asistente V de su UTL³²², lo que le representaba un incremento en su asignación salarial, al pasar de devengar 3 a 7 salarios mínimos. Atendiendo la postulación de la Congresista, la Cámara profirió la resolución No. 2149 de 1° de septiembre de 2016.

Por su parte, Luisa Fernanda también cumplió el papel específico acordado, consistente en informarle a Nelsy que a raíz del ascenso, debía hacer la devolución parcial de su salario, indicándole además la manera de hacerlo -esto es, asumiendo una parte de los gastos de la caja menor y entregando, por su intermedio, a TATIANA el remanente-, de acuerdo al plan criminal trazado conjuntamente.

Respecto del dominio del hecho en cabeza de las coautoras no hay duda, dada la importancia del aporte de cada una de ellas. Así, sin las gestiones realizadas por TATIANA para modificar de manera favorable la situación administrativa de Nelsy y de esta forma tener un pretexto

³²² Folio 136, c. 2 actuación principal de instrucción.

para pedirle la “*devolución*” de una parte de su nuevo ingreso, la Cámara no había podido hacer el nombramiento, pues como se vio, la facultad de postular a los aspirantes para integrar las unidades de trabajo legislativo está radicada de manera exclusiva en los Congresistas, sin que la mencionada célula congresual pueda actuar *motu proprio*. Igualmente, sin la actividad de Luisa, Tirado Chacón no se habría enterado de la pretensión de la Representante, pues pese que desde 2014 venía estrechando la relación con ella, aún no sentía la suficiente confianza como para pensar que ésta jamás la delataría, siendo entonces necesario que Luisa sirviera de intermediaria entre TATIANA y su víctima.

Ahora, adujo Luisa Fernanda que ella «no tenía ninguna injerencia en decirle: ‘mira TATIANA, vamos a pagarle a Nelsy Tirado 7 salarios y que ella te devuelva 3’, nunca, TATIANA es la que decía: ‘a Nelsy le vamos a subir tanto, pero ella tiene que devolver tanto dinero’», aserto que no se ajusta a la realidad, porque si bien es cierto que de acuerdo con lo normado en el artículo 388 de la Ley 5° de 1992, la función de postular candidatos para integrar las UTL corresponde a los Congresistas, la estrecha cercanía entre Luisa y TATIANA, sumada a las funciones de coordinación que le habían sido asignadas, eran factores que facilitaban toda clase de conversaciones entre ellas, incluso las referidas a los cobros ilícitos a otros miembros del equipo de trabajo. En este marco, la Representante tuvo la iniciativa de ascender a Tirado Chacón a un cargo que le representaba un mayor ingreso, y así mismo decidió “pedirle” el “reintegro” parcial del nuevo ingreso, como se infiere sin dificultad del texto transcrito, pero convino con Luisa en que ella sería la

encargada de comunicarle a la víctima el requerimiento, además de recibirle mensualmente el dinero para utilizarlo en los gastos operacionales de la UTL y el excedente entregárselo a TATIANA.

Corolario de lo expuesto, en el caso de Nelsy Tirado Chacón TATIANA CABELLO FLÓREZ obró en coautoría impropia con Luisa Fernanda Puerto Vela.

2.2.4. Elemento subjetivo generado en las víctimas, denominado “*metus publicae potestatis*”

Para la Sala es claro que aprovechando la alta investidura que ostentaba, así como su superioridad jerárquica sobre los integrantes de su UTL y la confianza depositada en ella, a CABELLO FLÓREZ le bastó pedirles directamente a Luisa Fernanda Puerto Vela y a Sonia Astrid Blanco Reyes y por interpuesta persona a Lina Marcela García Pinto, Daniela Salazar Puerto y Nelsy Tirado Chacón, que le entregaran mensualmente parte de sus ingresos salariales, sin que para afectar su libre determinación fuera necesario ejercer sobre ellas violencia física o moral (constreñimiento), como tampoco actos de inducción a engaño o error, como lo aduce la defensa con la pretensión de descartar en este caso la comisión de los delitos.

Téngase en cuenta que las cinco víctimas le estaban subordinadas, pues se trataba de miembros del equipo de trabajo que TATIANA estaba facultada para integrar «*para el*

*logro de una eficiente labor legislativa*³²³, lo que lleva implícita la potestad nominadora en cargos de libre nombramiento y remoción, y si bien no compete a los Congresistas hacer directamente los nombramientos, son ellos los únicos autorizados para hacer las respectivas postulaciones³²⁴ ante la Cámara o el Senado, así como para requerir la desvinculación de los servidores públicos al servicio de las UTL sin necesidad de motivación alguna. Por tanto, en las solicitudes estaba implícita la posibilidad de pedir la declaratoria de insubsistencia de la colaboradora que no se allanara a cumplir la arbitraria pretensión, así la misma no se hubiere exteriorizado de manera expresa.

Ahora, que para que opere en la víctima el elemento subjetivo citado en el epígrafe no es necesario que se anule por completo su voluntad, siendo suficiente que la petición ilícita del servidor público que abusa de su cargo o de su función para constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad en su beneficio o en el de un tercero, surta un efecto psicológico bajo el cual la persona constreñida, inducida o requerida entiende que de varias alternativas indeseadas, en las que se incluye perder el trabajo o sufrir una afectación en sus condiciones laborales, tiene la posibilidad de acceder a la voluntad del servidor público pagando la utilidad indebida para librarse de un mal mayor³²⁵.

³²³ Artículo 388 Ley 5 de 1992.

³²⁴ Mismo precepto.

³²⁵ Resolución de acusación.

Expresado en otros términos, el artículo 404 de la Ley 599 de 2000 prevé tres modalidades para la comisión del delito de concusión, siendo el constreñimiento apenas una de ellas. De modo que el hecho de que en este caso se hubiera acudido a la tercera modalidad descrita en la norma (solicitar), ello en modo alguno descarta la comisión de las cinco conductas continuadas que se le endilgan a CABELLO FLÓREZ, pues como se estudió en un acápite anterior, la solicitud que se les formuló, aunque libre de violencia, amenazas, engaño o artificios, fue expresa, clara e inequívoca y con suficiente capacidad para infundir temor reverencial en las víctimas, afectándoles de este modo su autonomía para decidir libremente.

En este sentido tiene discernido esta Corporación que *«la solicitud indebida realizada con abuso del cargo o de la función, entraña un acto arbitrario, que infunde en el destinatario de la exigencia, la obligación de dar o prometer dinero u otra prestación que legalmente ni debe, ni tiene por qué prestar. No se requiere, por tanto, que la persona que recibe la ilícita solicitud se someta finalmente a la voluntad del amedrentador, pues la consumación de esta modalidad delictual se concreta con el impacto capaz e idóneo para viciar o alterar su voluntad por el desconcierto, la confusión, molestia o repudio dada la desventaja en que resulta colocada la persona que desea acceder a la justicia en condiciones de equidad»³²⁶.*

Y es que tan idóneas y efectivas fueron las peticiones de CABELLO FLÓREZ, que las cinco funcionarias requeridas accedieron a sus arbitrarias pretensiones procediendo a entregarle mes tras mes la cantidad de dinero que a cada una de ellas les había fijado, lo que significa que Luisa Fernanda, Sonia Astrid, Lina Marcela, Daniela y Nelsy llegaron a la

³²⁶ CSJ SP de 24 de julio de 2013, rad. 41435.

comprensión de que no tenían otra alternativa que ceder al ilícito pedimento, configurándose el elemento subjetivo generado en la víctima.

2.2.5. Respuesta a otros argumentos de la defensa y otras consideraciones

2.2.5.1. Es cierto, como lo aduce la defensa, que TATIANA no hizo la misma solicitud a todos sus subalternos, como lo son Jensy Paola Nandar Bejarano, José Camilo Ruiz Hurtado, John Jairo Durán Salazar, Cindy Julieth Burgos Buenahora, Camilo Quiñones y Daniel Araújo Campo, planteamiento que no tiene la capacidad para infirmar las pruebas analizadas en acápites precedentes, por las siguientes razones:

- La situación expuesta devela la imparcialidad de Luisa Puerto, cuando al ser interrogada³²⁷ sobre si Cindy Burgos, José Camilo Ruiz, John Jairo Durán, Óscar Urquijo, Jensy Nandar, Andrés Otero, Luis Fernando Cruz y Daniel Araújo también fueron víctima de los cobros ilícitos, contestó categóricamente que no. Si su interés hubiera sido el de perjudicar a la procesada, habría dado una respuesta afirmativa o por lo menos habría manifestado duda, como ocurrió en el caso de Hernando Barón Ayala, respecto de quien dijo que no le constaba personalmente si le entregaba parte de su salario a la Congresista, porque el contacto entre ellos era directo.

³²⁷ Diligencia de 26 de abril de 2018.

- Para que se estructure la conducta concusionaria no es necesario que la misma se ejecute sobre una pluralidad de sujetos pasivos, siendo suficiente que se lleve a cabo con respecto a una sola persona.

- Es innegable que entre TATIANA CABELLO FLÓREZ y Lina Marcela García Pinto, Luisa Fernanda Puerto Vela, Nelsy Tirado Chacón y Sonia Astrid Blanco Reyes existía una relación cercana que fue catalogada por ellas mismas como de amistad, lo que otorgaba a la Congresista suficiente confianza como para hacerles la inicua solicitud, con la convicción de que ellas no la delatarían. Y si bien entre CABELLO FLÓREZ y Daniela Salazar Puerto no existía suficiente confianza, no puede olvidarse que ésta es hija de Luisa Fernanda Puerto, por lo cual a través de la progenitora se sentía libre de hacerle la ilícita exigencia sin el temor a ser descubierta, lo que podría ocurrir fácilmente si el pedimento ilícito se lo formulaba a personas que no tuvieran la misma cercanía con ella y menos aún si se trataba de abogados, como la mayoría de los antes nombrados.

- Téngase en cuenta, además, que previo a pedir a Puerto Vela, Tirado Chacón y García Pinto el “reintegro” de parte de sus salarios, TATIANA CABELLO procedió a promoverlas solicitando a la Cámara su ascenso acompañado de un sustantivo incremento de su asignación salarial básica, lo que les permitía mejorar sus condiciones salariales (ingreso mensual, cotización a seguridad social,

especialmente pensión, primas, cesantías y demás prestaciones reconocidas a los miembros del Congreso), de manera que el cumplimiento de la obligación impuesta no les acarrearía mayor detrimento en sus ingresos mensuales, con lo cual quería asegurar su impunidad.

- Para la época de los hechos Luisa Fernanda Puerto, Lina Marcela García y Nelsy Tirado Chacón no eran profesionales, sumado a que las dos primeras no habían tenido experiencia laboral anterior, en tanto que para la última por estar vinculada al Congreso por más de 20 años era común que se le cobrara su permanencia allí -como se lo confesó a Daniela Salazar-, lo que facilitó la comisión de la conducta delictiva por parte de CABELLO FLÓREZ.

2.2.5.2. Plantea la defensa material que si en realidad ella hubiera requerido a sus subalternas la entrega de un porcentaje de su salario, ello se habría reflejado en su patrimonio, aserto que no tiene sustento en la realidad procesal, si se tiene en cuenta que no obra en la actuación un estudio patrimonial aportado por la procesada o por su defensa o elaborado por orden de la Corte en ejercicio de la facultad oficiosa, en el que se haya establecido que el mismo no tuvo ningún incremento injustificado.

Recuérdese que la misma procesada había solicitado a un contador forense la elaboración de un estudio patrimonial, el cual finalmente no se realizó debido a que la interesada no le canceló los honorarios profesionales, lo que

significa que desistió, de modo que no tiene cómo sustentar su alegato.

2.2.5.3. Reiteró el planteamiento según el cual la denuncia que presentó Lina Marcela García Pinto ante las directivas del Centro Democrático obedeció a una conspiración fraguada entre ésta y Francisco Santos Calderón para que su hijo Gabriel Santos García fuera elegido como Representante a la Cámara por Bogotá, ocupando el lugar de CABELLO FLÓREZ, no tiene fundamento probatorio, por las razones consignadas en la resolución de acusación, como las que se exponen a continuación:

- Según lo declarado por Álvaro José Soto García, admitido por la misma CABELLO FLÓREZ, ella aspiraba a regresar al Congreso de la República pero en calidad de Senadora, por lo cual estaba haciendo proselitismo político en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena, además de Bogotá, de manera que no tenía ninguna incidencia el que Gabriel Santos García aspirara a ser Representante a la Cámara por el Distrito Capital.

- La hipótesis expuesta se funda en que García Pinto tenía interés en vincularse en la UTL de Santos García y por ello había ido a presentar una falsa denuncia contra TATIANA CABELLO, suposición carente de sindéresis si se tiene en cuenta que su periodo como Congresista culminaba el 19 de julio de 2018, de modo que sería absurdo que Lina

Marcela, que tanto necesitaba su trabajo para sostenerse en Bogotá, pagar su universidad y ayudar a sus padres -uno de ellos gravemente enfermo-, se arriesgara a perder su trabajo casi un año antes y, además, se expusiera al albur de una elección, pues nada le garantizaba que Santos García fuera elegido Representante a la Cámara y que, además, la nombrara en su UTL, lo que a la postre no ocurrió, pues con la prueba documental que obra en el cuaderno de parte civil se demuestra que meses después de su desvinculación de la Cámara ingresó a COLJUEGOS y con un menor ingreso.

- Es cierto que los otrora Congresistas Edward David Rodríguez Rodríguez³²⁸ y Samuel Alejandro Hoyos Mejía³²⁹ que aspiraban a ser reelegidos como Representantes a la Cámara declararon que para las elecciones correspondientes al periodo constitucional 2018-2022, en el Centro Democrático de oía el comentario de que Francisco Santos quería que su hijo Gabriel Santos García fuera cabeza de lista a la Cámara de Representantes por Bogotá, por lo cual influyó para que se cambiara el sistema de conformación de listas previsto en los estatutos de la colectividad, al pasar de listas cerradas a listas abiertas (o por voto por preferente), lo que interpretaron como *«una estrategia para sacarlos del camino»* tanto a ellos como a TATIANA³³⁰, lo cual fue corroborado por Luis Fernando Cruz Maldonado al sostener que no tenía pruebas, pero a su juicio la denuncia obedeció a una

³²⁸ Diligencia de 02 de febrero de 2021.

³²⁹ Diligencia de 02 de febrero de 2021.

³³⁰ Quien según ella misma y Mery Becerra, era muy del afecto de Francisco Santos.

maniobra urdida por Francisco Santos para perjudicar a la aforada en beneficio de Gabriel Santos³³¹.

Sin embargo, ninguno de los deponentes ilustró a la Corte sobre el por qué sería más favorable a Santos García que se acudiera al sistema de voto preferente, cuando según declaración de Diego Andrés Martínez Vega³³², Gabriel fue invitado por el presidente fundador del partido (Álvaro Uribe Vélez), para integrar la lista del Centro Democrático para la Cámara por Bogotá³³³, al igual que cuatro años antes lo había hecho con TATIANA CABELLO³³⁴, de modo que al incorporarlo como cabeza de una lista cerrada se aseguraba su elección, habida cuenta que en este caso la ciudadanía no vota por un candidato sino por el partido³³⁵, mientras que al someterlo a una lista abierta tenía que salir a ganar los votos de los electores, como lo reconoció Rodríguez Rodríguez, «*en una lista abierta se hace relevante por dos (2) cosas: primero, porque*

³³¹ Declaración de 20 de enero de 2020, récord 00:19:06.

³³² Esposo de Lina Marcela García y por entonces miembro de la UTL de Gabriel Santos García (diligencia de 02 de febrero de 2021).

³³³ Cuyo director era Francisco Santos Calderón, quien de haber querido favorecer la aspiración de su hijo desconociendo las reglas del partido y actuando de manera antiética (lo que fue desmentido con los testimonios de María Fernanda Cabal, Fabio Valencia Cossio, Daniel Aristizábal y Daniel Palacios, quien precisó que la determinación sobre si se acude al sistema de listas cerrado o abierto corresponde a la Dirección Nacional -artículo 17 de los estatutos), le bastaba con acudir a Álvaro Uribe Vélez, presidente fundador, máximo líder y orientador del partido -artículo 8° ídem- y presidente de la mencionada dirección (artículo 31 ejusdem), para pedirle que dejara a Gabriel como cabeza de una lista cerrada o en uno de los cinco primeros lugares, en el evento en que éste no lo hubiera hecho *motu proprio*, para asegurar por este medio su elección.

³³⁴ Cfr. Indagatoria.

³³⁵ «*quienes sufragan por lista cerrada lo hacen por ella como un todo, respetando el orden en que aparecen los nombres inscritos, eligen el número de candidatos que determine el total de votos que obtuvo la lista y las curules a que esta tiene derecho se asignarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los candidatos. Si se autorizó el voto preferente, el elector puede escoger el candidato que prefiere, sufragar por él, disponer así que la lista se reordene según los votos obtenidos por cada uno de los nombres inscritos y las curules se adjudicarán en orden descendente, empezando por quien haya conseguido el mayor número de apoyos electorales*» (Jaime Castro, *Ámbito Jurídico*, 11 de enero de 2019).

tiene que generar opinión y segundo, porque tiene que, digamos, que eso tiene un plus y es que la ciudadanía vota por el partido y por el número eso es lo que se dice en el argot político»³³⁶.

Así las cosas, no puede sostenerse con acierto que la conducta atribuida a la aforada no se materializó en el mundo fenomenológico, sino que fue víctima de una maquinación para sacarla del ruedo político, toda vez que dicha hipótesis fue desvirtuada.

2.2.5.4. En su declaración señaló Luisa Fernanda Puerto que *«la Representante tenía un cuadro donde estaba el nombre de los funcionarios de UTL, el grado que tenían, el salario que se devengaba en cada grado y creo que, en ese momento, como alguien se había ido, entonces me dijo, yo le dije ¿a quién vas a pues quién va a ingresar a la UTL? y la Representante, creo que para ese momento ingresó Andrés, no recuerdo el apellido, ingresó en ese momento y él ingresó con el salario más bajo y ahí es cuando ella me dice: ‘¿Cómo vamos a seguir para pagar, las cosas de la oficina? Y yo ahoritica quiero más compromisos, yo necesito..., pues el dinero’, y como a mí Lina ya me había dicho, entonces yo le dije a la Representante, pues yo no sé, si quieres le subes a Lina y se le dice a Lina. Así fue, en la oficina de la Representante»³³⁷.*

En respaldo de sus aserciones, allegó al proceso el documento signado como “anexo 3”, que explicó de la siguiente manera: *«ella llegaba con el cuadro y me decía: ‘Luisa vamos, voy a organizar la UTL, entonces va a quedar así, pásamelo en limpio, lo tienes ahí, pero me lo guardas bien’ y era más o menos es esto, digamos, Luisa Fernanda Puerto, asistente 5, 7 salarios, valor tanto,*

³³⁶ Declaración de Edward David Rodríguez, récord 00:14:39.

³³⁷ Diligencia de 26 de abril de 2018, récord 01:05:58.

salarios 6, o sea esos eran los salarios que realmente³³⁸. En el referido documento se observa lo siguiente:

- En la parte superior, una tabla en la que figuran los nombres de los miembros de la UTL de TATIANA CABELLO FLÓREZ, el número de los documentos de identidad de cada uno de ellos, el cargo, el número de salarios devengados y su valor en pesos colombianos. Allí se encuentran relacionados: Sonia Astrid Blanco Reyes, asesor VIII, con 15 salarios mínimos (\$11.065.755); Luisa Fernanda Puerto Vela, asistente V, con 7 salarios (\$5,164.019); Nelsy Tirado Chacón, asistente V, con 7 salarios (\$5,164.019); Daniela Salazar Puerto, asistente III, con 5 salarios (\$3.688.585); Jency Paola Nandar Bejarano, asistente III, con 5 salarios (\$3.688.585), Daniel Araújo Campo, asistente II, con 4 salarios mínimos (\$2.950.868); Lina Marcela García Pinto, asistente II, con 4 salarios mínimos (\$2.950.868), y Hernando Varón Ayala, asistente I, con 3 salarios mínimos (\$2.9213.151).

- A continuación se encuentra una tabla de salarios de 2017, en la cual se señalan los cargos con su correspondiente asignación salarial.

En la parte inferior en manuscrito, se consignó la siguiente información:

³³⁸ Declaración de 26 de marzo de 2018, récord 00:43:13. En diligencia de 26 de abril, la testigo reiteró la misma versión, al sostener que la Representante tenía un cuadro donde estaba el nombre de los miembros de la UTL, el grado y el salario que devengaban (récord 01:05:58).

«Lo que hablamos días pasados.

Sonia	15 salarios	Real	De.
Andrés Otero	3 salarios		
Lina García	6 salarios	5 salarios	1
Jensy	5 salarios		
Luisa	7 salarios		
Nelsy	7 salarios	5 salarios	2
Hernando B	7 salarios	3 salarios	4
Total	50 salarios	7 salarios	

Teniendo en cuenta que se deben restar lo que cobran de ley en la dev. se le sube a Lina y a Hernando Para no nombrar a nadie más»³³⁹ (se subraya).

En este documento, cuyo borrador fue elaborado por TATIANA CABELLO y “pasado a limpio” por Luisa Fernanda³⁴⁰, se evidencia que entre los integrantes de la UTL Lina García, Nelsy Tirado y al parecer Hernando Barón (caso por el cual no fue acusada) fueron ascendidos con el propósito de que le retornaran un total, entre todos, de siete (7) salarios mínimos, descontando los aportes a seguridad social, impuestos, etc. También se observa que Andrés Otero³⁴¹, Daniel Araújo, Jensy y Luisa no entregaban dinero a la aforada, lo que confirma el testimonio de Luisa en el sentido que no a todos los miembros de la UTL se les hacía el cobro ilícito, en tanto que ella fue eximida del cumplimiento de dicha exigencia cuando Nelsy, Lina y Hernando³⁴² empezaron a retornar parte de su salario a la

³³⁹ Folio 23, c 2 actuación principal de instrucción.

³⁴⁰ Declaración de 26 de marzo de 2018, récord 00:44:39, en concordancia con récord 00:44:58.

³⁴¹ Según Luisa, «a él lo contrataron después, él estuvo mucho tiempo asistiendo como de práctica» (ídem, récord 00:46:00).

³⁴² En relación con «Hernando Barón, ella me dijo a mí en este momento, son siete salarios vamos, bájalo en tres salarios y eso es lo que él tiene que devolver (...). El conductor, cuatro, pero perdón, pero de que yo viera que Hernando sí realmente le devolvía ese dinero, ni si le hizo la transferencia, ni si le pagó en efectivo» (misma declaración, récord 00:46:53).

hoy procesada³⁴³. Y si bien en el referido documento no figuran los pagos a cargo de Sonia, ello no obedece a que no tuviera que hacerlos, sino a que se trataba de un acuerdo privado entre ella y la Congresista, quien no tenía ningún interés en que Luisa Fernanda se enterara de la cantidad de dinero de la que era despojada mensualmente, pues era la que hacía el mayor “reembolso”.

Respecto de la elaboración del documento antes examinado adujo CABELLO FLÓREZ que ella no tuvo participación, pero olvida que la única facultada para postular el nombramiento de los miembros de la UTL era ella y a su vez era la única que tenía la potestad para determinar el cargo y el grado que cada uno de ellos iba a ostentar, el cual conllevaba incremento en la asignación salarial, luego la información allí contenida era la suministrada por ella a la amanuense, quien como lo reconoció Luisa, solo se ocupó de “pasarlo a limpio”.

2.2.5.5. Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que el personal asistente (Luisa, Nelsy, Lina e incluso el conductor Hernando Barón Ayala), tenía mejores salarios que los profesionales -excepto el caso de Sonia Astrid Blanco Reyes-, lo que generó fricciones al interior de la UTL como la manifestada por Daniel Araújo, quien reclamó a la Representante por dicha situación, lo cual riñe con las reglas

³⁴³ «Ya a mí en este momento, o sea, cuando ya se pasa este cuadro en limpio, ya a mí no me tocaba devolver» (declaración de Luisa Fernanda, 26-03-2018), lo que permite ubicar la elaboración del cuadro a finales de julio o en agosto de 2017.

de la experiencia según las cuales a más preparación académica mayores deben ser los ingresos.

Lo anterior se evidencia en el cuadro anterior, en el que se indica que mientras Luisa, Nelsy y Hernando devengaban 7 salarios mínimos y Lina Marcela 6, los abogados Jensy Paola Nandar percibía 5 salarios, Daniel Araújo 4, y Andrés Felipe Otero, comunicador social, ganaba 3 salarios.

Para la Sala esa disparidad en la asignación salarial tan favorable a las personas que menos estudios tenían solo se explica en que ellas eran las personas que estaban compelidas a entregarle a la legisladora una porción de sus salarios, a cambio de mantener sus empleos.

2.2.6. Delito continuado

En postura que adopta esta Sala, la de Instrucción acusó a TATIANA CABELLO FLÓREZ de la comisión de cinco delitos de concusión en la modalidad continuada prevista en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, toda vez que a tan solo unos meses de posesionarse como Representante a la Cámara concibió un plan en desarrollo del cual solicitó dinero a cinco de sus subalternas durante un tiempo prolongado, presentándose en cada uno de los casos una multiplicidad de acciones unidas teleológicamente por la finalidad, que no era otra que acrecentar su patrimonio económico apropiándose de un porcentaje del salario de las

víctimas, propósito que persistió por lo menos hasta que fue denunciada por Lina García Pinto (excepto en el caso de Luisa Fernanda Puerto, en el que de manera unilateral y voluntaria en junio de 2017 decidió exonerarla del pago de la prebenda).

Esto ocurrió respecto de Luisa Fernanda Puerto Vela de octubre de 2014 a junio de 2017; Lina Marcela García Pinto de junio a agosto de 2017; Sonia Astrid Blanco Reyes de agosto de 2014³⁴⁴ a septiembre del mismo año y del 4 de diciembre de 2014 a julio de 2017; Daniela Salazar Puerto de enero³⁴⁵ a mayo de 2017, y Nelsy Tirado Chacón desde el segundo semestre de 2016 hasta septiembre de 2017.

Se cumplen así los derroteros trazados por la jurisprudencia como requisitos de esta modalidad delictiva: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) dolo unitario no renovado; c) despliegue de pluralidad de comportamientos de acción; d) identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos, y e) identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador³⁴⁶.

³⁴⁴ Más en el que se le hizo el requerimiento, aunque el primer pago fue realizado el 1º de septiembre de dicho año, como se reflejó en la respectiva tabla.

³⁴⁵ Si bien en la acusación se indica que a partir de su vinculación en diciembre de 2016, también se aclara que un mes después se hicieron las peticiones dinerarias.

³⁴⁶ SP9235-2014, jul. 16, rad. 41800 que reiteró la postura acogida en: auto del 20 de febrero de 2008, rad. 28880; CSJ SP, sent. del 12 de mayo de 2004, rad. 17151; SP7436-2016, 1º de junio de 2016, rad. 47504; CSJ SEP076-2022, 37102; SP194-2018, sent. feb. 14 de 2018, rad., 51.233; CSJ SEP076-2022, 37102; CSJ SEI00210-2019 Rad. 37102"; CSJ SEP076-2022, 37102; CSJ SEP076-2022, 37102, entre otras.

2.2.7. Tipicidad subjetiva.

El ilícito de concusión solo admite el dolo como forma de culpabilidad. Por tanto, el agente debe cometerlo con el conocimiento de que realiza los elementos del tipo objetivo y voluntariamente consiente en ello (artículo 22 del Código Penal) o, dicho en otros términos, cuando a sabiendas el servidor público abusa de su cargo o de su función para constreñir, inducir o solicitar a alguien que le dé o le prometa una utilidad indebida en beneficio propio o de un tercero, es contrario a la ley y con ese conocimiento voluntariamente ejecuta la conducta.

La valoración de las siguientes pruebas transmite a la Sala la certeza de la configuración del dolo en el comportamiento de TATIANA CABELLO FLÓREZ:

Dada su formación académica como comunicadora social que llegó a la cúspide de la Rama Legislativa, tenía pleno conocimiento de sus deberes constitucionales y legales, entre los cuales están los de actuar en todos sus actos públicos y privados con decoro, honradez, moralidad, probidad, responsabilidad y transparencia, así como acatar sin ambages el ordenamiento jurídico (artículo 6° Superior), pues como ella misma lo aceptó en su indagatoria, una vez ingresó a la Cámara procedió a estudiar tanto la Constitución Política, como la Ley 5° de 1999 (orgánica del Congreso).

Así mismo, era sabedora de que solicitar prebendas a sus subalternas a cambio de permitirles trabajar en su UTL es contrario al orden legal y pese a ello puso en marcha un plan encaminado al logro de este propósito. La Sala funda este aserto en las siguientes premisas debidamente comprobadas:

(i) La propuesta ilícita solo les fue formulada a las personas con las que tenía mayor confianza, para asegurar su silencio y lealtad. Así, en los casos de Sonia Blanco Reyes y Luisa Fernanda Puerto, la hizo a solo unos meses de posesionarse como Representante a la Cámara, precisamente porque con la primera tenía una amistad de vieja data y con la segunda la relación se afianzó cuando ambas emprendieron la gesta política para que TATIANA llegara al Congreso, circunstancia que se extendió a Daniela Salazar, a quien conocía desde niña.

En los casos de Lina Marcela y Nelsy, a quienes conoció con ocasión de su ejercicio como Representante a la Cámara, primero se ocupó de ganar su confianza, si se tiene en cuenta que a ellas no les hizo la inicua exigencia de inmediato sino tiempo después, cuando ya consideraba que había una relación de amistad entre ellas.

(ii) Mientras a Luisa y a Sonia les hizo la petición de manera directa, a Nelsy, a Daniela y a Lina lo hizo a través de la primera de las citadas, quien además también le sirvió de receptora de los dineros y hasta de puente para hacérselos

llegar (ora mediante entregas en efectivo de manera personal o mediante transferencias), con lo cual buscó aún más resguardarse de una denuncia, pues en el caso de que alguna de las afectadas la delatara, podía excusarse en que ella jamás les había formulado la petición, ni le habían entregado la dádiva, como en efecto ocurrió.

(iii) Evitó dejar cualquier rastro de su conducta, al pedir a Luisa Fernanda que no le escribiera absolutamente nada por chat, diciéndole que confiaba en lo que ella le decía sobre los movimientos de la caja menor. A ello se suma que le hizo bajar a su celular una aplicación que borraba los mensajes una vez leídos por la persona destinataria: *«yo tenía una aplicación que me hizo bajar, pues me dijo que la bajara, que uno escribe, no me acuerdo cómo se llama, uno escribe y cuando uno la lea, cuando uno la lee inmediatamente se borra lo que está ahí escrito»*³⁴⁷. *«... entonces cada cosa que se escribía uno la leía y eso borraba, cuando yo le mando a ella ese correo electrónico, me dice a mí ‘no me vuelvas a mandar, ni a escribir absolutamente nada, no me mandes nada’»*³⁴⁸.

(iv) Igualmente, una vez se iniciaron las respectivas investigaciones penal y disciplinaria, CABELLO FLÓREZ trató de desviar su responsabilidad al contratar los servicios de un contador forense -Óscar Vergara Gómez- para que le hiciera un estudio patrimonial, a quien le manifestó que muchas de las transacciones financieras que se reflejaban en sus extractos bancarios obedecían a préstamos que le hacía Luisa Fernanda, de manera que en el momento en que el

³⁴⁷ Ídem.

³⁴⁸ Misma diligencia, récord 00:12:33.

experto notara algún incremento irregular en sus cuentas, lo atribuyera al otorgamiento de esos créditos y no a los cobros ilícitos realizados. A ello se añade que al omitir pagar los honorarios del perito desistió tácitamente del estudio solicitado, pues como lo manifestó Puerto Vela, al señor Vergara Gómez le causó sorpresa advertir la cantidad de transferencias realizadas por Hernando Barón Ayala tanto a las cuentas de TATIANA como a las de Sonia Blanco Reyes.

Esa cautela en su proceder sin lugar a dudas evidencia que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y pese a ello siguió con su plan criminal hasta obtener el resultado ilícito perseguido, que también quiso ocultar solicitando la elaboración de un estudio patrimonial en el cual pretendía incluir información contraria a la realidad, razones suficientes para considerar que TATIANA CABELLO FLÓREZ obró con dolo.

2.2.8. Antijuridicidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal, para que una conducta se considere punible debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado.

Además, del desvalor de la conducta que por ello se torna en típica, debe concurrir el desvalor del resultado, entendiendo por este su impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al dañarlo

efectivamente sin justificación, lo cual constituye la antijuridicidad material³⁴⁹.

Los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública protegen los principios que rigen la función pública³⁵⁰, a fin de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad de la administración.

Su correcto funcionamiento implica sancionar al servidor público que derive de su investidura provecho indebido para sí o para un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, que se espera recibir de la administración pública, deformando la prevalencia del interés general³⁵¹ que se lesiona cuando el servidor público incumple su deber institucional.

Obsérvese que la función pública en sentido amplio se relaciona con el conjunto de actividades estatales a través de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas destinados a alcanzar los fines del Estado consagrados en el artículo 2 Superior, esto es, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los

³⁴⁹ SP14190-2016, rad. 40089.

³⁵⁰ Artículo 209 Superior y CSJ SP AP6612-2017, rad. 38939.

³⁵¹ CSJ SP SP14623-2014, rad. 34282.

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo³⁵². En sentido estricto está ligada a las reglas aplicadas a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con el Estado, por lo tanto, el servidor público está investido de facultades que debe desarrollar dentro de la competencia asignada por la Constitución, la ley o el reglamento³⁵³.

Acorde con lo anterior, el artículo 6 de la Carta Política respecto de la responsabilidad de los agentes del Estado preceptúa que deben responder cuando infringen el ordenamiento jurídico, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, mandato acorde con el artículo 122 *ibidem*, el cual ratifica el imperio del principio de legalidad, pues no habrá cargo o empleo público sin funciones detalladas³⁵⁴. De ahí que la tutela de la administración pública tiene por finalidad generar la confianza ciudadana en los trámites institucionales y gestión pública.

Descendiendo al caso concreto, indiscutible resulta que con el propósito de obtener beneficios crematísticos, la aforada abusó de la función pública, que por mandato constitucional está al servicio del interés general³⁵⁵ y debe ser desarrollada con fundamento en los principios de probidad,

³⁵² CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

³⁵³ C-562 de 2008.

³⁵⁴ CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

³⁵⁵ Artículo 209 Superior.

moralidad, irrogando con ello un grave daño a la administración pública, pues minó profundamente la confianza de la comunidad en el Congreso de la República, institución considerada como un baluarte de la democracia, abjurando así de la alta misión inserta en la investidura deferida por la Constitución y la ley a los representantes del pueblo -Senadores y Representantes a la Cámara-. De contera, afectó la libre autodeterminación y el patrimonio económico de cinco funcionarias que se vieron compelidas a acceder a sus arbitrarias pretensiones, lo que no significa que la antijuridicidad material se afinque en el daño patrimonial a ellas inferido, sino en el detrimento que se le causó a la confiabilidad que tenían en las instituciones públicas, sin que, por lo demás, se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

2.2.9. Culpabilidad

El artículo 12 de la Ley 599 de 2000 dispone que solo habrá lugar a imponer pena por conductas realizadas con culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se hace a la persona por no haber obrado conforme a derecho, Ello en razón a que el artículo 29 Superior precisa que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

La culpabilidad se integra por la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la consciencia de la

antijuridicidad³⁵⁶, la primera, entendida como la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Para la Sala, la otrora Representante a la Cámara TATIANA CABELLO FLÓREZ tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

No se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionada por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Aunado a ello, las pruebas obrantes en el proceso permiten afirmar que cuando solicitó directamente o por interpuesta persona a cinco de sus colaboradoras que le entregaran parte de su salario como condición para su permanencia en la Unidad de Trabajo Legislativo, lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales y consciente de la prohibición de su comportamiento, sin que pueda serle desconocido para alguien que fungía como Representante a

³⁵⁶ CSJ SP, 13 jul. 2005, rad. 20929; CSJ SP, 16 jul. 2014, rad. 37462; CSJ SP, 24 jul. 2017, rad. 41749, entre otros.

la Cámara.

Contrariamente, le era exigible un comportamiento ajustado a derecho, sin que la Sala advierta que hubiera sido abocada a cometer una conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, ni que se encontrara incurso en uno de los supuestos que excluyen la culpabilidad como lo son los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, el error invencible, o que hubiese obrado bajo coacción ajena o impulsada por miedo insuperable, según las previsiones del artículo 32 del Código Penal.

2.2.10. Responsabilidad

Acreditados todos los elementos de los delitos que ocupan la atención de la Sala, esto es, la materialidad de las cinco conductas punibles de *concusión* en la modalidad continuada (concurso homogéneo de tipos penales), y superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico (tipicidad objetiva), su comisión dolosa (tipicidad subjetiva), su contrariedad formal y material con el tipo penal (antijuridicidad material), y el juicio de culpabilidad de que se hace merecedora la procesada, se concluye que es penalmente responsable, por lo cual, acogiendo la petición del Procurador delegado y los argumentos por él expuestos, la Sala impartirá sentencia de condena contra TATIANA CABELLO FLÓREZ.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

Procede la Sala a determinar el monto de la pena a imponer a TATIANA CABELLO FLÓREZ, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 31, 60 y 61 del Código Penal, así como la punibilidad prevista en el artículo 404 *idem* sin el incremento punitivo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 -por las razones antes expuestas-, el cual prevé una pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses de prisión; multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.

Como se está ante delitos continuados, por mandato del párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), tales penas se aumentan en una tercera parte tanto en su mínimo como en su máximo (numeral 1° del artículo 60 *idem*), es decir, de noventa y seis meses (96) a ciento sesenta (160) meses de prisión; multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) smlmv a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) smlmv; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses.

1. De la pena de prisión

El ámbito de movilidad será de noventa y seis (96) a ciento sesenta (160) meses que, dividido entre 4, arroja un factor diferenciador de 16 meses.

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
Prisión	96 a 112 meses	112 meses 1 día a 128 meses	128 meses 1 día a 144 meses	144 meses 1 día a 160 meses

En la resolución de acusación se incluyeron las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9° y 10° del artículo 58 del Código Penal, como consecuencia de la posición distinguida que ocupaba TATIANA CABELLO FLÓREZ para la época de los hechos, esto es, el de Representante a la Cámara elegida popularmente por los bogotanos, posición más alta dignidad y responsabilidad que puede ocupar un ciudadano en la Rama Legislativa del poder público, «*que, por su importancia, determinaba que el procesado fuera considerado una persona importante, respetable y distinguida a nivel general*»³⁵⁷.

A ello se suman las relaciones sociales que la llevaron al Congreso de la República, pues como ella misma lo admitió en su indagatoria³⁵⁸, fue llamada por el ex presidente de la República y por entonces presidente del Partido Político Centro Democrático, Álvaro Uribe Vélez, para integrar la lista

³⁵⁷ CSJ AP5391-2017, rad. 49592.

³⁵⁸ Récord 00:12:00.

por esa agrupación a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Bogotá, y era muy allegada al ex vicepresidente de la República, Francisco Santos Calderón³⁵⁹.

Esa alta posición le implicaba una obligación adicional que la impelía *«por sí misma, a una mayor contención frente al delito, derivada de poseer medios económicos, sociales y culturales suficientes para servir de estímulo negativo a cualquier tipo de inclinación delictuosa»*, pues es *«mayor el acento lesivo del delito, dado que precisamente su materialización **por quien recibió la confianza del ciudadano** (...), deslegitima ante la comunidad a la institución, a más que representa, en términos de prevención general, un factor reprochable en grado sumo, lo que obliga a una condigna sanción aquí representada en la causal y sus efectos»*³⁶⁰.

Por lo demás, no hay duda de que esa condición privilegiada de CABELLO FLÓREZ incidió en la ejecución de la conducta, como quedó expuesto en la acusación, en la que se señaló que la procesada ocupaba una posición de superioridad frente a quienes fueron sujetos pasivos de los pedidos de dinero, de modo que éstos le estaban subordinados, pues se trataba, ni más ni menos, que de los integrantes del equipo de trabajo que estaba facultada a integrar para el desarrollo de las funciones en la condición de Representante a la Cámara, además, en cargos exceptuados del régimen general de carrera, es decir, de libre nombramiento y remoción, por lo cual en la solicitud estaba implícita, esto es, así no hubiese sido explicitada, la posibilidad de la desvinculación de no acceder al colaborador a la pretensión ilícita.

³⁵⁹ Declaración del 4 de octubre de 2017, de Mery Becerra Gómez (00:04:48).

³⁶⁰ CSJ SP 4250-2015, rad. 39156, reiterada en CSJ AP5391-2017, rad. 49592.

Del mismo modo se le endilgó la causal de mayor punibilidad por haber obrado en coparticipación criminal con tres de sus subalternos, esto es, con Luisa Fernanda Puerto Vela, Nelsy Tirado Chacón y Hernando Barón Ayala, como quedó ampliamente demostrado a lo largo de este proveído, razón por la cual en cuatro de los cinco casos se le atribuyó la calidad de coautora.

Se impone, además, reconocer la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 *ibidem*, ante la carencia de antecedentes penales de la aforada, entendidos como las sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva endilgada a la procesada³⁶¹.

En consecuencia, la pena para el delito en mención deberá moverse en los cuartos medios, como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del Estatuto Punitivo, siguiendo el criterio hermenéutico sentado por la Sala de Casación Penal³⁶², en el sentido de que al presentarse simultáneamente las circunstancias descritas en los artículos 55 y 58 del mismo ordenamiento, ubicados en los cuartos medios (segundo cuarto o tercer cuarto de punibilidad), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas lo que determinará si se aplica el segundo o el tercer cuarto de punibilidad.

³⁶¹ CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 51795.

³⁶² CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

Para este asunto, las dos circunstancias de mayor punibilidad concurrentes se muestran de entidad superior al sopesarlas frente a la de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, aunado a que se trata de un número plural de víctimas y a que para la comisión de las mismas la procesada involucró a varios de sus subalternos, la Sala se ubicará en el tercer cuarto de punibilidad.

En ese orden, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección a la condenada, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la naturaleza de este delito de *concusión*, la intensidad del dolo en la comisión del punible que se vislumbra con el accionar premeditado, planificado y ejecutado, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, dentro del tercer cuarto punitivo se fija en el monto mínimo de ciento veintiocho (128) meses más un (1) día de prisión para una sola de las conductas.

Atendiendo lo normado en el artículo 31 del Código Penal, según el cual el que *«con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas»*, la pena fijada para el primer delito de concusión en la modalidad continuada se incrementará,

por las mismas circunstancias anotadas, en cuatro (4) meses por cada una de las conductas restantes, para un total de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses más un (1) día de prisión.**

2. Pena de multa

Esta sanción está prevista en el artículo 404 del Código Penal como acompañante de la pena de prisión, por lo cual se tasará teniendo en cuenta los parámetros fijados para la misma. De conformidad con la norma en cita, la sanción pecuniaria oscila entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cifra aumentada en una tercera parte por tratarse de un delito continuado, generando un margen de movilidad de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SMLMV a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) SMLMV que, dividido entre 4, arroja un factor diferenciador de dieciséis punto sesenta y seis 16.66 SMLMV, de modo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
Multa s.m.l.m.v	66.66 a 83.32	83.33 a 99.99	100 a 116.66	116.67 a 133.33

Tomando los mismos parámetros tenidos en cuenta para fijar la pena privativa de la libertad, así como los criterios fijados en el numeral 3° del artículo 39 del Estatuto Punitivo, en especial el grave daño irrogado a la imagen del Congreso y al patrimonio económico de las cinco víctimas; el

beneficio reportado por el delito, pues durante varios meses TATIANA CABELLO FLÓREZ se hizo a un jugoso botín; su situación económica, ya que se trata de una comunicadora social que presta servicios de manera independiente, la sanción pecuniaria se ubicará en el **tercer cuarto de punibilidad**.

Por tanto, se le impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los cinco delitos, para un total de **quinientos salarios mínimos legales vigentes** al momento de la comisión de cada uno de los hechos. Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, según el cual: «*En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*», es decir, que no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto que se cumple en este caso.

El total de la multa impuesta deberá ser consignado a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho-fondo cuenta especial, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 2197 de 2022.

3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Esta sanción está prevista como principal concurrente

con la de prisión, entre sesenta (60) a noventa y seis (96) meses, aumentada en una tercera parte por tratarse de delitos continuados, arroja una cifra de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses, lo que quiere decir que el margen de movilidad quedará así:

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
Inhabilidad Meses	80 a 92 meses	92 meses 1 día a 104 meses	104 meses 1 día a 116 meses	116 meses 1 día a 128 meses

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 y los reseñados al momento de fijar la pena de prisión, para efectos de la tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala debe situarse en el segundo cuarto medio, por lo cual impondrá por uno solo de los delitos continuados reprochados a la acusada, la pena de inhabilitación de ciento cuatro (104) meses más un (1) día.

Por tratarse de un concurso homogéneo de delitos de concusión continuados, tomando la misma proporción del concurso para la pena prisión, esto es, 3,12%³⁶³, la Sala adicionará en tres (3) meses y siete (7) días para cada uno de los delitos continuados, para un total de **ciento dieciséis (116) meses y veintinueve (29) días de inhabilitación en el ejercicio de derechos funciones públicas.**

³⁶³ Recuérdese que se incrementó en cuatro meses por cada uno de los delitos continuados restantes.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública como lo es la concusión, el artículo 68A del Estatuto Punitivo (adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 del mismo año y 1709 del 20 de enero de 2014), prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por lo cual no resulta necesario efectuar el análisis de los requisitos mencionados en el artículo 63 del mismo Estatuto.

Debe precisar la Sala que el listado de delitos excluidos de beneficios y subrogados se introdujo inicialmente por la Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 1142 de 2007, a través de la cual se adicionó el artículo 68A al Código Penal, en el sentido de disponer que quedaba proscrita la concesión de subrogados -entre otros- para el delito de concusión. Esa prohibición fue ampliada por la Ley 1474 de 2011 a todas las conductas punibles contra la administración pública, la cual se ha mantenido incólume incluso con la expedición de las Leyes 1773 de 2016 y 1944 de 2018, todas modificadoras del inciso 2º del artículo 68A, por lo cual la misma ha estado vigente desde la época en que se cometieron los hechos -de

2014 a 2017, hasta la actualidad³⁶⁴, lo que significa que la prohibición ha estado vigente desde la comisión de los primeros hechos.

Concretamente, en lo que concierne a la prisión domiciliaria, el artículo 38B del Código Penal señala que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: «2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*», dentro de los cuales, como se vio, están los delitos contra la administración pública, como la concusión.

En relación con los dos sustitutos penales antes mencionados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no procede la mixtura favorable *-lex tertia-* entre las normas que consagran esas figuras jurídicas en las Leyes 599 de 2000 y 1709 de 2014³⁶⁵.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 68A prevé que lo allí dispuesto no se aplica respecto de la suspensión de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los

³⁶⁴ Cfr. Sentencias CSJ SEP 00123-2019, rad. 48965; CSJ SEP0076-2022, rad. 37102; SEP126-2023, rad. 50683; CSJ SEP077 -2023, rad. 542; SEP 029-2024, rad. 35700.

³⁶⁵ CSJ SP, SP14623-2014, sent.de 27 de oct. 2014, rad. 34282.

numerales 2³⁶⁶, 3³⁶⁷, 4³⁶⁸ y 5³⁶⁹ de la Ley 906 de 2004, ninguno de los cuales se satisface en este caso, como quiera que TATIANA CABELLO FLÓREZ tiene 49 años de edad, aunado a que la cantidad de delitos a ella atribuidos, el número de víctimas -5-, su naturaleza y modalidad, no hacen aconsejable la reclusión en su residencia; no se acreditó en el proceso que esté embarazada o que haya tenido un parto en los últimos seis meses; no obra dictamen médico que demuestre que padece una enfermedad grave o que sus condiciones de salud sean objetivamente incompatibles con su permanencia en reclusión; y tampoco es madre cabeza de familia, pues como ella misma lo señaló en sus salidas procesales, sus dos menores hijos se encuentran al cuidado de su padre, Jorge Enrique Orduz Salamanca, aunado a que no hay prueba de que ella esté a cargo de un adulto mayor o al cuidado de una persona que no pueda valerse por sí misma, por lo cual no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en esta norma para suspenderle la ejecución de la pena.

³⁶⁶ «Cuando el imputado o acusado fuere mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia».

³⁶⁷ Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento».

³⁶⁸ Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales» Los dos apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles, en su orden, mediante sentencias C-443 de 2025, en el entendido de que «también incluye las condiciones de salud que, aun sin calificarse clínicamente como graves, sean objetivamente incompatibles con la permanencia del imputado o acusado en reclusión» y C-163 de 2019, «en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares»

³⁶⁹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 2292 de 2023: «Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia».

En consecuencia, TATIANA CABELLO FLÓREZ no se hace merecedora de la concesión de ninguno de los subrogados penales antes mencionados, toda vez que será condenada por la comisión de cinco delitos contra la administración pública, por lo cual deberá purgar la pena privativa de la libertad intramuros en el establecimiento que determine el INPEC.

SOBRE LA ORDEN DE CAPTURA

El artículo 188 de la Ley 600 de 2000 dispone:

«CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva» (se subraya).

Como quiera que la procesada se encuentra en libertad al no habersele impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva, no se libraré orden de captura mientras no quede en firme esta sentencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

1. Normatividad aplicable

El artículo 2341 del Código Civil dispone que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o por el delito cometido»*, sin distinguir si el daño es de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 prevé que en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños irrogados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar³⁷⁰.

Sistemáticamente el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible³⁷¹.

Los perjuicios materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante. El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras

³⁷⁰ CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

³⁷¹ *Ibidem*.

palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso. El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito³⁷².

En cuanto a los perjuicios morales se reconocen dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son susceptibles de valoración pecuniaria por peritos, por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 56 antes citado deben tasarse atendiendo lo normado en el artículo 97 del Código Penal (una suma equivalente en moneda nacional hasta en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes), teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño.

Los segundos (morales objetivados), son los que desbordan el mundo de lo subjetivo para producir externamente efectos y consecuencias que afectan el patrimonio económico de las personas, es decir, radican «*en el menoscabo económico que esos sentimientos pueden generarle, los cuales deben ser demostrados por quien los alega*»³⁷³. Esta categoría al ser susceptible de valoración económica penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial,

³⁷² *Ejusdem*

³⁷³ CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547, citada en la SP14143-2015, rad. 42175 y SP4347-2018, rad. 48579, SP076-2026, sent. de 18 de feb. de 2026, rad. No. 71352. entre otras.

diferenciándose solamente en la fuente de donde dimanar, por lo cual necesitan demostración. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación:

«Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.»

«En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.»

La jurisprudencia nacional distingue ... entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle»³⁷⁴.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o

³⁷⁴ CSJ sent. de 29 de mayo de 2013, rad. No. 40160, reiterada por la misma Corporación en sent. SP13288, de 1° de octubre de 2014, rad. 43475

las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie³⁷⁵, denominados daños morales objetivados³⁷⁶.

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado³⁷⁷. Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual³⁷⁸.

La fijación de tales montos exige la indexación, que consiste en traer a valor presente la suma no pagada, es decir, se aplica un procedimiento para ajustar el valor al presente de tal forma que no pierda su capacidad adquisitiva. Surge como una repuesta al fenómeno propio de la depreciación de la moneda, con el fin último de que ésta conserve su poder adquisitivo con el paso del tiempo, de tal manera que, en aplicación de principios como los de equidad, justicia, reciprocidad, integridad del pago y reparación integral del daño, el acreedor esté protegido contra los efectos nocivos del paso del tiempo (confrontar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1564).

³⁷⁵ Ídem.

³⁷⁶ CE, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, rad. 37729, citada en CSJ SEP00029-2021, rad. 00003.

³⁷⁷ CSJ SEP00124-2019, rad. 47255 y CSJ SEP00073-2021, rad. 48863.

³⁷⁸ CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. No. 20139.

Se ha determinado que para actualizar ese valor se divide el inicial índice de precios al consumidor (IPC) entre el IPC actual. El IPC lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Para el daño emergente, el Consejo de Estado, en aras de la indexación, ha considerado el empleo de la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) por el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

El lucro cesante deriva de calcular cada año el interés sobre el monto del capital actualizado; conforme con el artículo 1617 del Código Civil se aplica el interés legal del 6%, tasa anual efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual. La fórmula aplicable es:

$$S = Ra (1 + i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa del Código Civil de interés mensual (i), elevado al

número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

2. Daños que pueden causarse con el delito de concusión

Al respecto precisa la Sala que se trata de un delito pluriofensivo, porque con su conducta el concusionario puede vulnerar varios bienes jurídicamente protegidos, como son: la administración pública, la autonomía, la libertad individual, el patrimonio económico e incluso la administración de justicia. Así lo viene sosteniendo la Sala de Casación Penal de esta Corporación:

«El delito tutela el bien jurídico de la administración pública, aun cuando se trata de un reato pluriofensivo, pues, por sus particularidades, esta especie delictiva vulnera otra suerte de bienes tales como la autonomía o libertad individual, el patrimonio y eventualmente la propia administración de justicia, entre otros»³⁷⁹.

Significa lo anterior que con la comisión del delito de concusión el acusado puede irrogar daños al patrimonio de terceros afectados con la conducta -particulares o funcionarios públicos- como ocurre en este caso en el que se demostró que TATIANA CABELLO FLÓREZ se benefició abusivamente con los dineros entregados por cinco de sus subalternas a cambio de permitirles permanecer en sus cargos.

³⁷⁹ CSJ SP2173-2025, sent. de 19 de nov, rad. 68545, en la cual reiteró las sentencias CSJ 448-2023, de 1° de nov, rad. 55241; CSJ SP1887-2025, 10 de sept. rad. 65064 y SP1194-2025, de 30 de abr. de 2025, rad. 65258.

3. El caso concreto

Revisada la actuación, se tiene que tanto el Congreso de la República - Cámara de Representes, como Lina Marcela García Pinto presentaron demanda de constitución de parte civil, con las siguientes pretensiones:

3.1. Congreso de la República -Cámara de Representantes-

3.1.1. Pretensiones

El 13 de agosto de 2021 dicha Corporación presentó demanda de constitución de parte civil³⁸⁰, en la cual manifestó que sufrió perjuicios de orden moral relacionados con su prestigio, su reputación y buen nombre ante los ciudadanos que han visto mermada su confianza en la institución, que es de vital importancia para la democracia.

Sin embargo, dijo que no persigue la reparación económica y por ello no fijó una pretensión en tal sentido, pues su interés no es otro que el de participar activamente en la investigación, conocer la verdad de los hechos y reivindicar el nombre de la institución, posición que armoniza con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2002, en la cual explicó la reconceptualización de la figura de la parte civil a partir de

³⁸⁰ Admitida mediante auto 1° de noviembre de 2021, en el cual se reconoció como víctima al Congreso de la República-Cámara de Representantes (cuaderno original parte civil, No. 1).

la Constitución de 1991, lo que según esta Corporación ha representado una visión amplia de protección de los derechos de las víctimas³⁸¹.

3.1.2. Consideraciones de la Sala

En este caso se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda presentada por el Congreso de la República - Cámara de Representantes, habida consideración que desde su admisión (1° de noviembre de 2021), los apoderados de la entidad tuvieron la oportunidad de participar activamente en el proceso, al haber sido convocados a las distintas audiencias que se llevaron a cabo, sumado a que se esclareció la verdad de lo ocurrido, tanto así que mediante este proveído se está profiriendo sentencia de condena en primera instancia en contra de TATIANA CABELLO FLÓREZ.

3.2. Lina Marcela García Pinto

3.2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial, el 25 de mayo de 2023 presentó demanda de constitución de parte civil, admitida mediante auto de 26 de febrero de 2024, en la cual solicita condena por concepto de perjuicios materiales y morales, así:

3.2.1.1. Daños materiales

³⁸¹ CSJ, SP488-2025, sent. de 5 de mar. de 2025, rad. 60139.

3.2.1.1.1. A título de daño emergente solicita:

- Se le reconozca la parte del salario que la actora tuvo que devolverle a la Representante, esto es \$1.340.000.

- Pago de los honorarios profesionales que Lina Marcela debió cancelarle al libelista que la representa, tasados en 222 smlmv, equivalentes a \$257.520.000, que corresponden al 30% del total de los perjuicios que se llegaren a tasar, conforme al contrato de prestación de servicios que adjunta.

- \$25.000.000 por concepto de traslados, hospedajes, gastos de alquiler de vehículos, cambios de móvil, constantes e intempestivos cambios de domicilio durante cuatro años, por las reiteradas amenazas y acoso sufridos por su prohijada y su entorno familiar -su esposo- por causa de este proceso y con ocasión de él (en concreto, por haber denunciado y rendido declaración), lo que conllevó a que saliera del país para proteger su integridad física y la de su cónyuge y le acarreó grandes erogaciones económicas vía endeudamiento.

Estima que el monto total de los perjuicios por daño emergente es de \$282.520.000.

3.2.1.1.2. A título de lucro cesante:

- Los emolumentos dejados de percibir entre el momento en que fue declarada insubsistente coetáneamente con la denuncia (5 de septiembre de 2017), hasta el 19 de diciembre del mismo año, fecha en que se vinculó a la Administradora del Monopolio Rentístico de Suerte y Azar COLJUEGOS como asistente 1.2. y técnico 2 de la gerencia administrativa, empleo de menor rango y salario que estaba por debajo de sus expectativas profesionales y económicas y en una actividad diferente al manejo de las redes sociales en asuntos políticos, así como por el descrédito y la deshonra de su nombre ocasionado por la acusada en los medios de comunicación (W Radio), lo que afectó su desarrollo profesional, en detrimento de su patrimonio económico.

Conforme con lo expuesto, solicita se le reconozcan las siguientes sumas:

- \$13.278.906 con su respectiva indexación al momento de la sentencia, correspondiente al valor del salario de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, por cuanto durante ese tiempo le fue imposible conseguir empleo, dada la afirmación de la Congresista expresada en la W Radio, tildándola de extorsionista y atracadora, por haber presentado la denuncia ante el Centro Democrático.

- Valor de la diferencia salarial entre lo que devengaba en la Cámara de Representantes, con su debida proyección para los años 2018 a 2023 y lo percibido en COLJUEGOS desde diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2023. Ello

por cuanto la expectativa de Lina Marcela era su crecimiento personal, profesional y económico en el manejo de redes e influenciadora en las mismas en el sector político, más aún cuando estaba bien calificada en ese campo en el que se remuneraba muy bien a los influenciadores, pero al que no pudo volver a acceder, dado el desprestigio público ocasionado por la procesada en la referida entrevista, daños estos que tasa en \$123.487.230.

De lo expuesto concluye que el valor de los perjuicios por lucro cesante asciende a \$138.106.136, monto que debe ser indexado al momento de la sentencia.

3.2.1.2. Daños morales

3.2.1.2.1. Subjetivos, los que estima en 200 smlmv, equivalentes a \$232.000.000 del día de presentación de la demanda.

3.2.1.2.2. Objetivados, materializados en que por ser víctima del delito y por padecer a partir de ese momento las consecuencias de la denuncia y de haber sido testigo de cargo, las consecuencias del daño se extendieron a su ámbito laboral y profesional, afectando su capacidad productiva y laboral, sin que deje de acontecer e incrementarse día a día.

Lo anterior por cuanto dada su corta edad -24 años- y la poca experiencia laboral, eso fue aprovechado por la

Congresista para presionarla o constreñirla exigiéndole una contraprestación económica para conservar su empleo y teniendo en cuenta que la procesada ocupaba una de las más altas dignidades, eso le generó un impacto emocional negativo que la afectó laboral y profesionalmente, toda vez que padeció estrés y preocupaciones incesantes durante el tiempo de las “*constantes y continuas*” solicitudes de dinero, por la inducción y el constreñimiento que acompañaron tales acciones, afectando su capacidad laboral y profesional.

Aduce que el daño moral objetivable se extendió hasta cuando la aforada se enteró de que ella había denunciado los hechos y las autoridades habían iniciado las investigaciones, lo que de suyo siguió afectando su capacidad profesional y laboral, dada la preocupación y ansiedad constantes y perpetuas por la pérdida del empleo y de su entorno en redes sociales, la pérdida de sus ingresos y la estabilidad laboral.

Arguye que, sumado a lo anterior, la entrevista dada por TATIANA CABELLO a medios de comunicación, difamando públicamente a Lina Marcela, al tildarla como atracadora y extorsionista desencadenó en estados y episodios psicológicos de estrés y ansiedad, lo que a la postre terminó ocasionándole enfermedades físicas como tumores de mamas, que tuvo que tratar clínicamente.

Refiere las continuas y permanentes amenazas que le causaron miedo, temor y zozobra, lo que a su turno le generó un total aislamiento, depresión continua que terminó

somatizando, configurándose un daño moral objetivable que estimó en 200 smlmv, de donde concluye que el valor de los daños morales asciende a \$232.000.000.

3.2.1.3. Daños en la vida de relación

Estima el apoderado de la actora que en el presente caso fue evidente el deterioro de la vida laboral, profesional y personal que desde agosto de 2017 le ha impedido gozar de las actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes de la denuncia del hecho lesivo, lo que se evidencia en la historia clínica.

Añade que el descrédito al que fue sometida en los medios de comunicación, lo cual la llevó al alejamiento de su entorno y grupo social, a punto que dejó de compartir actividades sociales, reuniones, fiestas y realizar actividades deportivas al aire libre.

Alude nuevamente a las amenazas, seguimientos e intimidaciones a las que su representada fue sometida por denunciar el injusto y declarar al interior del proceso, hecho lesivo que la marginó de toda la actividad social, a punto que tuvo que huir del país, agregando que a pesar de haber puesto en conocimiento de la Fiscalía y de la Corte esas amenazas no se le prestó ningún tipo de seguridad para su vida y la de su esposo y aun así estuvo presta a declarar en la audiencia programada para el 8 de mayo de 2023, aplazada sin razón aparente.

Por tanto, como su mandante no puede vivir como una persona “normal”, ya que tiene las limitaciones de quien fue amenazada y atemorizada por denunciar y declarar en el proceso penal, estima que la cuantía del daño es de 200 smlmv, equivalentes a \$232.000.000.

3.2.1.4. Condena en costas, las cuales solicita se tasen teniendo en cuenta el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.2.2. Consideraciones de la Sala

3.2.1. Daños materiales

3.2.1.1. En lo que respecta al daño emergente y al lucro cesante, la Sala solo accederá a la indemnización de los causados de manera directa con ocasión del delito de concusión del que fue víctima Lina Marcela García Pinto, al ser requerida en dos oportunidades para que entregara parte de su salario a TATIANA CABELLO FLÓREZ, como de manera clara y expresa lo dispone el artículo 56 del Catálogo Instrumental Penal y se infiere sin hesitación alguna de la desprevenida lectura de los artículos 2341 del Código Civil y 94 del Código Penal, según los cuales, la obligación indemnizatoria surge de la comisión de los delitos por los cuales se procesó al causante, aunado a que los daños deben ser demostrados en la respectiva actuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este proceso se demostró que los días 27 de junio y 04 de agosto de 2017 Lina Marcela realizó dos transferencias por valor de \$670.000 cada una, cuya destinataria final fue TATIANA CABELLO FLÓREZ, por las cuales fue investigada, juzgada y condenada en primera instancia, lo que significa que las mismas guardan relación directa con el daño irrogado, se le condenará a pagar, a título de daño material por daño emergente la suma de **\$1.340.000**.

Para efectos de la actualización, los días 27 de junio y 4 de agosto fueron tomados como fechas iniciales y como fecha final 30 de abril de 2026, por corresponder al último IPC reportado por el DANE, así:

Cálculo Daño Emergente Lina Marcela García Pinto

N°	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALOR A ACTUALIZAR	INDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
					VH - Valor Histórico	IPC Inicial		
1	Transferencia	27/06/2017	30/04/2026	670.000	96,23	158,17	431,256	1.101.256
2	Transferencia	4/08/2017	30/04/2026	670.000	96,32	158,17	430,227	1.100.227
Total								2.201.484

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado al 08 mayo de 2026

Tasación Lucro Cesante Lina Marcela García Pinto

N°	Detalle	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Transferencia	27/06/2017	1.101.256	1,69	755.874	1.857.130
2	Transferencia	4/08/2017	1.100.227	1,68	743.792	1.844.020
Total			2.201.484		1.499.666	3.701.150

Aplicadas las fórmulas atrás mencionadas, se determina que el daño emergente asciende a la suma de \$2.201.484 y el lucro cesante a \$1.499.666 para un total de

daños materiales a favor de Lina Marcela García Pinto por valor de **\$3.707.150.**

3.2.1.2. La Sala negará el reconocimiento y pago de las demás pretensiones resarcitorias reclamadas a título de daño material, por cuanto las mismas o no guardan ninguna relación con el delito de concusión continuado por el que fue investigada, juzgada y condenada en primera instancia TATIANA CABELLO FLÓREZ, o no tienen asidero jurídico ni probatorio:

3.2.1.2.1. Lo referente al pago de los honorarios profesionales por \$257.520.000, que fueron pactados con el abogado en el porcentaje del 30% del valor de las pretensiones, no tiene fundamento legal.

Lo anterior por cuanto no es jurídicamente procedente reconocer a título de perjuicios el pago de los honorarios profesionales del abogado, en los que incurrió la parte en un proceso civil y/o penal. *«Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización, sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas»³⁸².*

Lo anterior no obsta para ordenar la condena en agencias en derecho que serán tasadas de conformidad con las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura,

³⁸² CSJ SP440-2018, sent. de 28 de feb. de 2018, rad. 499493.

aspecto al que se volverá en el respectivo ítem, por cuanto, se insiste, éstas no hacen parte de la indemnización³⁸³.

3.2.1.2.2. En cuanto al daño emergente presuntamente irrogado con ocasión de las amenazas de las que dice haber sido víctima Lina Marcela y que a su juicio son imputables a TATIANA CABELLO FLÓREZ, cabe señalar que como ella misma lo admite, fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación, autoridad que adelanta las respectivas investigaciones para determinar tanto la existencia de la conducta como sus autores, por lo cual la búsqueda de la reparación del daño fundado en esos hechos debe adelantarse en el marco de esa actuación penal.

Y si bien, como lo aduce el memorialista, el tema de las amenazas también fue denunciado ante la Corte, esto ocurrió cuando el proceso se hallaba en la etapa de juicio, por lo cual esta Sala tomó la decisión que en derecho correspondía³⁸⁴, que no podía ser otra que la de correr traslado de los escritos a la Fiscalía General de la Nación para que, en cumplimiento de sus funciones, en especial las previstas en el artículo 250, numeral 6°, de la Carta Política, tomara las medidas tendientes a su protección, pues tal función no le fue asignada a esta Corporación.

Por lo demás, al haber sido puestas dichas amenazas en conocimiento la Sala Especial de Primera Instancia

³⁸³ CSJ, Sala Civil, auto A-078-2000, 7215, de 7 de abril de 2000, postura acogida por la Sala de Casación Penal en sentencia de 13 de abril de 2011, rad. 34145.

³⁸⁴ Auto de 18 de mayo de 2023.

cuando ya el proceso estaba en la etapa de juicio, no podía adicionarse la acusación para endilgarle a CABELLO FÓREZ dicho cargo, correspondiendo a la Sala Especial de Instrucción adelantar la respectiva investigación, marco en el cual si así lo considera pertinente podrá intervenir Lina Marcela García Pinto a través de una demanda de constitución de parte civil, no siendo por ende, esta Colegiatura la competente para pronunciarse, en este estadio procesal, sobre presuntos daños y perjuicios a ella causados con una conducta por la cual la procesada no ha sido acusada.

3.2.1.2.3. La reclamación de lucro cesante, relacionada con el pago de los salarios dejados de percibir por Lina Marcela García Pinto luego de su desvinculación de la UTL de TATIANA CABELLO o con las diferencias entre lo que percibía en el cargo que allí desempeñaba y el ocupado en COLJUEGOS, no solo no guarda ninguna relación con la conducta concusionaria endilgada a la procesada, como lo reconoce el mismo memorialista al afincarla en la declaratoria de insubsistencia mediante la resolución No. 1909 de 4 de septiembre de 2017 proferida por la Cámara de Representantes a solicitud de la otrora legisladora, sino que además desborda la competencia de esta Sala.

En efecto, indiscutible se advierte que este pedimento se funda en la inconformidad de García Pinto con respecto al referido acto administrativo, por lo cual es inconcuso que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de

jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre la legalidad del mismo. Para tal efecto, si así lo estimaba pertinente la demandante debió acudir en su oportunidad a la Jurisdicción Contencioso Administrativa incoando una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues atendiendo lo normado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la única con jurisdicción y competencia para dirimir las controversias laborales que se susciten entre el Estado y los particulares, siendo ese el ámbito propicio para demostrar la ilegalidad de la declaratoria de insubsistencia y el consecuente daño que la misma le causó.

Aunado a lo expuesto, insiste la Sala en que TATIANA CABELLO FLÓREZ no fue investigada, procesada y juzgada en esta actuación por la comisión de algún delito relacionado con la expedición de la resolución de insubsistencia proferida por la Cámara de Representantes, como lo sería por ejemplo el prevaricato por acción, el abuso de autoridad, etc., de modo que se vulneraría el principio de congruencia si en esta decisión se le condenara al pago de una indemnización por la comisión de un delito por el cual no está siendo condenada en primera instancia.

3.2.1.2. Daños morales

3.2.1.2.1. Por ser procedente el reconocimiento de los daños morales subjetivos causados con la conducta de la procesada, se accede a la petición resarcitoria, pues para la

Sala resulta indiscutible la afectación de su fuero interno, en la medida en que, como se aduce en el libelo, para la época de los hechos (junio a agosto de 2017), Lina Marcela era una persona muy joven -de 23 o 24 años-, sin mayor experiencia, que por primera vez ingresaba a trabajar al Congreso de la República, cumpliendo su sueño de incursionar en el campo político al lado de una persona en cuya probidad creyó como para acompañarla en su UTL, sueño que se vio frustrado al advertir quebrantada su confianza por quien no solo fungía como su jefe, sino también su mentora e incluso su amiga.

Esa situación *per se* le causó desazón, aflicción y dolor, como se infiere de la actitud por ella adoptada con ocasión del delito del que estaba siendo sujeto pasivo, pues de primera mano le manifestó a su entonces compañero sentimental Diego Andrés Martínez Vega -hoy su esposo- y a sus compañeros Nelsy Tirado y Andrés Otero el desasosiego que la embargaba, para luego tomar la decisión de delatar a TATIANA ante Francisco Santos Calderón y la veeduría del Centro Democrático, pese al temor inmenso que sentía de perder su empleo, como lo narró Mery Becerra Gómez.

Por lo expuesto, los daños morales subjetivos se tasan en la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago (5 smlmv).

No se accede a reconocer el monto de 200 smlmv solicitado en la demanda, como quiera que, por un lado, no asiste razón al representante judicial de la actora cuando

afirma que Lina Marcela fue víctima de «*continuas presiones para constreñirla a pagar una contraprestación a cambio de permanecer en su empleo*», cuando lo demostrado es que la aforada no ejerció presiones ni violencia física ni moral para constreñirla a entregarle parte de su salario, sino que a través de Luisa Puerto le formuló la proterva solicitud, a la cual ella accedió en el entendido que de no hacerlo podía ser despedida, lo que de suyo descarta las presuntas “*presiones*” y su “*continuidad*”, en las que se funda la pretensión resarcitoria.

Y del otro, porque antes de que Lina Marcela García Pinto fuera víctima de la ilícita conducta, ya tenía conocimiento de que Luisa Fernanda, Nelsy, Daniela y Sonia Blanco también lo eran, sin que el comportamiento de la legisladora con sus compañeras le causara mayor estupor, pues solo vino a sentirse afectada cuando CABELLO FLÓREZ la incluyó entre el grupo de las personas que debía entregarle su dinero como contraprestación por seguir vinculada a la UTL. De haberse afectado en el grado que se predica en la demanda, fundada en que el delito «*lo estaba cometiendo una funcionaria elegida por el pueblo, que además ocupaba la más alta dignidad en la Rama Legislativa*», lo natural es que se hubiera visto perjudicada en su fuero interno en la magnitud que ahora se predica, desde el momento mismo en que supo lo que ocurría, pero no fue así. Se insiste, solo manifestó su dolor, tristeza y aflicción cuando ella también fue blanco del comportamiento ilícito.

3.2.1.2.2. La Sala negará el reconocimiento de daños objetivables, por cuanto además de no estar demostrados en

el proceso, la pretensión no se sustenta en los hechos por los cuales fue investigada, juzgada y está siendo condenada en primera instancia TATIANA CABELLO FLÓREZ, sino por conductas que García Pinto le imputa, pero que se habrían cometido mucho tiempo después de acaecidos los hechos que ocupan la atención de la Corte.

En efecto, es evidente que la pretensión no encuentra sustento en el delito de concusión continuada del que fuera víctima Lina Marcela García Pinto, sino en la conducta asumida por la entonces Representante a la Cámara luego de enterarse de la denuncia, situación fáctica completamente ajena a los hechos que originaron este proceso y la consecuente condena en primera instancia de la procesada.

- Así, en lo que atañe a las acusaciones que le habría efectuado CABELLO FLÓREZ en medios de comunicación, particularmente en la entrevista ofrecida por ella a la W Radio en la que la señaló a Lina de atracadora y extorsionista, precisa la Sala que la misma no fue ventilada en este proceso, ni hizo parte del delito de concusión en la modalidad continuada del que fuera víctima la demandante, por lo cual lo correspondiente es que Lina Marcela García Pinto proceda a formular la denuncia y en el marco del respectivo proceso solicite el pago de los daños y perjuicios que aquí demanda, si así lo considera.

- No hay ninguna evidencia en esta actuación, de que luego de que la enjuiciada le solicitara a Lina García, por

intermedio de Luisa Fernanda Puerto, la entrega de una parte del nuevo salario devengado con ocasión del ascenso (lo que habría acaecido en mayo de 2017), se le hubiera afectado, por ejemplo, su capacidad productiva y laboral y menos aún de que ello hubiera tenido alguna incidencia en sus ingresos. Por el contrario, en sus distintas intervenciones procesales García Pinto manifestó que luego de que Luisa Fernanda le transmitió el mensaje de TATIANA siguió con su vida normal, pues no había asimilado lo que estaba sucediendo, a punto que el 27 de junio de ese año se encontraba en Fonseca -La Guajira- visitando a su enfermo padre cuando recibió la llamada de Luisa para recordarle que debía hacer el “reembolso” y fue en ese momento cuando sintió malestar ante la inicua petición. Sin embargo, regresó a Bogotá y siguió prestando sus servicios de la forma como antes lo hacía, lo que a su turno ocurrió también luego de que fuera requerida por Nelsy Tirado para que le transfiriera la segunda y última “cuota”, sin que ninguno de sus compañeros de UTL declarara que Lina Marcela hubiera sufrido *estrés y preocupación continuas* que le hubieren acarreado un detrimento patrimonial reparable.

Cosa distinta es que, con ocasión de la denuncia presentada ante las directivas del Centro Democrático, esto es, con posterioridad a los hechos delictivos que la afectaron, haya sido desvinculada de la UTL y que a partir de ese momento se hubiere visto emocional, profesional y laboralmente afectada, con el consecuente daño en su patrimonio económico; empero, como se dijo en el numeral

3.2.1.2.3. de esta decisión, tuvo a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento de sus derechos, la cual tiene un componente resarcitorio, sin que sea válido acudir a la Corte para que se pronuncie sobre un aspecto completamente ajeno a su competencia, motivo más que suficiente para denegar dicha pretensión.

- Lo mismo ocurre con el presunto daño moral objetivado causado con las amenazas que dice haber padecido la demandante, pues las mismas habrían ocurrido luego de su retiro de la UTL, por lo cual, como se dijo en el numeral 3.2.1.2.2., al cual remite la Sala, no fueron objeto de imputación y condena penal en primera instancia, por lo cual tampoco pueden ser objeto de condena civil.

3.2.1.3. Daños en la vida de relación

La Sala no accederá a su reconocimiento, como quiera que no resulta cierto que con ocasión de las dos solicitudes de la prebenda, Lina Marcela García Pinto haya tenido tal afectación que le impidiera gozar de las actividades rutinarias de la vida, como tener contacto social, practicar deportes, asistir a eventos culturales y de entretenimiento, etc., con el consecuente deterioro de su salud y de su calidad de vida.

Como se dijo en el ítem precedente, luego de que le fuera transmitida la inicua pretensión, Lina Marcela siguió desplegando sus actividades normales, como viajar a La

Guajira a visitar a sus padres, asistió a su lugar de trabajo en donde realizó sus actividades rutinarias, siguió conversando con sus compañeros del grupo, en especial con Luisa Fernanda, Nelsy y Andrés Otero, se reunió con una amiga de otra UTL para ir a almorzar.

Ahora, si con ocasión de sucesos acaecidos después de presentar la denuncia y comparecer ante las autoridades a rendir testimonio fue desvinculada del Congreso, Lina Marcela García Pinto fue víctima de calumnias en medios de comunicación como la W Radio, y amenazada por la procesada, el deber ser es que ejercite las acciones correspondientes ante las autoridades competentes y demuestre la afectación en su vida de relación, no siendo la Corte la llamada a dirimir un conflicto por completo ajeno a los hechos por los cuales ha sido condenada en primera instancia CABELLO FLÓREZ.

Pese a que las víctimas que a continuación de mencionan no presentaron demanda de constitución de parte civil, al haberse demostrado la existencia de perjuicios materiales a ellas irrogados, atendiendo las normas mencionadas en el numeral 1 de este acápite, la Sala procede a tasarlos así:

3.3. Luisa Fernanda Puerto Vela

En cuanto a los daños materiales, la Colegiatura considera que están debidamente probados, toda vez que se

verificó que entre octubre de 2014 y enero de 2017 Puerto Vela hizo devoluciones de dinero a TATIANA CABELLO FLÓREZ por valor de \$1.100.000 mensuales (en efectivo, a través de la caja menor o mediante transferencias) y de febrero a junio de 2017 por valor de \$737.717 mensuales. Los valores resultantes de la sumatoria se actualizaron al 30 de abril de 2026, fecha correspondiente al último IPC reportado por el DANE.

Se aclara que la información relacionada como reintegro por modalidad de caja menor y transferencias bancarias se encuentran inmersas en los valores mencionados anteriormente, estas eran parte de las modalidades de entrega de dineros.

INSTANCIA

Cálculo Daño Emergente Luisa Fernanda Puerto Vela

Nº	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALORA ACTUALIZAR	INDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
1	Valor Solicitado	31/10/2014	30/04/2026	1.100.000	82,14	158,17	1.018.176	2.118.176
2	Valor Solicitado	30/11/2014	30/04/2026	1.100.000	82,25	158,17	1.015.343	2.115.343
3	Valor Solicitado	31/12/2014	30/04/2026	1.100.000	82,47	158,17	1.009.700	2.109.700
4	Valor Solicitado	31/01/2015	30/04/2026	1.100.000	83,00	158,17	996.229	2.096.229
5	Valor Solicitado	28/02/2015	30/04/2026	1.100.000	83,96	158,17	972.261	2.072.261
6	Valor Solicitado	31/03/2015	30/04/2026	1.100.000	84,45	158,17	960.237	2.060.237
7	Valor Solicitado	30/04/2015	30/04/2026	1.100.000	84,90	158,17	949.317	2.049.317
8	Valor Solicitado	31/05/2015	30/04/2026	1.100.000	85,12	158,17	944.020	2.044.020
9	Valor Solicitado	30/06/2015	30/04/2026	1.100.000	85,21	158,17	941.851	2.041.851
10	Valor Solicitado	31/07/2015	30/04/2026	1.100.000	85,37	158,17	938.034	2.038.034
11	Valor Solicitado	31/08/2015	30/04/2026	1.100.000	85,78	158,17	928.293	2.028.293
12	Valor Solicitado	30/09/2015	30/04/2026	1.100.000	86,39	158,17	913.972	2.013.972
13	Valor Solicitado	31/10/2015	30/04/2026	1.100.000	86,98	158,17	900.310	2.000.310
14	Valor Solicitado	30/11/2015	30/04/2026	1.100.000	87,51	158,17	888.196	1.988.196
15	Valor Solicitado	31/12/2015	30/04/2026	1.100.000	88,05	158,17	876.002	1.976.002
16	Valor Solicitado	31/01/2016	30/04/2026	1.100.000	89,19	158,17	850.746	1.950.746
17	Valor Solicitado	29/02/2016	30/04/2026	1.100.000	90,33	158,17	829.126	1.929.126
18	Valor Solicitado	31/03/2016	30/04/2026	1.100.000	91,18	158,17	808.171	1.908.171
19	Valor Solicitado	30/04/2016	30/04/2026	1.100.000	91,63	158,17	798.800	1.898.800
20	Valor Solicitado	31/05/2016	30/04/2026	1.100.000	92,10	158,17	789.110	1.889.110
21	Valor Solicitado	30/06/2016	30/04/2026	1.100.000	92,54	158,17	780.128	1.880.128
22	Valor Solicitado	31/07/2016	30/04/2026	1.100.000	93,02	158,17	770.426	1.870.426
23	Valor Solicitado	31/08/2016	30/04/2026	1.100.000	92,73	158,17	776.275	1.876.275
24	Valor Solicitado	30/09/2016	30/04/2026	1.100.000	92,68	158,17	777.287	1.877.287
25	Valor Solicitado	31/10/2016	30/04/2026	1.100.000	92,62	158,17	778.504	1.878.504
26	Valor Solicitado	30/11/2016	30/04/2026	1.100.000	92,73	158,17	776.275	1.876.275
27	Valor Solicitado	31/12/2016	30/04/2026	1.100.000	93,11	158,17	768.618	1.868.618
28	Valor Solicitado	31/01/2017	30/04/2026	1.100.000	94,07	158,17	749.548	1.849.548
29	Valor Solicitado	28/02/2017	30/04/2026	737.717	95,01	158,17	490.414	1.228.131
30	Valor Solicitado	31/03/2017	30/04/2026	737.717	95,46	158,17	484.624	1.222.341
31	Valor Solicitado	30/04/2017	30/04/2026	737.717	95,91	158,17	478.889	1.216.606
32	Valor Solicitado	31/05/2017	30/04/2026	737.717	96,12	158,17	476.231	1.213.948
33	Valor Solicitado	30/06/2017	30/04/2026	737.717	96,23	158,17	474.844	1.212.561
Total								61.395.552

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Indices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado al 08 mayo de 2026

Tasación Lucro Cesante Luisa Fernanda Puerto Vela

Nº	Detalle	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Valor Solicitado	31/10/2014	2.118.176	1,97	2.061.028	4.179.204
2	Valor Solicitado	30/11/2014	2.115.343	1,96	2.038.057	4.153.400
3	Valor Solicitado	31/12/2014	2.109.700	1,95	2.011.890	4.121.591
4	Valor Solicitado	31/01/2015	2.096.229	1,94	1.978.548	4.074.777
5	Valor Solicitado	28/02/2015	2.072.261	1,94	1.937.713	4.009.974
6	Valor Solicitado	31/03/2015	2.060.237	1,93	1.906.519	3.966.756
7	Valor Solicitado	30/04/2015	2.049.317	1,92	1.877.303	3.926.619
8	Valor Solicitado	31/05/2015	2.044.020	1,91	1.852.851	3.896.871
9	Valor Solicitado	30/06/2015	2.041.861	1,90	1.832.039	3.873.901
10	Valor Solicitado	31/07/2015	2.038.034	1,89	1.809.255	3.847.290
11	Valor Solicitado	31/08/2015	2.028.293	1,88	1.781.446	3.809.739
12	Valor Solicitado	30/09/2015	2.013.972	1,87	1.750.545	3.764.517
13	Valor Solicitado	31/10/2015	2.000.310	1,86	1.719.960	3.720.270
14	Valor Solicitado	30/11/2015	1.988.196	1,85	1.691.633	3.679.829
15	Valor Solicitado	31/12/2015	1.976.002	1,84	1.662.956	3.638.958
16	Valor Solicitado	31/01/2016	1.950.746	1,83	1.623.722	3.574.468
17	Valor Solicitado	29/02/2016	1.926.126	1,82	1.586.704	3.512.831
18	Valor Solicitado	31/03/2016	1.908.171	1,81	1.554.497	3.462.667
19	Valor Solicitado	30/04/2016	1.898.800	1,81	1.530.174	3.428.973
20	Valor Solicitado	31/05/2016	1.889.110	1,80	1.505.292	3.394.402
21	Valor Solicitado	30/06/2016	1.880.128	1,79	1.481.773	3.361.900
22	Valor Solicitado	31/07/2016	1.870.426	1,78	1.457.389	3.327.815
23	Valor Solicitado	31/08/2016	1.876.275	1,77	1.445.241	3.321.516
24	Valor Solicitado	30/09/2016	1.877.287	1,76	1.429.924	3.307.212
25	Valor Solicitado	31/10/2016	1.878.504	1,75	1.414.289	3.292.792
26	Valor Solicitado	30/11/2016	1.876.275	1,74	1.396.682	3.272.957
27	Valor Solicitado	31/12/2016	1.868.618	1,74	1.374.669	3.243.287
28	Valor Solicitado	31/01/2017	1.849.548	1,73	1.344.575	3.194.123
29	Valor Solicitado	28/02/2017	1.228.131	1,72	883.231	2.111.361
30	Valor Solicitado	31/03/2017	1.222.341	1,71	868.551	2.090.892
31	Valor Solicitado	30/04/2017	1.216.606	1,70	854.396	2.071.002
32	Valor Solicitado	31/05/2017	1.213.948	1,69	842.188	2.056.136
33	Valor Solicitado	30/06/2017	1.212.561	1,69	831.278	2.043.838
Total			61.395.552		51.336.315	112.731.867

Aplicadas las fórmulas correspondientes, se determina que el daño emergente asciende a la suma de \$61.395.552 y el lucro cesante a \$51.336.315 para un total de daños materiales a favor de Luisa Fernanda Puerto Vela por valor de \$112.731.867, a cuyo pago será condenada TATIANA CABELLO FLÓREZ.

La Sala no reconocerá perjuicios morales a favor de Puerto Vela, por cuanto no hay evidencia de su causación. En efecto, en cuanto a los morales subjetivos, ni ella misma manifestó haber sufrido tristeza, dolor, congoja o aflicción al

recibir las inicuas solicitudes, porque como lo declaró, pensó que era “normal” que en el Congreso se realizaran este tipo de prácticas. Así mismo, sus compañeros de trabajo la caracterizan como una persona alegre y servicial, que en el transcurso de los años cumplió funciones importantes para el desarrollo de las actividades propias de la UTL, como las de coordinación del equipo, el otorgamiento de permisos para ir al médico, la toma de decisiones en el manejo de la caja menor, entre otras, las cuales cumplió sin ningún traumatismo y, en todo caso, sin revelar pena o dolor internos, ocasionados por el pedimento que se le hizo desde el año 2014.

Tampoco hay prueba de la existencia de daños morales objetivados, por lo cual no se reconocerán daños y por este concepto.

3.4. Daniela Salazar Puerto

En lo que concierne a los perjuicios materiales, la Sala declarará que le fueron irrogados con la conducta ilícita atribuida a la procesada, porque se allegó prueba documental de su causación. Para ello se consideraron los valores por concepto de retiros y transferencias registrados entre enero de 2017, un mes después de su vinculación, y mayo del mismo año, fecha de su retiro, los cuales fueron actualizados al 30 de abril de 2026, por corresponder esta fecha al último IPC reportado por el DANE:

Cálculo Daño Emergente Daniela Salazar Puerto

N°	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALORA ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
					VH - Valor Histórico	IPC Inicial		
1	Retiro en Cajero Automático	2/02/2017	30/04/2026	1.400.000	95,01	158,17	930.681	2.330.681
2	Descuento por transferencia de fondos	7/03/2017	30/04/2026	3.000.000	95,46	158,17	1.970.773	4.970.773
3	Descuento Transfer. N057007170248152	5/04/2017	30/04/2026	3.100.000	95,91	158,17	2.012.366	5.112.366
4	Retiro en Cajero Automático	2/05/2017	30/04/2026	1.040.000	96,12	158,17	671.369	1.711.369
5	Descuento Transfer. N057007170248152	31/05/2017	30/04/2026	3.100.000	96,23	158,17	1.995.365	5.095.365
Total								19.220.654

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado el 08 mayo de 2026

Tasación Lucro Cesante Daniela Salazar Puerto

N°	Detalle	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Retiro en Cajero Automático	2/02/2017	2.330.681	1,73	1.693.044	4.023.725
2	Descuento por transferencia de fondos	7/03/2017	4.970.773	1,72	3.565.139	8.535.912
3	Descuento Transfer. N057007170248152	5/04/2017	5.112.366	1,71	3.625.585	8.737.951
4	Retiro en Cajero Automático	2/05/2017	1.711.369	1,70	1.200.914	2.912.284
5	Descuento Transfer. N057007170248152	31/05/2017	5.095.365	1,69	3.534.957	8.630.322
Total			19.220.554		13.619.639	32.840.193

Aplicadas las fórmulas correspondientes, se determina que el daño emergente asciende a la suma de \$19.220.554 y el lucro cesante a \$13.619.639 para un total de daños materiales a favor de Daniela Salazar Puerto por valor de \$32.840.193, a cuyo pago será condenada TATIANA CABELLO FLÓREZ.

En cuanto a los perjuicios morales, con las declaraciones de Daniela Salazar y de Luisa Fernanda se constató que para entonces la primera en cita era una joven de 21 años, cuya expectativa al culminar su carrera universitaria era el ejercicio profesional en el ámbito político, propósito que se truncó debido a la conducta concusionaria de la procesada, como lo manifestó al ser interrogada sobre

los motivos de su salida de la UTL: *«pues yo ya había terminado mi pasantía para ese momento, mi semestre, entonces esa fue una razón y otras razones, porque yo ya no quería estar más ahí y tampoco esa, el deseo que tenía de ser parte de política, ya no quería ser más parte de la política o de o ser servidora pública o nada por el estilo después de mi experiencia en el Congreso»³⁸⁵ (subrayas fuera de texto).*

La pérdida de la credibilidad en las instituciones del país, particularmente en el Congreso de la República, por parte de una mujer joven, recién egresada de la carrera de gobierno y relaciones internacionales, que en su primer trabajo es despojada por su jefe en la UTL de su ingreso laboral, necesariamente hubo de causarle no solamente molestia, sino desazón, angustia, desolación y dolor evidenciados en sus dos intervenciones procesales, generadores de perjuicios morales subjetivos, que se tasan en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago (5 smlmv).

No se le reconocerán perjuicios morales objetivados a favor de Daniela Salazar Puerto, por cuanto no hay prueba en el proceso de su causación.

3.5. Sonia Astrid Blanco Reyes

Por estar debidamente demostrados los perjuicios materiales, la Sala declarará que le fueron causados con la conducta concusionaria de la procesada.

³⁸⁵ Declaración vertida en el juicio oral el 19 de junio de 2025, récord 34:27

Para efectos de la tasación de dichos perjuicios, se consideraron los retiros en efectivo y transferencias bancarias efectuadas desde 1° de septiembre de 2014 hasta el 26 de julio de 2017. Cada uno de dichos valores se actualizó al 30 de abril de 2026, por corresponder esta fecha al último IPC reportado por el DANE.

Cálculo Daño Emergente Sonia Astrid Blanco Reyes

N°	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALORA ACTUALIZAR	INDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
					VH - Valor Histórico	IPC Inicial		
1	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	1/09/2014	30/04/2026	6.000.000	82,01	158,17	5.572.003	11.572.003
2	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	29/12/2014	30/04/2026	5.000.000	82,47	158,17	4.589.548	9.589.548
3	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/01/2015	30/04/2026	6.000.000	83,00	158,17	5.433.976	11.433.976
4	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/02/2015	30/04/2026	6.000.000	83,96	158,17	5.303.240	11.303.240
5	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	30/03/2015	30/04/2026	6.000.000	84,45	158,17	5.237.855	11.237.855
6	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/04/2015	30/04/2026	6.000.000	84,90	158,17	5.178.092	11.178.092
7	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/05/2015	30/04/2026	6.000.000	85,12	158,17	5.149.201	11.149.201
8	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	23/06/2015	30/04/2026	6.000.000	85,21	158,17	5.137.425	11.137.425
9	Transferencia a Hernando Barón Ayala	29/07/2015	30/04/2026	6.000.000	85,37	158,17	5.116.551	11.116.551
10	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/08/2015	30/04/2026	6.000.000	85,78	158,17	5.063.418	11.063.418
11	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/09/2015	30/04/2026	6.000.000	86,39	158,17	4.985.299	10.985.299
12	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	23/10/2015	30/04/2026	6.000.000	86,98	158,17	4.910.784	10.910.784
13	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/11/2015	30/04/2026	6.000.000	87,51	158,17	4.844.703	10.844.703
14	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7/12/2015	30/04/2026	7.600.000	88,05	158,17	6.052.379	13.652.379
15	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/01/2016	30/04/2026	6.800.000	89,19	158,17	5.259.155	12.059.155
16	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/02/2016	30/04/2026	6.600.000	90,33	158,17	4.956.759	11.556.759
17	Transferencia a Hernando Barón Ayala	19/03/2016	30/04/2026	6.611.000	91,18	158,17	4.857.106	11.468.106
18	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/04/2016	30/04/2026	6.600.000	91,63	158,17	4.792.797	11.392.797
19	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/05/2016	30/04/2026	6.611.000	92,10	158,17	4.742.549	11.353.549
20	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/06/2016	30/04/2026	5.500.000	92,54	158,17	3.900.638	9.400.638
21	Transferencia a Hernando Barón Ayala	8/07/2016	30/04/2026	5.011.000	93,02	158,17	3.509.639	8.520.639
22	Transferencia a Hernando Barón Ayala	27/07/2016	30/04/2026	5.511.000	93,02	158,17	3.859.833	9.370.833
23	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/08/2016	30/04/2026	5.511.000	92,73	158,17	3.889.139	9.400.139
24	Transferencia a Hernando Barón Ayala	23/09/2016	30/04/2026	5.511.000	92,68	158,17	3.894.210	9.405.210
25	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/10/2016	30/04/2026	5.511.000	92,62	158,17	3.900.303	9.411.303
26	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/11/2016	30/04/2026	5.511.000	92,73	158,17	3.889.139	9.400.139
27	Transferencia a Hernando Barón Ayala	9/12/2016	30/04/2026	6.511.000	93,11	158,17	4.549.518	11.060.518
28	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	21/12/2016	30/04/2026	12.600.000	93,11	158,17	8.804.167	21.404.167
29	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/01/2017	30/04/2026	8.154.000	94,07	158,17	5.556.196	13.710.196
30	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/02/2017	30/04/2026	7.750.000	95,01	158,17	5.151.984	12.901.984
31	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/03/2017	30/04/2026	7.661.000	95,46	158,17	5.032.698	12.693.698
32	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/04/2017	30/04/2026	7.611.000	95,91	158,17	4.940.683	12.551.683
33	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/05/2017	30/04/2026	7.611.000	96,12	158,17	4.913.260	12.524.260
34	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/06/2017	30/04/2026	7.600.000	96,23	158,17	4.891.863	12.491.863
35	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	10/07/2017	30/04/2026	5.000.000	96,18	158,17	3.222.603	8.222.603
36	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/07/2017	30/04/2026	7.600.000	96,18	158,17	4.898.357	12.498.357
Total								409.972.871

(*) Fuente: Información Estadística DANE. Índices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado al 08 mayo de 2026

ARILLA

Tasación Lucro Cesante Sonia Astrid Blanco Reyes						
Nº	Detalle	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	1/09/2014	11.572.003	1,99	11.482.577	23.054.580
2	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	29/12/2014	9.589.548	1,95	9.151.020	18.740.567
3	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/01/2015	11.433.976	1,95	10.806.475	22.240.451
4	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/02/2015	11.303.240	1,94	10.576.425	21.879.665
5	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	30/03/2015	11.237.655	1,93	10.402.695	21.640.350
6	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/04/2015	11.178.092	1,92	10.246.766	21.424.858
7	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/05/2015	11.149.201	1,91	10.120.223	21.269.424
8	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	23/06/2015	11.137.425	1,90	10.016.894	21.154.319
9	Transferencia a Hernando Barón Ayala	29/07/2015	11.116.551	1,89	9.875.459	20.992.011
10	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/09/2015	11.063.418	1,88	9.737.167	20.800.585
11	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/09/2015	10.985.299	1,87	9.565.052	20.550.351
12	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	23/10/2015	10.910.784	1,86	9.407.887	20.318.671
13	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	25/11/2015	10.844.703	1,85	9.243.337	20.088.041
14	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	7/12/2015	13.652.379	1,85	11.587.357	25.239.736
15	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/01/2016	12.059.155	1,83	10.051.863	22.111.019
16	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/02/2016	11.556.759	1,82	9.530.462	21.087.220
17	Transferencia a Hernando Barón Ayala	19/03/2016	11.468.106	1,82	9.382.980	20.851.086
18	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/04/2016	11.392.797	1,81	9.197.697	20.590.494
19	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/05/2016	11.353.549	1,80	9.066.626	20.420.175
20	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/06/2016	9.400.838	1,79	7.414.306	16.814.943
21	Transferencia a Hernando Barón Ayala	8/07/2016	8.520.639	1,79	6.695.603	15.216.242
22	Transferencia a Hernando Barón Ayala	27/07/2016	9.370.833	1,78	7.312.315	16.683.147
23	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/08/2016	9.400.139	1,77	7.256.822	16.656.961
24	Transferencia a Hernando Barón Ayala	23/09/2016	9.405.210	1,76	7.182.701	16.587.911
25	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/10/2016	9.411.303	1,75	7.101.614	16.512.917
26	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/11/2016	9.400.139	1,75	7.010.649	16.410.788
27	Transferencia a Hernando Barón Ayala	9/12/2016	11.060.518	1,74	8.205.284	19.265.782
28	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	21/12/2016	21.404.167	1,74	15.806.381	37.210.548
29	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/01/2017	13.710.196	1,73	9.989.970	23.700.167
30	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	28/02/2017	12.901.984	1,72	9.278.677	22.180.661
31	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/03/2017	12.693.698	1,71	9.040.769	21.734.467
32	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/04/2017	12.551.683	1,70	8.832.070	21.383.752
33	Transferencia a Hernando Barón Ayala	25/05/2017	12.524.260	1,70	8.709.429	21.233.689
34	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	27/06/2017	12.491.863	1,69	8.574.092	21.065.956
35	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	10/07/2017	8.222.603	1,68	5.614.640	13.837.243
36	Retiro en Efectivo en Oficina con tarjeta	26/07/2017	12.498.357	1,68	8.479.860	20.978.217
Total			409.972.871		331.954.125	741.926.996

Aplicadas las fórmulas correspondientes, se determina que el daño emergente asciende a \$409.972.871 y el lucro cesante a \$331.954.125 para un total de daños materiales a favor de Sonia Astrid Blanco Reyes por valor de \$741.926.996, a cuyo pago será condenada TATIANA CABELLO FLÓREZ.

No se decretará el reconocimiento y pago de perjuicios morales (subjetivos ni objetivados) a favor de Blanco Reyes. En lo que atañe a los subjetivos, no hay elementos de juicio para considerar que la conducta de la procesada le produjo afectación en su fuero interno, si se tiene en cuenta, por una parte, que acompañó a TATIANA CABELLO hasta la culminación de su periodo, y por la otra, que en el testimonio rendido ante la Procuraduría negó los hechos, lo que devala

que para ella no tuvo mayor trascendencia el que se le pidiera el reintegro de la mayor parte de su asignación salarial, pues de lo contrario, ella misma la habría delatado ante las autoridades, como lo hizo Lina Marcela García y habría sido testigo de cargo contra la persona que se apropió de su patrimonio.

Respecto de los objetivados, no se aportó al proceso prueba que acredite su causación.

3.6. Nelsy Tirado Chacón

En cuando a los daños materiales, por estar debidamente acreditados en el proceso, la Sala emitirá fallo de condena resarcitoria a su favor. Para los efectos de la tasación se tomó como base el valor de \$1.378.930, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 (fecha en la que fue ascendida) y septiembre de 2017. Dichos valores fueron actualizados al 30 de abril de 2026, fecha correspondiente al último IPC reportado por el DANE.

Cálculo Daño Emergente Nelsy Tirado Chacón

Nº	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALORA ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
					VH - Valor Histórico	IPC Inicial		
1	Valor Solicitado	30/09/2016	30/04/2026	1.378.930	92,68	158,17	974.388	2.353.316
2	Valor Solicitado	31/10/2016	30/04/2026	1.378.930	92,62	158,17	975.911	2.354.841
3	Valor Solicitado	30/11/2016	30/04/2026	1.378.930	92,73	158,17	973.117	2.352.047
4	Valor Solicitado	31/12/2016	30/04/2026	1.378.930	93,11	158,17	983.518	2.342.448
5	Valor Solicitado	31/01/2017	30/04/2026	1.378.930	94,07	158,17	939.613	2.318.543
6	Valor Solicitado	28/02/2017	30/04/2026	1.378.930	95,01	158,17	916.674	2.295.604
7	Valor Solicitado	31/03/2017	30/04/2026	1.378.930	95,46	158,17	905.853	2.284.783
8	Valor Solicitado	30/04/2017	30/04/2026	1.378.930	95,91	158,17	895.133	2.274.063
9	Valor Solicitado	31/05/2017	30/04/2026	1.378.930	96,12	158,17	890.164	2.269.094
10	Valor Solicitado	30/06/2017	30/04/2026	1.378.930	96,23	158,17	887.571	2.266.501
11	Valor Solicitado	31/07/2017	30/04/2026	1.378.930	96,18	158,17	888.749	2.267.679
12	Valor Solicitado	31/08/2017	30/04/2026	1.378.930	96,32	158,17	885.453	2.264.383
13	Valor Solicitado	30/09/2017	30/04/2026	1.378.930	96,36	158,17	884.513	2.263.443
Total								29.906.746

(*) Fuente: Información Estadística DANE. Índices serie de empaque años 2003 - 2022, actualizado al 08 mayo de 2026

Tasación Lucro Cesante Nelsy Tirado Chacón

Nº	Detalle	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Valor Solicitado	30/09/2016	2.353.316	1,76	1.792.514	4.145.830
2	Valor Solicitado	31/10/2016	2.354.841	1,75	1.772.914	4.127.755
3	Valor Solicitado	30/11/2016	2.352.047	1,74	1.750.842	4.102.889
4	Valor Solicitado	31/12/2016	2.342.448	1,74	1.723.248	4.065.696
5	Valor Solicitado	31/01/2017	2.318.543	1,73	1.685.523	4.004.066
6	Valor Solicitado	28/02/2017	2.295.604	1,72	1.650.922	3.946.526
7	Valor Solicitado	31/03/2017	2.284.783	1,71	1.623.482	3.908.265
8	Valor Solicitado	30/04/2017	2.274.063	1,70	1.597.025	3.871.087
9	Valor Solicitado	31/05/2017	2.269.094	1,69	1.574.205	3.843.300
10	Valor Solicitado	30/06/2017	2.266.501	1,69	1.553.812	3.820.313
11	Valor Solicitado	31/07/2017	2.267.679	1,68	1.535.491	3.803.170
12	Valor Solicitado	31/08/2017	2.264.383	1,67	1.514.254	3.778.637
13	Valor Solicitado	30/09/2017	2.263.443	1,66	1.495.332	3.758.775
Total			29.906.746		21.269.564	51.176.310

Aplicadas las fórmulas correspondientes, se determina que el daño emergente asciende a \$29.906.746 y el lucro cesante a \$21.269.564 para un total de daños materiales a favor de Nelsy Tirado Chacón por valor de \$51.176.310, a cuyo pago será condenada TATIANA CABELLO FLÓREZ.

No se decretará el reconocimiento y pago de perjuicios morales (subjetivos ni objetivados) a favor de Nelsy Tirado Chacón. En lo que atañe a los daños subjetivos, para esta Colegiatura no hay duda de que los mismos no se causaron, toda vez que, como se verificó en precedencia, la mencionada tomó con naturalidad la petición ilícita, por considerar que en sus veinticinco años de servicios solo dos Congresistas no le habían pedido retornarles el dinero, y por ello decidió acompañar a la Representante hasta la finalización de su período constitucional.

Del mismo modo, en testimonio rendido ante esta Corporación manifestó no haber sido víctima de algún hecho delictivo atribuible a la procesada, lo que a juicio de la Sala

demuestra que en momento alguno su conducta le irrogó daño en su fuero interno.

Respecto de los objetivados, no se allegó al proceso prueba que acredite su causación.

COSTAS, EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Prima facie cabe advertir que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 600 de 2000, «la actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen», precepto que armoniza con el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que dispone que en los procedimientos de carácter penal, entre otros, no podrá cobrarse arancel alguno, lo que como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, no quiere decir «que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal».

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexecutable la expresión *“que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *“en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

En materia penal el artículo 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 dispone que en la sentencia condenatoria el juez *«... se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar»* (se subraya), entendiendo por costas las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho. Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros³⁸⁶.

A su turno, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio,

³⁸⁶ CSJ, radicado 34145 de ab. 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de 28 de feb. de 2018.

como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad³⁸⁷, así también descritas por la Alta Corte como *«los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión»*³⁸⁸. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el cual le impone el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso el acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *«Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho»*, por cuanto estaba vigente en el momento de presentación de las demandas de constitución de parte civil.

Es importante precisar que la condena en costas no es el resultado de *«un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra»*³⁸⁹ (subrayas fuera de texto).

³⁸⁷ Sentencia C-089 de 2002

³⁸⁸ Ídem.

³⁸⁹ Sentencia C-157 de 2013

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no condenará a la procesada al pago de expensas a favor del Congreso de la República - Cámara de Representantes, al no obrar prueba que acredite los gastos en los que incurrió durante el trámite del proceso. De la misma manera procederá en relación con las agencias en derecho, pues si bien durante el diligenciamiento los intereses de la entidad estuvieron representados por varios abogados a quienes la jefatura de la división jurídica les otorgó poder³⁹⁰, la Sala encuentra como limitante que se desconoce si quienes representaron al Congreso de la República -Cámara Representantes- eran contratistas o funcionarios a quienes con ocasión del cumplimiento de sus funciones les correspondiera representar a la entidad.

Tampoco se condenará al pago de expensas a favor de Lina Marcela García Pinto, por cuanto no se allegó prueba que acredite los gastos en los que incurrió durante el trámite del proceso.

No ocurre lo mismo en lo que concierne a las agencias en derecho, por cuanto se acreditó que García Pinto hubo de otorgar poder a un profesional del derecho que representó sus intereses en la fase de juzgamiento, por lo cual,

³⁹⁰ Folios 1, 2, 23, 24, 76, 77, 133, 134, c. parte civil 1 Cámara de Representantes.

atendiendo lo normado en los artículos 2°³⁹¹ y 3°³⁹² del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2°³⁹³ y 4°³⁹⁴ del artículo 366 del Código General del proceso, aplicable por integración del ordenamiento jurídico se fija como agencias en derecho el 5% del valor de la condena resarcitoria decretada a favor de Lina Marcela García Pinto.

Como quiera que las restantes víctimas no presentaron demanda de constitución de parte civil, ni concurrieron en costas, la Sala se abstiene de decretarlas.

OTRAS DECISIONES

Se ordena compulsar copias a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se investigue a TATIANA CABELLO FLÓREZ por la posible comisión de los siguientes delitos:

1. Concusión del que pudo haber sido sujeto pasivo Hernando Barón Ayala.

³⁹¹ «**Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».

³⁹² «**Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario (...), las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas (...).»

³⁹³ «Al momento de liquidar el (...) tomará en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto ...».

³⁹⁴ «Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...).»

2. Enriquecimiento ilícito de servidor público.

3. Amenazas personales del que hubiere sido víctima Lina Marcela García Pinto con ocasión de la denuncia por ella formulada contra TATIANA CABELLO FLÓREZ ante las directivas del Centro Democrático.

EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a TATIANA CABELLO FLÓREZ, de condiciones civiles y personales ya expuestas, por el concurso homogéneo de cinco (5) delitos de *concusión* en la modalidad continuada, en calidad de *autora y coautora*, por las razones expresadas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: IMPONER a TATIANA CABELLO FLÓREZ la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses más un (1) día de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento dieciséis (116) meses y veintinueve (29) días y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

TERCERO: NEGAR a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. En consecuencia, se librará la orden de captura una vez adquiera firmeza la sentencia, a fin de que cumpla la pena que le fue impuesta, en el establecimiento que señale el INPEC.

CUARTO: CONDENAR a TATIANA CABELLO FLÓREZ a pago de los siguientes emolumentos, a título de indemnización de los daños causados:

A favor de Lina Marcela García Pinto la suma de \$3.707150 por concepto de daños materiales y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos, por las razones consignadas en esta decisión.

A favor de Luisa Fernanda Puerto Vela la suma de \$112.731.867 por concepto de daños materiales. No se condena al pago de perjuicios morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

A favor de Daniela Salazar Puerto la suma de \$32.840.193 por concepto de daños materiales y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos, según lo explicado en acápite anterior de este fallo.

A favor de Sonia Astrid Blanco Reyes la suma de \$741.926.996 por concepto de daños materiales. No se condena al pago de perjuicios morales, conforme se motivó en precedencia.

A favor de Nelsy Tirado Chacón la suma de \$51.176.310 por concepto de daños materiales. No se condena al pago de

perjuicios morales, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que al haberse emitido una sentencia de condena por los hechos que involucran al Congreso de la República de Colombia -Cámara de Representantes-, se encuentran satisfechas las pretensiones de esta parte civil, relacionadas con el esclarecimiento de la verdad y la reducción del riesgo de impunidad.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar a TATIANA CABELLO FLÓREZ al pago de expensas procesales y agencias en derecho, a favor del Congreso de la República – Cámara de Representantes, conforme lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR a TATIANA CABELLO FLOREZ, al pago de agencias en derecho a favor del apoderado de Lina Marcela García Pinto el 5% del valor de la condena resarcitoria y negarle el pago de expensas, atendiendo las razones expuestas en el acápite correspondiente de este fallo.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, REMÍTASE copia de la misma al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de las multas impuestas.

NOVENO: Por Secretaría dese estricto cumplimiento al acápite de “otras decisiones”.

DÉCIMO: En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (reparto), para lo de su competencia.

UNDÉCIMO: PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario